

Límites a la libertad de expresión
Sentencia núm. 185/2003
Tribunal Constitucional de Portugal



César David Tarello Leal
Marco Antonio Zavala Arredondo
Comentaristas



Límites a la libertad de expresión

Sentencia núm. 185/2003

Tribunal Constitucional de Portugal

Editorial TEPJF

**Sentencias Relevantes
de Cortes Extranjeras**

13

Límites a la libertad de expresión

Sentencia núm. 185/2003

Tribunal Constitucional de Portugal

César David Tarello Leal

Marco Antonio Zavala Arredondo

Comentaristas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

342.7609 Límites a la libertad de expresión : Sentencia núm. 185/2003 : Tribunal
P8 Constitucional de Portugal / comentarios de César David Tarello Leal y Marco
L198a Antonio Zavala Arredondo ; estudio introductorio de Manuel González Oropeza y
 Marcos del Rosario Rodríguez ; presentación de la Coordinación de Jurisprudencia,
 Seguimiento y Consulta. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder
 Judicial de la Federación, 2018.

274 páginas ; 22 cm. -- (Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras ; 13)

ISBN 978-607-708-426-6

1. Tribunal Constitucional de Portugal -- Sentencias. 2. Libertad de expresión -- Portugal. 3. Suspensión de derechos -- Partidos políticos -- Portugal. 4. Partido Comunista Portugués. 5. Medios de impugnación -- Derecho electoral -- Portugal. I. Tarello Leal, César David, comentarista. II. Zavala Arredondo, Marco Antonio, comentarista. III. González Oropeza, Manuel, estudio introductorio. IV. Rosario Rodríguez, Marcos del, estudio introductorio. V. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta. VI. Serie.

Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras

Límites a la libertad de expresión.

Sentencia núm. 185/2003.

Tribunal Constitucional de Portugal

Primera edición 2018.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,

CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Coordinación de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-426-6

Impreso en México.

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dra. Flavia Freidenberg
Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel
Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos
Lic. Arturo Ruiz Culebro
Secretarios Técnicos

Presentación 11

Estudio introductorio

La justicia intrapartidista en el sistema
 constitucional portugués
Manuel González Oropeza
Marcos del Rosario Rodríguez 15

Traducción de la sentencia

Sentencia núm. 185/2003
 Tribunal Constitucional de Portugal 29

Comentarios

Límites a la manifestación de las ideas
 de los militantes de partidos políticos
César David Tarello Leal 159

Demasiado y demasiado poco.
 Libertad de expresión al seno de los partidos
 políticos a partir de un caso portugués
Marco Antonio Zavala Arredondo 221

En este número de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras, se presenta la sentencia núm. 185/2003, dictada por el Tribunal Constitucional de Portugal en 2003.

El caso se deriva de la demanda que presentaron tres militantes del Partido Comunista Portugués (PCP) en contra de la Secretaría del Comité Central de ese instituto político por las sanciones que les impuso —consistentes en la expulsión para dos de ellos y en la suspensión por 10 meses para el tercero—, argumentando que se condujeron con calumnias, ofensas y cuestionamientos públicos que afectaron la imagen del partido frente al electorado durante las elecciones locales y que salían del parámetro de la mera libertad de expresión por atacar directamente los estatutos, el prestigio externo y la unidad del partido, a partir de una serie de derrotas políticas importantes en el proceso de 2001.

Los cuestionamientos públicos expresados por los recurrentes, que la dirigencia partidista consideró calumniosos, fueron el método dispuesto en los estatutos de participación de la militancia en la selección de los órganos de dirección, la idoneidad de la selección de algunos candidatos, así como la tendencia de algunos dirigentes para realizar alianzas con partidos cuyas ideologías resultaban contrarias a la postulada por el PCP, entre otras actuaciones de su dirigencia central.

El sistema portugués nació con la promulgación de su Carta Magna en 1976, pero fue hasta 1982, con la creación del Tribunal Constitucional,

cuando se estableció la jurisdicción constitucional en ese país. El sistema de control constitucional que prevalece en Portugal es de carácter mixto, es decir, coexisten un control concentrado y un control difuso de constitucionalidad.

En el caso concreto, el Tribunal resolvió confirmar lo resuelto por el Comité del partido responsable, en virtud de que los accionantes no pudieron demostrar la o las actividades que aparentemente se les privaría de realizar si se les permitía continuar en el partido sin aplicarles la expulsión o la suspensión.

Además de lo anterior, no estudió el tema de fondo, pues consideró que no estuvo bien realizado el reclamo de los demandantes al no haber controvertido el contenido de las disposiciones estatutarias de fondo, por lo cual partió de la base de que estas eran legales, mientras que su ejecución, al estar supeditada a la existencia de las normas internas, no podía ser cuestionada; de tal suerte, tuvo que negar el derecho de reclamo de los actores porque también aseguró que no era su función, sino que quedaba en el ámbito discrecional del propio partido en términos de dichos estatutos.

En esta resolución, la disidencia consideró que las sanciones aplicadas por el partido resultaban desproporcionadas en relación con el tipo de infracción cometida por los militantes. Se afirmó que el principio democrático exigía que también en la organización disciplinaria interna de los partidos políticos se debían observar los principios fundamentales del derecho sancionador, ordenados en un Estado de Derecho.

El exmagistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Manuel González Oropeza y Marcos del Rosario Rodríguez invitan a la lectura de este número en un interesante estudio introductorio en el que resumen el contexto constitucional e histórico del sistema portugués de partidos políticos y su organización interna, así como la estructura juris-

dicional de ese Estado europeo, exponiendo las atribuciones del Tribunal Constitucional para conocer de asuntos internos de los institutos políticos.

Por otro lado, Marco Antonio Zavala Arredondo se ocupa de analizar la importancia de la libertad de expresión en el debate político, considerándola vital para el funcionamiento democrático del aparato estatal, pues afirma que un Estado democrático constitucional exige que las decisiones tomadas por la ciudadanía respecto al rumbo del Estado sean realmente informadas y, por ende, conscientes.

El comentario de David Tarello Leal presenta un estudio que enriquece de manera profunda el análisis de esta resolución, pues asegura que ningún partido político puede quedar exento del control constitucional y, a partir de esa premisa, considera que es materia constitucional, y de la competencia de los tribunales de dicha índole, el conocimiento de todos los temas que, a propósito de la regulación de la vida democrática apegada a la norma fundamental, experimentan los partidos políticos con el esquema y los principios constitucionales.

La resolución comentada es de un alto valor, pues el tema que aborda es de suma relevancia para el derecho electoral, porque se estudia la libertad de expresión desde el punto de vista del juzgador portugués. Este número se enriquece con los artículos de análisis que contribuyen a la formación y al desarrollo del criterio jurídico del lector.

*Coordinación de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta*

La justicia intrapartidista en el sistema constitucional portugués

Manuel González Oropeza*

Marcos del Rosario Rodríguez**

Consideraciones previas

El derecho político de los afiliados a un partido y su tutela efectiva es uno de los temas más relevantes actualmente en diversos sistemas electorales, pues implica que solo en la medida en que estos derechos se encuentren plenamente vigentes —es decir, que los partidos políticos instrumenten medios imparciales y objetivos de justicia interna para dirimir conflictos y proteger de forma óptima los intereses de su militancia— se podrá hablar de la existencia de un sistema de partidos verdaderamente democrático.

* Licenciado —con mención honorífica— y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Derecho Público por la Universidad de California, Los Ángeles. Fue magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas y miembro fundador del Sistema Nacional de Investigadores.

** Doctor en Derecho —con mención honorífica— por la Universidad Panamericana y maestro en Derecho Administrativo, Constitucional y Juicio de Amparo. Es profesor de posgrado y licenciatura en Teoría Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, así como de posgrado en las facultades de Derecho de Colombia y Argentina. Es investigador en Fordham University Law School y en Benson Latin American Studies, University of Texas, en Estados Unidos de América.

A principios del siglo pasado, cuando se esbozaron los primeros estudios relativos a los partidos políticos, se advirtió la necesidad de que estas entidades tuvieran una mayor inclinación hacia la democracia, pero esto era obstaculizado por las oligarquías propias de toda organización, según lo afirmaba Robert Michels, quien desarrolló una teoría relativa al porqué de su existencia en los partidos, señalando que hay dos tipos de razones que llevan el rumbo de la democracia hacia la oligarquía, unas psicológicas y otras organizativas.

La explicación del fenómeno oligárquico es en parte psicológica; la oligarquía proviene de las transformaciones psíquicas que las personalidades directoras del partido experimentan en el curso de sus vidas; pero la oligarquía depende en mayor medida aún de lo que podríamos llamar psicología propia de la organización, es decir, de las necesidades tácticas y técnicas que resultan de la consolidación de todo conglomerado político disciplinado. Reducida a su expresión más concisa, la ley sociológica fundamental de los partidos políticos [...] puede ser formulada en los términos siguientes: “la organización es la que da origen al dominio de los elegidos sobre los electores, de los mandatarios sobre los mandantes, de los delegados sobre los delegadores. Quien dice organización dice oligarquía”.

[...] La organización implica la tendencia a la oligarquía. En toda organización, ya sea un partido político, un gremio, o una asociación de cualquier tipo, la tendencia aristocrática se manifiesta. Como consecuencia de la organización todos los partidos o gremios llegan a dividirse en una minoría de directivos y una mayoría de dirigidos (véase Michels 2010, 215).

De alguna manera, esta visión evidencia que es parte de toda organización la tendencia natural de los líderes a actuar para privilegiar sus intereses y mantenerse en la cúpula organizacional, por lo cual se justifica la necesidad de una mayor democracia que planteaba Michels.

Otro célebre politólogo, Gaetano Mosca, refirió también una relación entre la ciencia política y las tendencias psicológicas que determinan la acción de las masas humanas:

Entre las tendencias y los hechos constantes que se encuentran en todos los organismos políticos, existe uno cuya evidencia es notoria: en todas las sociedades, comenzando por las más mediocrementemente desarrolladas y que han alcanzado los albores de la civilización hasta las más avanzadas y poderosas, existen dos clases de personas: la de los gobernantes y la de los gobernados (Mosca en Vega 1987, 81).

Según Mosca, la clase gobernante monopoliza el poder y goza de las ventajas unidas a este, mientras que la clase gobernada —la mayoría— es controlada de una forma legal o no legal, de modo arbitrario y violento, pero siempre recibe los elementos materiales para subsistir. La naturaleza humana responde al hecho de que unos tienen que mandar y otros tienen que obedecer (Mosca en Vega 1987, 81). Al igual que Michels, Mosca atribuye como característica esencial de las organizaciones políticas un patrón psicológico de preeminencia de las élites sobre los militantes de una entidad política.

Para Wilfrido Pareto, otro relevante doctrinista de las élites y oligarquías partidistas, las democracias representativas se enfrentan al hecho de que el gobierno se integra de élites que persiguen sus propios intereses y tratan de convencer a los gobernados de que sus intereses son los mismos, o al menos coincidentes, mediante un determinado tipo de ideologías o derivaciones acordes con los sentimientos imperantes en la masa de electores (Pareto en Carreras 1991, 243).

Es evidente que en las primeras teorías orientadas al estudio y el funcionamiento de las organizaciones políticas, entre las que se encuentran los partidos, se reconoció una marcada tendencia o conducta de las élites

gobernantes a hacer valer su poder por encima de los intereses de los agremiados o afiliados. Esto suponía que las prácticas antidemocráticas eran una constante que afectó el desarrollo democrático de tales organizaciones, sobre todo, los derechos políticos de sus integrantes.

Estos rasgos, que caracterizaron a los partidos políticos durante gran parte del siglo XX, retrasaron la justicia y la tutela efectiva en su interior, a diferencia de lo que ocurrió con otros derechos políticos.

Se puede concluir que los derechos de la militancia adolecieron de una vigencia plena, en buena medida, por los rasgos de los partidos de masa representativos de los movimientos políticos significativos durante la primera parte del siglo pasado, como se señaló, en los cuales la militancia se entendía como un cuerpo subordinado absolutamente a los designios de los órganos partidarios.

En la medida en que se ha redimensionado la naturaleza de los derechos políticos como derechos humanos, los de la militancia partidista se han reconocido y tutelado de mejor forma. Este progreso en su vigencia se debe, en gran parte, a la labor jurisdiccional de los tribunales constitucionales, los cuales, mediante su trabajo interpretativo, han maximizado su ejercicio efectivo.

Esta labor requiere de mucha precisión, pues la constante tensión que se vive entre la facultad de autodeterminación de los partidos y los derechos políticos de sus militantes propicia conflictos en los que ambos derechos pueden verse expuestos a una reducción en su ejercicio.

Es por ello que los tribunales constitucionales, con independencia de la legislación vigente en un país, tienen el deber de desarrollar y potenciar esos derechos, sin menoscabo de las facultades de autodeterminación interna de los partidos, que tienen la obligación de proteger los derechos de sus afiliados, además de armonizar ambas realidades a las necesidades de la sociedad actual, en la cual los sistemas de partidos políticos deben seguir

cumpliendo una función contributiva y determinante para la conservación de la democracia constitucional.

En ese contexto y considerando la importancia que juegan los tribunales constitucionales en la protección de los derechos políticos y la vida interna de los partidos políticos, existe una sentencia destacada dictada por el Tribunal Constitucional de Portugal (TCP), identificada con el número 185/2003, en la cual se aplicaron sanciones a tres afiliados del Partido Comunista Portugués (PCP) que incluyeron la suspensión de sus actividades en el partido y su expulsión.

Esta resolución reviste importancia porque evidencia, como ha ocurrido en México con las decisiones que en la materia ha dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en otras latitudes se ha generado una constante en la resolución de conflictos surgidos entre los afiliados y los órganos partidistas, lo que se traduce en un fortalecimiento de la democracia interna de los partidos políticos.

El sistema constitucional portugués y sus medios de control

Antes de referir los aspectos más relevantes del caso, así como el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Portugal, vale la pena mencionar los rasgos distintivos del funcionamiento de su sistema de control constitucional.

La Constitución de la República Portuguesa (CRP) fue promulgada en 1976; sin embargo, hasta 1982, cuando se creó el TCP, se estableció la jurisdicción constitucional en ese país.

El sistema de control constitucional que prevalece en Portugal es de carácter mixto (véase Brewer-Carías 1997, 28), es decir, coexisten un control

concentrado y un control difuso de constitucionalidad. El control concentrado es ejercido por el Tribunal, que tiene a su cargo la revisión de los actos y resoluciones de órganos jurisdiccionales en materia constitucional, mientras que el control difuso lo lleva a cabo todo juez al momento de resolver cualquier caso en concreto. Las inaplicaciones que realicen están sujetas a revisión en la instancia correspondiente. Se puede decir que es un sistema más similar al modelo americano que al modelo continental o austriaco (Fix-Zamudio 1984).

Hay 13 jueces constitucionales, de los cuales 10 son elegidos por el Parlamento, con las dos terceras partes de la mayoría, y 3 son designados por el sistema judicial. Del total, 6 deben contar con carrera judicial para poder ejercer el cargo. Al igual que en otros sistemas, su perfil ideológico (conservador o progresista) dependerá de la integración del Parlamento y del partido que en ese momento tenga la mayoría.

La Constitución portuguesa prevé diversos medios de control constitucional: de control previo y posterior, y de control concreto y abstracto.

El Tribunal Constitucional tiene la atribución de declarar la inconstitucionalidad de una ley y expulsarla inmediatamente del sistema jurídico para que el orden constitucional no sufra ningún tipo de menoscabo (Amaral, Garoupa y Grembi 2009, 4). Tratándose del control previo de constitucionalidad, el presidente debe vetar la ley contraria a la norma fundamental y enviarla de regreso al Parlamento, para que este, eventualmente, modifique o abrogue su contenido considerando el pronunciamiento que emitió el Tribunal al respecto. Este control es activado por el presidente, el primer ministro o la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento (Amaral, Garoupa y Grembi 2009, 5).

Otras atribuciones del Tribunal Constitucional previstas en la CRP son:

- 1) Competencias relativas al presidente de la República. Verificar su muerte, declarar la imposibilidad física permanente, verificar los impedimentos temporales para el ejercicio de sus funciones, así como aquellos

casos no previstos que conlleven la imposibilidad de que el Ejecutivo continúe en sus funciones (artículos 132 y 225).

- 2) Competencias relativas a los procesos electorales. Admitir las candidaturas para presidente de la República (artículo 127, número 2), verificar la muerte y declarar la incapacidad para el ejercicio de la función presidencial de cualquier candidato a presidente de la República (artículo 225, número 2, línea d) y resolver en última instancia la regularidad y validez constitucional del proceso electoral (artículo 225, número 2, línea c).
- 3) Competencias relativas a los referendos. Verificar previamente la constitucionalidad y legalidad de los referendos, así como de las consultas directas de los electores a nivel local (artículo 225, número 2, línea f).
- 4) Competencias relativas a los partidos políticos. Verificar la legalidad y constitucionalidad de los partidos y sus coaliciones, calificar la validez de su registro, denominaciones, siglas, símbolos y ordenar, en su caso, la extinción respectiva, en términos de la Constitución (artículo 225, número 2, línea e) (Moura 1997).

Cabe señalar que, a diferencia de otros sistemas, en Portugal un alto porcentaje de los jueces constitucionales son militantes de partidos políticos, particularmente de aquel que posee la mayoría en el Parlamento. En este contexto se dificulta que existan, por parte del Tribunal, declaraciones de inconstitucionalidad de leyes impulsadas por la fracción mayoritaria.

Aspectos destacados del resolutivo

A continuación se mencionan los aspectos más relevantes en el desarrollo del caso, a fin de brindar todos los elementos y escenarios posibles para advertir el sentido de la resolución dictada por el Tribunal.

- 1) Tres militantes del PCP promovieron conjuntamente la suspensión de los efectos de las determinaciones emitidas por la Secretaría del Comité Central del partido el 19 de julio de 2002, ratificadas por la respectiva Comisión Central de Control, en las que se les impuso la sanción de ser expulsados como militantes.
- 2) Esta fue la cuarta resolución del TCP respecto a este asunto, aunque fue la única que se pronunció en cuanto a la cuestión de fondo. En tres sentencias anteriores (361/2002, 421/2002 y 5/2003), el Tribunal había negado, en diferentes momentos procesales, la suspensión de los efectos de la expulsión aplicada por el partido político que había sido requerida sucesivamente por los tres demandantes.
- 3) Tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), los tres militantes del PCP presentaron un recurso de revisión constitucional en el que añadieron el artículo 51, número 5, de la CRP, que consagra los principios de organización y funcionamiento de los partidos políticos, arguyendo la excesiva desproporción y, por ende, la invalidez de la sanción emitida por la organización política referida.
- 4) El artículo 103-D de la LTC establece los actos que pueden ser impugnados ante su jurisdicción:
 - a) Las decisiones punitivas adoptadas por los órganos del partido competentes en los procedimientos disciplinarios en los que se acusa a los militantes, así como determinaciones de los mismos órganos que directa y personalmente afecten los derechos de participación en las actividades partidistas de los militantes.
 - b) Las determinaciones de los órganos del partido con fundamento en violaciones esencialmente graves que alteren la competencia y el funcionamiento democrático de las normas del partido.
- 5) Se trata de normas que, de forma simultánea, proporcionan legitimidad y fundamento a la impugnación, por lo tanto, la legitimidad de la primera

impugnación se puede deducir por parte de los militantes que han sido sancionados y directamente afectados en sus derechos de participación en las actividades del partido, mientras que en el segundo caso, la legitimidad se confiere a cualquier militante. Por otra parte, la primera impugnación se puede deducir con base en la violación de la norma estatutaria; en el segundo caso solo es admisible por la grave vulneración a las reglas esenciales de la competencia y el funcionamiento democrático del partido.

- 6) En tal sentido, el Tribunal Constitucional comenzó a desarrollar una serie de consideraciones en su resolución, para lo cual advirtió que la tensión del principio democrático y la organización de los partidos políticos hacía inevitable la aparición de antinomias entre los principios constitucionales de transparencia, organización y administración democrática, y participación de todos los miembros del partido político, por una parte, y por la otra, los derechos, libertades y garantías relativas a la libertad de expresión, el derecho de reunión y la manifestación de los ciudadanos en la vida política mediante los partidos políticos. El Tribunal estimó que las restricciones a los derechos de los militantes serán válidas y legítimas en la medida en que se encuentren previstas expresamente en los estatutos del partido.
- 7) Además, en su argumentación estableció que los partidos políticos deben respetar los derechos fundamentales de sus afiliados, y los militantes, por su parte, deben cumplir con las obligaciones y los compromisos que conlleva formar parte de una organización política, así como respetar y hacer valer las disposiciones estatutarias. Esto trae consigo que el ejercicio de sus derechos esté regulado y reconocido.
- 8) El Tribunal reconoce que existe un consenso acerca de los requisitos mínimos que deben existir para garantizar la democracia interna de los partidos, uno de los cuales es el respeto a la libertad de expresión y

opinión al interior de estos. En cambio, no se considera como requisito mínimo la libertad de expresión y opinión crítica vertida al exterior, ya que esto puede generar confrontaciones y afectar sensiblemente la unidad partidista, situación que ocurrió con los militantes expulsados, quienes afectaron la imagen y los intereses del partido, vulnerando con ello los contenidos del estatuto partidista, además de no cumplir con sus obligaciones como afiliados.

- 9) El TCP declara que están sujetos a su control los actos de los órganos partidistas que, eventualmente y conforme a sus estatutos, apliquen medidas disciplinarias que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los militantes. En tal caso, para que sea válida la medida o sanción que se imponga no deberá ser desproporcionada, inadecuada o excesiva. Por tanto, las normas estatutarias a las que se recurre como fundamento para establecer la sanción se expresan mediante cláusulas generales, cuya integración demanda una apreciación política que el Tribunal debe fiscalizar, con reserva de exceso y en la medida del límite consentido para el establecimiento de las restricciones de los derechos fundamentales del ciudadano.
- 10) Por lo anterior, el Tribunal advirtió que no podía considerarse arbitrario el juicio que el PCP formuló acerca del “ánimo” de los militantes, ya que estos trataron de fortalecer un “movimiento” al margen de la estructura interna del partido, el cual producía alteraciones estatutarias en su funcionamiento. Por ello, es plausible la estimación vertida por este órgano de que se haya demostrado la actuación de los militantes en la afectación a la imagen del partido, a su funcionamiento, a sus órganos y a su plataforma política e ideológica.

El Tribunal Constitucional no es competente para conocer de cualquier asunto referido a las sanciones interpuestas por los partidos políticos a

sus militantes, ya que muchas se rigen por lo dispuesto en los estatutos partidistas, siempre y cuando estas sean racionales y proporcionales. Por tanto, derivado de los hechos, pruebas y argumentaciones vertidos en el presente caso, el Tribunal llegó a la conclusión de que las medidas punitivas impuestas por el PCP a los militantes, considerando la gravedad de su conducta y las posibles consecuencias nocivas para esta organización política, no excedieron los límites de racionalidad y proporcionalidad.

Consideraciones puntuales del contenido de la sentencia y su relevancia

En la sentencia núm. 185/2003 (TC 2003), uno de los aspectos destacables es el análisis acerca de la solicitud de desacumulación. Si bien no hay una identidad de elementos fácticos ni uniformidad en las pretensiones de los promoventes, se estimó que con el objetivo de garantizar el principio de economía procesal y evitar un agravio a las partes, deberían acumularse los asuntos y no analizarse en estancos separados. Esto no implicó que el Tribunal no analizara las particularidades y los alcances de cada asunto al momento de valorarlo y dictar la resolución correspondiente; es decir, la acumulación se dio para efectos procesales y no con fines sustanciales del resolutivo, lo cual evidencia que esta figura —recientemente regulada por la Ley de Amparo y contemplada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en México—, entre otros sistemas jurídicos, comienza a ser utilizada para rezagos y dilaciones innecesarios al momento de administrar justicia.

En el resolutivo dictado por el Tribunal Constitucional respecto a la pretensión de los promoventes, se estima que la aparente violación a su fama y prestigio sostenida en sus escritos de impugnación, derivados de las sanciones impuestas por el partido político, no fue evidenciada en los argumentos

y pruebas ofrecidos, pero en su resolución el Tribunal advierte que, aun cuando hubiera podido materializarse ese supuesto daño, la figura de la suspensión de efectos podría revertir sus resultados.

El TCP estimó que si bien los partidos tienen el deber de garantizar los derechos políticos de sus militantes, también tienen la obligación ineludible de obedecer los principios y reglas que contienen sus estatutos. El estatuto es la máxima norma rectora de la vida interna de un partido, por lo que su apego y cumplimiento dota de validez a sus actos.

Los órganos partidistas, además de desempeñar la función administrativa y regular la vida interna del partido, deben asegurar que esos derechos y obligaciones se vean plenamente cumplimentados.

Cuando una persona se afilia a un partido, automáticamente queda sujeta a las obligaciones que este le impone por vía estatutaria. De igual forma, sus derechos podrán ser ejercidos conforme los límites y cauces previstos en la normatividad partidista.

Para que sean válidas estas restricciones estatutarias al ejercicio de los derechos políticos de los afiliados de un partido, no deberán ser desproporcionadas, inadecuadas o excesivas, como ya se mencionó.

Como se advirtió, el Tribunal Constitucional portugués determinó en su resolución que toda administración interna de los partidos políticos debe cimentarse en bases y principios democráticos. De igual forma, las restricciones y sanciones que se dispongan en los estatutos de los partidos deberán ser razonables y proporcionales. De esta manera se garantizará la protección y la vigencia de los derechos políticos de las personas afiliadas.

Conclusión

Si bien en un sistema jurídico como el de México la tutela de los derechos políticos, especialmente la justicia intrapartidista, ha tenido un desarrollo constitucional y jurisprudencial muy satisfactorio, es un hecho que no todos los sistemas cuentan con una progresividad en la materia, ya sea por un déficit normativo o estructural o porque el contexto político-electoral ha sido distinto, situación que, sin duda, es esencial y determinante.

Por ello, pudiera parecer, si comparamos, que la resolución en cuestión no innova lo que ya conocemos, pero si se hace un análisis de fondo, resaltan las consideraciones vertidas por el TCP, con lo cual fijó las bases para una justicia intrapartidista en Portugal que puede ser replicada en otros tribunales europeos y americanos.

Es destacable cómo el Tribunal distingue la necesidad de que los derechos políticos de los ciudadanos, en este caso de los afiliados a un partido político, cuenten con formas de restitución cuando sean vulnerados, así como de mecanismos de solución de conflictos en los partidos, refiriendo adecuadamente la relevancia de salvaguardar y mantener su autonomía, que mediante sus normas fundamentales, es decir, sus estatutos, rigen su actuación política interna y externa.

Esta resolución evidencia con claridad y de forma adecuada que los estatutos deben contar con reglas de funcionamiento y organización claras y precisas, para que faciliten el desarrollo de los derechos de los militantes y se adviertan con exactitud los alcances de las obligaciones que estos deben cumplir. De igual manera, resalta que los órganos partidistas poseen la facultad para establecer sanciones y restricciones a los derechos políticos de sus afiliados, siempre y cuando, conforme a los parámetros constitucionales, sean razonables y proporcionales.

Sin duda, lo que hace relevante a esta resolución —además de que sentó los principios rectores que deben regir la organización interna de los partidos y los mínimos de protección y vigencia con los que deben contar los derechos políticos de los militantes— fue que logró demostrar de manera contundente que las medidas o restricciones controvertidas por los promoventes no fueron excesivas, sino, por el contrario, se situaron en los límites de la racionalidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución portuguesa y los precedentes judiciales dictados por el Tribunal Constitucional.

Fuentes consultadas

- Amaral García, Sofia, Nuno Garoupa y Verónica Grembi. 2009. “Judicial Independence and Party Politics in the Kelsenian Constitutional Courts: The Case of Portugal”. *Journal Empirical Legal Studies* 6 (junio): 381-404.
- Brewer-Carías, Allan R. 1997. La jurisdicción constitucional en América Latina. En García y Segado 1997, 134-50.
- Carreras, Mercedes. 1991. “Elitismo y democracia”. *Revista de Estudios Políticos* 73 (septiembre-diciembre): 243-60.
- Fix-Zamudio, Héctor. 1984. *La Constitución y su defensa*. México: UNAM.
- García Belaunde, Domingo y Francisco Segado, coords. 1997. *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. España: Dykinson.
- Michels, Robert. 2010. *Los partidos políticos*. España: Amorrortu Editores.
- Moura Loureiro de Miranda, Jorge Manuel. 1997. Controlo da constitucionalidade e direitos fundamentais em Portugal. En García y Segado 1997, 864-5.
- TC. Tribunal Constitucional Español. 2003. *Memorias. Sentencia 185/2003*. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria%202003.pdf> (consultada el 13 de noviembre de 2014).
- Vega García, Pedro de. 1987. *Estudios político constitucionales*. México: UNAM.

SENTENCIA NÚM. 185/2003*

Proceso núm. 739/02

1era Sección

Relator: consejero Artur Maurício

Acuerda la 1era Sección del Tribunal Constitucional lo siguiente:

1. **Edgar Maciel Almeida Correia, Carlos Luís Carrapato Figueira y Carlos Alfredo de Brito**, todos los anteriores, como suscriptores de las actuaciones, presentan contra el Partido Comunista Portugués (PCP) una acción de impugnación en contra de las deliberaciones del Comité Central del PCP, del 21 de septiembre de 2002, mejor identificadas, en lo sucesivo, en los términos del artículo 103-D de la LTC, solicitando la declaración de nulidad de las referidas deliberaciones.

En la petición, luego de sustentar que están en el área de competencia material del Tribunal Constitucional “la apreciación de la regularidad formal y la verificación de las formalidades esenciales que, constitucionalmente, resultan ineludibles” (artículo 32), los actores definen el marco legal y constitucional en que se mueven, en el ámbito de la presente acción (artículos 33 y ss.), invocando lo dispuesto en los artículos 1, 17, número 1, y 19 del Decreto-Ley núm. 595/74, del 7 de noviembre, así como 46, 51 (en particular el número 4), 103-D y 103-E de la LTC.

* Traducción del portugués de Mena & Sánchez-Guadarrama, S. C.

A continuación, alegan que:

- La aplicación de la pena de expulsión está reservada, de forma exclusiva, al Comité Central del PCP (artículo 48, alegato repetido en los artículos 98 y ss., extendido para la pena de suspensión impuesta al actor Carlos Brito).
- “las tres acusaciones están fundadas en meras abstracciones, imputaciones genéricas, en conceptos vagos” (artículo 63).
- “al igual que las imputaciones sobre las conductas, las acusaciones no identifican algún hecho, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, lugar y modo de donde derivar la posibilidad de defensa de los aquí Actores” (artículo 64).
- “se imputan a los Actores, faltas originadas de sus propias ideas, conjuntamente con las de centenas o millares de militantes, el reunir un Congreso, el elegir democráticamente a los órganos dirigentes, de censurar la práctica política de la Dirección —cuando eligió al PS como enemigo principal—; de manifestar en artículos de opinión y en entrevistas sus ideas, relativas a la sociedad, al País y a la Dirección de su Partido frente a la una y al otro” (artículo 66).
- “En la calificación de estas conductas, la Acusación señala que:
 - a) las mismas se desenvuelven en conjunto con otros miembros del Partido, sin decir cómo, ni con quién, a través de qué medio ni establecer en qué circunstancias.
 - b) los Actores incitan a otros al acatamiento de sus posturas lo que, no siendo ilícito y siendo, inclusive, inherente a la actividad política, no consiste en algún hecho de donde se desprenda tal ‘acusación’.
 - c) los Actores apuntan a legitimar e imponer en la práctica la constitución de ‘facciones organizadas dentro del Partido’, olvidándose de lo esencial, esto es, de los hechos de donde se puede obtener esta imposición de facciones, como de sus miembros, los vínculos existentes entre

- ellos, su organización, su ideario, su práctica coherente, organizada y comunicada interna y externamente” (artículo 67).
- “los ingredientes que se relacionan con la materia en la especie son meros delitos de opinión” (artículo 69).
 - “Las sanciones aplicadas a cada uno de los Actores, en más de una ocasión, carecen de hechos que las sustenten y se circunscriben a apreciaciones genéricas sobre la conducta de los mismos” (artículo 78).
 - “todas y cada una de las imputaciones y todo el proceso apunta a impedir a los Actores el ejercicio de su derecho de opinión, de participar activamente en la vida del Partido, de combatir las afirmaciones que sobre ellos se produjeron, de intervenir cívicamente, de reunirse y convivir y expresar sus convicciones, en suma, para impedir el ejercicio de los derechos que les están garantizados por la CRP y por la Ley” (artículo 90).
 - “bastaría la invocación de la violación de los derechos consagrados en los arts. 37º y 45º de la CRP, aplicables directamente en virtud del artº 18º, nº 1 de la CRP, obviamente encuadrados conforme a su interpretación y aplicación, por el contexto partidista en que se desempeñan los Actores y la Contraparte, pero cuya postergación, incluso en este mismo contexto, no resulta jurídicamente aceptable” (artículo 91).
 - “No obstante, es claro el mandamiento del artículo 19º del DL nº 595/74 de 07 de noviembre que, respetando el contexto partidista, impone el aparejamiento de la disciplina partidista con el ejercicio de los derechos prescritos por la Constitución y por la Ley” (artículo 92).

Por lo que atañe al procedimiento mediante el cual el primer actor (Edgar Correia) fue sancionado, alegan, además, que:

- Una vez solicitada la prueba testimonial de los hechos del caso, esta no fue oída respecto de ningún punto concreto de la acusación ni la

- defensa y ello no afectó de modo alguno “una decisión que había sido previamente concebida” (artículos 106 al 120).
- El sentido de la página 7 de la resolución sancionatoria (transcrita *infra*, párrafo O) es el siguiente:

La decisión estaba tomada antes de la reunión del órgano de deliberación;
Fue una persona u órgano ajenos al órgano que deliberó el que formó la voluntad del órgano deliberador;
La decisión estaba tomada antes de ser oídas las testimoniales;
Fuera cual fuera el contenido de las declaraciones objeto de las testimoniales, la decisión era inmutable (artículo 128).

Los actores concluyen destacando que

es ostensible:

- a) la violación de los derechos fundamentales de los Actores, por sí y como miembros del Partido Comunista Portugués;
- b) la violación de los Estatutos del PCP, siendo que el órgano que los sancionó no fue el Comité Central;
- c) la violación del derecho de defensa del 1º Acusado cuando, sin prueba y con independencia de ésta, una entidad distinta de la que decidió, ordenó, recomendó o sostuvo la mera formalización de la audiencia testimonial, incluso antes de ser desahogadas, da por consumada la decisión, independientemente del tenor, impacto, alcance, sentido e importancia de la prueba producida, lo que se vino a verificar por la vía del exacto y riguroso cumplimiento formal y sustantivo de esa orden, recomendación u opinión (artículo 131).

Finalmente, los actores se refieren a lo que califican como “vicios autónomos” (de las deliberaciones del Comité Central del PCP) y señalan que:

- Las deliberaciones son nulas por no estar firmadas (artículos 133 al 139).
- Los informes en que constan no tienen ningún contenido fáctico y son vagos y abstractos (artículos 140 al 150).
- Esta “omisión de señalamiento [...] sea desde una perspectiva civilista, sea bajo una perspectiva penalista, determina la nulidad de las deliberaciones aquí impugnadas (artº 668º nº 1 párrafo b) del CPC y artº 379º nº 1 párrafo a) y artº 374º nº 2, ambos del CPP)” (artículo 155).
- Sumándose a lo anterior, en el caso de Carlos Brito ni siquiera se hace la identificación de la norma jurídica violada (artículo 151).

Los actores solicitan que sea determinada procedente la presente impugnación, y decretadas:

- a) La nulidad del proceso disciplinario.
- b) La nulidad de las deliberaciones del Comité Central que denegaron los recursos interpuestos por los actores 1 y 2, y que confirmaron, ya fuera la deliberación de la Secretaría del Comité Central que los sancionó con la pena de expulsión, o la deliberación de la Comisión Central de Control que ratificó las sanciones aplicadas.
- c) La nulidad de la deliberación del Comité Central, que procedió a la ratificación de la sanción de 10 meses de suspensión aplicada al tercer actor por deliberación de la Secretaría del Comité Central.
- d) Todas las consecuencias derivadas de tales declaraciones de nulidad”.

El Partido Comunista Portugués contestó mediante la invocación de excepción y la impugnación.

Por lo que hace a la excepción, el demandado produjo las cuestiones que *infra* se enuncian.

En cuanto a la impugnación, articuló, en síntesis, lo siguiente:

- De conformidad con los estatutos del PCP, la Secretaría tiene competencia para emitir las decisiones que sancionaron a los actores (artículos 336 al 354).
- Las deliberaciones impugnadas revelan que fueron ponderados los hechos, los cuales se tuvieron acreditados, y refieren a las normas estatutarias violadas, habiendo tenido todos los miembros del Comité Central a su disposición toda la documentación pertinente (artículos 328 y 329), y habiendo hecho suya el mismo órgano—por lo que respecta a la ratificación de la decisión que sancionó al actor Carlos Brito— la deliberación del secretariado por remisión.
- No se verifica el vicio de falta de firma de las resoluciones del Comité Central; no se puede establecer, además, ningún símil con la firma de las sentencias (artículos 293 al 313).
- El actor Edgar Correia no especificó los hechos que deberían haberse oído en las testimoniales ofrecidas y no pudo pretender que estos fueran inquiridos respecto de conclusiones y apreciaciones subjetivas del propio actor; era cierto que el actor no contestó los hechos que constan en el punto 2 de la acusación (artículos 271 al 275).
- Los testigos declararon acerca de todo aquello de lo que tenían conocimiento y, al no haber declarado nada más, no ha lugar para que la entidad instructora adivinara lo que el actor pretendía que les fuera preguntado (artículos 276 al 280).
- Es una interpretación forzada la que se hace de lo que consta en la página 7 de la notificación realizada al actor Edgar Correia, elaborada porque solo mucho después aparecieron los testigos y se había anticipado la hipótesis de su no comparecencia (artículo 282).
- No estaba previamente decidida la sanción por aplicarse a los actores, toda vez que sus actuaciones ocurrían desde hacía varios meses sin sanciones disciplinarias (artículos 288 al 291).

- Las acusaciones hacen imputaciones de hechos a los actores y no se fundan en imputaciones vagas e imprecisas ni en conceptos vagos, genéricos o abstractos (artículos 142, 225 a 227, 243, 246 y 247).
- Los actores confesaron en sus respuestas los hechos que les fueron imputados (artículos 189 al 191, 228 al 231 y 248 al 252).
- Los hechos tenidos como acreditados configuran las infracciones a los estatutos del PCP.

En los respectivos escritos, las partes ofrecieron la prueba testimonial y, con ello, se reunieron los documentos.

Los peticionarios fueron escuchados en cuanto a las cuestiones previas, alegando que cumplieron rigurosamente con las promociones de que fueron notificados, las cuales nunca fueron impugnadas y quedaron firmes.

Procede decidir, en primer lugar, las cuestiones previas suscitadas por el demandado.

2. Ya en la sentencia núm. 5/2003 dictada en el presente proceso, en torno a la solicitud de suspensión de la eficacia de las deliberaciones impugnadas, se conocieron estas cuestiones, si bien con efectos limitados a dicha solicitud.

No aprecia el Tribunal motivos para abandonar el criterio adoptado para entonces y, por ello, se transcribe y pasa a constituir también parte de la presente determinación.

En la citada sentencia, que inició con el listado de las cuestiones sometidas a consideración, se estableció:

- En conjunto con la resolución que desatendió la acumulación a los Procesos. n°s 554/02, 554-A/02 y 554-B/02, una resolución de negativa preliminar, deberían los peticionarios haber presentado una nueva petición dentro del plazo de cinco días luego del dictado de esa resolución, si hubieran querido beneficiarse con la fecha de entrada de la primera acción de impugnación y de la primera solicitud de suspensión de eficacia;

No habiéndolo hecho, la resolución del Presidente del Tribunal que mandó procesar los documentos conforme a la vía de la 5ª especie es, en términos del artículo 201º del CPC, nula (por expiración del plazo, el interpelado escribió “inútil”) por ser un acto que la ley no permite como el influir en el examen o en la decisión de la causa;

- La resolución de perfeccionamiento dictada en los presentes autos es nula;
- Si así no quedara comprendido, se habría verificado la caducidad del derecho de los peticionarios;
- En relación con el peticionario Carlos Brito, él no agotó los medios internos de recurso, pudiendo todavía combatir la resolución del Comité Central del PCP ante el mismo órgano, en términos del artículo 63º n° 4 de los Estatutos del PCP.

Y acerca de estas cuestiones se decidió lo siguiente:

2 – Las cuestiones previas suscitadas por el interpelado se refieren, directamente, a la acción de impugnación de las deliberaciones tomadas por los órganos de partidos políticos, intentadas por los ahora peticionarios y de que depende el presente procedimiento.

De todos modos, esas cuestiones (o, al menos, algunas de ellas) terminan por repercutir en vía de consecuencia en este procedimiento, por el que, en el momento en que se tramita la acción deben conocerse, en el ámbito específico del mismo procedimiento y con efectos limitados a éste.

3 – Como se ha relatado antes, esta cuestión previa primeramente enunciada parte de un presupuesto: el que una resolución del relator en el Proceso n° 554/02, a fojas 364, posteriormente confirmada por el Pleno de este Tribunal mediante Sentencia a fojas 397 y sigs., constituye una resolución preliminar que desatiende las peticiones entonces señaladas por los peticionarios.

Pero queda de manifiesto que ello no es así.

Con el efecto de lo decidido por la Sentencia n° 361/2002 de no conocer los libelos de impugnación y de suspensión de eficacia presentados por los peticionarios el 24/7/2002, por los peticionarios Edgar Correia y Luís Figueira no se tuvieron por impugnadas las deliberaciones sancionatorias ante el Comité Central del PCP y la medida punitiva impuesta al peticionario Carlos Brito al estar todavía sujeta a la ratificación de aquel órgano partidista, los primeros, no obstante de estar inconformes con lo decidido, de que recurrieran ante el Pleno, presentaron recursos ante el Comité Central del PCP.

Este órgano rechazó los recursos y la medida sancionatoria impuesta al peticionario Carlos Brito fue ratificada, a través de las deliberaciones del 21/9/02.

Los peticionarios intentaron, entonces, una nueva acción de impugnación y dedujeron una nueva solicitud de suspensión de eficacia de estas últimas deliberaciones, presentadas en este Tribunal el 2/10/02, pero remitidos por correo con registro del 30/9/02.

Pero dado que estaban pendientes (en recurso ante el Pleno) las acciones de impugnación y las solicitudes de suspensión de eficacia anteriores, los peticionarios pidieron que los nuevos pedido y acción fuesen procesados luego de acumulación, constituyéndose estos pedidos como subsidiarios.

La resolución del relator arriba referida, así como la sentencia que la confirmó, tienen de forma clara y expresa, por presentado el escrito de acumulación y en respuesta lo niegan sin contener ningún pronunciamiento sobre la acción de impugnación ni sobre la solicitud de suspensión de eficacia de las deliberaciones del 21/9/02.

Se impuso entonces que esta solicitud y acción fueran autónomamente turnados y procesados; y no fue más que esto—sin embargo apenas refiriéndose a los procesos en la vía de la 5ª especie— que el Presidente del Tribunal determinó mediante su resolución del 14/11/02 misma que no se aprecia que padezca cualquier ilegalidad (ya que formalmente eran solicitudes nuevas

con un objeto diverso, salvo por cuanto hace a los términos de subsidiariedad); por otra parte, la determinación de procesamiento conforme a la 5ª especie solo cobraba sentido si se tuviera del mismo modo que los nuevos procesos deberían turnarse autónomamente.

Fue lo que, finalmente aconteció en 20/11/02, con el turno al actual relator, pero con la irregularidad de no haberse atribuido un nuevo número al proceso y acumularse a los autos anteriores.

Tal irregularidad vino a corregirse con la resolución de 21/11/02 (foja 92) con los fundamentos que se tienen aquí por reproducidos.

Ahora bien, de lo expuesto y porque no existe cualquier resolución de denegación preliminar de las solicitudes presentadas el 2/10/02 y remitidas por el correo con registro del 30/9/02 ni nulidad de la resolución del Presidente del Tribunal del 14/11/02, la oportunidad de las nuevas solicitudes ha de analizarse conforme a la fecha que se debe considerar como la fecha de ingreso de este Tribunal, por mandamiento de lo dispuesto en el artículo 150º n° 2 párrafo b) del CPC, es decir, 30/09/02.

Y considerando las fechas de notificación de las deliberaciones (26/9/02 y 23/9/02, siendo el 28 y 29/9 sábado y domingo) no se verifica la caducidad del derecho de pedir la suspensión de eficacia de las mismas deliberaciones. 4 – No se verifica tampoco la invocada nulidad de la resolución que mandó perfeccionar la solicitud de suspensión de eficacia.

Habiendo lugar para el despacho de la resolución, nada impide que el relator, verificadas las deficiencias formales de la petición inicial, determine el perfeccionamiento de esa solicitud.

Es cierto que fueron primeramente presentadas la petición y solicitud iniciales, con relación a las deliberaciones del 21/9/02, en términos subsidiarios; pero es legítimo que una vez (en tanto) que se ha dictado determinación definitiva que no conoció respecto de los pedidos relativos a las deliberaciones anteriores (pedido principal), los peticionarios del mismo

modo limiten la petición, con motivo del perfeccionamiento, constituyéndose como el único objeto las citadas deliberaciones del 21/9/02.

Si acaso, mantuvieran la (anterior) petición principal, obviamente que su denegación (con base en determinación firme) no impediría una continuación del proceso, para la apreciación (en su caso) de la (anterior) petición subsidiaria.

De este modo, no resulta ilegal la resolución de perfeccionamiento.

5 – Por cuanto hace a la cuestión previa relativa a la petición de Carlos Alfredo Brito, tampoco asiste la razón al interpelado.

Antes bien, debe dejarse claro que ni la Sentencia n° 361/02, ni en la Sentencia n° 421/02 que confirmó la primera, se emitió ningún pronunciamiento en cuanto al aspecto invocado por el interpelado, en cuanto a la impugnabilidad de la deliberación del Comité Central del PCP confirmatoria de la deliberación de la Secretaría del mismo Comité Central, desde luego por las simples razones de no haber sido todavía dictada para la fecha de la primera sentencia.

Esta cuestión es expuesta simplemente en la Sentencia n° 361/02, en los términos recogidos por la Sentencia n° 421/02, dejándose abierta —por ser entonces innecesaria— su solución.

Se señaló en la primera sentencia, luego de tenerse como recurribles ante el Comité Central las deliberaciones de ratificación de la Comisión Central de Control tomadas por la delegación de aquel órgano:

Y esto, por cierto, independientemente de saberse de si cuando el órgano que ratifica la sanción disciplinaria es el propio Comité Central, cabe o no el recurso ante este órgano (con la eventualidad de permitir una cierta contradicción para la reconsideración por tal órgano interno superior).

Quedando de este modo claro que, nada se decidió sobre esta cuestión, importa a continuación destacar que la situación en causa es sustancialmente diversa de la que se verifica en los casos en los que la ratificación es dictada por un órgano delegado del Comité Central. En estos casos, lo que subyace a las sentencias citadas es, para los efectos en causa, una cierta “desvalorización” —o al menos un tratamiento diverso de aquel que se da en derecho administrativo— del instituto de la delegación, cuando esta se realiza por el Comité Central, haciendo prevalecer el poder que este órgano tiene para modificar o anular cualquier sanción en términos del artículo 63º n° 4 de los Estatutos del PCP.

Practicado, así, el acto por otro órgano, incluso por delegación, se entiende que no puede sustraer al propio órgano delegante (Comité Central) el poder de revisión de la sanción impuesta, de cuyo ejercicio resultará la última palabra del PCP sobre la materia —y por esto, se impone la impugnación de la deliberación del órgano delegado ante el órgano delegante.

Nada de esto sucede cuando fue ya el propio órgano Comité Central quien confirmó la sanción, lo que quiere decir que ese órgano emitió un juicio sobre la legalidad o pertinencia de la medida impuesta y la regularidad del procedimiento que culminó con la misma.

No tiene sentido ya, como medio necesario para agotar las vías internas de ponderación de la validez y regularidad de la sanción, la apelación ante al mismo órgano para revisitar lo que éste acaba de decidir sobre la posesión de todos los elementos necesarios para un juicio concienzudo y ponderado; esto, obviamente, sin perjuicio de poder siempre el Comité Central usar el poder que le confiere el citado artículo 63º n° 4 de los Estatutos, de oficio o a petición del sancionado.

Es de este modo improcedente de igual modo, esta cuestión previa.

Al no haber obstáculo alguno para el conocimiento de mérito de la petición, procede decidir.

3.1 Como se ha relatado, los actores y el demandado presentaron la prueba testimonial.

Por mandamiento de lo dispuesto en los artículos 102-B, número 4, 103-C, número 6, y 103-D, número 3, de la LTC, el Tribunal Constitucional también puede, si lo estima necesario, proceder oficiosamente con las diligencias de la instrucción.

Sin embargo, a juicio del Tribunal, no estima necesaria la producción de la prueba testimonial ni de ninguna otra.

Se trata, efectivamente, de indagar si las deliberaciones impugnadas (y los procedimientos disciplinarios de los que emergen) están afectadas por los vicios que los actores les atribuyen y, para ello, son suficientes los documentos cuya autenticidad no fue puesta en duda y que ya obran en el proceso.

Por otro lado, parte sustancial de las ilegalidades alegadas por los impugnantes se refiere a las calificaciones de los hechos como probados y al sentido que les fue atribuido, para cuya apreciación el Tribunal no necesita, obviamente, de la prueba testimonial.

3.2 Resulta probado que:

A. El 28 de junio de 2002, la Secretaría del Comité Central y la Comisión Central de Dirigentes del PCP remitieron al actor Edgar Maciel Correia el siguiente oficio:

Compañero:

En los términos y para los efectos de lo dispuesto en el art. 60º de los Estatutos del Partido, le convocamos a una reunión que tendrá lugar el 5 de julio a las 20 horas, en el Centro de Trabajo Soeiro Pereira Gomes. En su caso, si tuviera cualquier impedimento en tal fecha y nos informara con suficiente tiempo, podrá efectuarse una reunión el día 9 de julio, a la misma hora y en el mismo lugar.

Dada la importancia de los problemas a tratarse y que se relacionan con su actividad partidista, comprenderá lo importante que resulta su comparecencia en la referida reunión. Le recordamos, entretanto, que una eventual negativa a ser oído no es óbice para que el análisis de su comportamiento partidista prosiga.

Por la Secretaría del Comité Central
(Euclides Pereira)

Por la Comisión Central de Dirigentes
(Maria da Piedade Morgadinho)

B. El actor Edgar Correia respondió a este oficio el 1 de julio de 2002, en los siguientes términos:

En respuesta a su carta de 28 de junio que recibí hoy en la que se señala que “en los términos y para el efecto de lo dispuesto en el Artículo 60° de los Estatutos del PCP” me convocan a “una reunión a verificarse en el Centro de Trabajo Soeiro Pereira Gomes”, necesito conocer los elementos de acusación y de prueba que sustentan su propósito sancionatorio, de modo que me resulte posible la preparación y organización de mi defensa.

Exijo por tanto que formulen o hagan formular por escrito y me envíen esos elementos con suficiente tiempo, en el marco de una rigurosa observancia al principio consagrado en el número 10 del Artículo 32° de la Constitución de la República, cuyo respeto naturalmente tomo por descontado.

C. El PCP remitió entonces a Edgar Correia la siguiente “Nota para la audiencia previa en los términos y para los efectos del artículo 60 de los estatutos del PCP”:

1- El comportamiento partidista de Edgar Correia, con la promoción y participación en iniciativas políticas públicas, al margen y en oposición a la estructura orgánica y a los Estatutos del Partido y en varias entrevistas, artículos y declaraciones en órganos de comunicación social, contrarios a las guías colectivamente decididas, inscritos en una campaña contra el Partido, que se ha venido dando de forma prolongada y sistemática, es susceptible de una sanción disciplinaria.

2- De hecho, este comportamiento reiterado tuvo en los últimos tiempos manifestaciones públicas particularmente graves, de entre las cuales se destacan, entre otras:

- a) La oposición frontal a los Estatutos del Partido: “un congreso que discuta profundas alteraciones a los Estatutos.” (...), “Público” del 02.04.2002;
- b) Alteración/subversión de las características fundamentales de la estructura orgánica partidista: “que sean los delegados electos por las bases quienes decidan mediante el voto la composición individual de todas las estructuras dirigentes nacionales”, entre otros, “Público” del 02.04.2002;
- c) (...) Grave distorsión de la orientación y práctica del Partido al considerar que el PCP “eligió al PS como enemigo principal” (...) “prefiere la derecha en el Gobierno” (...), “El País”, de 28.01.2002;
- d) “Es muy ilustrativo de esta desorientación que la dirección del PCP hubiera estado de acuerdo con la disolución de la AR” (...) “Y que la dirección, de forma intolerante y sectaria se apresuró a condenar (convocatoria del congreso)” (...), “Público” de 19.03.2002;
- e) El (...) CC “pretendió proseguir con el visible propósito de realizar las exclusiones de carácter sectario de las listas de candidatos; y que rechazó poner término a las actitudes de intolerancia que, a pesar que responsabilizan apenas a la dirección, constituyen un motivo de desprestigio

- para todo el partido”, noticia intitulada “Renovadores prometen insistir y critican al partido”. en el JN, de 20.01.2002;
- f) “Es un hecho que la dirección del PCP niega desde hace mucho tiempo a la generalidad de los militantes el derecho de expresarse (...). Es un hecho también que el grupo que incomodó a la dirección” (...), “Público” de 11.06.2002;
- g) (...) “El núcleo dominante de la dirección del PCP estaba envuelto en actividades de naturaleza faccionaria, en los últimos años. No tiene ninguna autoridad política para dirigir acusaciones a ningún miembro del partido por la violación de los estatutos” (...) “Hay un grupo en la dirección del PCP que está asociado a prácticas de naturaleza faccionaria” (...) Entrevista en el diario “Público” de 12.04.2002;
- h) (...) “la ceguera y el autismo de sus principales dirigentes, (...), al mismo tiempo que encaminan a la organización a un simulacro de debate en torno a una conferencia nacional (...) por posiciones públicas de sus principales órganos centrales y de algunos de sus más destacados miembros, y a través de una campaña de difamación y de odio que se está desarrollando internamente” (...), “Público” de 30.04.2002;
- i) (...) “Resulta del más estilo estalinista y hasta terrorista la persecución del ala renovadora (...) Todas las tentativas de renovación y democratización del partido fueron coartadas por concepciones y prácticas estalinistas del sector ortodoxo” (...), “El País”, de 28.01.2002;
- j) Descalificación de la Conferencia Nacional del PCP, antes y después de su realización, con graves acusaciones para la Dirección del partido: “Expresso”, de 29.03.2002 (... “tentativas para eludir a los militantes”) y “JN”, de 24.06.2002 (... “concebida como una escenificación para continuar en un camino de crispación contra los que exigen un congreso sin restricciones.”);

- k) El asumirse como un declarado promotor de una petición colectiva al margen del conjunto del normal funcionamiento del Partido, anunciado en “TSF” el 18.03.2002, la exigencia de un nuevo congreso con base en una “nueva petición colectiva no caracterizada por el número sino por la relevancia política pasada y presente de sus signatarios.” Afirmó además que “son muchos los que van a proseguir la lucha por el cambio del Partido” y “a insistir en un congreso”;
- l) Participación e intervención destacada el 06.04.2002 en una iniciativa en la FIL, en Lisboa, misma que constituyó un momento de deliberada confrontación pública con la orientación y Dirección del Partido;
- m) Participación, también en posición destacada en la iniciativa de idéntica naturaleza el 03.05.2002, en Oporto.

5- A pesar de los reiterados llamamientos del Comité Central y de los Organismos Ejecutivos del Partido para que cesara tales prácticas, éstos fueron ignorados, siguió causando graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia; en su unidad y cohesión política, ideológica y orgánica; en el desenvolvimiento y en los resultados de su acción política, particularmente en el plano electoral.

6. Estos hechos, particularmente graves, están en total contradicción con el artículo 56° de los Estatutos donde se señala que

la disciplina del Partido, basada en la aceptación del Programa y de los Estatutos, incluye el respeto de los principios orgánicos y constituye un factor esencial para el desenvolvimiento de la acción política, la influencia de masas, la unidad, la combatividad y la fuerza y el prestigio del Partido.

7. Efectivamente configuran:

- a) El controvertir manifiestamente los Estatutos del Partido en violación del art. 14°, p. a).
- b) la deformación, falta de respeto y confrontación con las orientaciones y decisiones del XVI Congreso y de los organismos ejecutivos del C.C., con violación del art. 14°, p. b), art. 16°, n.º 2 p. e) y n.º 2 del art. 31°:
- c) Calumniar a la Dirección del Partido en violación del art. 14°, p. n);
- d) El animar y alimentar campañas públicas contra el Partido, de las cuales en ningún caso aparente se deslindó, violando el art. 14°, p. n) y art.20°;
- e) Iniciativas para imponer en la práctica la existencia de facciones organizadas en el Partido, en violación del art. 16°, n.º 2, p. H);
- f) El exceso manifiesto del derecho y del deber de cualquier miembro del Partido de expresar sus opiniones en el marco del funcionamiento democrático del Partido conforme lo consagra el artículo 15° de los Estatutos.

8. Se trata, pues, de un comportamiento en flagrante ruptura con los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y compañerismo que caracterizan la vida democrática y la historia del PCP.

D. El actor Edgar Correia respondió la referida notificación en los siguientes términos:

1. La “Notificación para la audiencia previa de Edgar Correia en los términos y para los efectos del art. 60° de los Estatutos del PCP” que, ante mi exigencia de conocer los elementos de la acusación y la prueba, la Secretaría del cc me hace llegar una semana después de la convocatoria, confirma las expectativas más negativas en relación con sus verdaderos propósitos y a los métodos incalificables a los que no dudan en recurrir.
2. En verdad, la Secretaría del cc:

3. montó un “proceso político” (declaración al Expreso de 29 de junio por parte de un dirigente de los organismos ejecutivos del cc), como si el tiempo de los procesos políticos no se hubiera quedado definitivamente atrás con el 25 de abril;
4. intentó transformar diferencias (reales) de opinión en delitos y presentar críticas (legítimas) de la actuación de la dirección como si fueran una “campana contra el Partido”, para procurar justificar la aplicación de sanciones;
5. echó mano de una ardid idéntica a la de las pesquisas estalinistas de trágica memoria —falsificando, deformando, calumniando, manipulando— movido por un único propósito: apartar a los militantes de la participación en el Partido solo porque tienen opiniones diferentes de las de la actual dirección, porque tiene una vida entera de pruebas brindadas a las causas del Partido, de la democracia y de la emancipación de los trabajadores, y porque mostraron que no se les podía intimidar;
6. quiso asimismo eliminar, como si ello fuera posible, un movimiento de fondo que corre a lo largo del PCP en el sentido de exigir la realización prevista de un Congreso —un congreso sin exclusiones personales ni restricciones del debate, que devuelva la palabra y la decisión a los miembros del Partido y que sea capaz de parar y de invertir el proceso de profunda debilitación que le aflige.
7. Me defenderé por eso con la misma convicción y empeño con el que soy comunista desde hace treinta y siete años y con la coherencia que he conservado en toda una vida de lucha;
8. y hago un llamamiento a todos los comunistas para que busquen informarse con objetividad y rigor y para que, juzgando la situación por sí mismos, se erijan como el verdadero juez político de este proceso.
9. Una prueba reveladora de la liturgia punitiva que permea mi “audiencia”, de modo idéntico a lo que acontece en relación con los camaradas Carlos Brito y Carlos Luís Figueira, fue el hecho de la Secretaría del cc el mismo

día 1 de julio en que nos convocó para una “audiencia” antes de habernos oído, apresurándose después a emitir un violento ataque público tomando la iniciativa de hacer públicas contra los tres todo un conjunto de acusaciones graves, falsas y no probadas;

10. la conclusión parece obvia: las “audiencias” no son para oírnos, la “sentencia” está de antemano decretada y es como entramos en el dominio de la farsa.

11. Completa este escenario kafkiano el hecho que la Secretaría del cc me convocó para “audiencia” sancionatoria para integrar en su composición a elementos a quien acusé —en reuniones de la Comisión Política, del Comité Central y que dejé constancia en las cartas de dimisión que dirigí al cc y al Secretario General el 26 de noviembre de 2000— “por ser responsables del ambiente de suspicacia, de mentiras y calumnias” y por conformar “el grupo fraccionario constituido en la dirección” que “además de incurrir en la ruptura con los principios estatutarios y de ofender a la ética revolucionaria que debe presidir a las relaciones entre comunistas, impiden la libre e informada construcción y manifestación de la voluntad del Partido” i;

12. Recuerdo que para esas alturas apenas formulé acusaciones: como una forma de protesta ante esa situación dimití como miembro de la Comisión Política y del Comité Central, funciones que desempeñaba desde hace 17 años y 24 años respectivamente, exigí la realización de una “operación verdad” que “indagara los procedimientos” hasta el fin y manifesté la disponibilidad para deponer en contra de los dirigentes a quienes responsabilicé “por la grave e insensata situación creada para los comunistas portugueses” ii;

13. luego de casi dos años, no se inició ninguna indagación, sin embargo, ésta constituía una exigencia de muchos miembros del Partido.

14. Por resultar un testimonio incómodo para el grupo que actualmente domina la dirección, vi comprometidos los más elementales derechos de

participación en la actividad del Partido, después de más de tres décadas de militancia, incluyendo los años que viví en situación de clandestinidad: la Secretaría del CC impidió ilegítimamente que se me convocara a reuniones del organismo de base que pasé a integrar (sector de los dirigentes técnicos) desde que salí de la dirección central; y hasta las aportaciones pagadas en mano al Secretario General, referentes a tres años, no obstante la insistencia sucesiva, me fue negada, mediante el silencio, la simple entrega del recibo o talonario del pago efectuado.

15. La “notificación para audiencia” que me fue enviada por la Secretaría del CC aquejada de rudeza persecutoria, contiene acusaciones burdas y no presenta ninguna prueba relacionada con las mismas.

16. Siempre desempeñé mi actividad con observancia de la disciplina partidista.

17. Disciplina que no puede identificarse con la pasividad o la falta de crítica, y mucho menos con comprometer mi derecho de participación en las actividades del Partido y en la reflexión y el debate de todo cuanto verse al respecto.

18. A pesar de la irregularidad persecutoria que la Secretaría y los demás organismos ejecutivos del CC han efectuado con respecto a mi derecho de participación desde hace más de un año y medio, incluso entonces busqué contribuir para frenar e invertir el declive y la pérdida de influencia del Partido y para abrir una perspectiva de esperanza en relación con el futuro.

19. Toda mi actividad se circunscribió a la participación para el fortalecimiento y la renovación del PCP, para vencer y superar las profundas dificultades que está enfrentando y para abrir nuevos caminos adecuados a su identidad y objetivos esenciales.

20. Y ese es el objetivo de los artículos de opinión que publiqué en medios de comunicación social y de las declaraciones y las entrevistas que expresan el contenido esencial de lo que pienso y estimo mejor para el Partido.

21. Con ese objetivo, como sucede por otra parte, con muchos otros miembros del Partido, me empeñé en defender en proximidad de los órganos dirigentes, la necesidad de anticipación del Congreso y la de devolver a los militantes la palabra y la decisión sobre los problemas de orientación, de funcionamiento democrático de la organización y de elección de una nueva y más competente dirección.
22. El proceso acusatorio que se me sigue tiene como finalidad obvia la de aniquilar mi derecho de participación en la vida interna del Partido y de impedir mi aportación para sus actividades.
23. Las acusaciones que se formulan en mi contra se limitan a imputaciones de delitos de opinión,
24. y ninguna acusación que se hubiera formulado concretamente está en oposición a los Estatutos del Partido.
25. No existe ninguna relación de correspondencia entre las imputaciones concretas y las conclusiones que se extraen de las mismas.
26. No puede seguirse en mí contra ningún procedimiento político por cuestionar el Programa y los Estatutos del Partido, lo que incluye además la defensa de la posibilidad de alteración de tales documentos, por la vía del congreso, en consonancia con la evolución de la realidad y de la necesidad de refuerzo y fortalecimiento del Partido.
27. En síntesis: estoy siendo acusado doce veces por opiniones expresadas en órganos de comunicación social y por haber participado en dos convivios (iniciativas públicas de fraternización y debate con carácter no partidista) realizados en Lisboa y en Oporto.
28. Se trata de acusaciones ridículas, sin fundamento y sin ninguna justificación concreta.
29. Los delitos de que se me acusa son de opinión.
30. Además, la dirección del PCP, siempre tan crítica (y ahora tan represiva) en relación con la expresión pública de las opiniones diferentes a las

suyas (con el argumento convenenciero que el debate político y de ideas debería pertenecer exclusivamente a la “vida interna”, incomunicado, con frecuencia manipulado y en la mayor parte de los casos inexistente), utiliza los órganos de imprenta que pertenecen a todo el Partido, bien como los contactos oficiales con una comunicación social, y hasta los espacios de que algunos de los dirigentes disponen en diversos medios, para atacar las opiniones y las propuestas que los miembros del Partido tienen derecho y la legitimidad de sostener.

31. Se recordarán recientes ataques extremistas por parte de la dirección al considerar que la propuesta de realización de un Congreso constituía una “declaración de guerra” para el Partido, al proclamar —a través de un artículo de Domingos Abrantes— la necesidad de exterminio del “vius”, lo que provocó el escarnio nacional, al difundir insultos personales a través de la prosa censuradora de Vítor Dias.

32. Pormenorizando:

33. Es increíble, pero literal, que sea acusado por “oposición frontal a los Estatutos del Partido” por haber defendido en un artículo de opinión **iii** la realización de “un congreso que discuta alteraciones profundas a los Estatutos”. [...]

34. ¿Qué acaso no consta de forma exacta, entre las competencias estatutarias del Congreso, la posibilidad de alterar los Estatutos?

35 También soy acusado, para mayor impacto, por la “alteración/su-
blevación de características fundamentales de la estructura orgánica
partidista” solo por haber sustentado en el mismo artículo de opinión **iv**
que el Congreso debe hacer posible “que sean los delegados electos por
las bases quienes decidan por su voto la composición individual de todas las
estructuras dirigentes nacionales”...

36. Soy asimismo acusado por “causar grave distorsión de la orientación y
práctica del Partido” por supuestamente haber afirmado que el PCP “eligió al

ps como enemigo principal” y “prefiere la derecha en el Gobierno”; ahora bien, independientemente que esta materia pertenece exclusivamente al derecho de opinión y no es susceptible de constituir un delito, resulta escandaloso que la Secretaría del CC haya manipulado y falseado la transcripción con el afán de perjudicarme, como puede ser confirmado por aquel que consulte la referida entrevista **v**; la transcripción de mis declaraciones, y que se refieren al análisis de las autarquías existentes y a la necesidad de modificar la orientación del PCP para los procesos legislativos, es literalmente la siguiente: “muchos votos del Proveedor del Servicio fueron para el PSD, y muchos de los votos del PCP fueron para el PS: todo ello por la línea seguida por la dirección del partido y por la oposición realizada, que eligió como enemigo al PS”. Correia cree que “los que actúan como si prefiriesen a la derecha en el *Gobierno [sic] con la idea de cuanto peor mejor para disputar la influencia al PS, comete un profundo error y serán responsabilizados de ello por muchos portugueses*”.¹

37. El espíritu inquisitorial de la Secretaría del CC se manifiesta también en la acusación de yo haber afirmado **vi**, al análisis de los resultados de las legislativas, que “(era) muy ilustrativo de esta desorientación que la dirección del PCP hubiera estado de acuerdo con la disolución de la AR”. Ahora bien, lo que yo adicione y que la Secretaría omite citar: “en medio del mandato, en condiciones muy desfavorables para la izquierda, como hoy ha quedado demostrado, cuando esa no era la única salida constitucional para la situación creada por la dimisión de António Guterres y por el silencio del Gobierno”.

38. Me acusa además de haber expresado la opinión que **vii** “la dirección, de forma intolerante y sectaria, se precipitó a condenar” la convocatoria al congreso extraordinario, exigida por más de siete centenas de miembros

¹ El texto fuente tenía las menciones subrayadas en español. Además, los renglones en cursivas mezclaban ambos idiomas, por lo cual no es posible saber qué se escribió en portugués originalmente (N. del T.).

del PCP, cuando es un hecho público y notorio que fue exactamente eso lo que aconteció.

39. Estoy siendo acusado también por haber expresado opiniones críticas en relación con la dirección al afirmar que ésta “pretendió proseguir con el visible propósito de realizar las exclusiones de carácter sectario de las listas de candidatos; y que rechazó poner término a las actitudes de intolerancia que, a pesar que responsabilizan apenas a la dirección, constituyen un motivo desprestigio para todo el partido” y que estas se habrían incluido en el Diario de Noticias del 20 de enero de 2002 cuando en ese día (sic) órgano no consta nada semejante; y de haber afirmado a El País **viii** que era “estalinista y algo terrorista la persecución del ala renovadora” y así sustentar que “todas las tentativas de renovación y democratización del partido fueron coartadas por concepciones y prácticas estalinistas del sector ortodoxo”

40. independientemente del rigor empleado en la transcripción de las opiniones que expresé en esas entrevistas, en conciencia me asiste el derecho de opinión y de crítica en relación con procedimientos de la dirección que considero altamente perjudiciales y que roban prestigio al PCP, como lo fue por ejemplo el caso de la exclusión de João Amaral y de otros camaradas de las listas por razones del más limitado espíritu de grupo y que provocaron grave perjuicio político y electoral al Partido, el desencadenamiento de pesquisas de tipo policial en relación con los suscriptores de los escritos colectivos dirigidos a la dirección para exigir la convocatoria del Congreso, el despido de un joven funcionario por haber suscrito tal escrito y por la tentativa de distinguir entre sus “promotores” y “suscriptores” y muchos otros hechos;

41. no es la crítica de las prácticas antidemocráticas y de las actitudes que roban prestigio a la dirección lo que perjudica al Partido;

42. es más bien lo contrario porque ésta resulta esencial para que muchos trabajadores y la sociedad en su conjunto no atribuyan al Partido procedimientos cuya responsabilidad no puede generalizarse.

43. El falseamiento de mis opiniones por la Secretaría del CC no puede dejar de sacarse a colación nuevamente. Yo escribí que “es un hecho que la dirección del PCP niega hace mucho tiempo a la generalidad de los militantes el derecho de expresar en el diario de su partido puntos de vista distintos de lo que éste considera ‘correctos’” **ix**, lo que constituye prácticamente una constatación.

¿De qué me acusa la Secretaría? De haber dicho apenas “es un hecho que la dirección del PCP niega hace mucho tiempo a la generalidad de los militantes el derecho de expresarse (sic) (...)”. ¿Considerará acaso la Secretaría y los restantes organismos ejecutivos del CC que soportan prácticas como esta que, en materia de distorsión, todo vale?

44. Pretende la Secretaría atribuir un carácter de calumnia a las acusaciones que hice y que hago respecto del “grupo en la dirección del PCP que está asociado a prácticas de naturaleza fraccionaria” **x** y que “atacó a la dirección” **xi**;

45. Ahora bien, yo expresé esas acusaciones frontalmente en reuniones de la Comisión Política del Comité Central y en los documentos en que formalicé mi renuncia a esos órganos, siempre ante el comprometedor silencio de ese grupo y la errática complicidad del actual Secretario General con aquél;

46. Exigí también la examinación a fondo de los comportamientos que gravemente infringían las reglas estatutarias y manifesté mi disponibilidad para rendir testimonio en contra de los responsables;

47. nada se hizo para esclarecer el asunto, durante casi dos años;

48. esperó el grupo dominante que el tiempo borrara las huellas;

49. y por esto es aberrante que en un procedimiento que evidencia la ausencia de cualesquiera escrúpulos, ese grupo procure destruir el testimonio de su comportamiento y de las prácticas repugnantes a las que recurrieron.

50. Pretende además la Secretaría (pero luego de haber cortado mi declaración) transformar en delito las opiniones críticas que expresé en relación con la realización de la conferencia nacional, por constituir una “tentativa

para eludir a los militantes en relación con la utilidad real de su discusión que condujera a las alteraciones de las cuestiones fundamentales” **xii** y haber sido “concebida como una escenificación para continuar en el camino de la crispación contra los que exigen un congreso sin restricciones” **xiii**; 51. Pero ¿acaso no es una evidencia que el afán persecutorio que siguió a la conferencia nacional, con las “audiencias” con el suscrito y los dos camaradas Carlos Brito y Carlos Luís Figueira, se transformó a la postre en una prueba real de la opinión que yo expresara?

52. Ideando al más puro estilo estalinista el concepto de “solicitud colectiva al margen del marco del normal funcionamiento del Partido” y extrayendo del arsenal represivo de antiguo la separación entre “promotores” y “signatarios”, no descansa la Secretaría hasta que me clasifica dentro de la primera categoría, incluso sin presentar ninguna prueba;

53. Pruebas en efecto tiene —y yo las confirmo— con respecto a mi participación en los convivios públicos que se realizaron los días 6 de abril en Lisboa y 3 de mayo en Oporto, en que se encontraron y fraternizaron entre sí muchos comunistas y otros amigos. Ahora bien, no constituyendo tales convivios iniciativas de naturaleza partidista, ni habiéndose aprobado nada en ellos que respectara al PCP, sería por lo menos ridículo —si acaso no se tuviera como un lamentable motivo de vergüenza para el propio Partido— que pretendiera ahora la Secretaría sancionarme por tal participación.

54. Es falsa la acusación que se me hace de “actuaciones desarrolladas en conjunto con otros miembros del Partido en torno a propuestas comunes acompañadas de la incitación a otros para seguir sus posturas de confrontación, (que) configuran la tentativa de legitimar e imponer en la práctica la constitución de facciones organizadas dentro del Partido, que atentan contra su unidad y cohesión”.

55. Dado que ya pasaron los tiempos en que los reos podían ser acusados de todo y no era necesario probar nada en su contra para que la sentencia

condenatoria fuera dictada, la Secretaría —bajo pena de ser acusada de mentir y difamar— está poniéndose en la situación de tener que probar lo que escribió en su libelo: ¿Qué actuaciones? ¿En conjunto con quién? ¿Qué propuestas comunes? ¿Con quién constituí las facciones organizadas dentro del Partido?

56. Es verdaderamente cómico y constituye una suprema hipocresía que los mismos que han impedido mi participación en las reuniones del organismo de base en que me integré después de haber dejado de pertenecer a la dirección, vengán ahora a acusarme de “manifiesto exceso del derecho y del deber de cualquier miembro del Partido de expresar sus opiniones en el contexto del funcionamiento democrático del Partido”.

57. Son de este modo falsas y desprovistas de cualquier sentido las imputaciones que la Secretaría me hace con respecto a haber violado el Art. 14° en sus párrafos a) b) c) y n); el Art. 15°; el Art. 16°, párrafo e) y n°2 del párrafo h); el Art. 20°; el Art. 27°, números 1) 2) y 3); el Art. 31° número 2); y el Art. 56°.

58. Solicito que sean oídos como parte de la materia de mi defensa los camaradas: João Avelino Passos da Cunha Serra, Maria Manuela Franco Esteves, Mário Jorge dos Santos Neves.

59. Finalmente y en pleno uso del derecho de participación sobre el que se apoya mi calidad de militante del PCP,

60. exijo la inmediata desestimación y archivo de los procesos sancionatorios por el delito de opinión que fueron entablados en contra de Carlos Brito, Carlos Luís Figueira y del suscrito;

61. exijo la dimisión de los órganos de la dirección central del Partido, por haber sumado a los graves errores de orientación y de intervención, causa de la acelerada pérdida de la influencia del Partido, una actuación que es motivo de vergüenza tanto para con los trabajadores como para el pueblo portugués y que es gravemente lesiva de la imagen y del capital político del Partido;

62. y como forma de abrir camino para la superación de las graves dificultades que el Partido atraviesa, insisto en la exigencia de la realización de un Congreso, sin restricciones para el debate ni exclusiones personales, que verdaderamente una a través del debate y del respeto por las diferencias de opinión, a todos los militantes del PCP.

i Documento a la Secretaría General del PCP, entregado el 26 de noviembre de 2000.

ii Documento al Comité Central, entregado el 26 de noviembre de 2000.

iii Público, 2 de abril de 2002.

iv Público, 2 de abril de 2002.

v El País, 28 de enero de 2002.

vi Público, 19 de marzo de 2002.

vii Público, 19 de marzo de 2002.

viii El País, 28 de enero de 2002.

ix Público, 11 de junio de 2002.

x Público, 12 de abril de 2002.

xi Público, 11 de junio de 2002.

xii Expresso, 29 de marzo de 2002.

xiii Jornal de Notícias, 24 de junio de 2002.

E. El 28 de junio de 2002, la Secretaría del Comité Central y la Comisión Central de Dirigentes envían al A. Carlos Luís Figueira un oficio de idéntico tenor al transcrito en A.

F. El actor Carlos Luís Figueira respondió a este oficio en los siguientes términos:

Camaradas,

En respuesta a su carta del 28 de junio en la cual “en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Art. 60° de los Estatutos del Partido” me

convocan a una reunión en el Centro de Trabajo Soeiro Pereira Gomes para el día 5 de julio a las 19 h., doy contestación en los siguientes:

- 1 – para manifestar mi completa disponibilidad para discutir y esclarecer todos los aspectos que tengan que ver con mi actividad política y partidista, en tanto que miembro de un Partido al que tengo el orgullo de pertenecer desde hace cerca de 38 años;
- 2 – que por el llamado en su carta con el fin de escucharme al amparo del Art. 60º de los Estatutos, ello apunta claramente un propósito sancionatorio, solicito entonces que, me sean enviados por escrito, en tiempo útil, todos los elementos de la acusación y de prueba a fin de poder preparar y organizar mi defensa;
- 3 – sobre todo, estando esta exigencia incorporada, como conviene subrayar, a la estricta observancia del principio consagrado en el número 10 del Art. 32º de la Constitución de la República, de cuyo acatamiento no pueden prescindir ni los ciudadanos ni tampoco las instituciones.

G. Aquellos órganos del PCP dirigieron, entonces, el 4 de julio de 2002, al actor Carlos Luís Figueira, la siguiente “Notificación para audiencia previa de Carlos Luís Figueira en los términos y para los efectos del artículo 60º de los Estatutos del PCP”:

I. El comportamiento partidista de Carlos Luís Figueira, con la promoción y participación en iniciativas políticas públicas, al margen y en oposición a la estructura orgánica y a los Estatutos del Partido y en varias entrevistas, artículos y declaraciones en órganos de comunicación social, contrarios a las guías colectivamente decididas, inscritos en una campaña contra el Partido, que se ha venido dando de forma prolongada y sistemática, es susceptible de una sanción disciplinaria.

2- De hecho, este comportamiento reiterado tuvo en los últimos tiempos expresiones públicas particularmente graves y ofensivas, de las cuales se destacan, entre otras:

- a) Participación (el 6 de abril de 2002) en una iniciativa en la FIL, en Lisboa, la cual constituyó un momento de deliberada confrontación pública con la orientación y la Dirección del Partido.

Tal participación fue acompañada por declaraciones públicas contrarias a la orientación del Partido y cuando era todavía miembro del Comité Central.

- b) “Este convivio es un buen vaticinio de algo imparabile como lo es el movimiento de comunistas que quieren la reorganización interna del PCP”, noticia “Renovadores temen separación de Carvalhas y purga interna”, en el diario “Público” de 08.04.2002;
- c) (...) “debido a la ‘arrogancia, y al odio y la intolerancia’” (...), noticia “Figueira aplasta a Jerónimo”, en el “DN” de 24.04.2002;
- d) en referencia a la reunión del CC afirmó que esta transcurrió con “manifestaciones de odio” con intervenciones “insultantes, intolerantes y ofensivas a la inteligencia y buena convivencia” (...), noticia “Tres dimisiones en el CC del PCP”, en el diario “Público” de 15.04.2002;
- e) “La postura de la actual dirección es la de preferir definir enemigos internos que la de discutir los problemas reales del PCP. Es sectaria y cerrada, y revela la desorientación de la dirección”, noticia “PCP puede expulsar Carlos Luís Figueira”, en el diario “Público” de 13.04.2002;
- f) Acusación contra la Dirección del Partido en el sentido de “asfixiar” y “aplstar” las opiniones divergentes (...) y que desacreditan a la Dirección y al Secretario General “que pacta con estas prácticas” (...), noticia “Luís Figueira excluido de la conferencia del PCP”, en el “JN”, de 14.06.2002;

- g) Descalifica, insulta y niega la legitimidad de la Dirección del Partido afirmando que esta “fue tomada por asalto por una banda de dirigentes”, “Visão” de 18.04.2002;
- h) De la Conferencia salió “una línea de sectarismo, arrogancia, culpabilización y exclusión” y un “camino que coloca en las manos” de la Dirección y del CC las decisiones que ellos tengan a bien tomar”, noticia “Renovador acusa Dirección de contravenir los estatutos”, en el JN, de 24.06.2002;
- i) (...) “pasan por procesos que nos llenan de vergüenza desde el punto de vista de la democracia interna” (...) “Fueron utilizados todos los procesos por la dirección para impedir que aquellos que tuviesen puntos de vista diferentes en relación a la dirección tuvieran la posibilidad de expresarlos”, noticia “Votación de la Conferencia alborotó y unió a renovadores”, publicado en el “Semanário” de 28.06.2002;
- j) Posturas públicas de desvalorización y descalificación de la Conferencia Nacional, antes, durante y tras su realización, “JN” de 17.04.2002, “DN” de 22.06.2002 y “JN” de 24.06.2002;
- k) Transgresión de elementares reglas partidistas y principios éticos al hacer públicas cuestiones reservadas a la vida interna del Partido, “TSF” el 12.04.2002 y “Público” de 13.04.2002.

3. Tales actuaciones, desenvueltas en conjunto con otros miembros del Partido en torno de propuestas comunes, acompañadas de la incitación a otros para seguir sus posturas de confrontación, configuran la tentativa de legitimar e imponer en la práctica la constitución de facciones organizadas dentro del Partido, que atentan contra su unidad y cohesión, con violación de los artºs 16º, nº 2, a1. h) y 14º, a1. a) y c).

4. Y además una manifiesta injuria contra el Congreso, órgano máximo del Partido, contra su Comité Central, los órganos dirigentes del Partido por este electos, contra los delegados al XVI Congreso y, en consecuencia, contra

el colectivo partidista, con violación al art. 14°, párr. b) y n), concatenados con los art. 27°, n.ºs 1, 2, y 3 y art. 31°, 2.

5. A pesar de los reiterados llamados del Comité Central y de los Organismos Ejecutivos del Partido para que cesara tales prácticas, aquellos fueron ignorados, continuando, así, a causar graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia; en su unidad y cohesión política, ideológica y orgánica; en el desenvolvimiento y resultados de su acción política, particularmente en el plano electoral.

6. Estos hechos, particularmente graves, están en total oposición con el artículo 56 artículo de los Estatutos donde se refiere que

la disciplina del Partido, basada en la aceptación del Programa y de los Estatutos, se inserta en el respeto por los principios orgánicos y constituye un factor esencial para el desenvolvimiento de la acción política, la influencia de masas, la unidad, la combatividad, la fuerza y el prestigio del Partido.

7. Efectivamente configuran:

- a) la puesta en duda declarada de los Estatutos del Partido, en violación del art. 14°, párr. a);
- b) la deformación, falta de respeto y confrontación con las orientaciones y decisiones del XVI Congreso y de los organismos ejecutivos del cc, con violación del art. 14°, p. b), art. 16°, n.º 2 p. e) y n.º 2 del art. 31°;
- c) la calumnia a la Dirección del Partido en violación del art. 14°, p. n);
- d) El animar y alimentar campañas públicas contra el Partido, de las cuales en ningún caso aparente se deslindó, violando el art. 14°, p. n) y art. 20°;
- e) Iniciativas para imponer en la práctica la existencia de facciones organizadas en el Partido, en violación del art. 16°, n.º 2, p. H);

f) El exceso manifiesto del derecho y del deber de cualquier miembro del Partido de expresar sus opiniones en el marco del funcionamiento democrático del Partido conforme lo consagra el artículo 15° de los Estatutos.

8. Se trata, pues, de un comportamiento en flagrante ruptura con los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y compañerismo que caracterizan la vida democrática y la historia del PCP.

H. El 15 de julio de 2002, Carlos Luís Figueira responde la referida notificación en los siguientes términos:

Camaradas,

I. Recibí una “Notificación para audiencia previa” para los efectos del art. 60° de los Estatutos del PCP y en respuesta les envíe el texto que sigue.

Antes que nada quiero subrayar lo mucho que me sorprendió no solo su contenido, impregnado de acusaciones y vaciado de fundamentos, todo ello en un tono inculpativo con todas las características de un juicio previo y que por ello transforma en una mera formalidad el proceso de entrevista o de audiencia previa señalada para hoy a las 21 h, hallo que, como ya hice saber al camarada Rui Fernandes, deja de tener sentido.

En esta tesitura no puedo dejar de referir y condenar, desde luego, la actitud asumida por la Secretaría del Comité Central cuando emite y hace distribuir un comunicado en el cual desarrolla un conjunto de acusaciones que la propia Notificación Previa que nos fue enviada el mismo día no refería, comunicado en el cual no teme incluir el nombre de los tres camaradas apuntados, o sea yo, Carlos Brito y Edgar Correia (hecho inédito si la memoria no me traiciona), asumiéndose de este modo una sentencia previa y pública, antes de que los acusados fueren oídos o presentar ningún argumento en su defensa.

Se trata del recurso a los procesos de amarga memoria que nos llenan de vergüenza a todos.

La arrogancia y el tono condenatorio utilizado por la dirección contrasta además con la pobreza de los argumentos que invocan y sobre todo por la ausencia de las pruebas que tienen en contra mía y de los otros a los que acusan. La dirección escogió adoptar de ese modo, como método de confrontación de las diferencias de opinión y de su pública expresión los Estatutos y sobre esa base adoptar una condena previa, despreciando así la integración de aquellas como uno de los derechos básicos de la ciudadanía, eligiendo un camino contrario al debate, en un proceso que involucrara su superación en nombre del fortalecimiento del PCP.

En este contexto se enmarca el texto que sigue en mi defensa y seguramente es lo más difícil que he escrito a la fecha. No porque hubiera representado cualquier dificultad para mí la defensa de los derechos de opinión que me asisten. Sino porque sus infundadas e insensatas acusaciones impactan en las elecciones más profundas a las que dediqué la parte más importante de mi vida. Por ello se trata de un documento profundamente personal e inevitablemente solitario.

2. El PCP enfrenta la más grave crisis de su historia reciente (por lo menos desde la reorganización de finales de los años 30 o inicios de los cuarentas) lo que, como bien saben muchos de los actuales dirigentes, las crisis de esta dimensión —crisis política, ideológica, de organización, dirección, de relación e influencia en la sociedad— solo pueden superarse a través de procesos políticos y no por procedimientos disciplinarios y administrativos debido a que deberían conllevar la capacidad de escuchar e integrar opiniones diferentes y no de imponer fórmulas autoritariamente y haciendo oídos sordos. Exigen compromisos políticos y partidistas integrales y no la supresión de los que piensan de modo diferente porque lo que tenemos actualmente no son apenas “problemas” o “dificultades” resultantes de la

mala voluntad de comunicación social o del comportamiento de algunos camaradas, como la dirección superficialmente asume, sino por el contrario, una crisis profunda con causas que se vienen arrastrando desde hace mucho sin el sostenimiento del debate debido.

Como todos ustedes saben, lo que los Estatutos contemplan para responder a la crisis, desde el punto de vista procesal y formal, no son las sanciones y los procesos disciplinarios, no son los derechos y deberes previstos para funcionar en circunstancias de normalidad, sino por el contrario, el Congreso, la sede adecuada para debatir y encontrar caminos de superación. Efectivamente, si los Estatutos carecen de una revisión y perfeccionamiento profundos el mal fundamental no yace en los actuales Estatutos, sino en el derecho que la dirección se arroga de hacer de ellos una interpretación que asumirá de manera absoluta.

3. Quiero recordar que a lo largo de los últimos años, en tanto que miembro de la Comisión Política y posteriormente en el XVI Congreso, como miembro del Comité Central, o como miembro del Pleno de la Dirección Regional de Algarve, tuve la oportunidad de expresar en los organismos en donde fui parte mis opiniones divergentes y las preocupaciones en torno a la grave crisis que afligía al Partido. Sólo una pérdida abrupta de la memoria de los actuales miembros de la dirección del Partido puede conducir a que no se tenga eso en cuenta.

Son, por lo tanto, conocidas por la dirección del Partido mis opiniones sobre la naturaleza, el excesivo número y la duplicación de funciones y responsabilidades atribuidas a cada organismo ejecutivo del Comité Central, tanto como el hecho de considerar desde hace mucho que un Comité Central con un número tan elevado de miembros, además de no corresponder al Partido que hoy tenemos, no tiene las condiciones para ejercer las funciones que los actuales Estatutos le atribuyen. Son conocidas mis opiniones sobre los déficits de democracia interna, las dificultades de la

militancia política, el vaciamiento político de múltiples organizaciones y su dificultad para relacionarse y conocer el medio en que actúan, el sectarismo y la intolerancia que muchas tenían con respecto a las opiniones diferentes, el excesivo peso de un aparato permanente que resulta además en su ineficacia política y que conduce a que un elevado esfuerzo de las energías de un reducido núcleo activo sea aplicado para organizar los medios financieros para su sostenimiento.

De ahí la necesidad de aligerar la carga dirigente de la dirección frente a las diversas estructuras y organizaciones, entregarle la dirección a los militantes, elegir a sus propios responsables, volver más frecuente y quitar formalismos a la rendición de cuentas, distribuir mejor los recursos existentes en los marcos y medios financieros.

Son asimismo conocidas mis opiniones sobre la forma de elección para todos los cargos de la dirección ya que defiendo que cuando se trate de personas las elecciones deben ser todas efectuadas por voto secreto.

Para responder a algunos de estos problemas el documento “Nuevo Impulso”, aprobado por el Comité Central, abría una pequeña ventana que fue rápidamente cerrada por la oposición. No tienen por eso ningún fundamento las declaraciones de algunos de los actuales dirigentes cuando, al referirse al “Nuevo Impulso”, afirman que sus orientaciones están por llevarse a la práctica, reduciendo el documento a una serie de objetivos atemporales de reclutamiento, asamblea e iniciativas diversas, procurando eludir lo que entonces fue polémico, aprobado y bloqueado, es decir, la reorientación profunda del Partido hacia la base militante, para los trabajadores y la sociedad, a través de un doble movimiento de responsabilización de los militantes, como llave para la superación de las dificultades de organización y de funcionamiento, de descentralización de la iniciativa política, desde su interior profundo hacia afuera, lo que naturalmente puso en causa el statu quo de los intereses instalados en un área conservadora y acomodada del cerrado aparato partidista.

En cuanto a los problemas de la dirección central, basta recordar lo que pasó con la preparación del XVI Congreso y el boicot realizado que fue movilizadado para impedir tales alteraciones, en el marco de un debate preparatorio y que fue desvirtuado porque se desvió a aspectos que no estaban en causa como los del contenido y naturaleza de la clase del partido, como todos ustedes sin duda recordarán.

Son también conocidas mis posturas, particularmente como miembro de la Comisión Política y responsable de la Organización Regional de Algarve, en cuanto a nuestra posición frente al poder y a la relación con el Proveedor del Servicio y otras fuerzas de izquierda, la necesidad de colocarnos permanentemente en una postura ofensiva estructurados en propuestas políticas que nos colocaran no únicamente como un Partido de oposición, sino también como un Partido de disputa y de participación en el ejercicio del poder gubernativo.

Recordemos además que en clara manifestación de lealtad para con el órgano ejecutivo en que participaba —la Comisión Política— y al contrario de lo que la Notificación de Culpa afirma, nunca expresé mis opiniones divergentes en la Dirección Regional de que era responsable y sólo lo hice muy tarde en el Comité Central cuando la situación se tornó insoportable, poco antes de la realización del XVI Congreso, sobre todo porque otros miembros de la Comisión Política no se cohibían para expresar sus opiniones en materia sobre las cuales sabían que no tenían ni la mayoría ni un consenso en la Comisión Política.

Por cierto, varios de los actuales dirigentes, ahora refugiados en el silencio, o que actúan como cómplices de lo que pasa (con honrosas excepciones, que resulta indispensable mencionar), compartieron antes del último Congreso todas estas preocupaciones y críticas, opiniones como se ha destacado antes, hechas en los organismos, críticas en cuanto a la imposibilidad que se había producido para organizar un debate serio y con

la participación en el marco de su preparación, lo que conducía y condujo a que los militantes fueran privados del conocimiento de las opiniones divergentes que entonces se manifestaban, resultando “utilizados” por un grupo de dirigentes que usando una parte del aparato creó una conocida crispación en torno al enemigo interno y el riesgo de la social democratización del Partido lo que dominó y suprimió todo el debate preparatorio. Todo esto condujo a que los propios documentos del congreso fueran elaborados en un paupérrimo contexto que reflejaba la misma pobreza e insuficiencia en las respuestas dadas ante la dimensión de los problemas que estábamos por enfrentar.

La aceptación por algunos de los dirigentes en la cúpula, entre los cuales me incluyo, de que aquel Congreso no se inmiscuyera en los Estatutos y en el Programa resultó, no de la idea que ahora de forma falaz se pretende hacer pasar, consistente en que la alteración no estaría justificada, sino porque no existían las condiciones obvias de tiempo y de fuerzas para ello y por eso se aceptó el compromiso (luego traicionado) de que para evitar rupturas, se deberían concentrar las fuerzas en la línea política más inmediata y en las soluciones de la dirección. La realidad está a la vista.

3. Los sucesivos desaires electorales ocurridos en las elecciones presidenciales, autárquicas² y legislativas, más allá de los aspectos coyunturales desfavorables que no dejo de tomar en cuenta, expresaron sobre todo la situación de crisis profunda en que el Partido se debatía y se debate. No son fracasos fortuitos y circunstanciales. Se trata de los peores resultados electorales en la vida del Partido, de los cuales resultó clara la superficialidad y la incapacidad de autocrítica en el análisis producido por la Dirección.

² La autarquía es un tipo de división administrativa del territorio en Portugal (N. del T.).

Y, por tanto, perfectamente comprensible el impacto, la tristeza, en millares de miembros del Partido por tales fracasos y por el contenido de la respuesta dada por la dirección, de modo a justificar la profunda insatisfacción y preocupación por el futuro del Partido, justamente reivindicando, en primer lugar, un Congreso Extraordinario y tras las legislativas un Congreso anticipado, como medio de respuesta a la gravedad de la situación que se estaba viviendo y con la exclusiva preocupación de proceder a un debate profundo que explorara las causas, de forma a encontrar la mejor manera de superarlas, apuntando al fortalecimiento del PCP y a su mejor medio de arraigo en la sociedad portuguesa contemporánea. Debate sereno, en un Partido hoy claramente dividido en múltiples opiniones sobre las diversas formas de superar la crisis en que se encuentra.

Congreso que no tiene que ser necesariamente lo que la actual Dirección tiene como modelo, copiado de los anteriores, sino por el contrario, un Congreso que permitiera las listas abiertas para la elección de los diversos órganos por voto secreto, documentos alternativos, circulación horizontal y transversal de la opinión y de las propuestas, porque nada en los actuales Estatutos prohíbe que esto pueda ser así.

Es en toda esta dinámica y buscando tal objetivo que siempre inserté mis opiniones. Porque entendí y entiendo que la actual dirección, como cualquier otra, no es dueña del Partido, ni está al abrigo de las críticas, no aceptando por ello las acusaciones que me son hechas en cuanto a una confrontación o calumnias (sin pruebas de lo que en concreto se afirma) en contra de la dirección ni mucho menos cuando se afirma en la Notificación de Culpa que mis opiniones críticas se “insertan en una campaña orquestada contra el Partido”. Me parece ridícula y hasta una manifestación de la desorientación en que se encuentra la actual dirección la acusación que, con mis opiniones críticas, “se injuria al Congreso, a sus delegados y a los organismos en él electos” como si las decisiones de este órgano, cualesquiera que éstas sean,

puedan permanecer al abrigo de cualquier crítica y por tanto inmutables e irrefutables en el tiempo y en el espacio.

Todas mis opiniones críticas se insertan en opiniones y críticas políticas, y tuvieron y tienen por objetivo, servir para el mejor funcionamiento y promover el robustecimiento del Partido, cuestión que públicamente asumí y asumo, con la conciencia además, que la Constitución de la República y el marco jurídico que está en vigor en el País, como lo hacen los propios Estatutos del Partido, me colocan al abrigo de cualquier sanción sobre tal materia.

4. Rechazo por esto mismo también, la acusación infundada pues no es probada del trabajo de facción que me es imputada en la Notificación de Culpa. Por trabajo de facción entiendo la constitución organizada de un conjunto de personas en torno de una plataforma política y de objetivos comunes, actuando secreta y continuamente en el seno y para influenciar a la organización de que son parte.

Ahora bien, lo que hoy resulta visible en el PCP es una enorme variedad de opiniones cuya expresión pública se vuelve más evidente y que comparten un rasgo común todas ellas: el descontento, la insatisfacción, las preocupaciones respecto al futuro del Partido, la reivindicación del debate abierto e integrador de las opiniones variadas, Congreso. Es decir, diferencias de opinión que sólo un debate profundo puede resolver. Solo que debido a la ceguera, el sectarismo y la arrogancia en las que la dirección está instalada encuentra que puede hallar en tales manifestaciones elementos, que al final, no prueban un trabajo de facción.

Pero, abundando más sobre el trabajo de facción, una definición sobre las características que antes enuncio, ¿acaso no se ajustan como un guante a varios miembros de los actuales organismos ejecutivos, a miembros del CC y del aparato de funcionarios? ¿Acaso no conoce y no tiene el Secretario General abundantes datos a este respecto? ¿Y se constituyen estos camaradas ahora en jueces sobre tales materias?

5. Al contrario de lo que la Notificación de Culpa me acusa cuando afirma que las manifestaciones críticas hacia la actual conducción del Partido “causan graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia”, es la actuación de esta dirección en la ceguera sancionatoria que la anima, por la intolerancia y falta de respeto hacia los diferendos que revela, misma que contribuye para proyectar una imagen terrible en la sociedad y sobre todo para las nuevas generaciones sobre el Partido y los comunistas, desacreditando con ello la naturaleza y justicia de nuestros ideales y proyectos de sociedad la que ocasiona con tal postura, obstáculos adicionados para la necesaria e indispensable salida de la profunda crisis en que se encuentra el Partido.

Porque el problema central que se aprecia no es el de tener o no tener derecho a emitir opinión en el marco de un organismo al que se pertenece. Los problemas son otros: por un lado la utilidad y el propósito integrador de atender tales opiniones, cuestión que en el actual contexto se revela por demás inútil, y por otro el hecho que hoy, a la luz de la sociedad y de los valores que nosotros mismos ayudamos a alcanzar, es legítimo impedir que una opinión política sobre esta o aquella materia pueda ser impedida para expresarse públicamente. Mas, además sobre esta materia convendría saber ¿con qué legitimidad y al abrigo de cuáles Estatutos se expresan las opiniones en órganos de información diversos por parte de varios miembros de la dirección del Partido quienes en algunos casos se sirven de esa tribuna para atacar las posiciones de sus camaradas? Y ¿cómo explicar además la legitimidad de los que han transformado al Avante de órgano Central del Partido en un órgano de esta dirección y de ahí profieren los más infamantes insultos y calumnias contra miembros del Partido, por no mencionar el “arrebato” de las cartas de lectores en el mismo sentido. ¿En qué quedamos? ¿En dónde están para ellos las sanciones de los Estatutos?

6. Al menos resulta hipócrita también en este contexto, la acusación “comportamiento en flagrante ruptura con lazos de solidaridad, fraternidad,

lealtad y camaradería” cuando muchos de los que actualmente componen los organismos ejecutivos y el propio Comité Central no se cohibieron para alimentar, o por lo menos no impedir, toda una campaña de calumnias afectando el buen nombre, la honra de camaradas, que entregaron la mejor parte de sus vidas al Partido, sólo porque ahora manifestaban opiniones diferentes a la de la dirección del Partido. Constituye una manifiesta falta de capacidad de autocritica (o que puede constituir ya un síndrome de imputación de culpas propias a otros) la culpa que también se me atribuye sobre referencias hechas a manifestaciones de odio de algunas de las intervenciones producidas a mi respecto en la reunión del CC en la cual renuncié, intervenciones en las que, sencillamente, no fui objeto de ningún examen crítico, en aquel momento ni de quien dirigía la reunión, ni del propio Secretario General.

7. Por todo lo que se expuso entiendo que el camino elegido por la dirección del Partido, es el camino de la sanción de posturas y manifestaciones políticas diferentes de las defendidas por la actual dirección, comunistas que encima de todo desean seguir continuar siéndolo para agravar todavía más las dificultades existentes, hacer más profundos los factores de crisis, disminuir la capacidad crítica del Partido para superarlas, cavar más hondo el foso que nos separa del conjunto de los trabajadores y de la sociedad a la que nos tenemos que dirigir y de quien procuramos apoyo e incentivo.

8. Por último subrayar que el conjunto de acusaciones de que soy blanco están fincadas, invariablemente, en las diferencias de opinión, derecho constitucional, de ciudadanía, del que no prescindo. En ella está completamente ausente cualquier hecho ilícito. No existe un simple hecho que constituya un indicio y pruebe un trabajo de facción. Soy juzgado por ustedes por mis diferencias de opinión porque parten siempre del presupuesto que sus opiniones son inatacables, por casualidad, por gracia papal o divina.

A todo lo que escribí y dije subyace lo que en mi opinión es mejor para el PCP. Ante la crisis que el Partido enfrenta prefirieron la vía de las sanciones

al debate integrador y respetuoso de las opiniones divergentes. Este proceso decidido y emprendido por ustedes permanecerá como un paradigma de un tipo de comportamiento, pensamiento y acción que los trabajadores y los ciudadanos repudian. De esa responsabilidad no podrán eludirse.

¡El Partido los juzgará!

Para terminar dejo claro que iré, en defensa de mi honra y de los derechos que como ciudadano me están garantizados constitucionalmente, hasta donde sea posible. De ello pueden estar seguros.

H. El 28 de junio de 2002, la Secretaría del Comité Central y la Comisión Central de dirigentes del PCP enviaron a Carlos Alfredo Brito el siguiente oficio:

Camarada,

En los términos y para los efectos de lo dispuesto en el art. 60º de los Estatutos del Partido, le convocamos a una reunión que tendrá lugar el 4 de julio a las 17 horas, en el Centro de Trabajo de Faro. En su caso, si tuviera cualquier impedimento en tal fecha y nos informara con suficiente tiempo, podrá efectuarse una reunión el día 8 de julio, a la misma hora y en el mismo lugar.

Dada la importancia de los problemas a tratarse y que se relacionan con su actividad partidista, comprenderá lo importante que resulta su comparecencia en la referida reunión. Le recordamos, entretanto, que una eventual negativa a ser oído no es óbice para que el análisis de su comportamiento partidista prosiga.

I. Carlos Alfredo Brito respondió a este oficio en los siguientes términos:

Camaradas.

En respuesta a su carta del 28 de junio en la que «en términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 60° de los Estatutos del Partido» me convocan a una reunión en el Centro de Trabajo de Faro, manifiesto mi más completa disponibilidad para esclarecer cualquier aspecto de mi actividad partidista, que ya cuenta con 48 años, de la que me enorgullezco y de la que no tengo nada que esconder ni avergonzarme.

Tratándose, sin embargo, del art. 60° de los Estatutos del PCP, indica un claro propósito sancionatorio, y es preciso conocer los elementos de la acusación y prueba que fundamentan ese propósito de manera que me sea posible preparar y organizar mi defensa, para que la reunión que me proponen no resulte en una mera formalidad.

Por ello se entiende que, exija que formulen por escrito lo que quieran formular y me envíen esos elementos, en tiempo útil, en rigurosa observancia al principio establecido en el número 10 del art. 32° de la Constitución de la República, de cuyo respeto ni los ciudadanos ni las instituciones legales deben prescindir.

J. El 3 de julio de 2002, aquellos órganos del PCP remitieron a Carlos Alfredo Brito la siguiente “Notificación para audiencia previa de Carlos Brito en los términos del art° 60° de los Estatutos del PCP”:

1. El comportamiento partidista de Carlos Brito, con la promoción y la participación en iniciativas políticas públicas, al margen y en oposición a la estructura orgánica y a los Estatutos del partido y en varias entrevistas, artículos y declaraciones en órganos de comunicación social, contrarios a orientaciones colectivamente decididas, insertos en una campaña contra el Partido, que se han venido sucediendo de forma prolongada y sistemática es susceptible de sanción disciplinaria.

2. De hecho, este comportamiento reiterado tuvo en los últimos tiempos manifestaciones públicas particularmente graves y ofensivas, de las cuales se destacan, entre otras:

- a) Acusación de intolerancia sectorial y persecutoria en contra de la Dirección del Partido en el “Expresso” y “DN”, de 13.04.2002
- b) Grave distorsión de la orientación y práctica del partido considerando que “el PCP eligió al PS como enemigo principal”, “DN”, de 18.01.2002;
- c) Acusación contra la dirección de “denigrar la imagen del PCP; de estrechez de miras; de ciega subestimación de la derecha, tratada de forma escandalosamente benigna y gradual y hacia el enconchamiento taciturno de quien anda siempre a la caza del enemigo interno”, “DN” de 15.06.2002;
- d) Controvertir la legitimidad de la Dirección cuando afirma “en una vida entera de dedicación al Partido (...) no puede ser materia que se descarte por las connivencias sectarias del grupo de militantes en un determinado periodo constituyó la dirección”, “DN”, de 01.02.2002;
- e) La suscripción como promotor de una solicitud colectiva al margen del marco normal de funcionamiento del partido, como afirma en “Tal e Qual” del 11.01.2002 (“vamos a continuar recabando firmas”) y que es referida en “DN”, de 08.01.2002;
- f) participación e intervención destacada el 6 de abril de 2002 en una iniciativa en la FIL, en Lisboa, la cual constituyó un momento de deliberada confrontación pública con la orientación del Partido y de su Dirección.

3. Tales actuaciones, desarrolladas en conjunto con otros miembros del partido en torno a propuestas comunes, configura la tentativa de legitimar e imponer en la práctica y la constitución de facciones organizadas dentro del Partido, atentatorias a su unidad y cohesión, con la violación de los artículos 16º, nº 2, párr. h y 14º, párr. a) y c).

4. Y además una falta de respeto manifiesta para con el Comité Central, con los órganos dirigentes del partido por éste electos en XVI Congreso y, en consecuencia, a la colectividad partidista, con violación del art. 14°, párrafos b) y n), concatenados con los arts. 27°, n.ºs 1, 2, y 3 y art. 31°, 2.

5. A pesar de los reiterados llamamientos del Comité Central y de los Organismos Ejecutivos del Partido para que cesara tales prácticas, éstos fueron ignorados, siguió causando graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia; en su unidad y cohesión política, ideológica y orgánica; en el desenvolvimiento y en los resultados de su acción política, particularmente en el plano electoral.

6. Estos hechos, particularmente graves, están en total contradicción con el artículo 56° de los Estatutos donde se señala que “la disciplina del Partido, basada en la aceptación del Programa y de los Estatutos, incluye el respeto de los principios orgánicos y constituye un factor esencial para el desenvolvimiento de la acción política, la influencia de masas, la unidad, la combatividad y la fuerza y el prestigio del Partido”.

7. Efectivamente configuran:

- a) la deformación, falta de respeto y confrontación con las orientaciones y decisiones del XVI Congreso y de los organismos ejecutivos del cc, con violación del art. 14°, p. b), art. 16°, n.º 2 p. e) y n.º 2 del art. 31°:
- b) el ataque a la Dirección del Partido en violación del art. 14°, p. n);
- c) El animar y alimentar campañas públicas contra el Partido, de las cuales en ningún caso aparente se deslindó, violando el art. 14°, p. n) y art. 20°;
- d) Iniciativas para imponer en la práctica la existencia de facciones organizadas en el Partido, en violación del art. 16°, n.º 2, p. H);
- e) El exceso manifiesto del derecho y del deber de cualquier miembro del Partido de expresar sus opiniones en el marco del funcionamiento democrático del Partido conforme lo consagra el artículo 15° de los Estatutos.

8. Se trata, pues, de un comportamiento en flagrante ruptura con los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y compañerismo que caracterizan la vida democrática y la historia del PCP.

K. El 7 de julio de 2002, Carlos Alfredo Brito respondió a la referida notificación en los siguientes términos:

Camaradas

1. Recibí el texto designado por ustedes como “Notificación para audiencia previa” y lamento mucho decirles que por su tono, estructura, falsedad de las acusaciones y procesos de intención, me hace recordar los tristemente célebres “despachos de pronunciamientos” que recibí, como algunos de ustedes, de las varias veces que estuve preso durante la dictadura fascista.

2. Comienzo entonces por rechazar enérgicamente el tenor de la Nota, que desde el inicio, desde el acusatorio punto 1, hasta el hipócrita punto 8, se orienta no a una “audiencia previa” sino a una condena previa a cualquier audiencia.

3. Quiero negar especialmente la acusación que mis actos pudieran haber estado, en cualquier circunstancia, “insertos en una campaña contra el partido”, pues la verdad es que en todas mis adopciones de postura siempre he tenido presente de forma expresa la preocupación de servir al Partido e impedir su declive, lo que también he hecho en la práctica mediante la participación puntual y activa en los trabajos de la Dirección de la Organización Regional de Algarve del PCP y mediante el desarrollo de la actividad partidista en el municipio de Alcoutim, principalmente en las dos últimas campañas electorales.

4. Siempre desarrollé mi actividad en una estricta observancia de la disciplina partidista. Pero esta disciplina no puede poner en causa mi derecho de

participación en la actividad del Partido. Mi participación se ha ceñido a las contribuciones para el fortalecimiento del Partido e impedir la pérdida de la influencia y la desmotivación de los militantes y simpatizantes. Ahora, la acusación que es promovida en mi contra pretende asfixiar o aniquilar mi derecho de participación en la vida interna del Partido e impedir mi aportación para sus actividades.

5. Los “delitos” concretos que me son dirigidos se refieren a mis opiniones críticas en relación con actuaciones y orientaciones de la Dirección del Partido. Se trata pues de la imputación de delitos de opinión. Ninguna acusación concretamente formulada está en oposición a los Estatutos del Partido. Llega a ser risible que la Notificación apunte como materia delictiva que haya acusado a la Dirección de “intolerancia sectaria y persecutoria”, después de la tentativa de sanción contra Carlos Luís Figueira, o que haya acusado de «estrechez de miras, de ciega subestimación de la derecha, tratada de forma escandalosamente benigna», a propósito de una nota de la Comisión Política, del principio del año, en que la única crítica que se hacía a la derecha era la de “el PSD y el CDS-PP no tienen nada de bueno y de nuevo para ofrecer al país”. Yo pregunto: ¿cabe en la cabeza de alguien que comentarios políticos de esta naturaleza puedan justificar que se procese y se amenace con sanción, como lo hace la Notificación, a alguien que milita en el PCP hace 48 años, en los más diversos niveles de responsabilidad y de pruebas?

6. Yo asumo las opiniones críticas y las propuestas divergentes que he defendido y asumo también la manifestación pública que en algunos casos he realizado, unas veces en contra de mi voluntad, como el caso de la carta de marzo de 2000, otras por mi responsabilidad directa. Pero rechazo que mis opiniones críticas, incluso públicas, ya que no son ofensivas de la honra ni el buen nombre de alguien, puedan ser consideradas materia delictiva susceptible de sanción partidista. Hago mía la Constitución de la República y el

marco jurídico en vigor en nuestro país y los propios Estatutos del Partido. A propósito, conviene desde ahora destacar que este marco jurídico no es una invención del Estado burgués contra el Partido de los trabajadores. Los avances que entre nosotros se hicieron en materia de derechos, libertades y garantías después del 24 de abril son conquistas de la Revolución, para los cuales los comunistas contribuyeron mucho con su lucha y con su labor legislativa en la Asamblea Constituyente y en la Asamblea de la República. Esta es una razón más para que en su vida interna el PCP no pueda dejar de tener en cuenta y respetar estos avances cuando interpreta sus propios Estatutos.

7. Rechazo de la misma forma las acusaciones, no probadas consistentes en la “tentativa de legitimar e imponer en la práctica la constitución de facciones organizadas dentro del Partido”. Hay en la Dirección del PCP quien sepa bastante bien lo que son las facciones organizadas para que se quiera designar como tentativas de tal la firma de convocatorias a favor de la convocatoria para un Congreso o la realización de iniciativas de carácter no partidista tales como convivios públicos de fraternización y de debate, que son iniciativas hechas a la luz del día y asumidas frontalmente, exactamente a la inversa de como sucede con las facciones organizadas que acostumbran obrar a la sombra. Es notable que siendo tan vasto el número de camaradas del Norte al Sur del país, que se dicen en posiciones críticas de las orientaciones y de la Dirección vigente, contándose entre éstos algunos de los mejores organizadores partidistas, se haya contrariado siempre, como estimo saber, cualquier tentativa para actuar en la lógica de las facciones. Tal como yo, lo que los demás camaradas pretenden es contribuir para impedir el declive y mejorar la influencia política, social y electoral del partido.

8. No existe cualquier correspondencia entre las imputaciones concretas formuladas en el punto 2 de la “Notificación para la audiencia previa” y las

conclusiones que de éstas se extraen. Así, me son imputadas “entre otras” no explicitadas, con base en noticias de la comunicación social y en síntesis: a) acusación de “intolerancia sectaria y persecutoria” contra la Dirección del Partido; b) grave distorsión de la orientación práctica del Partido considerando que el PCP “eligió al PS como enemigo principal”; c) acusación contra la dirección por cuanto a “denigrar la imagen del PCP”; d) controvertir la legitimidad de la Dirección; e) asumirse como promotor de una solicitud colectiva; f) participación e intervención destacada en una iniciativa en la FIL (convivio de 6 de abril de 2002). Empero de aquí no se infiere ninguna actuación contraria a la orientación colectivamente decidida; ni es posible extraer cualquier actividad organizada ni inserta en una campaña contra el Partido; y mucho menos, alguna tentativa para legitimar e imponer la constitución de facciones organizadas dentro del Partido. Se trata pues, de acusaciones ridículas y sin pruebas.

9. Refuto la invocación básica, burocrática y mecánica de numerosos artículos y párrafos de los estatutos para intentar mi incriminación, lo que solo muestra que se aparenta ignorar que lo que está en causa son profundas divergencias políticas sobre el presente y el futuro del Partido y que estas o se resuelven a través de un debate muy serio en un proceso en congreso o tendrán las más graves consecuencias, e incluso peores si se llega al camino de las sanciones como se anuncia.

10. Rechazo cualquier acusación respecto de un “comportamiento de ruptura”, lo que he procurado es que no se quiebren los puentes y que el PCP pueda ir al frente sin perder a nadie. Por eso no acepto que se hable en términos de “lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y camaradería” cuando se organizan procesos para extirpar del Partido a militantes que le entregaron su juventud y la mejor parte de su vida, cuando ello significaba arriesgar la propia vida.

L. El impugnante Edgar Correia fue notificado de la siguiente Resolución de la Secretaría del Comité Central del PCP, del 19 de julio de 2002:

1. El Partido enfrenta desde tiempo atrás una violenta y continuada campaña de deformaciones y falseamientos sobre sus principios, prácticas y principales orientaciones que apuntan a afectar su prestigio e influencia frente a los trabajadores y a la sociedad, dificultar su intervención política, quebrar su unidad y provocar su desintegración orgánica.

Esta ha sido alimentada, estimulada y organizada por miembros del Partido que, promoviendo y participando en iniciativas políticas públicas en abierta confrontación con el colectivo partidista, al margen y en oposición a la estructura orgánica y a los Estatutos del Partido, y en numerosas entrevistas, artículos y declaraciones públicas, deforman y combaten las orientaciones del Partido y ofenden a su Dirección.

Este proceso que tuvo diversos brotes tras el XVI Congreso, ganó una nueva y grave dimensión tras las elecciones autárquicas y de forma activa e ininterrumpida después de las legislativas.

2. A pesar de la evidencia que la aplastante mayoría de los miembros del Partido condena sus comportamientos, actitudes y posturas públicas insultantes; a pesar de los sucesivos llamados hechos por el Comité Central y los Organismos Ejecutivos para que dieran fin a las actividades que saben son condenables en términos de ética partidista, inaceptables a la luz de los Estatutos y de los principios orgánicos del Partido y altamente perjudiciales para el Partido en el plano político y electoral; a pesar de todos los esfuerzos desplegados para que, independientemente de las diferencias de opinión, que cada militante tiene el derecho de tener, las incorporaran al marco del funcionamiento normal y del respeto por los principios del Partido que a todos sus miembros obliga, algunos miembros del Partido, dando muestras de una enorme arrogancia y desprecio por las decisiones tomadas

por el colectivo partidista y los principios estatutarios, respondieron a esos llamados con el aumento de la escalada de deformaciones, falseamientos y calumnias sobre las orientaciones del Partido, a su vida interna y a su Dirección, procurando crear de hecho para sí mismos, ilegítimamente, un estatuto especial.

3. Actitud tras actitud acabaron por poner en causa y confrontar públicamente el Programa y los Estatutos, decisiones del XVI Congreso, formas orgánicas, la legitimidad de la Dirección, llamando a que otros miembros del Partido los siguieran en la inobservancia del marco normal de funcionamiento del Partido, procurando imponer incluso la “teoría” que el Partido legítimo son todos aquellos que actúan al margen de los Estatutos y de las estructuras orgánicas del Partido e ilegítima sería la única Dirección democráticamente electa por los delegados en el XVI Congreso.

4. En vez de responder al llamado para que contribuyeran al refuerzo de la democracia interna y la construcción de la orientación del Partido como lo hicieran decenas de millares de militantes, algunos miembros del Partido prefirieron hostilizar abiertamente la Conferencia Nacional, desvalorizando sus trabajos, afirmando públicamente que no reconocían sus decisiones, declarando, a pesar del sentido inequívoco de la voluntad del colectivo partidista, su propósito de continuar a confrontar los principios orgánicos del Partido.

5. Por su participación e intervención en iniciativas públicas al margen de las estructuras orgánicas del Partido, supuestamente destinadas a discutir el “futuro” del Partido y a aprobar acciones con miras a su “renovación” o “refundación”, por sus numerosas declaraciones a la comunicación social contra las orientaciones, el Programa y los Estatutos cuya aceptación es condición obligatoria para poder ser miembro del PCP, algunos miembros del Partido se colocaron cada vez más abiertamente como grupo organizado, con sus “portavoces” y principales medios de transmisión de propuestas comunes configurando la tentativa de legitimar e imponer en la práctica la

constitución de facciones organizadas atentatorias de la unidad y cohesión del Partido.

6. Las actividades de estos miembros del Partido, realizadas en contradicción clara y frontal con los Estatutos, denigrando y deformando las orientaciones del XVI Congreso, realizando groseras, calumniosas y graves acusaciones sobre la vida interna del Partido y su Dirección, ha causado graves perjuicios al Partido en el plano de la acción política, de la influencia de masas, de la unidad, de la combatividad, de la fuerza y prestigio del Partido.

7. Se volvió claro que varios miembros del Partido implicados en la tentativa de imposición en la práctica de trabajo faccionario, algunos de los cuales hace varios meses se auto excluyeron del Partido, no participando en ninguna actividad partidista, no reconociendo otras reglas que las dictadas por ellos mismos, procuran, por medio de la política de los hechos consumados, imponer la legitimación de una actividad contraria a los estatutos.

8. Estos hechos, particularmente graves, están en total oposición con el art. 56° de los Estatutos cuando se refiere a

la disciplina del Partido, basada en la aceptación del Programa y de los Estatutos, inscrita en el respeto por los principios orgánicos y que constituye un factor esencial para el desenvolvimiento de la acción política, la influencia de masas, la unidad, la combatividad, la fuerza y el prestigio del Partido.

9. Los sucesivos llamados a la reconsideración de actitudes y el esfuerzo para reconducir al espacio del debate en el Partido las comprobadas divergencias son el principal testimonio del sentido esencial de la acción de la Dirección del Partido respecto de privilegiar el debate y la respuesta política en este proceso. Este esfuerzo encontró una progresiva escalada en la confrontación con el Partido y sus principios.

Volver a poner el respeto por el normal funcionamiento del Partido y la consideración de medidas disciplinarias contra las prácticas anti estatutarias y de naturaleza faccionaria y desintegradoras constituye no tanto una necesidad sino un imperativo para la defensa del Partido y de su unidad, además de una obligación estatutaria [art. 25°, párrafo n)].

10. El análisis de los comportamientos y posturas referidos no dejan lugar a dudas en cuanto a su naturaleza anti estatutaria, la flagrante ruptura con los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y camaradería que caracterizan la vida democrática y la historia del PCP, y en cuanto a su incompatibilidad con los derechos y deberes de los miembros del Partido. Así y en el ejercicio de sus competencias y responsabilidades frente al Partido, la Secretaría del Comité Central, en articulación con la Comisión Política, decidió el día 1.07.2002 convocar, en los términos y para los efectos del art. 60° de los Estatutos, a una audiencia previa con miras a la eventual aplicación de sanciones disciplinarias a los miembros del Partido Edgar Correia, Carlos Luís Figueira y Carlos Brito, por, concluirse del análisis de los hechos que en el conjunto de estas actividades estos miembros del Partido se destacaron por la participación en iniciativas que constituyeron momentos de deliberada confrontación con la orientación y la Dirección del Partido, habiendo alentado y estimulado posturas de confrontación con las orientaciones y los Estatutos del Partido y llamado a otros miembros del Partido para que lo hicieran.

11. Por carta de 12 de julio de 2002, Edgar Correia envió su respuesta, en lo que volvía pública antes de recibirse en el Partido, la Notificación para la audiencia previa que le había sido dirigida, declarando haber quedado sin sentido la reunión para la que había sido convocado.

En la respuesta, Edgar Correia reitera un conjunto de ofensas, provocaciones y confrontaciones contra la Dirección y los Estatutos del Partido, e insiste en manifestar su desprecio por los órganos dirigentes del PCP, democráticamente electos en Congreso y por las orientaciones políticas de

la Dirección (puntos 1, 3 a 6, 8 a 11, 14, 15, 18, 23, 30 de su respuesta) no manifestando nada en concreto en los restantes puntos 2 a 31.

A decir verdad:

- a) Una cosa natural, por cierto, es que los Estatutos prevean su alteración; otra, es no conocer el modo en que los propios estatutos prevén que las alteraciones sean realizadas y querer hacerlo o imponerlo, en contravención de las reglas establecidas y aceptadas por todos.
- b) Una cosa es hacer propuestas para mejorar o agilizar el funcionamiento del Partido, otra es confrontar en la plaza pública y al margen del Partido los principios ideológicos fundamentales en que reside toda la estructura orgánica del PCP.
- c) Una cosa es defender—y siempre del modo estatutariamente previsto—una posición política diferente a la de la Dirección; otra es defender públicamente posiciones diferentes basadas en presupuestos que falsean la posición de la Dirección del PCP.
- d) Una cosa es tener una comprensión diferente de la de la Dirección sobre esta o aquella decisión o actitud y expresarlo en el ámbito del Partido; otra es calificar de modo insultante y arrogante las decisiones o actitudes.
- e) Una cosa es no concordar con los órganos dirigentes en su composición o existencia; otra es llamarlos grupo o facción de asaltantes sin autoridad política.
- f) Una cosa es convivir fraternalmente con camaradas y discutir entre sí lo que se entiende; otra es permitir e incentivar la divulgación pública de ese “convivio”, con el previo objetivo de confrontar a su Partido y la Dirección, y estimular su difusión en la comunicación social.
- g) Sumado a que todas estas opiniones ofensivas, injuriosas o calumniosas, y tomas de postura fueron realizadas a lo largo del tiempo de forma reiterada y públicamente.

En conclusión:

Edgar Correia no niega, antes bien confiesa en diversos puntos, el conjunto de afirmaciones públicas que claramente son expresión, no de apenas una refutación a las orientaciones del Partido, sino que conllevan ofensas y calumnias explícitas y graves contra la Dirección del Partido.

Como tampoco niega, sino que confirma, su participación y el papel promotor en varias iniciativas públicas.

El rechazo a la acusación que ese comportamiento es atentatorio a la unidad y cohesión que estatutariamente es su deber defender está desprovisto de fundamento.

De hecho, las reglas y normas estatutarias que como miembro del Partido aceptó y que se encuentra obligado a respetar son las que se encuentran aprobadas y consagradas en los Estatutos y no las que resultan de las interpretaciones personales que de las mismas intenta hacer, mismas que por cierto, defendió en las declaraciones a los diarios “Jornal de Notícias” y “O Liberal”, reiterando el mismo articulado que se refiere a este tipo de comportamientos (“es condenable que los militantes se expresen fuera del Partido” — JN de 18.01.88— “... tuvo el derecho de defender, como por cierto lo hace al interior del Partido las opiniones que había expresado públicamente, lo que ya no tenía era el derecho de, en tanto que militante, hacer campaña en contra del Partido”; “... tiene la calidad de miembro del PCP y debería incorporar a su actividad e intervención en el funcionamiento del Partido y no colocarse cada vez más al margen en una posición crítica y hasta hostil para con respecto a la orientación y Dirección del PCP. Los militantes del PCP tienen muchos derechos pero también tienen deberes y uno de ellos es respetar la voluntad del colectivo... no lo hace y este es un problema esencial. No es legítimo que haya algunos militantes que se consideran figuras especiales con derecho a un estatuto especial que les permita no respetar las reglas del Partido.”, “O Liberal” de 20.01.90).

No puede, entonces, acogerse lo que refiere en los puntos 32 y siguientes hasta el final de su respuesta.

Sobre todo porque además:

- a) No pudiendo Edgar Correia ignorar que toda y cualesquiera postura pública que confronta la orientación del Partido nunca dejó de aprovecharse para denigrar la imagen, deformar las propuestas, fragilizar la fuerza y minar la cohesión del Partido, no se acepta, porque no se entiende ni es adecuada, la afirmación de que rechaza especialmente que sus actos estén insertos en una campaña contra el Partido.
- b) La actividad del Partido es un derecho además de un deber. Empero, cualquiera de ellos por la aceptación de los Estatutos implícita y expresamente en el acto de adhesión al Partido tiene que ejercerse en el ámbito de las reglas estatutarias previstas. El cumplimiento de estas reglas de ningún modo asfixia ni aniquila el derecho ni el deber de participación en la vida interna, por el contrario, lo alienta y lo enriquece.
- c) No están en causa, nunca estuvieron, ni estarán en el Partido Comunista Portugués, los delitos de opinión, desde luego porque todas las opiniones son bienvenidas siempre que contribuyan para la discusión y para mejorar la conclusión. Solo que todas las opiniones deben expresarse de modo que los camaradas en el Partido, organizados del modo estatutariamente previsto, puedan oír, pensar sobre ellas, presentar las suyas, y en conjunto, tomar la mejor decisión en beneficio del Partido.
- d) En su vida interna y en las propuestas que presenta al pueblo portugués, el Partido tuvo y ha tenido siempre en cuenta los avances que su contribución aportó al desarrollo y profundización de la democracia.
- e) Las ofensas, falsedades, deformaciones de posturas políticas del Partido sostenidas pública y reiteradamente, no compaginan con la conducta éticamente responsable ante el Partido y la sociedad, que es aceptada y llevada a la práctica por los militantes.

f) Si esta realidad de confrontación, ofensas y falsedades, que resulta de declaraciones y artículos llegados al público por la comunicación social, de forma reiterada e insistente, no quiebra los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y camaradería, entonces estas no serían más que palabras huecas, sin significado.

12. Atendiendo a los hechos imputados, al comportamiento reiterado y público, a las responsabilidades que resultan de su vida partidista, y considerando los argumentos presentados en el proceso de audiencia y además,

- Considerando que estas prácticas se tornan particularmente graves en la medida en que, por las altas responsabilidades que desempeñó en el Partido, no solo conoce bien los deberes y los derechos de los miembros del Partido, en tanto que participó en su elaboración y aprobación;
- Considerando que el PCP es un Partido de hombres y mujeres libres comprometidos voluntariamente en la lucha por los objetivos comunes adheridos a su Programa, de acuerdo con las reglas voluntariamente asumidas y consagradas en sus Estatutos;
- Considerando que, al contrario de lo que se alega, no estamos ante cuestiones de opinión simples y normales o de su episódica expresión pública, sino en presencia de comportamientos y actividades, que, con carácter sistemático y prolongado, violan frontalmente la ética, los principios y las normas estatutarias de la vida del PCP;
- Considerando que los reiterados llamados del Comité Central y de los Organismos ejecutivos para que cesaran las actividades y confrontaciones con los principios y normas fundamentales del Partido, no solo no obtuvieron respuesta, sino que vino a declarar públicamente ser su intención proseguir en el inadmisible camino, habiendo hecho llamamientos a otros miembros del Partido para que hicieran lo mismo;

- Considerando que los Estatutos y la aplicación de sus normas, particularmente en materia disciplinaria, no tienen por parte de la Dirección un visión rígida y mecánica, por el contrario, se incorporan en su obligación estatutaria de “ser cuidadosa en relación con las actividades contra el Partido” [artº 25º, n)].
- Oídos y considerados que fueron los testimonios de los miembros del Partido indicados en la respuesta a la notificación de audiencia previa.

Se entiende que la actividad y la conducta de este miembro del Partido violan claramente el párrafo a), del artº 14º, en conjunto con el artº 9º; párrafo c) del mismo artículo; los párrafos b) y n) del artº 14º; párrafo e), del nº 2 del artº 16º, en conjunto con los artºs 27º, nº 1, 2 y 3 y 31º nº 2; párrafo h), del nº 2 del artº 16º; el artº 20º; un exceso manifiesto del derecho y del deber de expresar sus opiniones previsto en el artº 15º, al. a) de los Estatutos aprobados por el XV Congreso y en vigor; por lo que la Secretaría del Comité Central, en el ámbito de sus competencias estatutarias con la colaboración de la Comisión Central de Dirigentes y en articulación con la Comisión Política, decide, ponderados los hechos, la respuesta, las circunstancias y las responsabilidades:

- a) Aplicar la sanción disciplinaria del párrafo d) del nº 2 del artº 63º de los Estatutos del PCP—expulsión del Partido—a Edgar Maciel Almeida Correia.
- b) Someter la medida disciplinaria a la ratificación de la Comisión Central de Control y proponer su publicitación, en el ámbito de las competencias que le fueran delegadas por el Comité Central, al abrigo del nº 4 del artº 63º y del artº 68º

Lisboa 19 de julio 2002

La Secretaría del Comité Central
del Partido Comunista Portugués

M. En los términos de la notificación, la Resolución transcrita no estaba firmada.

N. La notificación de esta Resolución estaba acompañada de una página 7 (la Resolución constaba de seis páginas) con los siguientes apuntes:

NOTA: Por esperar alteraciones en caso de desahogo de los testigos o si éstos se negasen a comparecer.

1 - En el caso de negativa a comparecer

11. Por carta de 12 de julio de 2002, Edgar Correia envió su respuesta, en lo que hizo pública antes de su recepción por el Partido, la Notificación para la audiencia previa que le había sido dirigida, declarando haber quedado sin sentido la reunión para la que había sido convocado y **solicitando que fueran oídos tres miembros del Partido. Convocados a través de telefonemas y telegramas enviados para la residencia y el lugar de trabajo, no comparecieron, a pesar de haberseles indicado tres días alternativos.**

2 - En el caso de comparecencia

Introducir tras el último considerando y antes de “se entiende que la actividad...”:

- Oídos y considerados los testimonios de los miembros indicados en la respuesta a la notificación de audiencia previa”.

O. El impugnante Carlos Luís Figueira fue notificado de la siguiente resolución de la Secretaría del Comité Central del PCP, del 19 de julio de 2002, cuyo texto es idéntico al de la resolución antes transcrita, con respecto a Edgar Correia, y se tiene aquí por reproducido en los números 1 al 10:

11 - Por carta del 15 de julio de 2002, Carlos Luís Figueira respondió a la Notificación para audiencia previa que le había sido enviada, refiriendo

en ella que el encuentro para el que fuera convocado había quedado sin sentido.

En su respuesta, Carlos Luís Figueira nada dice en concreto sobre su comportamiento y los hechos que constan en la Notificación para la audiencia previa, limitándose a negarlos, a expresar su opinión contra el presente proceso y a elaborar algunas consideraciones de orden general sobre el Partido.

Efectivamente:

Nada dice sobre la deliberada confrontación pública con la orientación y la Dirección del Partido que resultan de declaraciones con ocasión de una iniciativa en la FIL, en Lisboa, el 06 de abril de 2002, siendo todavía miembro del Comité Central del Partido, particularmente cuando confronta públicamente el funcionamiento y la organización interna del Partido; así como nada menciona en relación con los llamados a participar dirigidos a otros miembros del Partido en la iniciativa.

Tampoco refiere nada con respecto a la afirmación de arrogancia, odio e intolerancia que ofende a sus camaradas que integran el Comité Central a los cuales está dirigida, así como la referencia que hace al modo en que transcurrió una reunión del Comité Central con “manifestaciones de odio, intervenciones insultantes y ofensivas a la inteligencia y buena convivencia”.

Tampoco nada dice sobre las ofensas a la Dirección cuando afirma que “la postura de la actual Dirección es la de preferir enemigos internos... es sectaria y cerrada” y la acusa de “asfixiar y aplastar” las opiniones divergentes”.

Ni sobre la injuria contra la Dirección del partido cuando afirmó que esta “fue tomada por asalto por una banda de dirigentes”.

Así como sobre las declaraciones de desvalorización de la conferencia Nacional del PCP y las calumniosas afirmaciones sobre la Dirección y el aprovechamiento que ésta haría en su desenvolvimiento.

Y, finalmente, omite cualquier referencia al hecho de haber divulgado cuestiones reservadas a la vida interna del Partido.

Ello sumado a que todas estas opiniones ofensivas, injuriosas o calumniosas, y tomas de posición fueron realizadas a lo largo del tiempo de forma reiterada y pública.

A decir verdad,

[siguen los párrafos a) al f) y los considerandos del n° 12 idénticos a los que constan en la resolución arriba transcrita con respecto a Edgar Correia]

12

Se entiende que la actividad y la conducta de este miembro del Partido violan claramente el párrafo a), del art° 14°, en conjunto con el art° 9°; el párrafo c) del mismo artículo; los párrafos b) y n) del art° 14°; párrafo e), del n° 2 del art° 16°, en conjunto con los art°s 27°, n° 1, 2 y 3 y 31°, n° 2; párrafo h), del n° 2 del art° 16°, el art° 20°; un exceso manifiesto del derecho y del deber de expresar sus opiniones previsto en el art° 15°, al. a) de los Estatutos aprobados por el XV Congreso y en vigor; por lo que la Secretaría del Comité Central, en el ámbito de sus competencias estatutarias con la colaboración de la Comisión Central de Dirigentes y en articulación con la Comisión Política, decide, ponderados los hechos, la respuesta, las circunstancias y las responsabilidades:

- a) Aplicar la sanción disciplinaria del párrafo d) del n° 2 del art° 63° de los Estatutos del PCP—expulsión del Partido— a Carlos Luís Carrapato Figueira.
- b) Someter la medida disciplinaria a la ratificación de la Comisión Central de Control y proponer su publicitación, en el ámbito de las competencias que le fueran delegadas por el Comité Central, al abrigo del n° 4 del art° 63° y del art° 68°.

Lisboa, 19 julio 2002

La Secretaría del Comité Central
del Partido Comunista Portugués

P. El impugnante Carlos Brito fue notificado de la siguiente resolución de la Secretaría del Comité Central, del 19 de julio de 2002, cuyos puntos 1 al 10 son idénticos a los números de la resolución antes transcrita, relativa a Edgar Correia, y que se tienen aquí por reproducidos:

11. Tengo la reacción de Carlos Brito frente a la Notificación para la audiencia previa con fecha del 3 de julio de 2002, transmitiendo su postura a través de la carta fechada el 7 de julio de 2002, vuelta pública por él antes de recibirse en el Partido, y declarando no tener sentido el encuentro agendado.

En la referida carta, además de las consideraciones inadecuadas, infundadas y ofensivas de los puntos 1, 2, 7 y 9, en acatamiento por cierto de otras declaraciones hechas a la comunicación social y que constituyen algunos de los hechos que ya constaban en la Notificación de audiencia previa, nada dice que, en concreto, pueda servir de justificación de su comportamiento o de negación de los hechos que le fueron imputados y que están en el origen de este proceso.

A decir verdad,

(siguen los párrafos a) al f) y los considerandos del n° 12 de idéntico tenor a los que constan en la resolución con respecto a Edgar Correia, que se tienen aquí por reproducidos)

“Se entiende que la actividad y la conducta de este miembro del Partido viola claramente el párrafo a), del art. 14°, concatenado con el art. 9°; el párrafo c) del mismo artículo y el párrafo b) concatenado con los art°s 16°, 2, párr. e) y 31°, n° 2; el párrafo n) del referido art. 14° concatenado con el art. 20°; un exceso manifiesto del derecho y del deber de expresar sus opiniones previsto en el art° 15°, al. a) de los Estatutos aprobados por el XV Congreso y en vigor; por lo que la Secretaría del Comité Central, en el ámbito de sus competencias estatutarias con la colaboración de la Comisión Central de

Dirigentes y en articulación con la Comisión Política, decide, ponderados los hechos, la respuesta, las circunstancias y las responsabilidades:

- a) Aplicar la sanción disciplinaria del párrafo c) del n° 2 del art. 63° de los Estatutos PCP —suspensión de la actividad partidista por el periodo de 10 meses— a Carlos Alfredo de Brito.
- b) Someter la medida disciplinaria a la ratificación del Comité Central.

Lisboa, 19 julio 2002

La Secretaría del Comité Central
del Partido Comunista Portugués

Q. En la reunión del 19 de julio de 2002, de la Secretaría del Comité Central del PCP, fue elaborada la siguiente acta:

ACTA

El día diecinueve del mes de julio del año dos mil dos, se reunió la Secretaría del Comité Central del Partido Comunista Portugués, en la sede central ubicada en la Calle Soeiro Pereira Gomes, n° 3, en Lisboa, con la presencia de siete de sus nueve miembros.

La reunión fue dirigida por Euclides Femandes Pereira.

Del orden del día faltaba un único punto: el análisis de la situación del Partido y el comportamiento de algunos de sus miembros.

Fueron tomadas por unanimidad las decisiones de expulsar del Partido, a Edgar Maciel Almeida Correia y Carlos Luís Carrapato Figueira y la decisión de suspender de las actividades partidistas por diez meses a Carlos Alfredo de Brito con base en los fundamentos de las resoluciones que obran en anexo.

Igualmente se decidió sujetar a las sanciones de expulsión y respectiva fundamentación para la ratificación de la Comisión Central de Control y

proponer su publicitación y hacer del conocimiento de la decisión de la suspensión de las actividades partidistas por diez meses a Carlos Alfredo de Brito, en concordancia con el artículo 63° de los Estatutos.

Se decidió asimismo informar de la decisión, a ratificarse por el Comité Central, la sanción aplicada a Carlos Alfredo de Brito.

Con base en los poderes que le fueron conferidos por la Secretaría, la presente acta será firmada con el voto de conformidad de los miembros que la llevaron a cabo.

(firmada)

R. El 19 de julio de 2002 se reunió la Comisión Central de Control del PCP y se levantó la siguiente acta:

ACTA

El día diecinueve del mes de julio del año dos mil dos, se reunió la Comisión Central de Control del Partido Comunista Portugués, en la sede central, ubicada en Rua Soeiro Pereira Gomes, n° 3, en Lisboa, con la presencia de siete de sus once miembros.

La reunión fue dirigida por Maria da Piedade Morgadinho

Del orden del día restaba un único punto: el análisis de las resoluciones de la Secretaría del Comité Central sobre las sanciones a aplicar a los miembros del Partido, Edgar Maciel Almeida Correia, Carlos Luís Carrapato Figueira y toma de conocimiento sobre la decisión de la sanción a aplicar a Carlos Alfredo de Brito.

Con base en la competencia delegada por el Comité Central en su reunión de 3 y 4 de febrero de 2001, en los términos del art. 63°, n°3 y art. 68°, de los Estatutos, fue decidido por unanimidad la ratificación de las decisiones de expulsar del Partido Edgar Maciel Almeida Correia y Carlos Luís Carrapato Figueira y proceder a su publicitación.

La Comisión Central de Control tomó conocimiento de la decisión de suspender de las actividades partidistas por diez meses a Carlos Alfredo de Brito

Con base en los poderes que le fueron conferidos por la Comisión Central de Control, va la presente acta a ser firmada con el voto de conformidad por el miembro que la dirigió.

(firmada)

S. El 24 de agosto de 2002, Edgar Correia recurrió al Comité Central del PCP por la sanción que le fue impuesta, señalando en su recurso:

El 19 de julio de 2002 la Secretaría del Comité Central me notificó que, en la secuencia del proceso que había decidido entablar en mi contra, se había deliberado aplicarme la sanción de expulsión del PCP, y que esta deliberación había sido ratificada por la Comisión Central de Control y que este órgano tenía asimismo autorizada la publicitación de tal sanción, en el marco de las competencias delegadas por el Comité Central. Y solicitó la devolución de mi credencial de miembro del PCP.

A pesar de entender que esa notificación agotó la cabida de un recurso interno, de manera cautelar vengo a interponer el recurso del tenor siguiente ante el Comité Central.

Como fundamentos para este recurso reproduzco, básicamente, las razones que hice valer contra la notificación de acusación que me fue enviada por la Secretaría del Comité Central.

Así [se sigue un texto que es, prácticamente *ipsis verbis*, lo que consta en los n.ºs 1 a 57 de la respuesta arriba transcrita en D]:

.....

60. Solicité además que fueran oídos como materia de mi defensa los camaradas João Avelino Passos da Cunha Serra, Maria Manuela Franco Esteves, y Mário Jorge dos Santos Neves.

61. Ahora bien, las deposiciones de los testigos no se obtuvieron a partir de ningún interrogatorio que apuntara hacia los puntos concretos de la materia de hecho para la que fueron ofrecidos;
62. ni fueron las deposiciones obtenidas consignadas en un acta, de cuyo tenor se hubiera hecho saber a los testigos y que éstos la hubieran suscrito;
63. o sea, en tanto que se presentaron como se presentaron: oír o no a los testigos resultó irrelevante para el proceso de formación e, incluso, la formalización de la voluntad de punir.
64. Es inadmisibles la actuación de la Secretaría del Comité Central misma que llegó todavía más lejos.
65. La página 7 de la decisión sancionatoria quedará para la historia de las liturgias punitivas,
66. y constituirá un motivo de profundo desprestigio para la Secretaría del Comité Central y de sus miembros.
67. Recuerdo que la notificación de la resolución de la Secretaría del Comité Central que me punió con la sanción de expulsión se compuso por 7 (siete) páginas.
68. De la página 1 a la página 6 aparece transcrita la Resolución.
69. En la página 7 consta una «Nota», que contiene dos alternativas:
 - a) la primera, para la hipótesis en que los testigos comparecieran;
 - b) la segunda, para la hipótesis en que los testigos se negaran a comparecer.
70. Para la hipótesis de negativa de comparecencia, el autor del texto sugiere un texto justificativo en vista de no haber desahogado las testimoniales.
71. Para la hipótesis que los testigos comparecieran, el autor del texto ordena que se introduzca lo siguiente: “luego del último considerando y antes de “Entendiéndose que la actividad [...]” la siguiente frase: “oídas y consideradas las testimoniales de los miembros indicados en la respuesta a la notificación de audiencia previa”.

72. Ahora bien, cotejada la Resolución de la Secretaría del Comité Central se corrobora que en el 5° párrafo de la página 6 se escribió, exactamente, la frase contenida en la orden o recomendación del autor del texto donde se señala a la letra: “oídas y consideradas las testimoniales de los miembros del Partido indicados en la respuesta a la notificación de audiencia previa”.

73. O sea, la recomendación fue observada.

74. Lo que significa que:

- a) la decisión estaba tomada antes de la reunión del órgano que deliberó;
- b) la decisión estaba tomada antes de que fueran oídos los testigos;
- c) fuera cual fuera el contenido de las testimoniales la decisión no era modificable.

75. Esta ridícula exhibición de la aniquilación de los derechos de defensa y consumada violación de una garantía mínima consagrada en el Art. 32°, n.º 10 de la Constitución, tan solo por sí constituye razón más que suficiente para la nulidad de la sanción.

76. Adicionalmente, en la fundamentación ulterior de la sanción fueron invocados hechos nuevos que no constan en la notificación de acusación que me fue enviada por la Secretaría del cc.

77. Bastaría la existencia de esa adición a la “Notificación para la audiencia previa” para provocar la nulidad de la sanción.

78. Acontece sin embargo que esos hechos son completamente falsos,

79. y por un elemental amor a la verdad no quiero que queden sin respuesta.

80. No es verdad que yo hubiera tenido responsabilidades por el atraso en el pago de mis contribuciones en el periodo posterior al “Nuevo Impulso”.

81. Sí es verdad que, a pesar que en su momento desempeñaba funciones de la más alta responsabilidad, pues era miembro de la Comisión Política del Comité Central, fui ilegítimamente impedido por la Secretaría del

cc para pagar mis contribuciones en el organismo de base el que decidí también integrar de acuerdo con la orientación aprobada por el Comité Central del PCP en su reunión del 14 y 15 de febrero de 1998 (Nuevo Impulso);

82. a pesar de las repetidas exigencias que presenté ante el Secretario general del Partido en cuanto al sentido que esa orientación del cc debía acatarse (como debía de ser), la realidad es que no lo fue.

83. Me vi por ello en la necesidad de proceder al pago de mis contribuciones a través del propio Secretario General, para no dar pretexto a los responsables por el incumplimiento de la orientación del cc de volteármela después acusándome de no estar yo cumpliendo con mi deber básico de militante.

84. Adjunto copia de la carta que entregué al Secretario-General el 28 de septiembre de 2000 en que se relata este inverosímil caso y a la que acompañé con el cheque a través del cual pagué las aportaciones referentes al periodo posterior al “Nuevo Impulso” y hasta el final del año 2000;

85. Resulta esclarecedor que a pesar de las diversas insistencias realizadas directa e indirectamente ante la Secretaría del cc, hasta hoy no me haya sido entregado el recibo de este pago (cuyo monto fue efectivamente debitado de mi cuenta bancaria el 30 de noviembre de 2000).

86. Es falso que sea mía la responsabilidad de no tener en mi poder todavía el nuevo modelo de credencial.

87. La verdad, es que la Secretaría del cc hace mal y se lamenta: la credencial de miembro del Partido de que soy el titular número 32, no tiene ninguna mención de límite de validez;

88. del mismo modo que la Secretaría del cc impidió que fuera convocado para cualquier reunión del organismo de base al que permanecí integrado desde mediados de Diciembre de 2000, no permitió tampoco que fuera

convocado o sencillamente notificado para el efecto de recoger la nueva credencial que dice (ahora) que emitió a mi nombre.

89. También es falso que hubiera rechazado tener cualquier contacto con la Secretaría del cc.

90. Sí es verdad que el día 23 de noviembre de 2001 fui contactado telefónicamente por Domingos Abrantes diciendo que quería “hablar conmigo”, por tanto sin indicar la finalidad de tal propósito;

91. A lo que yo le respondí que no aceptaba tratar nada con la Dirección del Partido por intermediario de él, por ser él uno de los principales responsables de la vergonzosa campaña de mentiras, calumnias y otros ataques dirigidos contra miembros del Partido (de los que yo ya había sido y soy blanco) y toda la actividad faccionaria que desde 1998 dominó toda la vida partidista del PCP;

92. pero le dije —como era mi más elemental derecho— que la Dirección me indicara otro medio para tratar conmigo lo que tuviera que tratar.

93. Es falso que haya sido convocado para participar en ninguna reunión preparatoria de la Conferencia Nacional del PCP así como para la asamblea plenaria de la organización de base a que pertenece desde mediados de diciembre de 2000.

94. Es también falso que nunca hubiera frecuentado el centro de trabajo en que está ubicada la organización a la que pertenezco.

95. Es igualmente falso que no hubiera comparecido a ninguna reunión de la organización a la que pertenezco para la cual hubiera sido convocado.

96. Es asimismo falso que me hubiera negado a integrar a la organización a la que pertenezco.

97. Lo que es verdad es que la Secretaría del cc impidió mi convocatoria para cualquier reunión del organismo de base a que me integré desde diciembre de 2000, luego de renunciar a la Comisión Política y al Comité Central: la organización de la ciencia, tecnología y medio ambiente (sector

de los dirigentes técnicos), en que participan los ingenieros comunistas del Sector Intelectual de Lisboa.

98. Lo que es verdad es que, seis meses luego de yo haber sido integrado en esta organización de base por la camarada Elvira Nereu (a nivel de miembro de la Dirección de la Organización Regional de Lisboa, responsable de las cuestiones de organización en la dirección del Sector Intelectual de Lisboa y funcionaria del Partido), la Secretaría del CC desplegó una maniobra para intentar marginarme hacia una organización en la que sabía que yo no tenía ninguna posibilidad de participar, negándome de esa manera y en la práctica el derecho a participar en el Partido;

99. para ese efecto la Secretaría del CC, a través del mismo antes referido Domingos Abrantes y que obra la vinculación con la Secretaría de la DORL, hace llegar a un elemento de la Comisión de Freguesia da Ajuda³ la falsa información que yo estaba “desincorporado”.

100. Cuando ese elemento me contactó telefónicamente el 24 de mayo de 2001, le aclaré que ya estaba integrado en el Sector de los Dirigentes Técnicos del Sector Intelectual de Lisboa y que no tenía ninguna posibilidad de compartir esa militancia de base con algún trabajo local siquiera, incluso aunque fuera de naturaleza eventual.

101. Ese elemento nunca más me volvió a contactar, ni recibí ninguna convocatoria de la organización local, lo que me pareció perfectamente normal en función de la aclaración que yo le había proporcionado.

102. Puse del conocimiento del insólito hecho y de mi interpretación de los acontecimientos al responsable de mi organización, el camarada ingeniero Francisco Brandão, a través de la carta que le entregué el día 14 de diciembre de 2001;

³ Freguesia es un tipo de subdivisión administrativa del territorio en Portugal.

103. y por la información que el mismo me dio, supe que esa carta fue entregada a Carlos Grilo, actual responsable del Sector Intelectual de Lisboa, miembro de la DORL y de su Secretaría y del Comité Central.

104. Mis aportaciones referentes al año 2001 fueron pagadas en la organización de base a la que pertenezco, a través de su responsable, el ya camarada Francisco Brandão, y poco tiempo después de ese pago su importe fue debitado de mi cuenta bancaria.

105. También es verdad que el día 12 de junio del 2002 recibí con sorpresa un correo registrado con acuse de recibo que contenía un folleto firmado por la “Comisión de Freguesia da Ajuda” informando de la realización de un “pleno de militantes de la Freguesia” el día 15 del mismo mes.

106. Es también verdad que a pesar de la desinformación y con el error de redacción de la “Comisión de Freguesia da Ajuda” al enviarme (o alguien utilizando su nombre), resolví a tratar el asunto como si se tratase de un simple lapsus.

107. Y por último también es verdad que respondí a esa “convocatoria” que equivocadamente me había sido dirigida, a través de correo registrado con acuse de recibo que envié luego al día siguiente (13 de junio de 2002) de la ciudad de Oporto, donde me encontraba.

108. En esa carta además de las aclaraciones y comentarios que señalé, informé a la referida “Comisión de Freguesia” que no podía participar en la asamblea que iban a realizar porque pertenecía a otra organización de base y que (obviamente) nadie podía participar en las dos.

109. Y por ser verdad lo que se afirma en los puntos anteriores adjunto copia de la carta que el 14 de diciembre de 2001 entregué al camarada Francisco Brandão, responsable de la organización partidista en que estoy integrado desde diciembre de 2000, donde se hacen las referencias concretas con respecto a las materias referidas;

110. asimismo adjunto copia de la carta que el 13 de junio de 2002 envié a la Comisión de Freguesia da Ajuda del PCP;

111. y cito como testigos de lo que afirmo a la camarada Elvira Nereu y al camarada Francisco Brandão.

112. No obstante, tal es la saña persecutoria de la Secretaría del cc que ya sea los artículos de opinión y las entrevistas dadas “antes de la decisión de expulsión” o bien las dadas “Ya después” son utilizadas como argumento sancionatorio...

Con todos estos fundamentos yo entiendo la invalidez de las razones que determinaron la aplicación de la sanción de expulsión ya sea por razones de naturaleza constitucional, de índole legal o bien estatutaria.

Pero, más que eso, yo aprecio que la sanción que me fue aplicada viola los Estatutos del Partido, impide el normal ejercicio del derecho de participación y agravia derechos, principalmente los referentes al buen nombre y a la libre expresión de opiniones, de los que como ciudadano y comunista nunca prescindiré.

Por todas estas razones debe el Comité Central admitir este recurso y revocar la deliberación de la Secretaría del cc y la ratificación de la Comisión Central de Control y concomitantemente, publicitar esa revocación.

Solicito que el presente recurso sea sometido al experimentado juicio de todos los miembros del Comité Central.

T. El 21 de septiembre de 2002, el Comité Central del PCP deliberó acerca del recurso interpuesto por Edgar Correia en los siguientes términos:

El Comité Central, reunido en sesión plenaria el día 21 de septiembre de 2002 para apreciar y deliberar sobre el recurso de Edgar Maciel Almeida Correia, tomando en cuenta

- la Notificación para la audiencia previa;
- la Respuesta a esa Notificación;
- la prueba producida en el proceso disciplinario;
- la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Edgar Maciel Almeida Correia la sanción de expulsión;
- la deliberación de la Comisión Central de Control que ratificó la sanción;
- la fundamentación del recurso presentado por Edgar Maciel Almeida Correia
- el Informe sobre el recurso presentado que forma parte integrante de esta resolución,

Delibera

- 1 - Negar el recurso confirmando la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Edgar Maciel Almeida Correia la sanción de expulsión prevista en el artículo 63° n° 2 párrafo d) de los Estatutos y, consecuentemente, la deliberación de la Comisión Central de Control a través de la cual fue ratificada la sanción aplicada.
- 2 - Proceder a la publicitación de la presente deliberación.

U. El informe anexo a esta deliberación se expresaba en los siguientes términos:

Documentos en análisis:

1. la Notificación para la audiencia previa;
2. la Respuesta a esa Notificación;
3. la prueba producida en el proceso disciplinario;
4. la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Edgar Maciel Almeida Correia la sanción de expulsión;

5. la deliberación de la Comisión Central de Control que ratificó la sanción;
6. la fundamentación del recurso presentado por Edgar Maciel Almeida Correia

- a) Edgar Maciel Almeida Correia señaló testigos pero no especificó con respecto a cuáles hechos deberían ser interrogados. En la respuesta a la notificación para audiencia previa Edgar Correia no impugnó la veracidad de la gran mayoría de los hechos que constaban en aquella notificación, siendo cierto que en relación con los hechos que considera incompletos, las adiciones que introdujo no alteran el significado de lo que consta en la Notificación para la audiencia previa. Los testigos no pueden ser interrogados sobre cuestiones formuladas como conclusiones, lo que representaría una Respuesta insinuada. Los testigos depusieron sobre aquello sobre lo que tenían conocimiento.

En la fundamentación del recurso no se objeta la veracidad con la que la prueba se recoge.

De este modo, no existen vicios en la forma en que se recabó la prueba testimonial y no tiene fundamento la afirmación en el sentido que hace valer la fundamentación del recurso en cuanto a que la decisión ya estaba tomada antes que los testigos fueran oídos.

- b) La deliberación sancionatoria está compuesta por 6 páginas.

La página 7ª formaba parte de un proyecto, documento preparatorio del documento final. Del mismo no puede extraerse la conclusión en que consiste la fundamentación del recurso.

Así, de lo mismo no resulta que la decisión ya estuviera tomada antes que los testigos fuesen oídos.

- c) Salvo lo que dice respecto a la parte de los puntos 83 y 85 de la fundamentación del recurso que corresponde a la última parte del Punto 14 de la Respuesta a la Notificación para la audiencia previa, los puntos

76 a 111 que contienen hechos nuevos (que no tienen ninguna correspondencia en la Respuesta a la notificación para la audiencia previa, y por cierto, sin ninguna correspondencia con la propia Notificación para la audiencia previa y con la deliberación sancionatoria).

En estos términos, no tienen que ser tomados en consideración con el afán de la ponderación del recurso.

- d) Edgar Maciel Almeida Correia reunió, con el recurso, 3 documentos de prueba de los hechos nuevos constantes en los puntos 76 a 111. Tales documentos no pueden ser considerados, porque con éstos se pretende probar hechos que ya no pueden ser considerados.
- e) Señala también en la fundamentación del recurso, testigos para probar los hechos nuevos. Por los mismos motivos constantes en el párrafo anterior no puede considerarse el ofrecimiento de esa prueba testimonial.
- f) Están probados los hechos constantes en la Notificación para la audiencia previa, en la gran mayoría confesados en la Respuesta a esa Notificación, y los hechos restantes no fueron controvertidos por Edgar Maciel Almeida Correia.
- g) Así, está probado que Edgar Maciel Almeida Correia en órganos de comunicación social y en dos iniciativas que consistieron en dos convivios, actuó en oposición frontal con los Estatutos del Partido, alterando y trastornando características fundamentales de la orgánica partidista, distorsionando gravemente la orientación y la práctica del Partido, injurió al Congreso, al Comité Central y a los órganos dirigentes del Partido por éste electos; calumnió a la Dirección del Partido; entró en deliberada confrontación con la orientación y la Dirección del Partido; descalificó la Conferencia Nacional del PCP; incitó y alimentó campañas públicas contra el Partido; falseó, faltó al respeto y confrontó las orientaciones y las decisiones del XVI Congreso y de los organismos ejecutivos del Comité Central; intentó imponer en la práctica facciones organizadas en el Partido; actuó en

manifiesto exceso del derecho y del deber, consagrados en los Estatutos, de cualquier miembro del Partido en cuanto a la expresión de sus opiniones en el marco del funcionamiento democrático del Partido, conforme está establecido en el artículo 15° de los Estatutos.

- h) Contrariamente a lo que afirma, Edgar Maciel Almeida Correia no fue sancionado por delitos de opinión precisamente porque, en el marco estatutario, está consagrado ampliamente el derecho de cada militante de expresar libremente su opinión, de hacer críticas y propuestas dentro del Partido, siendo verdad que los Estatutos del PCP consagran garantías especiales para el ejercicio de ese derecho —véase el artículo 20° de los Estatutos.
- i) La sanción no fue aplicada a Edgar Maciel Almeida Correia por haber ejercido sus derechos dentro del marco estatutario, sino por haber minado la cohesión y la unidad del Partido a través de una deliberada confrontación con el mismo, bien evidenciada con los hechos probados.
- j) El propio Edgar Maciel Almeida Correia trajo a los autos pruebas que demuestran que cuando ejerció su derecho dentro del marco estatutario, aunque los términos fueran inclusive hasta insultantes, no se implementó ninguna acción disciplinaria.
- k) Agrava el comportamiento de Edgar Maciel Almeida Correia el hecho de haber ignorado los reiterados llamados del Comité Central y de los organismos ejecutivos para que abandonara tales prácticas.
- l) Edgar Maciel Almeida Correia, luego de los reiterados llamados del Comité Central, continuó causando graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia, en su unidad y cohesión política, ideológica y orgánica.
- m) Para volverse miembro del Partido Comunista Portugués resulta necesario aceptar su Programa y sus Estatutos, en los términos del artículo 9° de los Estatutos.

- n) Los hechos probados demuestran que Edgar Maciel Almeida Correia violó
- el deber previsto en el artículo 14° párr. c) de los Estatutos — deber de defender la unidad y la cohesión del Partido
 - el deber de reforzar la organización, prestigio e influencia del PCP, previsto en el artículo 14° párr. b) de los Estatutos
 - el deber de tener una conducta éticamente responsable para con el Partido — artículo 14° párr. n) de los Estatutos
 - el deber de cumplir las decisiones tomadas por mayoría — párrafo e) del n° 2 del art° 16° de los Estatutos— por remisión al artículo 27° n°s 1, 2 y 3 y al artículo 28° de los mismos Estatutos
 - el deber de actuar en conformidad con los Estatutos — párr. a) del artículo 14°.

V. El 24 de agosto de 2002, Carlos Luís Figueira igualmente recurrió ante el Comité Central del PCP la sanción que le fue impuesta, señalando en su recurso:

El 19 de julio de 2002 la Secretaría del Comité Central me notificó que, en la secuencia del proceso que había decidido entablar en mi contra, decidió aplicarme la sanción de expulsión del PCP, que esa deliberación había sido ratificada por la Comisión Central de Control y que este órgano también había autorizado la publicación de esa sanción, en el marco de las competencias delegadas por el Comité Central. Y solicitó la devolución de mi credencial de miembro del PCP.

A pesar de entender que esa notificación agotó cualquier cabida de recurso interno, vengo a interponer cautelarmente un recurso del siguiente tenor ante el Comité Central.

Como fundamentos para este recurso reproduzco, básicamente, las razones que hice valer ante la notificación de la acusación que me fue enviada por la Secretaría del Comité Central.

Así [sigue un texto idéntico al que consta de los n.ºs 1 al 8 de la respuesta transcrita en H]

.....

9. Sumado a que en la fundamentación ulterior de la sanción fueron invocados hechos nuevos que no constan en la notificación de acusación que me fue enviada por la Secretaría del CC.

Bastaría la existencia de esa adición a la “Notificación para la audiencia previa...” para provocar la nulidad de la sanción.

No obstante, es el caso que tales hechos, muchos de los cuales mezquinos, son completamente falsos.

Es completamente falsa la acusación de que me hubiera autoexcluido de la vida y de las actividades partidistas.

Es completamente abusivo deducir que mi dimisión del Comité Central se inscribió en un proceso de auto exclusión de la vida partidista cuando se sabe que tal dimisión significó más bien una forma de protesta contra las sanciones que me irían a ser aplicadas por delitos de opinión y el clima de confrontación y hasta de odio en que la discusión estaba por transcurrir. Pero más allá de esto, al considerar que la dimisión del Comité Central se inserta en un proceso de auto exclusión, es incurrir en un proceso abusivo de intenciones y significa, objetivamente, desvalorizar la militancia que se ejerce en todos los otros órganos y estructuras orgánicas del PCP.

No es verdad que dejé de participar en las reuniones de la Dirección Regional del Algarve, pues estuve presente en las reuniones realizadas el 13 y 20 de abril, así como en la efectuada el 17 de mayo. Mis faltas a algunas de las reuniones realizadas de la DORAL resultan del hecho de haber

sido señaladas, ante la objeción que yo hiciera, para días en que era por todos conocida mi imposibilidad para participar por el hecho de tener que trabajar en Lisboa de lunes a viernes y de resultarme del todo imposible la participación en reuniones señaladas para tales días, a pesar de, cuando se señalaban para el viernes por la noche, haber hecho siempre el redoblado esfuerzo para estar presente.

Pero, es conocido en tanto que público, mi empeño personal en la campaña de la CDU para las elecciones autárquicas, particularmente en el municipio de Vila Real de Santo António, así como la disponibilidad que siempre demostré para participar en la reunión de la Comisión de Trabajo para el Turismo, con el CC.

No comparecí a una referida reunión de dirigentes donde estuvo el Secretario General del PCP por encontrarme en esa fecha en Braga para tratar asuntos de orden personal, relacionados con mi futura mudanza de residencia. Por tanto, sigue siendo falsa la premisa de atribuir tal ausencia a un premeditado de auto exclusión de la vida política del PCP.

Es también falsa la afirmación que me negué a participar en los trabajos preparatorios de la Conferencia Nacional. A no ser que ocurriera una reunión en fechas en las que me resultara, por las razones profesionales antes indicadas, imposible participar, siempre demostré, hasta en las declaraciones públicas reproducidas a ese respecto, la disponibilidad para participar en la Conferencia a pesar de tener una opinión desfavorable en cuanto a los objetivos de la misma.

Tampoco es verdad que no hubiera participado en la asamblea plenaria de mi organismo que tenía como objetivo proceder a la elección de delegados para la conferencia, por la simple circunstancia que mi organismo (el Pleno de la Dirección de la Organización Regional de Algarve) no realizó ninguna reunión para elegir delegados, ni lo habría podido hacer porque no le competía elegir, en la sede del organismo, ningún delegado. Contrariamente a

lo que esta acusación mañosamente insinúa, pero que no prueba, es que en materia de participación en la citada Conferencia no tuve, ni del Comité Central, ni de sus organismos ejecutivos, ni de los órganos ejecutivos de la Dirección Regional de Algarve, ninguna invitación para asistir a la Conferencia Nacional y mucho menos fui objeto de cualquier propuesta para ser electo delegado, hecho que ocurre, significativamente, por vez primera, en mi historia como militante del PCP.

Contrariamente a la acusación que se me hace, las opiniones que manifesté públicamente siempre fueron primeramente expresadas en el seno de la reunión de mi organismo. Los propósitos que me atribuyen de confrontación de la dirección y de las decisiones del XVI Congreso se insertan siempre en la misma línea de considerar diferencias legítimas de opinión como manifestaciones espurias y la incomprensible oposición a que el Congreso del Partido sea convocado.

Para concluir, dejo claro que iré en defensa de mi honra y de los derechos que como ciudadano me están asegurados constitucionalmente hasta donde me sea posible. De eso pueden estar seguros. ¡El partido juzgará a los responsables!

Con todos estos fundamentos es mi comprensión que serán inválidas las razones que determinaran la aplicación de la sanción de expulsión, ya sea por razones de naturaleza constitucional, legal o estatutaria.

Empero, más que eso, es mi comprensión que la sanción que me fue aplicada viola los Estatutos del Partido, impide el normal ejercicio del derecho de participación y agravia particularmente a los derechos al buen nombre y a la libre expresión de opinión, de los que como ciudadano y como comunista nunca prescindiré.

Por todas estas razones debe el Comité Central admitir este recurso y revocar la deliberación de la Secretaría del CC y la ratificación de la Comisión Central de Control y concomitantemente publicitar esa revocación.

Solicito que el presente recurso sea sometido al experimentado juicio de todos los miembros del Comité Central.

X. Acerca del recurso interpuesto por Carlos Luís Figueira, el Comité Central del PCP deliberó, el 21 de septiembre de 2002, lo siguiente:

El Comité Central, reunido en sesión plenaria el día 21 de septiembre de 2002 para apreciar y deliberar sobre el recurso de Carlos Luís Carrapato Figueira, tomando en cuenta

- la Notificación para la audiencia previa;
- la Respuesta a esa Notificación;
- la prueba producida en el proceso disciplinario;
- la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Carlos Luís Carrapato Figueira la sanción de expulsión;
- la deliberación de la Comisión Central de Control que ratificó la sanción;
- la fundamentación del recurso presentado por Carlos Luís Carrapato Figueira
- el Informe sobre el recurso presentado que forma parte integrante de esta resolución,

Delibera

- 1 - Negar el recurso confirmando la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Carlos Luís Carrapato Figueira la sanción de expulsión prevista en el artículo 63° n° 2 párrafo d) de los Estatutos y,

consecuentemente, la deliberación de la Comisión Central de Control a través de la cual fue ratificada la sanción aplicada.

2 - Proceder a la publicitación de la presente deliberación.

Z. El informe anexo a esta deliberación se expresaba en los siguientes términos:

Documentos en análisis:

1. la Notificación para la audiencia previa;
 2. la Respuesta a esa Notificación;
 3. la prueba producida en el proceso disciplinario;
 4. la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Carlos Luís Carrapato Figueira la sanción de expulsión;
 5. la deliberación de la Comisión Central de Control que ratificó la sanción;
 6. la fundamentación del recurso presentado por Carlos Luís Carrapato Figueira
- a) En el punto 9 de la fundamentación del recurso alega Carlos Luís Carrapato Figueira hechos nuevos que no tienen ninguna correspondencia con la Respuesta a la Notificación para la audiencia previa, ni con esta notificación ni con la deliberación que aplicó la sanción. En estos términos, de los mismos no debe tomarse conocimiento, siendo cierto que en la decisión que aplicó la sanción no existen hechos nuevos.
 - b) Se probaron los hechos que obraban en la Notificación para audiencia previa, en la gran mayoría confesados por Carlos Luís Carrapato Figueira, y los hechos restantes no fueron controvertidos por el mismo quien, por cierto, no presentó ninguna prueba.
 - c) Se probó, así, que Carlos Luís Carrapato Figueira, en órganos de comunicación social y en una iniciativa en la FIL, actuó en oposición frontal

contra los Estatutos del Partido, alterando y trastornando características fundamentales de la orgánica partidista, distorsionando gravemente la orientación y la práctica del Partido, injurió al Congreso, al Comité Central y a los órganos dirigentes del Partido por éste electos; calumnió a la Dirección del Partido; entró en deliberada confrontación con la orientación y la Dirección del Partido; descalificó la Conferencia Nacional del PCP; incitó y alimentó campañas públicas contra el Partido; falseó, faltó al respeto y confrontó las orientaciones y las decisiones del XVI Congreso y de los organismos ejecutivos del Comité Central; intentó imponer en la práctica facciones organizadas en el Partido; actuó en manifiesto exceso del derecho y del deber, consagrados en los Estatutos, de cualquier miembro del Partido en cuanto a la expresión de sus opiniones en el marco del funcionamiento democrático del Partido, conforme está establecido en el artículo 15° de los Estatutos;

- d) Contrariamente a lo que afirma, Carlos Luís Carrapato Figueira no fue sancionado por delitos de opinión precisamente porque, en el marco estatutario, está consagrado ampliamente el derecho de cada militante de expresar libremente su opinión, de hacer críticas y propuestas dentro del Partido, siendo verdad que los Estatutos del PCP consagran garantías especiales para el ejercicio de ese derecho —véase el artículo 20° de los Estatutos.
- e) La sanción no fue aplicada a Carlos Luís Carrapato Figueira por haber ejercido sus derechos dentro del marco estatutario, sino por haber minado la cohesión y la unidad del Partido a través de una deliberada confrontación con el mismo, bien evidenciada con los hechos probados;
- f) El propio Carlos Luís Carrapato Figueira trajo a los autos pruebas que demuestran que cuando ejerció su derecho dentro del marco estatutario, aunque los términos fueran inclusive hasta insultantes, no se implementó ninguna acción disciplinaria.

- g) Agrava el comportamiento de Carlos Luís Carrapato Figueira el hecho de haber ignorado los reiterados llamados del Comité Central y de los organismos ejecutivos para que abandonara tales prácticas.
- h) Carlos Luís Carrapato Figueira, luego de los reiterados llamados del Comité Central, continuó causando graves perjuicios al Partido en su imagen, prestigio e influencia, en su unidad y cohesión política, ideológica y orgánica;
- i) Para volverse miembro del Partido Comunista Portugués resulta necesario aceptar su Programa y sus Estatutos, en los términos del artículo 9° de los Estatutos;
- j) Los hechos probados demuestran que Carlos Luís Carrapato Figueira violó
 - el deber previsto en el artículo 14° párr. c) de los Estatutos — deber de defender la unidad y la cohesión del Partido
 - el deber de reforzar la organización, prestigio e influencia del PCP, previsto en el artículo 14° párr. b) de los Estatutos
 - el deber de tener una conducta éticamente responsable para con el Partido — artículo 14° párr. n) de los Estatutos
 - el deber de cumplir las decisiones tomadas por mayoría — párrafo e) del n° 2 del art° 16° de los Estatutos— por remisión al artículo 27° n°s 1, 2 y 3 y al artículo 28° de los mismos Estatutos
 - el deber de actuar en conformidad con los Estatutos — párr. a) del artículo 14°.

AA. El 21 de septiembre de 2002, el Comité Central del PCP dictó la siguiente deliberación:

El Comité Central, reunido en sesión plenaria el día 21 de septiembre de 2002 para apreciar y deliberar sobre la ratificación de la sanción de suspensión

por 10 meses de actividad partidista aplicada a Carlos Alfredo de Brito, por deliberación de la Secretaría del Comité Central, tomando en cuenta

- la Notificación para la audiencia previa;
- la Respuesta a esa Notificación;
- la prueba producida en el proceso disciplinario;
- la deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Carlos Alfredo de Brito la sanción de suspensión por 10 meses de actividad partidista;
- el Informe sobre el proceso disciplinario que forma parte integrante de esta resolución,

Delibera

Ratificar la sanción de diez meses de suspensión de actividad partidista aplicada a Carlos Alfredo de Brito al amparo del artículo 63°, n.º 2 párrafo c) y primera parte del n.º 3 del mismo artículo (estimando la pertinencia de los considerandos vertidos en el punto 12 de la Resolución de la Secretaría del 19 de julio de 2002 que fundamentan la sanción) en tanto que la actuación de Carlos Alfredo de Brito violó las normas estatutarias referidas en la deliberación de la Secretaría del Comité Central.

Publicitar la presente deliberación.

BB. Adjunto a esta deliberación, obra el siguiente informe:

Documentos en análisis:

1. Notificación para la audiencia previa
2. Respuesta a esa Notificación
3. La prueba producida en el proceso disciplinario;

Deliberación de la Secretaría del Comité Central que aplicó a Carlos Alfredo de Brito la sanción de suspensión por 10 meses de actividad partidista, y propuesta de ratificación de sanción.

- a) Habiéndose probado los hechos que obran en la Notificación para la audiencia previa, de los cuales se concluyó que Carlos Alfredo de Brito actuó:
- falseando, faltando al respeto y confrontando las orientaciones y decisiones del XVI Congreso y los organismos ejecutivos del Comité Central;
 - realizando públicamente ataques contra la Dirección del Partido;
 - incitando y alimentando con persistencia campañas públicas contra el Partido, de las cuales nunca se deslindó;
 - tomando la iniciativa para imponer en la práctica facciones organizadas en el Partido;
 - ante el exceso manifestó del derecho y del deber de expresar sus opiniones en el marco partidista; todo realizado o producido públicamente a través de los varios órganos de comunicación social referidos en la nota en causa y de los cuales nunca se deslindó, por el contrario, siempre reiteró.
- b) La respuesta que presentó, fechada el 07 de julio a la Notificación para la audiencia prueba, evidencia:
- que la misma tiene un contenido injurioso, vertido en los puntos 1 y 2 que permiten apreciar la voluntad de proseguir en su actuación de confrontación contra los organismos del partido con los inevitables perjuicios para este;
 - la no correspondencia entre lo que afirma que es su actuación y las razones que lo mueven y las graves y reconocidas consecuencias en la imagen, prestigio y cohesión que, de hecho, han alcanzado al Partido de forma pública y constante;

- la mera negación de los hechos referidos en la Notificación para la audiencia previa, los cuales pretende que sean concretados como opiniones;
 - la no asunción por cuanto a que iría a terminar su campaña pública contra la Dirección del Partido y sus orientaciones.
- c) Los hechos probados integran la violación de las normas estatutarias referidas en la deliberación sancionatoria.

CC. Se tiene por íntegramente reproducido el tenor de los siguientes documentos en los autos:

- Comunicado del Comité Central del Partido Comunista Portugués, del 19 de enero de 2002 (fojas 41, Pº 739/02, II vol.).
- Comunicado del Comité Central del Partido Comunista Portugués, del 13 y 14 de abril de 2002 (fojas 252, Pº 739/02, II vol.).
- Documento de la Conferencia Nacional intitulado Documento Sometido a Votación, al Final de la Mañana, a Propósito de la Convocatoria a un Congreso (fojas 256 y sigs., Pº 739/02, II vol.).
- Resolución del Comité Central del PCP del 3 y 4 de febrero de 2001, que delega en la Comisión Central de Control la ratificación de la sanción disciplinaria de “expulsión del Partido” y la “publicitación de las sanciones del Partido” (fojas 29, Pº 554/02, I vol.).
- Documento Vencer las Dificultades. Por un PCP Renovado y Fortalecido, de mayo de 2002, suscrito, entre otros, por los impugnantes (fojas 35 y sigs., Pº 554/02, – I vol.).
- Carta dirigida al secretario general del PCP, por Edgar Correia, el 7 de noviembre de 2000 (fojas 52/52, Pº 554, I vol.).
- Carta dirigida al Comité Central del PCP, por Edgar Correia, el 26 de noviembre de 2000 (fojas 54 y ss., Pº 554, I vol.).

- Artículo intitulado “El Congreso”, de Edgar Correia, en el diario *Público* del 2 de abril de 2002 (fojas 106, Pº 554/02, II vol.).
- Entrevista a Edgar Correia en el diario *El País*, el 2 de abril de 2002 (fojas 107, Pº 554/02, II vol.).
- Artículo del diario *Público* del 29 de enero de 2002, acerca de la entrevista citada (fojas 108, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia en el *Jornal de Notícias* del 29 de enero de 2002 (foja 109, Pº 554/02, II vol.).
- Artículo intitulado “En la hora de la verdad”, de Edgar Correia, en el diario *Público* del 19 de marzo de 2002 (fojas 110, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Renovadores pretenden insistir y critican al partido” en el *Jornal de Notícias* del 20 de enero de 2002 (fojas 111, Pº 554/02, II vol.).
- Artículo intitulado “Santa ignorancia”, de Edgar Correia, en el diario *Público* del 11 de junio de 2002 (fojas 112, Pº 554/02, II vol.).
- Entrevista a Edgar Correia en el diario *Público*, el 12 de abril de 2002 (fojas 113/114, Pº 554/02, II vol.).
- Artículo intitulado “Debate urgente”, de Edgar Correia, en el diario *Público* del 30 de abril de 2002 (fojas 115, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Renovadores insisten en el Congreso” en el diario *Expresso* del 29 de marzo de 2002 (fojas 116, Pº 559/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Renovador acusa Dirección de contravenir los Estatutos” en *Jornal de Notícias* del 24 de junio de 2002 (fojas 117, Pº 554/02, II vol.).
- Documento en que consta la audiencia de los testigos ofrecidos por Edgar Correia, João Cunha Serra, Manuela Esteves y Mário Jorge (fojas 122 a 125, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Renovadores temen separación de Carvalhas y purga interna” en el diario *Público* del 8 de abril de 2002 (fojas 153, Pº 554/02, II vol.).

- Noticia intitulada “Figueira aplasta a Jerónimo” en el *Diário de Notícias* del 24 de abril de 2002 (fojas 155, Pº 554/02, II vol.).
- Noticias en el diario *Público* del 15 de abril de 2002 (fojas 157/158, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia en el diario *Público* del 13 de abril de 2002 (fojas 159, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia en el *Jornal de Notícias* del 14 de junio de 2002 (fojas 160, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia en el semanario *Visão* del 18 de abril de 2002 (fojas 161 a 164, Pº 554, II vol.).
- Entrevista a Domingos Lopes en el semanario *Visão*, el 18 de abril de 2002 (fojas 165, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Votación de la Conferencia alborota y une a renovadores” en el *Semanário* del 28 de junio de 2002 (fojas 167, Pº 554/02, II vol.).
- Entrevista a Carlos Figueira en el *Jornal de Notícias*, el 17 de abril de 2002 (fojas 168, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Lo que se espera de la Conferencia del PCP” en el *Diário de Notícias* del 22 de junio de 2002 (fojas 169, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Comité Central decide expulsión de renovadores” en el semanario *Expresso* del 13 de abril de 2002 (fojas 198, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Confrontación abierta en el PCP” en el *Jornal de Notícias* del 8 de enero de 2002 (fojas 199, Pº 554/02, II vol.).
- Entrevista a Carlos Brito para el diario *Tal y Cual*, el 11 de enero de 2002 (fojas 200/201, Pº 554/02, II vol.).
- Artículo intitulado “Una exclusión desastrosa”, de Carlos Brito, en el *Diário de Notícias* del 1 de febrero de 2002 (fojas 202, Pº 554/02, II vol.).

- Noticia intitulada “Brito quiere nuevo Comité Central” en el *Diário de Notícias* del 15 de junio de 2002 (fojas 203, Pº 554/02, II vol.).
- Entrevista a Carlos Brito para el *Diário de Notícias*, el 13 de abril de 2002 (fojas 204, Pº 554/02, II vol.).
- Noticia intitulada “Carvalhas resiste ante la ofensiva ortodoxa” en el *Diário de Notícias* del 13 de abril de 2002 (fojas 205, Pº 554/02, II vol.).

3.3 El precepto al amparo del cual los impugnantes intentan la presente acción —el artículo 103-D de la LTC— fue adicionado a la ley que regula la “organización, funcionamiento y proceso” del Tribunal Constitucional por la Ley núm. 13-A/98, del 26 de febrero, y resulta de las alteraciones que la revisión de 1997 introdujo en la Constitución, en el sentido de que, siendo una “señal de los tiempos”, en palabras de Garrorena Morales (“Hacia un análisis democrático de las disfunciones de los partidos”, en *Teoría y práctica de los partidos políticos. Cuadernos para el dialogo*, p. 71), se caracteriza, según el mismo autor, por la “intensificación progresiva del control normativo y, por tanto estatal, sobre los partidos políticos”.

Esta revisión, en la parte conducente, añadió al artículo 51 los números 5 y 6, que consagran “principios” de organización y funcionamiento de los partidos políticos (número 5) y remiten a la ley el establecimiento de reglas de financiamiento por cuanto a los requisitos y los límites del financiamiento público, así como a las exigencias de publicidad del patrimonio y de las cuentas de los mismos partidos.

Para el caso, tiene especial relevancia la consagración constitucional del deber de los partidos políticos de regirse “por los principios de transparencia, de organización y de gestión democrática y de participación de todos sus miembros”.

La discusión parlamentaria de esta adición (en DAR, II-A, RC, núm. 24, del 19 de septiembre de 1996), propuesta por el grupo parlamentario del PS, deja claro lo que se pretendió con esta.

El diputado Alberto Martins dice, entonces, que la adición se traduce como:

la transposición explícita de principios constitucionales para la vida interna de los partidos, porque no tendría sentido que algunas reglas constitucionales del Estado democrático no fueran absorbidas en la práctica cotidiana de los partidos políticos.

El diputado Miguel Macedo lo justifica, igualmente, con

la importancia que los partidos políticos tienen en la organización del Estado y la influencia que la voluntad de cada uno de los partidos tiene dentro de la arquitectura constitucional en que están insertos.

Destáquese que en la misma discusión no fue cuestionada la aceptación de aquellos principios; esta vez, por el contrario, acerca de la eficacia de su consagración “constitucional” para la vida partidista y para el funcionamiento interno de los partidos, la fiscalización de la constitucionalidad de sus normas estatutarias y la competencia de los tribunales (del Tribunal Constitucional) para dirimir los conflictos internos de los partidos.

Nótese, asimismo, que la propuesta, que fue aprobada, no deja de revelar una cierta “contención” —justificable por la autorregulación de los partidos, también constitucionalmente garantizada— sin la imposición de reglas idénticas a las establecidas en el artículo 55, número 3, de la CRP para las asociaciones sindicales, como propugna Jorge Miranda.

Esta vía de “contención”, por cierto, vino a evocarse en el procedimiento que diera lugar a la Ley núm. 13-A/98, en el Informe y Parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías sobre el Proyecto de Ley Núm. 460/VII, presentado por el Grupo Parlamentario

del PSD, en DAR, II-A, núm. 32, del 19 de febrero de 1998, aprobado por unanimidad, en el cual se destacó que el artículo 51, número 5, de la CRP remite a “principios” (no a “reglas”) que “permiten poner en equilibrio valores e intereses en consonancia con su peso y la ponderación de otros principios eventualmente conflictuantes” y, más adelante se subraya: “esta prudencia del legislador constituyente”.

De todos modos, quedó claro que en lo que concierne a la garantía de los derechos de participación de los militantes en la vida interna de los partidos, esta resulta de la “eficacia horizontal de los derechos, libertades y garantías”.

Se trataba, en fin, de principios ya consagrados por ley —el Decreto-Ley núm. 595/74, del 7 de noviembre— en que se impugna que la organización interna de los partidos satisficiera las condiciones de (i) “no poderse negar la admisión o procederse a la exclusión por motivo de raza o de sexo”, (ii) “ser los estatutos y los programas aprobados por todos los afiliados o por asamblea representativa de ellos” y (iii) “ser los titulares de los órganos centrales electos por todos los afiliados o por asamblea representativa de ellos” (artículo 7), que los estatutos debían “conferir a los afiliados medios de garantía de sus derechos, particularmente a través de la posibilidad de reclamación o recurso ante los órganos internos competentes” (artículo 17, número 1) y que el “ordenamiento” disciplinario al que estuvieran vinculados los afiliados no podía “afectar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento” (artículo 19).

En la misma revisión constitucional, fue añadido, entre otros, el párrafo h al artículo 223, número 2, de la CRP (antes artículo 225), atribuyendo al Tribunal Constitucional la competencia para “Juzgar las acciones de impugnación de elecciones y deliberaciones de órganos de partidos políticos que, en los términos de la ley, sean recurribles”.

Regla apenas de competencia, a esta no le correspondería, por tanto, determinar las decisiones de los órganos partidistas impugnables, lo que fue relegado para la ley. Aplica lo mismo en lo relacionado con que ahí no fueron enunciados los fundamentos de impugnación admisibles.

Correspondía a la citada Ley núm. 13-A/98 hacerlo, como se dijo antes, adicionando a la LTC, entre otros, el artículo 103-D, que estableció la impugnabilidad:

- De las decisiones punitivas de los respectivos órganos partidistas, tomadas en el proceso disciplinario en que el impugnante sea acusado, y de las deliberaciones de los mismos órganos que afecten directa y personalmente los derechos de participación del impugnante en las actividades del partido (número 1).
- De las deliberaciones de los órganos partidistas con fundamento en la grave violación de reglas esenciales relativas a la competencia o al funcionamiento democrático del partido (número 2).

Se trata de reglas que, simultáneamente, disponen el objeto y los fundamentos de la impugnación, así como la legitimidad de los impugnantes.

Así, en lo que concierne a la legitimidad, por cuanto a la impugnación prevista en el número 1, solo puede ser actualizada por el militante que hubiera sido punido o que haya resultado directa y personalmente afectado en sus derechos de participación en las actividades del partido, mientras que en la prevista en el número 2, la legitimidad es conferida a cualquier militante sin que se exija un nexo especial entre la deliberación y el impugnante.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación prevista en el número 1, puede ser actualizada “con fundamento en la ilegalidad o violación de una regla estatutaria”; la que se consagra en el número 2 solo es admisible “con

fundamento en la grave violación de reglas esenciales a la competencia o al funcionamiento democrático del partido”.

Resulta oportuno destacar, a este propósito, lo que se escribió en el citado Informe y Parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías:

Esta prudencia del legislador constituyente [refiérase a la adición del número 5 al artículo 51 de la CRP] no debe olvidarse en la interpretación del párrafo h) del artículo 223º de la Constitución, introducida en la 4ta revisión constitucional.

Es bajo la forma de una norma procesal que se establece que habrá impugnación de elecciones y de deliberaciones de órganos de partidos políticos que, en los términos de la ley, serán recurribles.

De este modo, el legislador constituyente dejó para la ley la tarea de determinar cuáles elecciones y cuáles deliberaciones de órganos de partidos políticos serían recurribles.

Teniendo en cuenta lo que antes se ha dicho en cuanto a la cautela del legislador constituyente al consagrar apenas principios en el n° 5 del artículo 51º, y las razones de tales cautelas, también en la consagración de competencias del Tribunal Constitucional (que llevan a definir reglas jurídicas) deberán ser ponderados los límites de las mismas, de modo que, a través de una norma procesal, si no va a ejercer control sobre la actividad política de los partidos, lo que contraviene al estatuto de los mismos. O sea: lo que restringe a la organización de la voluntad popular y la expresión de esa misma voluntad.

[Y, más adelante:]

Las normas del proyecto deben ser expurgadas de soluciones excesivas, como acontece con la posibilidad de impugnación de deliberaciones con base en vicios de forma y violación de normas procedimentales.

Como consecuencia de esta observación, fue aprobada una propuesta de alteración del PS y del PSD a lo que se proponía para el número 2 del artículo 103-D (impugnación con fundamento en *vicios de forma o violación de normas procedimentales*) con un sentido claramente más restrictivo: “grave violación de reglas esenciales al funcionamiento democrático del partido” y esto no sin que algunos parlamentarios hubieran dejado de expresar sus reservas, como fue el caso del diputado Barbosa de Melo cuando, a título personal, consideró:

Prefería ver esto reducido a su expresión más ínfima porque creo que no es saludable para la democracia, y máxime que vivimos en un sistema partidista, que cualquier tribunal, sea éste constitucional o común, se pueda erigir en juez de la vida interna dos partidos. Los partidos son asociaciones políticas y como tales pueden acordar un tribunal arbitral —por cierto, sus órganos de conflictos internos, sus órganos internos jurisdiccionales son verdaderos tribunales arbitrales. En los partidos, quien no está a gusto, se retira.

En el caso en comento (la impugnación de decisiones punitivas por los acusados sancionados), si no se legitiman dudas relativas al sentido del fundamento de “violación de regla estatutaria”, en lo que respecta al fundamento de “ilegalidad” se perfilan algunas interrogantes.

Desde luego, es óbice saber a cuál “ley” se refiere este fundamento.

La única ley pertinente al caso que rige conforme a nuestro ordenamiento jurídico es, además, con sucesivas alteraciones y revocaciones, el citado Decreto-Ley núm. 595/74, cuyos preceptos más destacados en la materia son los arriba listados, en concreto, los artículos 17 y 19, e incluso estos se refieren directamente a los estatutos de los partidos por cuanto los hacen responsables de

conferir a los afiliados medios de garantía de sus derechos, particularmente a través de la posibilidad de reclamación o recurso ante los órganos internos competentes [y establecen la prohibición para el] ordenamiento disciplinario [partidista de] afectar el ejercicio y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento.

Lo que, en el ámbito del proceso en causa, les quita una operación directa, a pesar de lo que adelante se dice en torno a la invocación de la violación del citado artículo 19 como causa de pedir de la presente acción.

Por otro lado, no hay, obviamente, analogía posible que legitime la invocación de otras leyes reguladoras de disciplina (como serían, por ejemplo, los estatutos disciplinarios de la función pública).

En este contexto, y sin ser pródigos algunos estatutos de los partidos políticos portugueses en materia de normas disciplinarias o, más concretamente, de procedimiento disciplinario (en materia de garantías de los militantes visados, los estatutos del PCP se limitan a establecer, en los artículos 60 y 62, los derechos de audiencia previa y de recurso), se reducirían casi a los fundamentos de impugnación de las deliberaciones punitivas.

La verdad, empero, es que, en el caso, la garantía estatutaria de audiencia previa no se tradujo apenas en el derecho del afiliado a un pronunciamiento relativo a los hechos que le son imputados.

Para ser efectivo, ese derecho postula, desde luego, ciertas exigencias a cumplir por la parte acusatoria, como asentar en hechos concretos identificados o identificables, indicar los deberes inobservados y valorar disciplinariamente las conductas sancionables.

Por otro lado, ha de proporcionarse al afiliado la posibilidad de ofrecer prueba de los hechos que alega en su defensa.

Considerando, después, la deliberación punitiva (así como la que decide el recurso interpuesto contra la misma) se impone igualmente que esté

fundamentada, con el señalamiento de los hechos probados y de su encuadramiento jurídico-disciplinario.

Todo resulta, por cierto, una consecuencia de los derechos de audiencia y defensa garantizados, ya sea por los estatutos, o indirectamente por lo dispuesto en el artículo 17, número 2, del Decreto-Ley núm. 595/74.

Pero, sobre todo, entendiéndose —como se entiende— que en el “conjunto de legalidad” a que están sujetas las deliberaciones punitivas de los partidos, se deben integrar, por fuerza de su aplicación directa, los mandatos constitucionales pertinentes en materia de derechos, libertades y garantías —en particular, las garantías de audiencia y defensa aplicables en los términos del artículo 32, número 10, de la Constitución “en cualquier proceso sancionatorio”— y no puede dejar de considerarse lícita la invocación de la violación de esos preceptos en la acción de impugnación prevista en el artículo 103-D, número 1, de la LTC.

En este marco jurídico, pues, se procede a la apreciación de los vicios argüidos por los impugnantes.

3.4 Sustentan los actores que el órgano competente para imponer la pena de expulsión, o bien la de suspensión, sería —de forma exclusiva— el Comité Central, por lo que las deliberaciones punitivas están viciadas por la incompetencia.

No obstante, sin razón, como se demuestra a continuación.

Teniendo en cuenta que ninguno de los actores era miembro del Comité Central —caso en que la competencia de este órgano para punir disciplinariamente es exclusiva, en los términos del artículo 64 de los estatutos del PCP—, el artículo 63 de estos estatutos es el que regula la competencia para aplicar sanciones disciplinarias.

De acuerdo con el número 1 de este artículo, son igualmente competentes para aplicar sanciones disciplinarias el organismo al que los miembros sancionados pertenecen, el organismo dirigente de la organización

a la que esos miembros pertenecen “u otro organismo de responsabilidad superior”.

Aplicadas las penas previstas en los párrafos a al c del número 2 del artículo 63 [entre las cuales está la “suspensión de actividad partidista por período máximo de 1 año” (párrafo c)], están sujetas a ratificación por el organismo superior de aquel que aplica la sanción (artículo 63, número 3).

Ahora bien, en el caso de Carlos Brito, sancionado con la medida de suspensión de la actividad partidista por 10 meses, la Secretaría del Comité Central del PCP, organismo de responsabilidad superior (véase el artículo 26 de los estatutos), tenía competencia para proferir semejante decisión punitiva, correspondiendo al Comité Central, como órgano superior a aquel que aplicó la sanción, ratificarla.

Y fue lo que aconteció mediante las deliberaciones del 19 de julio de 2002 de la Secretaría del Comité Central (punición) y del 21 de septiembre de 2002 del Comité Central (ratificación).

En el caso de Edgar Correia y Carlos Figueira, punidos con la pena de expulsión, competía igualmente a la Secretaría del Comité Central, como organismo de responsabilidad superior, aplicar tal medida.

En los términos del número 3 del artículo 63 de los estatutos, la ratificación de esa medida correspondía al Comité Central o al organismo ejecutivo al que hubiera delegado esta competencia [o sea, la Comisión Central de Control, en los términos de la Resolución del 3 y 4 de febrero de 2001, cuya copia se encuentra en las fojas 29 de los autos anexos (Pº 559/02, I vol.)].

Ahora bien, Edgar Correia y Carlos Figueira fueron sancionados por deliberaciones de la Secretaría del Comité Central, ratificadas por la Comisión Central Control, en estricta obediencia a las citadas normas estatutarias.

No se verifica, así, la alegada incompetencia del órgano de decisión.

3.5 Los impugnantes también alegan que las acusaciones deducidas contra ellos “están fundadas en meras abstracciones, imputaciones genéricas,

conceptos vagos” (artículo 64) y “no identifican absolutamente ningún hecho y mucho menos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de donde se extraiga la posibilidad de defensa de los aquí recurrentes”.

Como se estableció, la exigencia de una acusación con suficiente identificación de los hechos imputados resulta de las garantías de audiencia y defensa en procesos sancionatorios, defensa que solo podrá ser eficaz ante hechos concretos y debidamente individualizados.

La verdad es que a este respecto, en el caso, no se revelan vulnerados los derechos de defensa de los recurrentes.

Como se transcribió antes, en todas las acusaciones (números 2 de estas) se identifica claramente un conjunto de hechos, con la indicación *v. g.*, de artículos publicados en órganos de comunicación social, entrevistas y reuniones, lo que no deja lugar a dudas en cuanto a lo que se imputa a los acusados, facultándolos, de este modo, ya sea para controvertir esos hechos o para controvertir la valoración que de estos se hace en las acusaciones.

En cuanto a este último aspecto, es incuestionable que en las mismas se expresan juicios valorativos, naturalmente basados en los hechos imputados.

No pueden, no obstante, olvidarse las características propias del proceso disciplinario en causa en el ámbito político-partidista del que resulta.

En este sentido, las faltas disciplinarias no se identifican por hechos, considerados en cuanto a su materialidad naturalista; la deducción de esos hechos como infracciones a la disciplina partidista deriva, entonces, de la perspectiva de los órganos competentes del partido, particularmente del sentido que les es atribuido, de la finalidad que persiguen, de las motivaciones que les subyacen y de los resultados que determinan. Y, de este modo, al estar en causa intereses que se expresan en conceptos abstractos, como la “imagen”, el “prestigio”, la “unidad”, la “cohesión política, ideológica y orgánica” y la “combatividad” del partido político en causa, que se consideran afectados por la conducta de los militantes, es inevitable que en las

acusaciones, más allá de la necesaria identificación de hechos, se rechacen juicios de valor.

Pero dicha cuestión no afecta los derechos de defensa de los acusados, permitiéndoles también cuestionar tales valoraciones, al ser cierto que, de las defensas desarrolladas y presentadas por los ahora impugnantes, resulta claro que estos comprendieron bien lo que, desde el punto de vista disciplinario, les era imputado.

Por otro lado, en cuanto a las imputaciones con respecto al desarrollo de las conductas de los acusados, en conjunto con otros miembros del partido, o a la incitación de otros a seguir sus posturas, o incluso al objetivo de constituciones de facciones organizadas en el Partido, no se considera exigible que la acusación indique, además de los hechos concretados en el número 2 de las “notificaciones para audiencia previa”, el “cómo”, o “con quién”, o “en qué circunstancias” se han desarrollado esas actividades de los recurrentes.

Esto porque se entienden aquellas “imputaciones” como el resultado de un juicio que el órgano de acusación hace acerca del sentido y el objetivo de los actos concretados en los aludidos números 2 de las acusaciones, en los cuales, además, se hace referencia a manifestaciones públicas (cenas en Lisboa y Oporto, así como solicitudes colectivas) en que los acusados participaron, con otros militantes del PCP, en el llamado o la incitación a esos otros militantes para adherirse a las ideas centrales por aquellos defendidas.

De este modo, las acusaciones no padecen del vicio que los recurrentes les atribuyen, en el sentido de afectación de los respectivos derechos de audiencia y defensa.

3.6 Se rebelan también los recurrentes contra lo que en las acusaciones, de acuerdo con ellos, constituiría la imputación de meros “delitos de opinión”, en violación de los derechos fundamentales.

Idéntico alegato de los recurrentes se hace valer también al respecto de las deliberaciones punitivas de la Secretaría del Comité Central del PCP (y también de las deliberaciones del Comité Central, aquí impugnadas, que las confirman) y es entonces cuando este adquiere relevancia, como la imputación, no de un mero *vicio formal* de las acusaciones, sino de un *vicio sustantivo* de las sanciones que se revelarían lesivas de derechos fundamentales de los acusados.

En este contexto, veamos si el vicio se verifica.

Lo que fue disciplinariamente imputado a los acusados, y que al tenerse como acreditado fundamentó las sanciones en causa, es suficientemente significativo para revelar el tipo de conflicto existente entre el PCP y los acusados.

Sin que importe, para la decisión de la presente acción, delimitar en el tiempo el inicio de ese conflicto, resulta inequívoco que ello adquiere particular importancia luego de las elecciones autárquicas de diciembre de 2001, prolongándose hasta la fecha en que fueron deducidas las acusaciones contra los acusados.

Resulta de los documentos reunidos que el principal punto de conflicto residía en la pretensión de los acusados de que fuera convocado un Congreso Extraordinario del Partido, sin restricciones, en que se discutieran profundas alteraciones a los estatutos, particularmente el sistema de elección de los órganos nacionales de dirección.

A esta pretensión se opuso el Comité Central del PCP que, por comunicado del 17 de marzo de 2002, revela el resultado de su reunión del 19 de enero, en el cual “reafirmando las posturas ya expuestas por la Comisión Política [...] considera que no hay fundamento para convocar a un congreso extraordinario” (fojas 243, II vol., Pº 739/02); en el mismo sentido, luego de las elecciones legislativas de 2002, por un comunicado del 13 y 14 de abril de 2002, el mismo órgano convoca, para el 22 de junio siguiente, a

una Conferencia Nacional sobre el Nuevo Marco Político y las Tareas para el Refuerzo de la Intervención e Influencia del Partido.

La pretensión de los recurrentes radicaba, claramente, en un desacuerdo con respecto al modo en que el PCP era manejado, poniendo asimismo, claramente en causa, por lo menos a una parte (mayoritaria) de los miembros del Comité Central; en la misma línea de su pretensión, los acusados desvalorizaron el interés de una convocatoria para la referida Conferencia Nacional.

No puede, de esta forma, hacerse desaparecer el hecho de que en el origen de la instauración de los procesos disciplinarios a los acusados está, desde luego, una divergencia ostensiva por parte de estos con respecto a la orientación política del PCP.

Sin que por ahora se aprecien los términos en que los recurrentes fueron concretamente punidos —y teniendo que el demandado en la impugnación niega que las puniciones se basaran en meros delitos de opinión—, importa previamente esbozar el marco jurídico en que esta cuestión debe resolverse.

Con ocasión de la discusión de la ya referida adición de los números 5 y 6 al artículo 51 de la CRP, el diputado Alberto Martins dijo (en DAR, II serie, RC, núm. 24, p. 714):

resulta de esto alguna preocupación [...] en el sentido de ser eliminada definitivamente la posibilidad de lectura de la idea de exclusión de partidos por un delito de opinión.

Sabemos que existe una carga histórica, que pertenece a la democracia portuguesa en general, lo relativo a que el delito de opinión fue materia que llevó a la expulsión de militantes de los partidos. De acuerdo con las reglas constitucionales establecidas, si éstas fueran asentadas en ley ordinaria, de forma adecuada, que no pusiera en causa un principio que tiene que armonizarse también con la libre organización de los partidos, ni tampoco

pusiera en causa, digamos, una posibilidad de autogobierno de los partidos, armonizando con estas reglas, creo que encontraríamos una solución adecuada dado que —aquí son principios de organización— no pretendemos pensar en reglas absolutas que pongan en causa la idea de autogobierno.

Como se dijo, la propuesta de adición fue aprobada, y de la Constitución pasó a constar en una norma que impone a los partidos políticos regirse “por los principios de transparencia, de organización y de gestión democrática y de participación de todos sus miembros”.

Ya para entonces era aplicable —y siguió siendo aplicable— el número 1 del mismo artículo 51 que consagra la libertad de asociación, comprendiendo “el derecho de constituir o participar en asociaciones y partidos políticos y de a través de éstos concurrir a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político”, como los números 1 y 2 del artículo 46, que reconocen a los ciudadanos “el derecho de, libremente y sin depender de ninguna autorización, constituir asociaciones” y a estas el derecho de procurar “libremente sus fines sin interferencia de las autoridades públicas”.

En esta materia, y situándonos, además, en el plano constitucional, resulta importante traer a colación los derechos de libertad de expresión, reunión y manifestación consagrados en los artículos 37 y 45 de la CRP, precisamente aquellos que los recurrentes consideran violados por el demandado.

Así, el autogobierno y la gestión democrática (democracia interna) de los partidos, la libertad de expresión, los derechos de reunión, manifestación y participación de los ciudadanos en la vida política, por medio de los partidos políticos, merecen la misma tutela constitucional.

Desde que se comenzó a producir “la conversión del principio democrático, como criterio de organización del poder estatal, en mecanismo de estructuración de los partidos políticos” (Navarro Mendez, *Partidos políticos y “democracia interna”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 35),

mediante la convicción de que la democracia imponía también el funcionamiento democrático de los partidos políticos, pasaba, cada vez más, que del ejercicio del poder se volviera inevitable el nacimiento de colisiones entre aquellos principios y derechos.

En efecto, si en los partidos políticos de las actuales democracias no rige (o no rige tanto) la célebre “ley del hierro de la oligarquía” de la que hablaba, al inicio del siglo pasado, Robert Michels (“Para una sociología de los partidos políticos en la democracia moderna”), la verdad es que, como señala Verga García (“Teoría y práctica de los partidos políticos”, *Cuadernos para el diálogo*, p. 37), los modernos partidos de masas continúan exigiendo “para su adecuado funcionamiento” una “rígida disciplina interna”.

En este contexto, es innegable la probabilidad de tensiones entre los intereses individuales de los afiliados y los intereses de la organización colectiva, la cual, en un campo de competencia partidista por el poder, exigirá siempre, en beneficio de la eficacia, su propia unidad.

Aunque la libertad de expresión, el derecho de reunión y de manifestación y la participación de los ciudadanos en la vida política mediante su inscripción en partidos políticos son derechos constitucionales, también es reconocido que este acto de integración en una asociación política no es, como se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional Español núm. 56/1995, del 6 de marzo,

un contrato en el sentido estricto [...] sino que consiste [...] en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica, sino también moral que constituyó la asociación.

Entonces, la cuestión que se necesita es saber en qué medida son lícitas las restricciones a aquellos derechos, al menos en los límites en los que estos son estatutariamente determinados.

A propósito de esto, Hernandez Valle escribió (“La democracia interna de los partidos políticos”, *Revista de Derecho Político*, núm. 53, 2002, p. 479), adelantando una propuesta para la solución del conflicto:

Los partidos políticos son factores de integración. Por eso una de sus funciones primarias es la de formar concepciones políticas unitarias, a partir de las diferentes opiniones que cada uno de sus adherentes tiene sobre lo que debe ser la conducción del Estado y, en segundo lugar, intentar llevarlas a la práctica. Por tanto, su estructura interna debe ser integradora, esto es, debe hacer prevalecer la totalidad frente a la parte.

De lo que se establece se deduce que no puede existir una libertad irrestricta para participar en un partido, ni para permanecer dentro de él. La capacidad de funcionamiento de los partidos (y muchas veces, inclusive, su existencia) depende de poder mantener apartadas o poder separar a aquellas personas o grupos de miembros que perturban la ejecución de su línea política unitaria. Desde luego que esto no significa que la incorporación en un partido político pueda rechazarse arbitrariamente, tal como la determinación de expulsión. Ambas situaciones, a fin de compaginar con una auténtica libertad de asociación, base esencial de los partidos políticos, solo deben ocurrir cuando el solicitante o el militante, en su caso, supongan un peligro para el funcionamiento del partido, ya sea porque no reconozca sus Estatutos o sus principios políticos, o bien porque determinados hechos hagan suponer que no los cumplirá o porque su actuación haya violado principios fundamentales del partido.

En este mismo sentido parece seguir Navarro Mendez (ob. cit., págs. 51 a 53) cuando escribe:

no puede pretenderse el ejercicio de un derecho absoluto y exento de ningún tipo de límites para la manifestación de la opinión propia dentro y fuera

del partido al que se pertenece. En este sentido, el principio de la lealtad a las decisiones mayoritarias adoptadas democráticamente por los órganos competentes del respectivo partido, así como el respeto a la dignidad de las personas, debe marcar la frontera entre aquellas manifestaciones de expresión emitidas por un afiliado consideradas admisibles y aquellas otras susceptibles, a su vez, de conducir a una sanción disciplinaria.

Precisamente, la cuestión del ejercicio por parte de los afiliados de un partido de su derecho a la libertad de expresión pone como pocos, de forma muy clara, el eterno conflicto existente entre dos ideas a menudo contrapuestas que se manifiestan en la dinámica cotidiana del funcionamiento de todos los partidos, y a la que antes se hizo referencia: por un lado la eficacia en el funcionamiento del partido; por otro, las exigencias derivadas de la necesidad de democracia interna.

La primera de ellas, la eficacia, se relaciona íntimamente con una necesidad que tiene el partido de garantizar su propia supervivencia en un “mercado” tan competitivo como el electoral, lo que lleva al uso —y a menudo al abuso— de técnicas tales como la disciplina interna, o al mandato del partido. Es justo reconocer que con eso también se pretende algo legítimo: la salvaguarda de un ideal común, de una ideología propia del partido claramente identificable, la afirmación de un espacio propio y excluyente para los competidores y, sobre todo, una imagen al exterior de cohesión en la confianza de que todo eso se traduzca en una ventaja electoral frente a los demás partidos con los que compite para el poder. Para eso el partido apela a su capacidad de auto organización, en tanto que asociación voluntaria que es, para garantizar un cierto margen de maniobra libre de interferencias.

Ahora bien, no se suscitan, en general, dudas relacionadas con la prueba de los hechos imputados a los actores en los números 2 de las respectivas acusaciones que se encuentren documentados.

Toda la defensa de los actores, por cierto, orientada en el sentido no de controvertir aquellos hechos que, en su generalidad, se tradujeron en intervenciones públicas de los actores —entrevistas, artículos en diarios, declaraciones a otros medios de comunicación social, solicitudes colectivas—, sino de cuestionar su apreciación y el encuadramiento jurídico-disciplinario, pretendiendo los actores que su actuación no confrontaba el marco estatutario del PCP ni apuntaba a minar la unidad del partido, sino que, más bien, procuraba su robustecimiento, dinamización y la participación democrática de todos los militantes.

Inequívoco es que todas esas intervenciones se produjeron públicamente, fuera de las estructuras orgánicas del PCP (ninguno de los hechos imputados y tenidos como acreditados ocurrió al interior del partido) y con amplia difusión en la comunicación social, como se comprueba por la documentación adjunta.

Por otro lado, no queda duda de que esas intervenciones se caracterizan por una divergencia frontal con respecto a las decisiones y orientaciones políticas del Comité Central del PCP (esa divergencia es la misma razón de ser de las intervenciones de los actores), en particular por cuanto hace a la estrategia política del partido para las elecciones legislativas de 2002 y, muy especialmente, respecto a la no convocatoria de un congreso extraordinario —para el que los actores proponían profundas alteraciones estatutarias— y la convocatoria de la ya referida Conferencia Nacional, intervenciones siempre acentuadas por determinados “calificativos” aplicados a la Dirección del partido.

Es así que Edgar Correia afirma, en artículos de opinión publicados en el diario *Público*, la defensa de la realización de un Congreso “para alterar los Estatutos”, que “la dirección está sobre todo preocupada en sacudirse la responsabilidad por los sucesivos desaires electorales” (artículo publicado el 2 de abril 2002, foja 106, Pº 554/02, II vol.), que

las preocupaciones que llevarán a más de siete centenas de miembros del PCP a exigir la realización de un congreso extraordinario antes de las elecciones legislativas —y que la dirección, de forma intolerante y sectaria, se apresuró a censurar— lo confirmaron (artículo publicado el 19 de marzo de 2002, fojas 110, Pº 554/02, II vol.),

que “es un hecho también que el grupo que asaltó a la dirección del PCP en el proceso de preparación del último Congreso” (artículo publicado el 11 de junio de 2002, fojas 112, Pº 554/02, II vol.) y que

en el caso particular del PCP, siendo ineludibles las señales de decaimiento de su influencia política e ideológica y hasta de la desintegración organizacional, ¿cómo es que se puede comprender la ceguera y el autismo de sus dos principales dirigentes cuando rechazan la realización de un congreso extraordinario sin restricciones para el debate ni exclusiones personales, al mismo tiempo que llevan a la organización a un simulacro de debate en torno a una conferencia nacional sin capacidad estatutaria para alterar las orientaciones de naturaleza estratégica y organizacional y para elegir una nueva y más competente dirección? (artículo publicado el 30 de abril de 2002, fojas 115, Pº 554/02, II vol.).

Y el mismo recurrente dijo, en entrevista al diario *Público* el 12 de abril de 2002 (fojas 113 y 114, Pº 554/02, II vol.), que “hay un grupo en la dirección del PCP que está asociado a prácticas de naturaleza faccionaria en el PCP”; en entrevista al diario *El País*, afirma que

es estalinista y algo terrorista la persecución del ala renovadora [y que] todas las tentativas de renovación y democratización del partido fueron frustradas por concepciones y prácticas estalinistas del sector ortodoxo (fojas 109, Pº 554/02, II vol.).

En el caso de Carlos Figueira, produjo varias declaraciones para órganos de comunicación social, como las consistentes en que una reunión del Comité Central transcurrió con “manifestaciones de odio” con intervenciones “insultantes, intolerantes y ofensivas de la inteligencia y buena convivencia” (*Público* del 15 de abril de 2002), “la postura de la actual dirección es la de preferir enemigos internos que discutir sobre los problemas reales del PCP. Es sectaria y cerrada y revela la desorientación de la dirección” (*Público* del 13 de abril de 2002) y otras que constan en el número 2 de la respectiva acusación que se tienen aquí reproducidas.

Finalmente, en el caso de Carlos Brito, caracterizó la actuación de la Dirección del Partido como reveladora “de una intolerancia sectaria y persecutoria” (*Expresso* y *DN* del 13 de abril de 2002), acusando a la misma Dirección de “denigrar la imagen del PCP; de estrechez de miras; de ciega subestimación de la derecha” (*DN* del 15 de junio de 2002).

Ahora, con base en esta materia de hecho, el demandado en la impugnación procedió a la calificación jurídico-disciplinaria antes transcrita, prácticamente de modo idéntico para todos los impugnantes, considerando que los hechos violan los siguientes artículos de los estatutos:

- El artículo 14, párrafo a, concatenado con el artículo 9.
- El artículo 14, párrafo c.
- El artículo 14, párrafos b y n.
- El artículo 16, número 2, párrafo e, concatenado con los artículos 27, números 1, 2 y 3, y 31, número 2.
- El artículo 16, número 2, párrafo h.
- El artículo 20.
- “El exceso manifiesto del derecho y del deber de expresar sus opiniones previsto en el artículo 15, párrafo a)”.

Para una mejor comprensión de las sanciones de los impugnantes, se transcriben las disposiciones estatutarias citadas:

Artº 9º - Puede ser miembro del Partido Comunista Portugués todo aquel que acepte el Programa y los Estatutos, siendo sus deberes fundamentales la militancia en una de sus organizaciones y el pago de su aportación;

Artº 14º El miembro del Partido, además de los deberes fundamentales definidos en el artº 9º tiene el deber de:

- a) actuar de conformidad con los Estatutos;
- b) contribuir para la realización del programa del Partido, para la aplicación da su línea política y para el fortalecimiento de su organización, prestigio e influencia;
- c) defender la unidad y la cohesión del Partido;

.....
n) tener una conducta éticamente responsable ante el Partido y la sociedad;
.....

Artº 15º El miembro del Partido tiene el derecho de

- a) expresar libremente su opinión en los debates realizados en el organismo a que pertenece, en los plenos de su organización, en las Asambleas, Conferencias y Congresos para los que fuera electo, en todas las reuniones del Partido en que participe; de contribuir en la elaboración de la línea política del Partido y de criticar, en los organismos a que pertenezca y en las reuniones partidistas en que participe, el trabajo de su organismo, de cualquier otro organismo o de cualquier miembro del Partido independientemente de las funciones que este desempeñe;

.....
Artº 16º

2- Son principios orgánicos fundamentales:

.....

e) el cumplimiento por todos de las decisiones tomadas por consenso o mayoría

.....
h) el cumplimiento de las disposiciones estatutarias por todos los miembros del Partido y la no admisión de facciones —entendidas como la formación de grupos o tendencias organizadas— que desenvuelvan actividades en torno de propuestas o plataformas políticas propias;

Artº 20º - Corresponde a todos los militantes y particularmente a los organismos dirigentes estimular y promover la discusión franca y libre de los problemas de la vida, orientación y actividad del partido en las reuniones de los organismos y organizaciones, con la admisión y consideración natural de opiniones diferentes y la garantía del derecho de discordar, criticar y proponer. Estas son condiciones para el desenvolvimiento de la actividad partidista, para el establecimiento de la unidad de pensamiento y acción de todo el Partido, para la existencia de una disciplina consciente y voluntaria.

Artº 27º

- 1- El Congreso es el órgano supremo del Partido.
- 2- El Congreso está constituido por delegados de las organizaciones del Partido electos proporcionalmente al número de miembros de cada organización, así como, por inherencia, por los miembros del Comité Central cesante y los miembros del Partido de la Dirección Nacional de JCP, así como por delegados designados por el Comité Central, en un número limitado.
- 3- Las deliberaciones del Congreso son tomadas por voto de la mayoría de los delegados.

.....
Artº 31º

- 1-
- 2- Compete a los organismos ejecutivos electos por el Comité Central en el ámbito de sus competencias y atribuciones propias garantizar la orientación

diaria y las decisiones concretas relativas a la aplicación de la orientación y resoluciones del Congreso y del Comité Central, a la actividad política de las masas, a la distribución de los cuadros dirigentes, el control de la aplicación de las decisiones de los órganos superiores del Partido por las diversas organizaciones, la formación de los cuadros, la disciplina, las resoluciones internacionales y la administración del patrimonio y de los recursos financieros del Partido.

Ahora bien, desde luego es pertinente destacar que los impugnantes no fundamentan su petición en la violación de estos preceptos de los estatutos del PCP (en ninguna parte de la petición o en su parte conclusiva indican como infringido cualquier precepto estatutario); lo que ellos consideran como directamente violado son sus derechos, consagrados en los artículos 37 y 45 de la Constitución, de libertad de expresión, reunión y manifestación, que, entienden, son aplicables por mandato del artículo 18 de la CRP, apelando además lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-Ley núm. 595/74.

En lo que concierne a esta última norma, importa evidenciar que esta es una de las pocas del Decreto-Ley núm. 595/74 que, directa y específicamente, impone a los partidos políticos determinada conformación sustancial de sus estatutos y en que consiste el artículo 19 de aquel texto legislativo.

Dispone el precepto:

El ordenamiento disciplinario al que permanezcan vinculados los afiliados no puede afectar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento.

Ha de comprenderse en el concepto de “ordenamiento disciplinario” el conjunto de principios y reglas que, en los estatutos o reglamentos (regla-

mentos disciplinarios) que de los primeros sean parte, rijan la disciplina de los afiliados en el partido.

Así, es una norma que se refiere no a la actuación concreta de los órganos partidistas o al modo en que estos ejecutan los mandatos estatutarios, sino a los propios principios y reglas basados en esos mandatos —y de ahí que se consideró antes que esta no tenía operatividad directa en la presente acción—.

Efectivamente, como ilegalidad imputada a las sanciones disciplinarias en causa, la invocación del citado artículo 19 del Decreto-Ley núm. 595/74 solo se comprendería si los impugnantes defendieran el punto de que, al imponer aquellas sanciones, los órganos del PCP habrían efectuado la aplicación de cualquier precepto del ordenamiento disciplinario concatenado con el citado artículo.

Ahora bien, desde luego los impugnantes no dicen qué precepto habría sido ese.

Por otro lado, no se encuentra, en lo que concretamente disponen las normas de los estatutos del PCP (ya que no se invoca ni se conoce que aluda a cualquier reglamento disciplinario autónomo), cualquier afectación del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento.

La parte de los estatutos del PCP que se refiere a la “Disciplina del Partido” está contenida en el capítulo X (artículos 56 al 68).

El artículo 56 fundamenta la disciplina del partido —insertada “en el respeto por los principios orgánicos” y considerada “un factor esencial para el desenvolvimiento de la acción política, la influencia de masas, la unidad, la combatividad, la fuerza y el prestigio del Partido”— “en la aceptación del Programa y de los Estatutos”; el artículo 57 consagra la igualdad de la disciplina del Partido “para todos sus miembros”; el artículo 58 sujeta a sanciones disciplinarias “a los miembros del Partido que violen la disciplina”; el artículo 59 admite, excepcionalmente, la suspensión preventiva

de la actividad partidista “cuando haya fuertes indicios de la práctica de faltas graves”, fijándole un tiempo máximo; el artículo 60 establece la obligatoriedad de audiencia previa del miembro del partido en la aplicación de cualquier sanción “salvo manifiesta imposibilidad o negativa del mismo”; el artículo 61 (número 1) prevé el criterio de graduación de las penas [“de acuerdo con su (del miembro del Partido sancionado) responsabilidad y la gravedad de la falta cometida”] y apunta a la finalidad de las sanciones (“reforzar la unidad, la disciplina y la moral revolucionaria del partido y de cada uno de los miembros”); el artículo 62 prescribe la posibilidad de tener siempre recurso para los organismos de responsabilidad superior; los artículos 63 y 64 son normas de competencia para la aplicación y ratificación de las penas disciplinarias, penas que están debidamente discriminadas; el artículo 65 delimita los casos (los que “afecten gravemente la vida y los principios del Partido”) en que es aplicable la sanción de “expulsión” e impone la necesidad de la aprobación de la decisión por una mayoría calificada de los miembros del Comité Central; el artículo 66 prevé, como un efecto de la expulsión o de la pérdida de la calidad de miembro del partido, la entrega de la respectiva credencial; el artículo 67 condiciona la readmisión del que fue expulsado al análisis de la Comisión Central de Control y la decisión del Comité Central o por el organismo al que este delegue, y, finalmente, el artículo 68 hace depender la decisión del Comité Central o del organismo a que este delegue “la publicitación de las sanciones del Partido”.

Como se dijo, en este “ordenamiento disciplinario” no se vislumbra —en el marco de los principios ideológicos propios del PCP— que los estatutos en que se inserta este ordenamiento se traduzcan en cualquier infracción a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-Ley núm. 595/74, destacando, una vez más, el hecho de que los actores no concretaron (o, incluso, no alegaron) esa infracción en confrontación con las normas estatutarias, con la ley o con la CRP.

Con el alegato de infracción a este precepto, concatenado con lo dispuesto en los artículos 37 y 45 de la CRP, no obstante, los actores están deseando referirse a los términos en que las normas estatutarias fueran interpretadas y aplicadas (el ordenamiento disciplinario como *acción* o *actuación* del poder disciplinario), en términos tales como si sus derechos (constitucionales) acabaran de ser violados.

Es cierto, sin embargo, que la cuestión fundamental por resolver llama directamente —son los propios actores quienes lo hacen— a aquellos preceptos constitucionales, sin necesidad de mediación del artículo 19 del Decreto-Ley núm. 595/74.

Ahora bien, como se dijo, los partidos políticos gozan de poderes de autogobierno; sin embargo, deben regirse por los principios constitucionales establecidos en el número 5 del artículo 51 de la CRP, destacando, para el caso, los de la “organización y gestión democráticas y de la participación de todos sus miembros”, lo cual no es más que referir de otra manera la exigencia de “democracia interna”, y, de igual modo, los partidos políticos deben respetar los derechos fundamentales de sus afiliados.

Empero, se dijo también, integrarse a un partido político involucra, antes que todo, un compromiso de aceptación y obediencia de los estatutos de ese partido —el deber de aceptación de los estatutos y de actuación conforme a sus reglas y común a todos los partidos políticos [véanse, para el caso portugués, los estatutos del CDS/PP (artículo 6, número 1, párrafo d), del PSD (artículo 7, número 1, párrafo f) y del PS (artículo 15, número 1, párrafo c)].

Ahora, en la medida de este compromiso, el afiliado acepta implícitamente, como miembro del partido, que el ejercicio de sus derechos, una vez que estén disponibles, queda condicionado a lo que las reglas estatutarias dispongan, suponiendo siempre que estas aseguren la democracia en la gestión interna y el funcionamiento del partido.

Cualesquiera que sean los requisitos internos necesarios para que pueda considerarse asegurada la democracia interna en un determinado partido es cuestión que no amerita, en la doctrina, respuesta unánime.

De todos modos existe un consenso acerca de los que se pueden considerar requisitos mínimos y, para lo que nos ocupa, la garantía de libre expresión de opiniones *al interior del partido* es, seguramente, uno de ellos.

Ya no se podrá considerar consensual la exigencia, como uno de tales requisitos mínimos, del derecho a la expresión de opiniones críticas *al exterior del partido* (lo que muchos no dejan de considerar como *deseable*); es oportuno destacar, por cierto, que en los diversos estatutos de los principales partidos políticos portugueses, solo los del PS, en su artículo 6, garantizan el derecho de los afiliados para “expresarse públicamente”; sin embargo, “dentro del respeto por la disciplina partidista” [los estatutos del PPD/PSD permiten a los militantes “discutir libremente al interior del Partido” (artículo 6, número 1, párrafo c) y el Reglamento de Disciplina del mismo partido califica como infracción disciplinaria la “defensa pública de posiciones contrarias a los principios de la social-democracia y del programa partidista” y la “manifiesta falta de respeto por las deliberaciones emitidas por los órganos competentes del Partido, particularmente a través de la comunicación social” (artículo 1, párrafos e y f); los estatutos del CDS/PP consideran derechos de los miembros “mantener su libertad de opinión siempre que, al ejercer ese derecho en la calidad de miembro del Partido, sea conforme con el programa del Partido Popular y con las directrices de los respectivos órganos” (artículo 7, número 1, párrafo d)].

Y se comprende el porqué.

Efectivamente, al constituir la unidad del partido político (asentada, no obstante, en la diversidad y confrontación de opiniones en su interior) una de las primeras condiciones de su eficacia, la expresión pública de opiniones críticas a la orientación de este hacia el exterior —con particular atención

para las que se expresan en los medios de comunicación social— no dejará de poner en entredicho, al menos en cuanto a la imagen que del partido recibe el electorado, esa unidad.

En el caso, como se dijo, todos los hechos que constituyen el presupuesto de las deliberaciones punitivas ocurrieron al exterior del partido y con un imputable y notorio eco público.

La cuestión será, entonces, en el plano en que los impugnantes la coloquen, saber si la protección constitucional de los derechos fundamentales en causa es, en este ámbito, irrestricta, al punto en que el ejercicio de esos derechos acontece al margen de la estructura interna del partido y no se alega la violación de cualquier precepto estatutario por cuanto a la sanción disciplinaria a que dio lugar.

Se tiene que no.

Efectivamente, no puede dejar de destacarse lo que involucra el acto de integración a un partido político: el ya aludido compromiso de aceptación y cumplimiento de los respectivos estatutos, con lo que en ello va implícito respecto al condicionamiento de los derechos del afiliado —en tanto que tal— en relación con lo que se disponga en esos estatutos.

Empero, en esta medida no es irrestricta la protección constitucional, ni por eso se eximen de algún control los actos de los órganos partidistas que, en supuesta conformidad con los estatutos, aplican medidas disciplinarias que afectan aquellos derechos.

Es que, aceptada la licitud de aquel condicionamiento, no puede este ser *desproporcionado, inadecuado o excesivo*.

Se impone, así, un *control del arbitrio* o del *exceso*, tal como la sentencia núm. 361/2002 parece apuntar cuando cita a Martin Morlok (Grundgesetz-Kommentar, org. por Horst Dreier, vol. II, 1998, p. 306, en comentario al artículo 21, número 1, 3 d, de la ley fundamental alemana), para quien, en las palabras de la misma decisión,

el control de aplicación de reglas estatutarias, como las disciplinarias, más allá de las reglas de proceso aplicables, podrá tener apenas el alcance de un “control de plausibilidad, esto es, de arbitrio”.

Y será tanto más así cuando las normas estatutarias, a las que se apela para punir, se expresen por medio de *cláusulas generales* —como es, particularmente, el caso de las que contienen los párrafos b y c del artículo 14 de los estatutos del PCP, imponiendo a los afiliados los deberes de contribuir “para el fortalecimiento de su [del partido] organización, prestigio e influencia” o de defender “la unidad y cohesión del Partido”—, cuya integración exige una ponderación *política* que el Tribunal no debe (o no puede) averiguar, con la excepción de lo que hace al *exceso* y en la medida del límite consentido al condicionamiento o restricción de derechos fundamentales del ciudadano.

Se preguntará, así, si las deliberaciones impugnadas, por *arbitrio* o por *exceso*, agraviaron los derechos constitucionales invocados por los actores.

Se impone, pues, regresar a los hechos tenidos como acreditados en los procedimientos disciplinarios que culminaron con las deliberaciones impugnadas.

Y, desde luego, resalta una circunstancia común a todos ellos: la de haber acontecido, en un lapso de tiempo limitado, la primera mitad del año 2002, particularmente luego de las elecciones autárquicas de diciembre de 2001 y atravesando el periodo electoral de las elecciones legislativas de 2002. Esto se evidencia por tratarse de una fase de pugna electoral en que las exigencias de eficacia, unidad e imagen pública de los partidos (en el caso, del PCP) se exigen más naturalmente y, después, al momento del “saldo” de los resultados electorales que, notoriamente —los propios documentos de los órganos superiores del PCP, junto con los autos, lo revelan— no fueron satisfactorios para el PCP, generando una situación en que los riesgos de desintegración partidista se potenciaron.

Por otro lado, como también revelan los documentos adjuntos, los mismos hechos, todos ocurridos al margen de la estructura interna del PCP, no solo obtuvieron una amplia cobertura por parte de los medios de comunicación, sino que también se concretaron en esos mismos medios en artículos de opinión y entrevistas.

En el juicio de proporcionalidad y adecuación que se debe formular, el Tribunal no puede ignorar la apuntada circunstancia, pues también es esta la que permite valorar el sentido *plausible* de los actos imputados a los impugnantes y los términos (arbitrarios, excesivos, o no) con que estos fueron sancionados.

Ahora, por lo que respecta a Edgar Correia, no se revela un arbitrio que se aprecie contrario a los estatutos —poniendo en causa el prestigio, la influencia, la unidad y la cohesión del demandado en la impugnación— con el hecho de él haber considerado, siempre públicamente, la decisión del Comité Central de no convocar a un congreso extraordinario, como “intolerante y sectaria” (*Público*, 19 de marzo de 2002) y un resultado “[d]e la ceguera y [d]el autismo de sus principales dirigentes” (*Público*, 30 de abril de 2002).

Y lo mismo acontece cuando Edgar Correia claramente desvaloriza la realización de una “Conferencia Nacional”, decidida por aquel órgano, en términos de calificarla como una de las “tentativas para eludir a los militantes” (*Expresso*, 29 de marzo de 2002), “concebida como una escenificación para continuar en un camino de crispación contra los que exigen un congreso sin restricciones” (JN del 24 de junio de 2002), así como cuando dice que

es estalinista y algo terrorista la persecución del ala renovadora, [que] todas las tentativas de renovación y democratización del partido fueron coartadas por concepciones y prácticas estalinistas del sector ortodoxo (*El País*, 28 de enero de 2002), [que] el núcleo dominante de la dirección del PCP estuvo involucrado en actividades de naturaleza faccionaria. No tiene ninguna autoridad política para dirigir acusaciones a ningún miembro del

partido por violación de los estatutos, [que] Hay un grupo en la dirección del PCP que está asociado a prácticas de naturaleza fraccionaria (*Público*, 12 de abril de 2002) [y, finalmente, que la dirección (o parte de esta) es un grupo que asaltó la dirección.

Por cuanto a Luís Figueira, igualmente fueron probadas posturas públicas de desvalorización y descalificación de la Conferencia Nacional (JN del 17 de abril de 2002 y del 24 de junio de 2002 y DN del 22 de junio de 2002) que la dirección del PCP promoviera y, además, haber afirmado este que una reunión del Comité Central transcurrió con “manifestaciones de odio”, con intervenciones “insultantes, intolerantes y ofensivas a la inteligencia y a la buena convivencia” (*Público*, 15 de abril de 2002) o el haber acusado a la Dirección del partido de “asfixiar” y “aplstar” las opiniones divergentes y que desacreditan a la Dirección y al Secretario General “que pacta con estas prácticas”, que “La postura de la actual dirección es la de preferir definir enemigos internos que de discutir los reales problemas del PCP. Es sectaria y cerrada, y revela la desorientación de la dirección” (*Público*, 13 de abril de 2002) o, incluso, finalmente, que la Dirección del partido “fue tomada por asalto por una banda de dirigentes” (*Visão*, 18 de abril de 2002), volviendo todo ello plausible (no desproporcionado ni arbitrario) el citado juicio valorativo del órgano sancionador.

Acerca de Carlos Brito se dice lo mismo, en tanto que se tiene por acreditado el hecho de haber afirmado él que una vida entera de dedicación al partido “no puede ser materia que se descarte por las connivencias sectarias del grupo de militantes que en un determinado periodo constituyó la dirección” (DN del 1 de febrero de 2002) y de haber acusado a la Dirección de

denigrar la imagen del PCP; de estrechez de miras; de ciega subestimación de la derecha, tratada de forma escandalosamente benigna y gradual y hacia

el enconchamiento taciturno de quien anda siempre a la caza del enemigo interno (DN del 15 de junio de 2002).

Para los tres impugnantes, además, fue común la imputación con base en los hechos probados y particularmente respecto de los que se tradujeron en la promoción de solicitudes colectivas y de manifestaciones públicas (en especial, el convivio del 6 de abril de 2002, en la FIL, en Lisboa, con amplia cobertura de los medios de comunicación social), sumado a lo que era el programa político común de esas iniciativas —apuntando a alteraciones profundas en los estatutos del PCP— en un proceso que se quería continuar, de la “tentativa de legitimar e imponer en la práctica la constitución de facciones organizadas dentro del Partido, atentatorias contra su unidad y cohesión”.

Consta en los hechos que se trata de una imputación que presupone, de parte de los apuntados, una intención o un propósito, no el que era expresamente afirmado por los impugnantes en sus intervenciones, sino el de movilizar a otros afiliados para la lucha política en el sentido de aquel “programa común”.

Y aquí el cuestionamiento consiste en saber si, con base en lo que es *objetivo* —lo que los impugnantes hicieron, de la forma y en el lugar en que lo hicieron—, es legítimo (o no es excesivo) tener como acreditado un determinado *animus*: o de formar u organizar un grupo de militantes en el partido en torno a las ideas defendidas y propagadas por los impugnantes.

Ahora, ponderando las circunstancias ya referidas, desde la perspectiva de los órganos partidistas a los cuales compete velar por la unidad y cohesión del partido, no se configura como arbitrario el juicio que el demandado formuló en la impugnación relativo a aquel *animus* —parece claro, y los actores no lo niegan, que era su propósito robustecer un “movimiento” que, inclusive por la posición sobresaliente que habían ocupado en los órganos partidistas, encabezaban y promovían, al margen de la estructura interna

del partido, para llevar a la práctica profundas alteraciones estatutarias y de funcionamiento del PCP.

Y es *plausible* la consideración de que la actuación de los actores, tenida como acreditada, puso en entredicho la imagen del partido, su funcionamiento, sus órganos dirigentes y su línea política; en este punto fue esclarecedor lo que se dice en títulos con “mayúscula” en algunos diarios (es decir, “Fin incierto para la guerra interna del PCP”, fojas 167, Pº 554/02, I vol.; “Convivio de la Fraternidad. Varios militantes se reunieron para combatir la decadencia del PCP”, fojas 153, Pº 554/02, II vol.).

Se insiste: no se trata de sustituir el juicio del demandado por el del Tribunal, ya que este no puede siquiera vislumbrar, en el marco abierto de las diferentes opciones, que la satisfacción de las cláusulas generales permite un juicio positivo acerca del mérito de las soluciones punitivas decididas, sino apenas, en los términos antes expuestos, verificar su *racionalidad* y su *proporcionalidad*.

Del mismo modo, y por las mismas razones, las medidas punitivas concretas impuestas a los impugnantes atienden a la gravedad y a los posibles efectos nocivos (para el partido, se subraya) de su conducta, y no se excedieron los límites de la racionalidad y proporcionalidad a las que debían circunscribirse por estar en causa los derechos fundamentales invocados y estimados agraviados por los actores.

Nótese que lo anterior, sin dejar de destacar que el mayor o menor rigor con que los partidos políticos usan su poder disciplinario, acaba por formar parte de su propio modo de actuar en la vida política y de la imagen que pretenden transmitir para la sociedad, disponiendo ahí de un amplio margen de discrecionalidad.

3.7 Los actores alegan, también, dos vicios específicamente referidos al procedimiento disciplinario de Edgar Correia.

El primero se refiere a la predisposición para punir, incluso antes de ser producida la prueba ofrecida por Edgar Correia en la respuesta a la acusación

(que tenía una página 7 de la notificación de la deliberación punitiva, en los términos tenidos como acreditados, *supra*, en N).

El segundo es con respecto a los términos en que depusieron los testigos ofrecidos.

Veamos.

Sin ser parte de la deliberación punitiva, no deja de reconocerse que lo que consta en la referida página 7 de la notificación podría generar un agravio serio a los principios generales del derecho sancionatorio, al punto en que esta revelaría un prejuicio relativo a la relevancia de la prueba que Edgar Correia pretendía desahogar con los testimonios que ofreció.

Se trata, claramente, de una “indicación” [que, desde luego no se puede afirmar, como los recurrentes pretenden, fue hecha por un órgano diverso de aquel que profirió la deliberación punitiva (la Secretaría del Comité Central)] para la *elaboración material* de la deliberación punitiva (o de su *proyecto*) y que contempla dos alternativas, fuera que comparecieran o no los testigos indicados, teniendo que en la primera hipótesis que aconteció no se alteraban los considerandos anteriores ni la decisión de punición.

La verdad es que estos elementos son insuficientes para tener como acreditado lo que los recurrentes pretenden.

Ello porque tales elementos no son incompatibles con el hecho de una indicación que la inserción del registro de la comparecencia en los términos referidos —como vino a acontecer— no perjudica, para la hipótesis de las testimoniales a producirse, su efectiva ponderación en la deliberación final.

El hecho de que la deliberación punitiva hubiera sido redactada en los términos, digamos, *propuestos*, solo significa que, considerando la prueba ya disponible y los términos de la defensa presentada, no fueran consideradas relevantes aquellas testimoniales.

Y no puede dejar de reconocerse, analizando las propias testimoniales, que estas se limitan a meras opiniones o confirmaciones de la conducta

partidista de Edgar Correia, sin que pongan directamente en entredicho los hechos que fueron imputados.

Pero esto se toma ya como el segundo vicio argüido respecto a los términos de las testimoniales en comento.

Ahora, a este respecto, competiría a Edgar Correia haber indicado los hechos concretos respecto de los cuales ofrecía la prueba testimonial; es verdad que ni siquiera ahora señalan los recurrentes cuáles serían esos hechos.

En estas circunstancias, al no ser impugnada la autenticidad de los autos en análisis, ni alegar que los testigos se hubieran visto impedidos para pronunciarse de otro modo, tendrá que aceptarse como válidamente desahogada la prueba testimonial, sin portar agravio para los derechos de defensa de Edgar Correia.

Son improcedentes, de este modo, tales vicios.

3.8 Enuncian, después, los recurrentes vicios que consideran autónomos de las propias deliberaciones punitivas.

Y, en primer lugar, la falta de firma de las deliberaciones punitivas del Comité Central del PCP, lo que, por una alegada analogía con lo dispuesto en el artículo 668, número 1, párrafo a, del CPC, generaría su nulidad.

Antes que todo, resulta importante destacar que la anotada omisión se sustenta en las *notificaciones* de las referidas deliberaciones. O sea, los documentos adjuntos comprueban apenas que en la *comunicación* de los actos impugnados no consta, en las resoluciones comunicadas, ninguna firma, firmándose solo el oficio de remisión.

La verdad, no obstante, es que en el proceso constan (fojas 232 a 240) las actas de las reuniones del Comité Central del 20 y 21 de septiembre de 2002, debidamente firmadas, en las cuales fueron tomadas las deliberaciones impugnadas, integrándose a ellas las propias propuestas de decisión, sin suscitarse ninguna duda (ni los recurrentes la suscitan) en cuanto a que esas deliberaciones se hubieran tomado por aquel órgano y fueran de idéntico tenor al comunicado a los impugnantes.

Se configura aquí una mera irregularidad de las notificaciones, sin ninguna relevancia para la validez sustancial de las deliberaciones comunicadas, sin tener ningún sentido la analogía con el vicio de falta de firma de las sentencias y la nulidad que ello genera.

Es improcedente, de tal modo, el vicio argüido.

3.9 Asimismo, los impugnantes imputan a las deliberaciones combatidas lo que consideran una “omisión de pronunciamiento” en la sección de la petición con el epígrafe “De la vaguedad, la omisión de pronunciamiento y de la consecuente nulidad de la ratificación” (artículos 140 al 153 de la petición).

Una vez más, los recurrentes arguyen, ahora en esta instancia, la falta de identificación de hechos, con referencia a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, identificación que sería necesaria para conocerse el “*iter* valorativo y cognoscitivo de la entidad con competencia para punir”.

Ahora debe, en primer lugar, destacarse que están en causa decisiones de naturaleza diversa: las que fueron proferidas en el *recurso* interno de las deliberaciones punitivas (relativas a los impugnantes Edgar Correia y Carlos Figueira) y la que *ratificó* la deliberación que punió a Carlos Brito.

En las primeras no están ya en causa los requisitos que se exigen a las propias decisiones punitivas, apenas importó que el órgano que decide el recurso haga constar las razones por las que el recurso es negado, sin que se imponga una toma de posición, punto por punto, de las razones invocadas por el recurrente —es, pues, una cuestión de *fundamentación* la que se establece—.

En la segunda, que ratifica la decisión punitiva, y en la ausencia de exposición previa de razones por parte del punido que pudieran obstar para la ratificación, basta la indicación de los motivos por los que se ratifica, sin que nada impidiera que estos fueran los que determinaran la punición.

Ahora, por cuanto a las primeras, se tiene que expresaron, de forma suficiente y comprensible para un destinatario ordinario, las razones de la negativa, no sin destacar que los recursos presentados reprodujeron casi integralmente la defensa anteriormente presentada por los acusados contra la “notificación previa” de la acusación, lo que siempre legitimaría que los fundamentos de la desestimación del recurso se basaran en las mismas razones que fundamentaron las deliberaciones punitivas.

En lo que concierne al acto de la ratificación de la punición de los actores, están igualmente expresadas las razones de la ratificación, que acaban siendo las mismas que fundamentan la punitiva.

No dejará de señalarse, además, el alegato de la falta de identificación de los hechos que ya fue aquí arriba apreciado, a propósito del tenor de las acusaciones deducidas, siendo aquí enteramente aplicable lo que, entonces, se determinó en el sentido de la improcedencia del alegato.

Es improcedente, también, este fundamento de impugnación.

3.10 En cuanto a Carlos Brito, se invoca además (artículo 151 de la petición) que la deliberación que lo pune no indica la norma jurídica violada.

Pero sin razón.

La verdad, tal como resulta de la materia que se tiene por acreditada (*supra* Q y BB), se verifica que del informe que forma parte de la resolución de la Secretaría del Comité Central que punió a Carlos Brito constan las normas estatutarias violadas; lo mismo acontece con el informe que integra la deliberación ratificadora del Comité Central, una vez que en este se hace remisión a las disposiciones indicadas en la deliberación punitiva.

Es improcedente, pues, la alegación de este vicio procedimental.

4. Decisión:

Por lo expuesto, y en conclusión, al no darse por verificada ninguna de las ilegalidades invocadas por los actores, se decide juzgar como improcedente y no probada la presente acción de impugnación.

Sin costas, por no ser debidas.

Lisboa, 3 de abril de 2003

Artur Maurício

Maria Helena Brito

Carlos Pamplona de Oliveira

Luís Nunes de Almeida

José Manuel Cardoso da Costa

Límites a la manifestación de las ideas de los militantes de partidos políticos

César David Tarello Leal

Introducción

Realizar un estudio a propósito de una resolución emitida por tribunales occidentales¹ de cualquier índole implica el análisis de los elementos del caso que llevaron al correspondiente órgano jurisdiccional a tomar la determinación definitiva, así como de la forma en que se interpretó la legislación o cómo se dedujo la aplicación de principios en una situación *de facto* para emitir una sentencia que pueda considerarse justa. Desde luego, en este sentido, vale la pena especificar que se habla de una justicia como la ha concebido el jurista estadounidense Ronald Dworkin (2009): “justicia no es hacer la ley, es hallar la ley”. Esto es así porque, desde su visión,

¹ Como Rolando Tamayo Salmorán ha referido en sus trabajos, vale la pena aclarar que al hablar en este texto de tribunales, de la argumentación que estos ocupan o de la forma de resolución de procesos, se hará alusión a tribunales occidentales, que están sustentados por regímenes constitucionales modernos, es decir, por principios liberales como soberanía popular, división de funciones, representatividad, democracia y respeto a los derechos humanos, entre otros elementos que los caracterizan.

la interpretación del derecho al emitir una sentencia, por ejemplo, es una actividad colectiva e histórica que deviene de una cultura y de un ejercicio que no es meramente subjetivo o estrictamente proveniente de la emoción psicológica de cada individuo (juez o magistrado), sino de la importancia del seguimiento de una tradición colectiva de un entendimiento de realidades; además, es conceptual porque se usan conceptos para entender otros, como el caso de los valores con que se identifica dicha justicia, y tiene, asimismo, una explicación racional basada en la semiótica, específicamente en la sintáctica,² mediante la cual busca la ley, como en el caso de México puede ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, este análisis al que se hace alusión puede ser multidimensional, dado que, amén de lo referido, también se puede revisar la subjetividad, la función política de la aplicación y el uso del derecho o incluso la argumentación utilizada, entendida como un acto humano que se define a partir de la existencia de cuatro elementos básicos (Atienza 1997): el lenguaje, la conclusión, una o varias premisas que funden lo argumentado y la coherencia entre las premisas y la conclusión,³ que en este caso implican no solo el uso de signos aislados, sino su interrelación y sus significantes, elementos que es posible encontrar en el entorno particular de quien juzga en el ámbito estatal o incluso en la lectura integral de los antecedentes, preámbulo o resultados, junto con los considerandos en la resolución que se trate, y aun así pueden encontrarse otras dimensiones de análisis cuando también se recurre a elementos como: 1) los antecedentes históricos, políticos y culturales

² Relación de signos entre sí.

³ Atienza apunta que un lenguaje, una actividad lingüística plasmada mediante enunciados. Una conclusión, el punto final o el enunciado que afirma o niega algo en concreto. Una o varias premisas que fundamentan la argumentación, aplicación de cualquier tipo de lógica, sea formal, saturada, difusa, etcétera. La coherencia o relación entre las premisas con la conclusión (justificación).

del Estado donde se emite la resolución, y 2) la situación social, cultural y jurídica (constitucional) que priva alrededor del caso.

En efecto, los estudios de resoluciones jurisdiccionales o sentencias pueden partir desde múltiples visiones que dependerán de la forma específica en que el analista pretenda abordarlas. En este trabajo interesarán particularmente dos elementos atinentes a la argumentación utilizada por la 1era Sala o Sección del Tribunal Constitucional de Portugal (TCP) al resolver la controversia constitucional de índole de derechos fundamentales planteada y el momento histórico de la resolución de marras, que es la *acórdão*⁴ núm. 185/2003 emitida en relación con la existencia o no de límites a la libertad de expresión para hacer públicas las ideas de los militantes de un partido político relativas a su organización y vida interna.

Antecedentes del Tribunal Constitucional de Portugal

Con la lógica de análisis previamente anunciada, es necesario, en primer término, contextualizar la trascendencia que en materia constitucional, y de manera específica en política, tuvo la resolución aquí anotada, emitida por la autoridad constitucional portuguesa el 3 de abril de 2003; para ello, se debe tener presente el contexto social, político y constitucional en que se consolida el régimen democrático y la actuación del TCP de marras como medio de control constitucional en el sistema mixto que tal Estado detenta.

Portugal es una República democrática que no siempre se conformó por las libertades que ahora se conocen en el Estado y su particular forma

⁴ Vocativo utilizado en Portugal para referirse a las sentencias, a pesar de que existe la palabra *senteça*. Véase Doncel (2002-2003).

de gobierno. Al igual que el caso español en Europa, Portugal transitó de una monarquía a un breve periodo republicano y social que terminó convirtiéndose en presa de las dictaduras claramente influenciadas por el pensamiento fascista y conservador del siglo xx, es decir, en un sistema de gobierno rígido e ideologizado con el postulado central del control absoluto de las actividades de la sociedad so pretexto del orden y del progreso, que si bien por momentos trajo algunos beneficios económicos, estos se ensombrecían, sin duda, por el sacrificio de las libertades propias y externas, como el control del pensamiento y de las actividades de los gobernados, incluyendo las ideas políticas y los institutos de esta índole, así como el dominio ejercido en sus colonias en Angola, Cabo Verde, Guinea-Bissau y Mozambique (Espíñeira 2010).

Para la década de 1960, la guerra insostenible con sus colonias⁵ y la decisión de continuar con el ejercicio desmedido del poder causaron, entre otros factores, un desencuentro adicional con el pueblo, especialmente con la clase militar, y esto generó un sisma político y social que si bien fue apoyado por la ciudadanía y los partidos políticos (sobre todo aquellos que ejercían sus ideas de modo clandestino),⁶ estuvo liderado por la milicia, como se evidencia en lo que no se puede dejar de llamar un golpe de estado sui géneris⁷ consensuado por los generales Antonio de Spínola y Francisco

⁵ Surgieron múltiples movimientos independentistas conformados por insurgentes africanos, especialmente en Mozambique y Angola.

⁶ Durante la época fascista y aun tiempo después en la recomposición del Estado libre, en el tránsito de gobiernos de militares o exmilitares, era continua la persecución de ideas, fundamentalmente las de corte socialista o comunista que se expresaban en facciones políticas y colectivos.

⁷ Quien suscribe se atreve a llamarlo así debido a que de manera previa a la toma del gobierno civil por parte de la milicia (apoyada por el pueblo) y prácticamente sin violencia, los gobiernos militares fueron breves (aun cuando debemos reconocer que la oferta política y la participación global estaban muy cerradas debido al poder y conservadurismo de la

da Costa Gomes, quienes fraguaron el derrocamiento del régimen del entonces primer ministro Marcelo Caetano y del presidente Américo Tomás, que arribaron al poder con el apoyo, la dirección y la herencia del dictador fascista António de Oliveira Salazar, quien gobernó Portugal en carácter de primer ministro desde 1932 hasta 1968 con una política denominada *estado novo*, cuyo tipo de régimen había sido el más largo de su tipo en Europa.

Ambos generales golpistas, después del movimiento del 25 de abril de 1974 conocido como la Revolución de los Claveles,⁸ terminaron incluso ocupando periodos de gobierno como presidentes de Portugal conforme lo designó la Junta de Salvación, que fungió como órgano intermedio de tránsito a la República mediante una convocatoria a elecciones con el esquema de la nueva Constitución de la República Portuguesa (CRP) aprobada el 25 de abril de 1976 y que terminó dando paso, posteriormente, a la primera elección del presidente António Ramalho Eanes (quien también fue general).

Es claro entonces que esta Constitución de 1976 rompe el *estado novo* que no dejaba de ser, como lo menciona Mariana Rodrigues Canotilho (2010, 117-35), “un régimen autoritario y dictatorial, aunque intentara mantener

milicia) y dieron paso a gobiernos civiles, es decir, no se conservaron el poder militar ni la dictadura que fácilmente podían haber sostenido, como ocurre en la actualidad, por ejemplo, en el caso de Egipto después de la llamada Primavera Árabe, que depuso al dictador Hosni Mubarak en 2011 y continuó el poder militar al grado de perdonarle, vía jurisdiccional, la muerte de 846 personas durante las protestas.

⁸ Durante el estallido revolucionario del 25 de abril de 1974, que se orquestó mediante una operación rápida en las ciudades de Lisboa y Oporto (dada la señal mediante la transmisión, en horas prefijadas, de las canciones *E depois do adeus* y *Grandíla, Vila morena* en estaciones de radio local que luego fueron tomadas), se facilitó a militares como Salgueiro Maia tomar los recintos de gobierno y hacer renunciar, prácticamente sin combates armados (salvo intercambios de fuego esporádicos con fuerzas policíacas), a Marcelo Caetano. Se menciona en las calles de Portugal que, en el decurso de esta operación, las personas, de manera espontánea debido a que era temporada de claveles, comenzaron a colocar dichas flores en los rifles de los militares en señal de apoyo y de la necesidad de conservar la paz.

una apariencia de normalidad jurídica y política”, sobre todo considerando que a partir de este momento, Portugal cambia su sistema de libertades y de conformación política y sobreviene, por ejemplo, el fin del régimen colonial, la instauración de la protección a la dignidad humana y la apertura de libertades políticas que permitieron a instituciones como el Partido Comunista Portugués (PCP), creado en 1921 (*Anuario Internacional CIDOB 2005 2006*) y prohibido en 1945 en la dictadura de Salazar, retornar de manera real a la escena política, amén del trabajo activo del Partido Socialista Portugués y otros institutos políticos de índole similar.

Esta última parte es relevante para el trabajo dado que la persecución política, sobre todo de las ideas socialistas o comunistas, fue moneda de uso común durante el régimen de Salazar y Caetano, y aun después de ellos debido a la influencia de la milicia en el poder durante los primeros años de conformación constitucional, lo que causó estragos y crisis en las organizaciones políticas que tenían dicha ideología.

Lo anterior se refleja claramente en la Constitución de 1976, que dispone: “el Movimiento de las Fuerzas Armadas derribó el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués y reflejando sus sentimientos más profundos” y, más aún, reconoce que la revolución: “restituyó a los portugueses los derechos y libertades fundamentales”, entre los cuales proclamaron, precisamente,

la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno (CRP 1976).

La norma suprema trajo consigo la instauración de un sistema político mixto del tipo parlamentario y presidencial que aboga por la democracia como principio rector de la dinámica del Estado; además, permite la elección directa del presidente y de la Asamblea General (función legislativa), dando oportunidad al presidente de conservar ciertas facultades en esta, como nombrar, de entre sus miembros, al primer ministro y designar a los secretarios que conformarán el órgano administrativo (Consejo de Gobierno).

Adicionalmente, en materia judicial se reestructura la impartición de justicia con la nueva conformación de lo que sería el TCP y el subsistema de tribunales de justicia, que indistintamente pueden ejercer control constitucional; es decir, existe un control constitucional difuso en todo el Estado, aun cuando en última instancia se sobrepone la decisión definitiva del TCP cuando conoce los asuntos de modo directo, mediante recurso de apelación (una forma parecida a la competencia que permite el sistema de la *judicial review* estadounidense) o las acciones de impugnación.

En palabras de Juan Antonio Doncel (2002-2003), la justicia constitucional portuguesa se conformó como un sistema mixto concentrado-difuso continental porque, como se mencionó, está encomendando fundamentalmente al TCP. Aun cuando los tribunales locales también pueden ejercer ese control, tal capacidad se las irroga actualmente el artículo 204 de la CRP (2001) al disponer expresamente: “En los hechos sometidos a juicio no pueden los tribunales aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en la constitución o en los principios en ella consignados”.⁹

⁹ Cabe decir que hay un gran parecido con el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, en México no es el texto, sino la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en relación con los derechos humanos, la que ha restringido la facultad de los órganos jurisdiccionales para realizar, al menos, la desaplicación de artículos inconstitucionales.

El TCP se integra por 13 magistrados, de los cuales 6 son jueces y 7, juristas,¹⁰ regidos por un presidente (que solamente tiene voto de calidad) y un vicepresidente, y operan tanto en el Pleno como en salas no especializadas llamadas Secciones;¹¹ además, entre otras características, tienen la oportunidad de emitir votos particulares —denominados votos de vencido—, e incluso, de una manera mucho más abierta que la reforma constitucional mexicana, la oportunidad de que ante la existencia de tres resoluciones diversas que decreten inconstitucionales la misma norma —a petición de cualquier magistrado del TCP—, se solicita un proceso de generalización de inconstitucionalidad, llamado también de fiscalización abstracta (Doncel 2002-2003), que en el caso del derecho mexicano se encuentra como la declaración general de inconstitucionalidad, aunque con reglas más estrictas y acotadas.

Prácticamente, la actividad del TCP importa una serie de facultades que podrían identificarse en cuatro distintas clases, dependiendo de la materia específica, de conformidad con lo que manda la Ley del Tribunal Constitucional núm. 28/82 (LTC):

- 1) Recursos contra las decisiones de tribunales ordinarios en materia de constitucionalidad de normas jurídicas y reclamaciones, que son medios de impugnación contra el desechamiento del conocimiento de inconstitucionalidad de normas, ya sean las que se conocen como autoaplicativas, heteroaplicativas (preventivas, fiscalización concreta), o incluso temas de la llamada fiscalización abstracta o por omisión.¹²

¹⁰ Del total, 10 serán seleccionados por la Asamblea de la República, que es el órgano parlamentario, y 3 serán elegidos por los otros 10.

¹¹ De ahí que la resolución que se estudia se haya emitido por la 1era Sección, cuyo desempeño es parecido al trabajo por Salas de la Suprema Corte en México.

¹² Estas dos últimas competencias, recientemente integradas, se conocen en el derecho

- 2) Control de la legalidad de normas con estatutos de regiones autónomas (como las llamadas autarquías).
- 3) Procesos relativos al presidente de la República.
- 4) Procesos relativos a participación política que incluyen controversias parlamentarias, de partidos políticos y coaliciones, procesos electorales, partidos políticos con ideología fascista, incompatibilidad para ejercer cargos políticos y declaración fiscal de cargos políticos (Doncel 2002-2003).

Evidentemente, en esta última competencia se encuadra la parte primaria del estudio y, desde luego, es la que, a partir de la cuarta reforma constitucional de 1997 (de las siete que se han hecho a la Constitución portuguesa), permitió, en primer término, abrir la competencia del TCP en este sentido, puesto que se modificó el artículo 51 en sus apartados 5 y 6, estipulando primero los principios rectores de los partidos políticos, que, por supuesto, quedan sujetos al control constitucional en su ámbito externo e interno, así como la oportunidad de generar leyes relativas a la actividad de los partidos políticos.¹³

mexicano a partir de la reforma constitucional del artículo 107 y de la nueva normatividad reglamentaria, la Ley de Amparo de 2013.

¹³ “*Asociaciones y partidos. Artículo 51.-* 1. La libertad de asociación comprende el derecho de constituir asociaciones y partidos políticos o de participar en ellos y de concurrir democráticamente a través de los mismos a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político. 2. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido político ni ser privado de ningún derecho por estar o dejar de estar inscrito en algún partido legalmente constituido. 3. Los partidos políticos no podrán, sin perjuicio de la filosofía o ideología que inspire su programa, utilizar denominación que contenga expresiones directamente relacionadas con religión o iglesia alguna, así como emblemas confundibles con símbolos nacionales o religiosos. 4. Ningún partido será constituido con nombre o programa que tenga naturaleza o alcance regional. 5. *Los partidos políticos se regirán por los principios de transparencia, organización y gestión democrática, y participación de todos sus miembros.* 6. *La ley determinará las normas relativas a la financiación de los*

Una vez formalizada la reforma constitucional de marras, se dio paso a la creación del artículo 103-D de la LTC del TCP, que estipuló las reglas de conocimiento acerca de los recursos o las acciones de impugnación contra las resoluciones emitidas por órganos internos de los partidos políticos que pueden ser presentados o interpuestos por sus militantes (les reconoce el interés jurídico) en dos tipos de casos:

- 1) Cuando se les impongan sanciones en procedimientos disciplinarios o que afecten su derecho a participar en las actividades del partido (es decir, aquí se estipula un control constitucional meramente de legalidad, atinente solo al cumplimiento de estatutos *per se*, y por ello el estudio se constriñe a un análisis del cumplimiento de normas jurídicas o estatutos válidos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones).
- 2) Contra resoluciones que impliquen una violación grave de las normas esenciales aplicables a la competencia o al funcionamiento democrático del partido (aquí incluso se permite un análisis de la constitucionalidad de las normas estatutarias cuando se contraponen, por ejemplo, con derechos fundamentales; no obstante, se requiere su reclamo específico).

Así, son estas dos competencias particulares las que tendrán relevancia en lo tocante a la *acórdão* 185/2003, dado que, con base en ella, el TCP resolvió lo que a continuación se explicará.

partidos políticos particularmente en lo que atañe a los requisitos y límites de las aportaciones públicas, así como la publicidad de sus cuentas" (CRP 2001). Énfasis añadido.

La *acórdão* 185/2003. Un estudio incompleto del límite de la libertad de expresión

Una vez que se ha expuesto el contexto político, jurídico y social en el cual se desenvuelve la práctica del TCP, se entenderá con mayor profundidad su determinación en el caso concreto de la resolución o *acórdão* 185/2003 y, en su caso, se podrá revisar críticamente el contexto puntual de esta determinación y los alcances que puede tener en lo relativo a la libertad de opinión pública en torno a temas de la vida interna partidista.

La resolución núm. 185/2003 constituye un caso trascendente para la justicia constitucional de corte político en Portugal, en virtud de los siguientes puntos:

- 1) Se trata del primer asunto que el TCP conoció a propósito de la competencia dispuesta en el artículo 103-D de la LTC para resolver, por la vía de acción de impugnación, la constitucionalidad de resoluciones (llamadas también deliberaciones) de órganos internos de partidos políticos en que se hayan impuesto sanciones a militantes por una o varias infracciones contra sus estatutos, y de las cuales los agraviados argumenten que afectan gravemente la vida democrática del partido o los derechos de participación interna.
- 2) El conocimiento del asunto supuso, al menos, cuatro problemas procesales importantes:
 - a) La oportunidad de resolver el asunto planteado y, por ende, justificar legalmente por primera vez la competencia jurisdiccional de revisar constitucionalmente actos internos de un partido político, sin que esto implique entrometerse en su intimidad política.
 - b) La determinación necesaria para atender lo relativo a la suspensión del acto reclamado (concretamente, detener los efectos de expulsión

en dos casos, y de suspensión temporal de derechos del militante del partido político en un tercero) que solicitaron los accionantes y que supuso resolver acerca de los alcances y la prueba para concederla o negarla.

- c) La oportunidad de las acciones intentadas tuvo dos momentos: uno, cuando estas fueron planteadas ante el TCP *ad cautelam*, porque el órgano directivo del PCP no había resuelto dos recursos internos pendientes propuestos ni ratificado la resolución del tercer promovente, y otro, cuando, ratificada la resolución y resueltos los recursos en sentido negativo, se complementó subsidiariamente la primera demanda, acumulándose los asuntos para resolución común y no caducarlos.
 - d) La determinación del alcance de la resolución en el sentido de:
 - Atender a la inconstitucionalidad de estatutos que contravengan derechos fundamentales (libertad de expresión).
 - El mero análisis de legalidad de las resoluciones de órganos internos de partidos políticos.
- 3) La resolución de fondo del asunto, que tiene que ver intrínsecamente con la materia de este trabajo en torno a un posible límite a la libertad de los militantes de partidos políticos para ventilar o argumentar públicamente cuestiones de la vida interna o la organización del partido y, en su caso, si estas son suficientes para justificar una sanción.

Por razones específicas de la materia de estudio, el tema relativo a las cuestiones procedimentales será referido en lo general y se particularizará en el tercer apartado.

Planteamiento de la litis de fondo

Conforme a la facultad del TCP para conocer de acciones de impugnación promovidas por militantes contra resoluciones de sanción por parte de los órganos internos de los partidos, la 1era Sección recibió tres acciones de impugnación contra deliberaciones o resoluciones, que fueron emitidas el 21 de septiembre de 2002 por la Secretaría del Comité Central del PCP y ratificadas por el Comité Central,¹⁴ en contra de tres de sus militantes. Concretamente, esto se realizó en términos del artículo 32 de la LTC, que dispone la competencia por “la apreciación de la regularidad formal y la verificación de las formalidades esenciales que, constitucionalmente, resultan ineludibles” (TCP 2003, 9).

Es decir, el TCP decidió recibir las acciones de impugnación porque se estaba combatiendo la posible inconstitucionalidad de actos realizados por partidos políticos, que no quedan exentos del control constitucional, sea por contrariar directamente a la CRP en cuestión de derechos fundamentales o por mera legalidad, debido proceso y no vulneración de los derechos de los militantes en términos de su propia normatividad, como lo prevén, a manera de principio, el artículo 51, puntos 5 y 6, de la norma fundamental y el numeral 103-D de la LTC.

Así, los accionantes fueron Edgar Maciel Almeida Correia, Carlos Luís Carrapato Figueira y Carlos Alfredo de Brito, todos militantes del PCP con amplia trayectoria, en virtud de que todos contaban con prácticamente tres décadas o más de participación en el partido e incluso habían ocupado

¹⁴ Órgano máximo de la dirección del Partido Comunista Portugués, solo por debajo del Congreso, que es una asamblea general de militantes que tiene todo partido político en Portugal. No debe confundirse con el Congreso como órgano legislativo o parlamentario del Estado, como se denomina, por ejemplo, en México.

órganos centrales de dirección en algún momento, incluyendo una militancia, no huelga decirlo, que les costó a algunos de ellos, como en el caso de De Brito, el encarcelamiento durante la época más difícil para el partido, debido a la cerrazón del régimen político.

Sucede que los dos primeros accionantes fueron sancionados con la expulsión del instituto político y al tercero le fueron suspendidos sus derechos de militante por 10 meses. La Secretaría General del Partido argumentó básicamente que, de modo reiterado y sistemático, los militantes se condujeron con calumnias, ofensas y cuestionamientos públicos que afectaron la imagen del partido frente al electorado, máxime en periodo de próximas elecciones locales, y que salían del parámetro de la mera libertad de expresión para atacar directamente los estatutos, el prestigio externo y la unidad del partido necesarios para el proceso electoral de localidades¹⁵ de 2002 y que había iniciado tras una serie de derrotas políticas importantes en el anterior proceso 2001 (todo esto comprobado mediante una serie de entrevistas y artículos periodísticos que las partes nunca desmintieron *per se*). A esto se agrega el hecho de que estaban promoviendo la conformación extraordinaria del Congreso¹⁶ del Partido para modificar de manera sustancial los estatutos y, fundamentalmente, permitiendo la elección democrática y la no designación de los cargos en el partido y las candidaturas externas, para lo cual convocaron a dos convites (cenas) con militantes a fin de propalar esta idea, tanto en Lisboa como en Oporto, y así dar publicidad a tales acontecimientos.¹⁷

¹⁵ Se llevarían a cabo elecciones de autarquías, que son unidades de gobierno regionales, amén de la existencia de las dos regiones autónomas que tienen su asamblea legislativa local, los archipiélagos de Madeira y Azores.

¹⁶ Figura estatutaria interna que tiene el poder suficiente para tomar decisiones y cambiar estatutos, como una asamblea general.

¹⁷ Cabe referir que el Comité Central del Partido no apoyaba la idea de convocar al Congreso o asamblea general interna y a cambio proponía una conferencia nacional que tendría carácter propositivo o informativo, pero nunca resolutivo.

La razón por la cual dos de los actores presentaron acciones de impugnación tiene sustento en una cuestión estrictamente procesal, dado que la Secretaría del Comité Central del PCP resolvió el procedimiento sancionatorio y no el Comité Central, que se limitó a ratificar la actuación de la Secretaría General en una fecha posterior a la resolución, hecho que consideraron una falta grave porque, al haberse ratificado la sanción, se les negó la oportunidad de que su recurso interno fuera atendido cabalmente, dado que el Comité no podía ser juez y parte; en esa tesitura, a pesar de agotar *ad cautelam* los recursos internos para impugnar la resolución de expulsión, decidieron acudir paralelamente ante el TCP para reclamar estas violaciones procedimentales y de fondo de la resolución de sanción.¹⁸ Por su parte, el tercer demandante, Carlos Alfredo de Brito, si bien aún tenía tiempo para agotar su recurso interno porque todavía no ratificaba su sanción el Comité Central, decidió tomar una acción muy similar a la de los otros dos demandantes, reclamando tanto la forma como el fondo de la resolución y, dígase así, *per saltum*, en torno a vicios formales y de fondo, por tal razón, las acciones contienen pretensiones esenciales de vicios formales. Posteriormente, ratificada la sanción para De Brito y resueltos en sentido negativo los recursos de Almeida Correia y Carrapato Figueira, estos ampliaron, por decirlo así, su demanda en contra de tales actos, que reclamaron subsidiariamente con otro escrito, que el TCP decidió aceptar y acumular para no lesionar el derecho de defensa de los tres y evitar que su acción caducara.

¹⁸ Esto supuso un problema procesal, dado que mientras el Tribunal Constitucional de Portugal recibía la acción intentada, el Comité Central resolvió los recursos de los accionantes en sentido negativo y, por ende, la acción intentada se enderezó directamente contra tales resoluciones confirmatorias, como se asentó en los procesos acumulados originalmente con los números 554/02, 554-A/02 y 554-B/02, en los que también se resolvió acerca de la acumulación.

En síntesis, los vicios formales se dolieron de:

- 1) La incompetencia de la Secretaría para resolver lo que debía ser resuelto por el Comité Central.
- 2) La ausencia de firmas en las resoluciones.
- 3) No recibieron los recursos y pruebas de los quejosos, dejándolos en la indefensión.
- 4) Los oficios de citación para la audiencia de defensa de los militantes, complementados con una serie de acusaciones sustentadas publicadas en diversos periódicos, ya contenían por sí mismos la acusación sustentada, haciendo su defensa innecesaria, dado que la resolución estaba tomada anticipadamente.
- 5) Incluso Almeida Correia reclamó que a pesar de ofrecer testigos, nunca se le permitió desahogar un interrogatorio específico y tampoco se levantó acta de su dicho, de tal suerte que era inútil su desahogo en esos términos, amén de que existió un documento anexo a la resolución, el cual refería que se proponía la resolución en el término que aparecía y que posteriormente, al recibirse testimoniales, estas se anexarían y se valoraría si ayudaban o no a cambiar el sentido del fallo propuesto.
- 6) Los oficios de acusación no contenían datos para la defensa.

Los reclamos de fondo de los militantes se sustentaron en que:

- 1) No hay narración específica de situaciones de modo, tiempo o lugar de las que se puedan defender.
- 2) Se les criminalizó por expresar sus ideas (lo llaman delito de opinión).¹⁹

¹⁹ En palabras de Gerardo Nicolás García (s. f.): "Tradicionalmente se han denominado delitos de opinión a aquellos tipos penales que habilitan poder punitivo por la manifestación pública de opiniones políticas".

- 3) Los prejuzgaron y fueron criminalizados por pretender un cambio aplicando las mismas reglas del régimen represor, que incluso Almeida Correia denominó como estalinistas por su excesiva criminalización a la opinión diversa o contraria.
- 4) Se violaron sus derechos políticos y de expresión contenidos en la Constitución.

Obviamente, como conclusión de estos reclamos, los actores pretendieron la anulación del procedimiento disciplinario, así como la nulidad de las resoluciones y sanciones.

Por su parte, y en oposición a los reclamos, el PCP sostuvo su resolución, aduciendo básicamente que:

- 1) La Secretaría sí tiene competencia para dictar la resolución de sanción a sus militantes.
- 2) No faltaron firmas ni son requisito formal como una sentencia.
- 3) Sí se valoraron todas las pruebas y los documentos ofertados y, en el caso de la testimonial reclamada expresamente por Almeida Correia, se escuchó a sus testigos; empero, no se les cuestionó más allá de lo que manifestaron, dado que no se podía adivinar qué quería probar el defendido.
- 4) No se decidió la sanción antes de aplicarse porque llevaban meses ocurriendo los hechos y su actitud era “sistemática” (TCP 2003, 11).
- 5) No hay vaguedad ni imprecisión en las acusaciones y los defendidos confesaron, porque sus escritos de contestación no niegan los acontecimientos, como pretender convocar al Congreso del PCP para modificar sus estatutos; referir públicamente que querían una elección democrática interna de candidatos; participar en convivios (uno en Lisboa y otro en Oporto) que si bien no fueron partidistas, tuvieron la intención de

ganar adeptos para un “grupo fraccionario” (TCP 2003, 14); realizar una crítica mediante entrevistas o artículos de opinión acerca de lo que consideraban negativo de la Dirección del partido, y criticar una infundada batalla que el partido extendió contra el Partido Socialista (PS) en vez de concentrarse en su trabajo para buscar mayor soporte político en las elecciones.

Resolución o *acórdão* 185/2003

Debe referirse brevemente que el Tribunal decidió negar la suspensión de los actos reclamados a los accionantes en virtud de que, en esencia, no pudieron demostrar la o las actividades que aparentemente se les privaría de realizar si se les permitía continuar en el partido sin aplicarles la expulsión o suspensión respectiva, negándose, por tanto, a otorgarles una suspensión amplia para seguir siendo militantes (los que fueron expulsados) o para actuar en el partido (quien fue suspendido).

Por ende, listos los autos para resolver el conflicto, el TCP determinó en esencia que:

- 1) La competencia tuvo sustento en la reforma constitucional de 1997, como consta en el artículo 51, en sus apartados 5 y 6, y las correspondientes de la LTC, dado que a partir de la misma, y haciendo suyo el pensamiento de Ángel Garrorena Morales, se dio la “intensificación progresiva del control normativo y, por tanto estatal, sobre los partidos políticos” (TCP 2003, 64), mientras que el apartado 6 del citado artículo 51 constitucional, conducente a la creación de normas para regular el actuar de partidos, tenía como finalidad, de acuerdo con la exposición de motivos, y como lo refirieron los diputados Alberto Martins y Miguel Macedo:

la transposición explícita de principios constitucionales para la vida interna de los partidos, porque no tendría sentido que algunas reglas constitucionales del Estado democrático no fueran absorbidas en la práctica cotidiana de los partidos políticos [y] la importancia que los partidos políticos tienen en la organización del Estado y la influencia que la voluntad de cada uno de los partidos tiene dentro de la arquitectura constitucional en que están insertos (TCP 2003, 65).

- 2) Posteriormente, se deja ver que la incidencia de este argumento tiene ciertos límites y por eso distingue a la Constitución, que refiere principios, de la legislación aplicable —la LTC y, concretamente, su artículo 103-D—, que impone los casos en que se pueden resolver este tipo de conflictos de sanción de militantes, que, como ya se había analizado, solo caben en dos tipos de casos, de los que se da cuenta en la sentencia o *acórdão*:

Por otro lado, en cuanto a la impugnación prevista en el n° 1 puede ser actualizada “con fundamento en la ilegalidad o violación de una regla estatutaria”, la que se consagra en el n° 2 solo es admisible “con fundamento en la grave violación de reglas esenciales a la competencia o al funcionamiento democrático del partido” (TCP 2003, 65).

- 3) Sin embargo, concluye que para evitar la violación de los estatutos puede verificar la legalidad de las resoluciones de los órganos internos, dado que si no se apegan al estatuto mismo (en el supuesto de que existieran reglas procedimentales), a las normas procedimentales y a la CRP, entonces estarían en franca violación a su debido funcionamiento y, basado en ello, procede al fondo del asunto.

- 4) En primer lugar, un reclamo de forma, como la incompetencia del órgano sancionador, fue desestimado en virtud de que el estatuto del PCP (artículo 63) preveía la competencia sancionadora de la Secretaría del Comité, salvo que se tratara de dirigentes en activo, mientras que lo relativo a la ausencia de la firma, al no existir duda del actuar de los demandados, solo se tradujo en un vicio de notificación que fue purgado con el combate de las deliberaciones del órgano interno del partido por todos conocidas y el estudio del asunto.
- 5) El vicio relativo a la no valoración de la prueba testimonial y a la existencia de una instrucción de emitir una resolución condenatoria, merced de lo que declararan los testigos, si bien pudo ser grave, no se consideró así, dado que los hechos por los que se sancionó a los inculcados, y expresamente a Almeida Correia, no serían modificados con el dicho de testigos acerca de la conducta del demandante, pues no se dijo que variara el dicho de las declaraciones de medios de comunicación (las cuales se aceptaron en sus términos en lo general, a pesar de referir que fueron descontextualizadas).
- 6) En cuanto a la ausencia de precisiones de modo, tiempo y lugar de las faltas, no hay falta a la legalidad porque el órgano sancionador claramente refirió todas y cada una de las declaraciones (y los medios de comunicación en que se vertieron) que atentaban contra disposiciones estatutarias de respeto y cuidado de estatutos, amén de que las imputaciones se refieren a conceptos abstractos: “fueren la ‘imagen’, el ‘prestigio’, la ‘unidad’, la ‘cohesión política, ideológica y orgánica’, la ‘combatividad’ del partido político en causa” (TCP 2003, 71) que no pueden especificarse salvo con tales nociones que, además, los sancionados evidenciaron comprender y, por tanto, no se afectó su defensa.
- 7) Tampoco afectó su defensa la acusación relativa a que en los convivios (cenas) los imputados les pidieron a los militantes que se adhirieran a

sus ideas, dado que esta acusación también fue entendida y precisada, sin que fuera necesario identificar quiénes o cuántos militantes eran para poder tenerla por cierta y, por tanto, ese vicio no afectó la defensa o audiencia de los sancionados.

- 8) Posteriormente, y a partir de la página 72 de las 90 que conforman la sentencia, el Tribunal entiende como la médula del estudio si los sancionados cometieron o no una conducta de mera opinión que pudiera ser vulnerada por la resolución, dado que esta identificó que no se trataba de un “mero vicio formal de las acusaciones, sino de un vicio sustantivo de las sanciones que se revelarían lesivas de derechos fundamentales de los acusados” (TCP 2003, 72).
- 9) En este contexto se hace notar que entre el Comité Central del PCP y los sancionados existe una evidente pugna devenida, por una parte, de la intención de convocar a un Congreso para reformar los estatutos del partido —especialmente en materia de selección interna de cargos partidistas y de candidaturas, con el argumento de la necesidad de preservar el valor democrático— y, por la otra, de la inferencia de la negativa a esta propuesta y su reducción a una mera consulta propositiva llamada Conferencia Nacional, que no modificaría *ipso iure* la organización del partido, aunque esta situación detonó las múltiples declaraciones públicas ante medios de comunicación y las acciones de divulgación de ideas (incluso en convivencias partidistas) de los tres sujetos del procedimiento sancionatorio. Amén de que se entiende que el reclamo central de los tres no redundaba en que la decisión violente los estatutos del PCP, sino en el hecho de que la aplicación de las sanciones proviene de disposiciones de corte disciplinario que limitan y vulneran su libertad de asociación, manifestación de ideas y opinión y que, en términos del Decreto-Ley núm. 595/74

El ordenamiento disciplinario al que permanezcan vinculados los afiliados no puede afectar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento (TCP 2003, 79).

- 10) Aquí, desgraciadamente, se evidenció el error en el reclamo de los demandantes al no combatir, de manera expresa, los artículos del estatuto político del PCP referidos a las cuestiones disciplinarias que consideraron que iban en contra de la CRP por violentar derechos fundamentales, sino que, al hacerlo de modo genérico, se refirieron más bien a la interpretación que el órgano disciplinario interno del partido les dio a los estatutos y no a la existencia *per se* de una violación a la Constitución por la redacción de sus estatutos. Este punto fue determinante para que se tuviera que hacer un análisis partiendo solamente de la legalidad de la resolución en virtud de estatutos válidos.

La cuestión será, entonces, en el plano en que los impugnantes la colocan, la de saber si la protección constitucional de los derechos fundamentales en causa es en este ámbito irrestricta, al punto en que el ejercicio de esos derechos acontece al margen de la estructura interna del partido y no se alega la violación de cualquier precepto estatutario por cuanto a la sanción disciplinaria a que dio lugar (TCP 2003, 82).

- 11) Desde esta óptica, se resolvió que los estatutos del PCP obligan a respetar las decisiones y el ideario del partido [amén de que algunos otros partidos portugueses, como el PS o el Partido Popular Demócrata/Partido Social Demócrata (PPD/PSD), permiten expresamente manifestar públicamente sus ideas o debatir internamente] y, por ende, si se parte de la base de legalidad de los estatutos (no combatidos *per se*), entonces en

el acto de afiliación de los militantes, estos se someten expresamente a ciertos idearios, reglas, principios y acciones que no pueden considerar atentatorios de sus derechos y libertades, salvo que así lo hubieren expresado, como se reconoce en la sentencia: “Aceptada la licitud de aquel condicionamiento, no puede éste ser desproporcionado, inadecuado o excesivo” (TCP 2003, 83).

- 12) Tomando en consideración que los estatutos no combatidos fueron consentidos por los militantes afiliados, entonces se cita el soporte utilizado para la acusación de los sujetos del procedimiento:

los párrafos b) y c) del artículo 14º de los Estatutos del PCP, imponiendo a los afiliados los deberes de contribuir “para el fortalecimiento de su [del partido] organización, prestigio e influencia” o de defender “la unidad y cohesión del Partido” —cuya integración exige una ponderación política que el Tribunal no debe (o no puede) averiguar, con la excepción de lo que hace al exceso y en la medida del límite consentido al condicionamiento o restricción de derechos fundamentales del ciudadano (TCP 2003, 83).

- 13) Así fue como en la lógica legal importó solamente conocer si existía racionalidad y proporcionalidad en la determinación tomada contra los demandantes, atendiendo al hecho de que sí se comprobó que participaron directamente en las declaraciones contra la directiva del PCP y promovieron y robustecieron un movimiento que pretendía manejarse al margen de los estatutos, dado que estos no prevén expresamente fracciones y, por el contrario, disponen reglas referentes a la unidad y la aceptación de decisiones. Aclarando que, al no poder tocar la validez estatutaria,

el mayor o menor rigor con que los partidos políticos usan su poder disciplinario acaba por formar parte de su propio modo de actuar en la vida política y de la imagen que pretenden transmitir para la sociedad, disponiendo ahí de un amplio margen de discrecionalidad (TCP 2003, 86).

Consideraciones generales de la *acórdão* 185/2003

A pesar de que el TCP tuvo una gran oportunidad para resolver de fondo una cuestión importantísima y trascendente (relativa a la constitucionalidad de la vida interna de los partidos políticos y, en concreto, atinente al límite o amplitud de la libertad de expresión para hacer públicas las opiniones de sus militantes acerca de la organización, estructura o acciones de sus dirigentes o de los afiliados), formal y materialmente no pudo o no quiso entrar en este tema a fondo, dado que consideró que no estuvo bien realizado el reclamo de los demandantes al no haber controvertido el contenido de las disposiciones estatutarias de fondo y, por ello, partió de la base de que estas eran legales, mientras que su ejecución, al estar supeditada a la existencia de las normas internas, no podía ser cuestionada (la sanción de expulsión y suspensión *per se*), de tal suerte que tuvo que negar el derecho de reclamo de los actores porque también aseguró que no era su función, pues esto quedaba en el ámbito discrecional del partido en términos de dichos estatutos.

Lo anterior quiere decir que el TCP cerró toda oportunidad de ejercer un control de análisis constitucional-democrático de los estatutos o la ejecución de estos al ser aplicadas sanciones a los militantes, ya sea por su contenido (lo que dispone el estatuto) o por la ausencia de este (el derecho que dejó de disponer para sus militantes), lo que terminó afectando a los expulsados y a quien fue suspendido por una cuestión estrictamente formal,

amén de que era notorio que el reclamo central, independientemente de la argumentación jurídica utilizada por los reclamantes en sus demandas, intentaba controvertir de fondo un sistema interno partidista que, en su dicho, no se apegaba a principios de democracia, a pesar de que el propio PCP promulgó y continúa sosteniendo que mantiene tal principio en sus estatutos;²⁰ empero, la demoledora realidad es que el discurso utiliza de manera reiterada vocablos que implican valores positivos aun cuando en la praxis no los lleven a cabo o no tengan el entramado normativo para hacerlos valer y, lógicamente, aquí se encuentra la necesidad de su revisión constitucional, que claramente solo podía hacer el TCP [así como en México solo lo podría hacer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) o la Suprema Corte en Estados Unidos de América].

Regresando a la idea expuesta acerca de la actuación del TCP, se ocupa la expresión “no quiso” dado que dicho Tribunal podría haber adoptado un criterio garantista²¹ para sustentar la necesidad de realizar el estudio de fondo, sobre todo considerando que de una interpretación abierta de la

²⁰ El artículo 16 de los actuales Estatutos del Partido Comunista Portugués (PCP 2012) dispone precisamente el principio de organización democrática y la libertad de opinión: “Artículo 16.- 1. A estrutura orgânica e o funcionamento do Partido assentam em princípios que, no desenvolvimento criativo do centralismo democrático, respondendo a novas situações e enriquecidos com a experiência, visam assegurar simultaneamente, como características básicas, uma profunda democracia interna, uma única orientação geral e uma única direcção central. [...] d) a livre expressão das opiniões e a sua atenta consideração e debate, procurando que, no trabalho, na reflexão, decisão e acção colectivas dos organismos e organizações do Partido, participe o maior número possível de membros e sejam inseridos os contributos individuais”.

²¹ En términos del pensamiento de Luigi Ferrajoli podríamos comprenderlo como técnicas de tutela de los derechos fundamentales, llamados así por su universalidad y su carácter de indispensables e inalienables atribuidos a todos por la norma jurídica por su calidad de personas. Esto se desprende de su concepción expresa de garantía como “técnicas idóneas para asegurar efectividad tanto de las normas como de los principios” (Ferrajoli 2004, 137).

LTC, en concatenación con la CRP, podría haberle dado los elementos para tal efecto; no obstante, eso requería, desde luego, la voluntad y la fortaleza de asumirse como un tribunal constitucional, es decir, como una institución que debe realizar el control constitucional en última instancia para preservar el núcleo de la Constitución y, con ello, los valores que la sustentan, o ¿acaso no es esa la función de un tribunal constitucional?, ¿acaso no se tiene una expectativa general para que ese tipo de tribunales se conviertan no solo en garantes de la Constitución, sino también en defensores de la democracia misma? (Vela y Reynoso 2008, XVI).

Así pues, si se revisan los contenidos y alcances de la CRP, es posible encontrar maneras para justificar la facultad de resolución de fondo que pudo haber ejercido el TCP en su *acórdão* 185/2003, considerando que la norma fundamental portuguesa dispone que su finalidad, entre otras, es la de “establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático” (CRP 1976); del mismo modo, menciona expresamente que Portugal es un Estado de Derecho democrático “basado en la soberanía popular, en el pluralismo de expresión y organización política democráticas” (CRP, artículo 2, 1976) y, más aún, que el Estado “está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática” (CRP, artículo 3, apartado 2, 1976), ello sin soslayar que dispone que los partidos políticos deben regirse por los principios de transparencia, organización y gestión democráticas y participación de todos sus miembros (CRP, artículo 51, apartado 5, 1976).

Amén de estos dispositivos, puede observarse con claridad que el artículo 37 del cuerpo de la Constitución dispone los elementos esenciales de la libertad de expresión e información y al respecto ordena, entre otras cosas, que todos “tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio” (CRP, artículo 37, 1976), así como “el derecho a informar, a informarse y a ser informados,

sin impedimentos ni discriminaciones” (CRP, artículo 37, 1976) y específicamente que el “ejercicio de estos derechos no puede ser impedido o limitado por ningún tipo o forma de censura” (CRP, artículo 37, numeral 2, 1976).

Lo anterior implica que si el TCP hubiera llevado a cabo el análisis acucioso de todo su sistema constitucional, podría haber cabido la oportunidad de que abundara en la *acórdão* en el tema de fondo planteado, dado que aun cuando los demandantes no refirieron directamente en su reclamo que algún artículo específico de los estatutos del PCP fuera contrario a la Constitución, sí se dolieron directamente de la aplicación y ejecución en su contra de tales estatutos (sea por acción u omisión) y de que redundaba en un ataque a un derecho fundamental, la libertad de expresión, cometido a propósito de una interpretación o aplicación de los estatutos del PCP y, por ello, reclamaban de fondo ataques graves a las instituciones democráticas.

De suyo, la invocación de la violación de este principio podría haber dado pauta para que el TCP estudiara las conductas partidistas del PCP que podían afectar, en términos del artículo 103-D de la LTC, las normas esenciales aplicables a la competencia o al funcionamiento democrático del partido y, por evidencia, si la oportunidad de censurar la libertad de expresión pública de los demandantes provenía de una serie de estatutos partidistas o de su ejecución —que, como se ha dicho, tanto las partes como el propio Tribunal identificaron—, entonces era factible preservar tal principio de manera previa a las consideraciones procedimentales argüidas en la *acórdão*, y máxime cuando ante la sola identificación se colmaba un elemento suficiente para hacer procedente un agravio, dado que ha sido una cuestión recurrente en el derecho internacional occidental, tanto por principio como por jurisprudencia y por normas específicas, la oportunidad de recibir la impartición de justicia sin exigirse solemnidades o formalidades excesivas. Incluso en el planteamiento de las inconformidades solo se exige que la autoridad que los genera exprese claramente el acto reclamado y las razones que, se

considera, causan un agravio, como se ha visto, por ejemplo, en el derecho mexicano, en jurisprudencia del TEPJF, que desde el año 2000 ha sostenido que para esgrimir un agravio se puede utilizar la argumentación

ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio (jurisprudencia 3/2000).

Este hecho se repite aun en las propias reglas de presentación de demandas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (del que Portugal forma parte), e incluso pueden ser encontradas en el Reglamento del Tribunal o hasta en la Guía para los Abogados y Representantes de las Partes, en la cual se indica que la estructura de escritos iniciales puede contener:

- Indicación de la clase de procedimiento, de la que resulta el tipo de pronunciamiento deseado: recurso de anulación, demanda de medidas provisionales, etc.
- Exposición de los hechos pertinentes.
- Invocación de la totalidad de los motivos en que se basa la acción.
- Exposición de las alegaciones en apoyo de cada motivo. Estas alegaciones deben contener las referencias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que sean pertinentes.
- Invocación de las pretensiones como resultado de los motivos y alegaciones (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, apartado 14, inciso a, 2009).

Lo anterior, sin perjuicio de que el TCP, en la LTC (s. f.), artículo 103-C, apartado 2, considera como requisito para promover, acreditar la calidad de militante, los hechos en los que se basa el reclamo y si los artículos que aduce son violados,²² y es que debe entenderse que el acceso a la justicia no puede requerir, de quienes la exigen, la erudición absoluta y el planteamiento de una queja con la precisión propia de los peritos jueces, dado que de ese modo se le retiraría la completitud y el acceso puntual a las personas, por ello es que en México los tribunales han tenido que adoptar estas reglas de apertura, como las referidas en la jurisprudencia electoral, a las cuales, desde luego, Portugal no era ni es ajeno y, menos todavía, un tribunal constitucional; es decir, se debe actuar bajo el subprincipio del estamento propersona, conocido por el nombre de *in dubio* propersona, que de suyo implica que

en caso de duda se debe mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos (Castilla 2009, 79).

Puede considerarse que el TCP soslayó que en el reclamo principal de Almeida Correia, Carrapato Figueira y De Brito se anunciaba una violación

²² “O impugnante deve justificar a qualidade de militante com legitimidade para o pedido e deduzir na petição os fundamentos de facto e de direito, indicando, designadamente, as normas da Constituição, da lei ou dos estatutos que considere violadas” (LTC, artículo 103-C, apartado 2, s. f.).

al derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 37 de la CRP, precisamente porque de acuerdo con la aplicación de los estatutos del PCP, esta se les estaba limitando al sancionarlos con la expulsión y suspensión temporal por hacer públicas sus ideas, sin que estas realmente pretendieran otra cosa más que buscar una nueva forma de organización del partido. Para ello convocaron a un Congreso Nacional como forma estatutaria permitida para modificar el cuerpo normativo interno y, por ello, sin que se requiriera de mayores elementos, podría evidenciarse, *a contrario* de lo resuelto por el TCP, que se estaba pretendiendo la prevalencia del principio constitucional de democracia y del derecho de libertad de expresión, como libertad básica para hacer efectivo el aludido principio antes que los estatutos partidistas del PCP, con cuyo sustento se impusieron las sanciones a los militantes por hacer públicas sus opiniones de corte estructural-orgánico, de disposición estatutaria y de conducción o dirección partidista.

En efecto, los demandantes de la *acórdão* 185/2003 pretendían—independientemente de la manera de su reclamo, que no deja de ser una cuestión estrictamente secundaria y procesal frente a la posible violación de derechos humanos o fundamentales— que se hiciera prevalecer la CRP antes que los estatutos de su propio partido, pues su interpretación o ejecución partían de la base de que estos no se apegaban a la realidad democrática. Tan es así que todas las declaraciones periodísticas que la Secretaría General y el Comité Central utilizaron para justificar la sanción partidista a los actores, y las que el TCP tuvo que revisar para emitir su *acórdão*, giraban en torno a la falta de democracia interna y la existencia de una cultura sistemática de imposición de decisiones, de candidatos y de negativa para permitir que se diera paso a la convocatoria del Congreso que querían los accionantes. De una lectura integral y hermenéutica del documento de demanda y las probanzas, es posible deducir que:

- 1) Los actores se dolieron, en esencia, de que se les sancionara por manifestar sus ideas.
- 2) Sus ideas centrales implicaban un movimiento ideológico e interno en el partido para producir o provocar, mediante la convocatoria de la figura del Congreso, la reforma estatutaria.
- 3) Su movimiento perseguía la preservación de un principio constitucional, la democracia, y no fines diversos o contrarios a los intereses del PCP, dado que dicho partido, por su proclamada y notoria ideología marxista-leninista, no dejaba nunca a un lado las estructuras democráticas para la toma de decisiones; por ende, el reclamo de los sancionados nunca fue *a contrario* del interés general o ideológico del partido, sino contra la estructura interna o forma de organización particular, por considerarla con fallos.
- 4) Reclamaron que la ejecución de sus estatutos (que, en esencia, consideraban retrógradas) importó la criminalización de sus ideas (delito de opinión).

No cabe duda de que los accionantes pretendían una declaratoria de inconstitucionalidad de las actividades y resoluciones del PCP con estos elementos, pues estaban atacando de manera grave la vida democrática interna, de la que, como partido político, no podían abstraerse, por ser un principio constitucional que también los regía.

Así pues, el TCP dejó de valorar que la trascendencia constitucional de su *acórdão* redundaba en el reclamo de conocer si la vida interna del partido afectaba el régimen democrático, como se evidenciaba en la sanción de militantes por su expresión pública de ideas, y esto debió conducirlo a valorar el alcance del principio y el régimen democrático frente a las decisiones de un partido político.

En efecto, lo que el TCP no hizo fue entender en su máxima amplitud el principio reclamado por los actores, que era, de suyo, la democracia, y que

más allá de las consideraciones clásicas griegas acerca de este concepto, entendido como un gobierno del pueblo (Strauss y Cropsey 1993, 70), el régimen democrático implica una “oportunidad de elegir y dirigir públicamente al estado” (Requejo 1990, 60), e incluso desde la visión de Georges Burdeau (citado en Patiño 1997, 11), puede entenderse como “una filosofía, una manera de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno”. Es decir, tal forma de gobierno y, si se quiere, el valor de la actuación social, implica que todos los sujetos de este tipo de organización social ejerzan por sí mismos el gobierno mediante la toma de decisiones y la participación, que les permiten llevar a cabo todas sus actividades, las cuales tienden a que se tomen resoluciones de gobierno para la preservación del bien colectivo mediante el debate de ideas y su manifestación.

Al parecer, el TCP dejó a un lado el alcance central de la queja de los actores, entendiendo parcialmente la demanda, dado que estos reclamaban con evidencia su exclusión por su forma de pensar y manifestar sus ideas, y la consideración *de facto* que hicieron de ellos como una minoría inconforme e, incluso, sediciosa, con lo cual dejaron ver que, lejos de que el sustento de los estatutos del PCP para sancionarlos fuera, como señaló el TCP, plausible, se consideró como una notoria exclusión de minorías por la dirección partidista, que de suyo contraviene los principios constitucionales ya descritos y no valorados en esa dimensión por el TCP; por ende, la *acórdão* deja a un lado el hecho de que la democracia también “se conforma de una libertad que no puede violar la mayoría” (Ferrajoli 2008, 60), porque de hacerlo, como lo dijo Montesquieu (amén de que no todo su pensamiento sea aplicable en el concierto actual), no se estaría actuando con la identificación de tal régimen de gobierno como virtud (Montesquieu 1971, 20).

En esencia, el TCP dejó de considerar que de la demanda principal se desprendían las violaciones que los actores le atribuyeron *in genere* tanto a la resolución como a la actitud estatutaria que defendía el PCP y, con ello, se

imponía la necesidad de hacer un examen constitucional de todo ese sistema interno, porque había que entender que todo el ejercicio de la democracia, como la considera la CRP, requiere forzosamente de la existencia coetánea de un cúmulo de libertades y derechos que garanticen tal desempeño virtuoso del Estado y de las instituciones y organizaciones que funcionan con el principio democrático, incluyendo, desde luego, a los partidos políticos, que no quedan exentos de tal control.

Al perderse el rumbo del sentido de la democracia, el TCP no atendió el fondo de la queja, argumentando una mera forma, pero dejando al margen que el reclamo tenía que ver con las libertades (como derechos fundamentales) aparejadas a la democracia (como principio), que, para su operatividad, deben estar garantizadas por la oportunidad de elegir, ser electo, discutir, expresarse, cuestionar, debatir, acceder a la información pública, saber, e incluso ser educado en este valor, como lo ha revisado Peter Häberle al aducir que estas se han focalizado en elementos constitucionales de los sistemas modernos como:

la dignidad humana como respeto al individuo y su cultura, sus grupos, conocimientos y creencias; la soberanía popular, la libertad individual, la responsabilidad pública; la división de poderes; el pluralismo; garantizar derechos fundamentales como asociación, expresión, manifestación de ideas, publicación, información (Häberle 2001, 1-2).

La opinión hasta aquí vertida no podría resultar disparatada considerando que jamás se le exigiría al TCP que resolviera *a contrario* de la Constitución, sino que, por su naturaleza misma, debía hacer un análisis *in extenso* de la CRP en relación con la acción intentada por los reclamantes, ya que en el Estado democrático debe ser preferible la defensa de la democracia —que garantiza el funcionamiento de las instituciones del Estado y las libertades ciudadanas— que la omisión de estudio sustentado en procedimientos

formales, puesto que, de no ser así, cualquier Estado corre el riesgo de retornar o implantar el autoritarismo cayendo en cualesquiera de las cuatro perversiones típicas de un sistema que se desvía de lo democrático y que, en palabras de Samuel Valenzuela (citado en Vela y Reynoso 2008, XVIII), son:

- 1) La existencia de “poderes tutelares” o poder intermedio frente al gobierno y la organización legítima y legal, como los cacicazgos o fuerzas paralelas.
- 2) Los “dominios reservados” o áreas de control de autoridades para ganar mayor poder que el que ya tienen y que permiten amplia discrecionalidad, así como una amenaza constante para que no se les retiren.
- 3) La “discriminación en el proceso electoral”.
- 4) La “creencia” de que las elecciones libres no son el único camino para garantizar el gobierno correcto en el Estado.

Incluso, en abono a lo anterior, el juez estadounidense Aharon Barak (2008, 633) ha referido que la principal preocupación de un tribunal constitucional es “la más amplia acción correctiva de todo el sistema”, dado que la revisión de procedimientos de jueces o autoridades menores es función de tribunales de apelación; sin embargo, al tratarse de estos tribunales constitucionales, y máxime en el caso portugués, en el cual existe una notoria defensa constitucional, incluso difusa, deberá entenderse, en palabras del mismo autor, que esta acción de corrección se “debería enfocar en dos problemas principales: cerrar la brecha entre el Derecho y la sociedad y proteger la democracia” (Barak 2008, 633).

En efecto, el TCP pudo haber utilizado no solo los principios de democracia antes estudiados para justificar lo que resolvía, sino que tenía el fundamento de su Constitución y la competencia para evitar considerar una falsa legalidad de los estatutos de un partido político o su interpretación y

ejecución, y que debían ser estudiados para corregir el problema de fondo que radicó en la existencia o no de una violación a la libertad de expresión de militantes, puesto que de esta forma se podría convalidar, o bien defender un régimen y un Estado democrático como el portugués.

Por tales razones, se considera, con sustento en lo que la democracia implica, que la resolución (*acórdão*), aun cuando trató de preservar el rigor jurídico, terminó ignorando algo más trascendente para la vida constitucional y democrática portuguesa: la necesidad de impartir justicia de fondo con la “corrección” propuesta por Barak y no dejar a los gobernados con reclamos caducos por cuestiones procedimentales.

A mayor abundamiento, pareciera que el TCP no quiso²³ hacer un esfuerzo argumentativo más profundo para interpretar su propia Constitución, dado que si se revisaban a cabalidad los principios que se recogen en el artículo 51, apartados 5 y 6, así como lo referido en el numeral 103-D de la LTC, que el propio Tribunal reconoce en primer término, disponen *in genere* que:

- 1) Los partidos tienen que regirse por principios de transparencia, organización, gestión democrática y participación de todos sus miembros.
- 2) Los militantes pueden reclamar la legalidad de las resoluciones en su contra cuando vayan contra los estatutos y, materialmente, pueden quejarse de su invalidez inconstitucional cuando afecten gravemente el funcionamiento democrático, precisamente porque los partidos políticos, aun en su libertad interna y política, tienen límites constitucionales.

²³ Esto no es privativo del mencionado Tribunal, es una constante en múltiples tribunales del mundo que tienden a no ampliar su propia competencia a partir de la interpretación constitucional abierta en términos de derechos humanos y postergar sus decisiones hasta otros momentos.

Así, es claro que, amén de lo que el TCP sostuvo para no resolver el fondo del asunto, se hace manifiesto que soslayó el ejercicio constitucional que *pro homine* y *pro actione* le obligaban a admitirlo y a pasar por el alto el principio *stricti iuris* frente a una forma más amplia de proteger derechos humanos, evitando, desde luego, aplicar la más recalcitrante tradición del *ius civile*; es decir, se ocupó la lógica de un sistema de interpretación jurídica (dogmático subsuncionista), dejando a un lado el garantista o *pro homine* junto con sus subprincipios, como *pro actione*, que es el que se esperarí racionalmente de un tribunal constitucional, y por ello se negó la oportunidad de hacer el estudio de fondo de la interpretación de los estatutos partidistas, así como de sus alcances y ejecución en una sociedad que debe ser democrática. Tan no ignoraba el TCP la dudosa constitucionalidad de los estatutos base de la sanción de los actores, que incluso en las páginas finales de la resolución los comparó con estatutos de otros partidos políticos como el PPD/PSD, que sí permiten el derecho de libertad de expresión pública a sus militantes, y hasta introdujo algunos criterios de teoría, a pesar de que eso no sería lo principal en su *acórdão*, dejando en claro que el Tribunal reconocía el problema, pero también que lo ignoraría al resolver.

Se puede llegar a suponer que las razones de fondo del TCP para evitar la resolución del asunto en su *acórdão* 185/2003 pudieron obedecer al anhelo de fortalecer el régimen partidista, especialmente de partidos de izquierda como el PCP, que desde 1921 sufrió los embates de la persecución y la necesidad de movilización clandestina, como se ha apuntado en este trabajo; es decir, el temor a la pérdida de unidad que mancille un partido político pudiera ser un elemento subjetivo del TCP para dejar sin tocar el tema de marras y, sobre todo, con la oportunidad de una autocorrección; no obstante, la verdad es diferente, dado que ahora, con el paso de los años, es posible ver que en 2007, como informa el *Avante* en su calidad de órgano de difusión del PCP, se llevó a cabo el anhelado Congreso (ya sin la

participación de los sancionados) y, curiosamente, las figuras materia de la controversia no cambiaron sustancialmente, de modo que a pesar de introducir mayor referencia al discurso democrático, continúan limitando el derecho de expresión de manera pública, lo cual supone que, pese a los años, el problema de fondo persiste para quienes no se alinean a su auto-proclamado centralismo democrático (PCP 2012).

¿Cuál es el límite de la libertad de expresión en la vida partidista?

A manera de conclusión del presente trabajo, se puede hacer un breve estudio de lo que podría ser una respuesta lógica a la pregunta central que nunca fue resuelta en la *acórdão* 185/2003: ¿en verdad debe existir un límite para que los militantes de los partidos políticos ejerzan su libertad de expresión haciendo públicas sus ideas relativas a la organización-estructura, el comportamiento de los miembros o la dirección de su partido político?

Resulta más que justificado en este trabajo el hecho de que los partidos políticos insertos en el orden constitucional no son organizaciones privadas, sino entes públicos (personas morales) que cumplen, entre otras, la función primordial de sostener el debate de ideas y llevar a cabo, por medios pacíficos, la toma de decisiones del gobierno del Estado y la transición de personas con una ideología específica en el ejercicio del poder; es decir, son garantes del ejercicio democrático, con todo lo que este principio significa y que ya se ha observado. En consecuencia, también ha quedado justificado que estos entes no son “islas privadas” con reglamentación interna desapegada del concierto social y, más aún, de la Constitución del Estado; por el contrario, el funcionamiento democrático de un Estado no solo requiere que haya partidos políticos y que las autoridades se ciñan a las reglas de obediencia

de los principios contenidos en dicha norma superior, sino que todas las personas que integran el Estado, independientemente de su rol particular o su organización política, se sujeten también a tales órdenes rectores de conducta externa, dado que si se extrae uno solo de los elementos del Estado de la supremacía constitucional, entonces se estaría excluyendo un factor de poder (Lasalle 1975, 10-76) y este se potencializaría como ajeno al control supremo de la norma fundamental, dando pauta, con ello, a generar un poder paralelo que conlleva al peligro de radicalizar dicha fuerza a tal grado que haga inútil a la Constitución.

En efecto, ningún partido político puede quedar exento del control constitucional y, a partir de esa premisa, es posible aseverar que es materia constitucional y asunto de los tribunales de dicha índole el conocimiento de todos los temas que, a propósito de la regulación de la vida democrática apegada a la norma fundamental, experimenten los partidos políticos con el esquema y los principios constitucionales, como incluso se ha visto en México a propósito de la creación y actuación de un tribunal con cariz constitucional destinado exclusivamente a resolver temas en materia político-electoral, como el TEPJF.

Partiendo de estas premisas, ahora debe considerarse cuál es el concepto de libertad de expresión con el cual se rigen las personas de los estados occidentales y que, de algún modo, han reconocido no solo en su orden constitucional interno, sino mediante la convencionalidad reflejada en diversos tratados internacionales, dado que a partir de la comprensión de esta libertad y su garantía jurídica, podría identificarse si debe o no existir un límite de esta.

La libertad de expresión es una de las conquistas del siglo XVIII y, por ello, es parte central del pensamiento liberal que, además, es artífice de lo que se comprende por constitucionalismo moderno. Esta libertad se entiende como la oportunidad y la facultad que tienen las personas no solamente de construir un pensamiento propio a partir de su cultura, sus ideas, conocimientos, decisiones y su voluntad, sino de expresar a los demás

aquello que sienten, piensan y opinan sin que esto implique la comisión de una conducta de infracción o criminal, más aún cuando se refieren a ideas políticas, es decir, a ideas, opiniones o manifestación del pensamiento que tienen que ver con la forma de gobierno, la actividad pública y de los gobernantes. Para ello, no solo es necesario que la persona sea capaz de expresarse, sino que al mismo tiempo requiere la capacidad de informarse y de que su opinión tenga peso; por ello, la libertad de expresión *per se* siempre se encuentra aparejada al derecho de informarse y participar en la toma de decisiones, es decir, se inscribe como parte esencial del principio democrático.

Esta convivencia necesaria de libertades y principios ha dado pauta para que diversas legislaciones y tratados establezcan la connotación de la libertad de expresión, como sucede con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (NU 1948), proclamada el 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 19 se estipula expresamente que

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Aunado a esto, la Declaración (NU 1948), en su artículo 2, dispone que toda persona tiene los derechos y libertades en ella contenidos

sin distinción entre otras cosas de su condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En la misma tesitura, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa 1950), adoptado el 4 de noviembre de 1950, dispone en su artículo 10, apartado 1, que

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

Este apartado, incluso, tiene íntima relación con la disposición constitucional portuguesa prevista en su artículo 37.

No obstante lo aquí expresado, se sabe también que en esta libertad caben ciertas limitantes, dado que, como todo valor o libertad, no puede ser absoluta, sino que, dependiendo de los casos en particular, debe ser limitada a partir de un criterio de ponderación²⁴ cuando pudiera colisionar con otros derechos o libertades. Aquí, el derecho internacional también nos ha dado pautas para entender cuáles se han convenido como las limitantes comunes de la facultad de expresarse y podemos identificarlas, entre otras, en el artículo 19, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), del 16 de diciembre de 1966, el cual literalmente estipula que el derecho de expresión y opinión, al entrañar deberes y responsabilidades especiales, puede

estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los

²⁴ Robert Alexy (1993, 88) sostiene que la ponderación se sustenta en el principio de que “al máximo de conflicto y negación de un derecho, mayor la necesidad del mismo”; por ello, se deben utilizar las reglas del sistema a fin de identificar el procedimiento que se debe seguir para determinar, en un caso concreto, cuál es más necesario.

derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, el artículo 20 del mismo Pacto (1976), en sus apartados 1 y 2, dispone que existen manifestaciones prohibidas como:

Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley [...] Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Este ordenamiento internacional es sumamente ilustrativo para identificar que, además de las limitantes en cuanto a no vulnerar la esfera de derechos de terceros, existen otras altamente relevantes que redundan en ámbitos personalísimos (la reputación) o públicos, que, de no respetarse, podrían vulnerar al Estado mismo (la seguridad nacional, la salud y el orden público), además de aquellas prohibiciones que, de no presentarse, podrían generar una afectación directa a la paz y al derecho de no ser discriminado, prohibiéndose, en esta tesitura, las manifestaciones que fomenten o consientan el odio.

En materia política, como ha quedado claro, el principio democrático es fundamental para regirla y forzosamente implica el debate y el escrutinio público, la confrontación de ideas, el señalamiento de aquello que resulta contrario a la Constitución o a las leyes secundarias, o lo que lesiona al público; por ende, la libertad de expresión no puede quedar sujeta a más reglas que limiten su ejercicio, salvo aquellas que han sido referidas en el último Pacto revisado, que parecen ser los límites racionales y expresos de tal libertad garantizada mediante el derecho internacional.

Pensar *a contrario* llevaría al punto en que cualquier expresión crítica o de debate, propias de las sociedades democráticas, podría dar pauta a su

limitación o, peor aún, a su criminalización por parte de los adversarios políticos y así caer, precisamente, en una desviación perversa de lo democrático que conduciría al autoritarismo y a lo que se ha llamado en este trabajo delito de opinión.

Este avance es tan importante que, como lo ha referido Jean Paul Costa (2001) a propósito del estudio de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

la libertad de expresión debe prevalecer, salvo cuando los artículos, las declaraciones o las obras constituyan una clara incitación a la escalada de la violencia. En el ejercicio de su control de proporcionalidad, el Tribunal tiene en cuenta igualmente la naturaleza y el “quantum” de las penas impuestas a las personas perseguidas.

Y, en efecto, aun en materia política, esta libertad no puede ser subsumida, por ejemplo, a un estatuto interno de un partido político o a un pacto de silencio, dado que los derechos humanos, como el que aquí se estudia, son irrenunciables; por ello, pretender que la sola afiliación a un partido político permita a sus miembros o militantes autocensurar su expresión sería conculcatorio de la más íntima esfera de la persona, que, desde luego, no puede estar obligada a sacrificar una libertad para poder ejercer otra que está vinculada y no subsumida por la primera, como la de participar políticamente.

En efecto, existen diversas teorías en torno a la necesidad de que los militantes o miembros de un partido político sean respetuosos de sus lineamientos o estatutos para mantener el orden, la unidad y la cohesión en la ideología que lleva a una serie de personas a asociarse para buscar el poder representando dicha ideología mediante una estructura y, de algún modo, no dejan de ser parte de un notorio dogmatismo jurídico o subsuncionismo

civilista que importa la máxima del principio *pacta sunt servanda*; sin embargo, a pesar de que, en efecto, un militante o afiliado a un partido político se encuentra compelido a cumplir las normas internas de este porque desea encontrarse en una estructura para acceder a la política y participar en la lucha por el poder público, esto no puede implicar *ipso iure* que se pueda renunciar a un derecho fundamental y menos aun cuando su ejercicio (la protección de la libertad de expresión) es necesario para sostener el principio rector del juego político, la democracia.

No pasa desapercibido que las teorías a las que se hace alusión han sido incluso usadas por tribunales como el TCP en su *acórdão* 185/2003, cuando procedió a referir, entre otros, a Rubén Hernández Valle (citado en TCP 2003, 74) y a José Ignacio Navarro Méndez (citado en TCP 2003, 75), quienes, *grosso modo*, sostienen que si bien los partidos permiten que sus adherentes ayuden a la formación de opiniones que pretenderán ser llevadas a la práctica, esto no implica permitir que aquellos que no sostengan esa unidad puedan ser parte del partido, puesto que la pondrían en peligro y afectarían al instituto político de raíz. Por otro lado, estipulan que sus estatutos son, precisamente, el sustento normativo que limita la libertad de sus miembros y que, al unirse a este, los aceptan expresamente, ya que son necesarios para garantizar la supervivencia del partido en un “mercado” tan competitivo como el electoral, salvaguardando así el ideal común.

Sin embargo, estas teorías no pueden sostenerse frente al orden constitucional, sobre todo si se entiende el principio democrático (ampliamente explicado en el apartado anterior de este trabajo) que debe regir a los partidos políticos, independientemente de las reglas de *marketing* a las que se quieran sujetar para competir electoralmente, máxime partiendo de la base de que el ingreso a una asociación política o no, así como el sometimiento a sus estatutos o reglas, no pueden implicar la renuncia de derechos fundamentales, dado que eso conduciría *ad absurdum* a un corporativismo estadual

como condicionante para participar en cualquier actividad política y pública y, desde luego, con el argumento de la necesidad de la pretendida unidad y cohesión ideológica se podría criminalizar aquello que la ponga en peligro, es decir, se presentaría un espíritu distópico y totalitario orwelliano o, por decirlo de otro modo, se entraría en el espacio de la teoría constitucional de Carl Schmidt. En efecto, soslayar los límites ya aportados por el derecho internacional a la libertad de expresión, pretendiendo extrapolarlos a un estatuto político como regla de conducta que debe seguirse, implicaría la destrucción de la racionalidad y la supremacía constitucional y su principio democrático, dejándola sometida a una norma secundaria y acomodaticia a partir del principio de unidad.

Se insiste en que, en el caso particular de Portugal, que goza de un régimen constitucional libre relativamente joven, es evidente el sentimiento de protección de esta teoría como manera de fortalecer el régimen de partidos políticos, en especial, se insiste, los de ideología de izquierda, debido a su persecución y abolición efectiva durante el régimen fascista; empero, esto no puede ser pretexto para evitar que lo que ocurre en un partido político se dé a conocer a la ciudadanía, sobre todo porque el partido, como persona moral de derecho público, no tiene *per se* una intimidad, sino que la tienen sus miembros como personas físicas, y, por el contrario, cualquier ciudadana o ciudadano puede conocer el funcionamiento y la organización de estos al consultar sus estatutos, su ideario, sus planes y acciones registrados normalmente ante órganos electorales, sus cuentas y recursos, etcétera, de tal suerte que cuestionar o ventilar públicamente procedimientos internos de elección, formas de organización o vicios de dirección no solamente es parte del escrutinio público que puede hacer, ya no digamos un militante, sino cualquier persona, lo cual, adicionalmente, permite enriquecer la vida democrática al transparentar los institutos políticos, sobre todo en sociedades como la mexicana, por ejemplo, ante la galopante corrupción

institucional, que lógicamente se relaciona con el uso y abuso del poder para obtener prebendas y jugosos negocios al margen o contra las legislaciones.

Curiosamente, uno de los argumentos del demandante Almeida Correia, que se ha analizado en la *acórdão* en comento, completa este argumento, dado que claramente esgrimió:

no es la crítica de las prácticas antidemocráticas y de las actitudes que roban prestigio a la dirección lo que perjudica al Partido; es más bien lo contrario porque ésta resulta esencial para que muchos trabajadores y la sociedad en su conjunto no atribuyan al Partido procedimientos cuya responsabilidad no puede generalizarse (TCP 2003, 18).

La lucidez de la frase anterior cobra importancia en esta parte del análisis, pues da a entender lo que significa el escrutinio público en una sociedad democrática, que no es otra cosa más que poder opinar libremente acerca de las organizaciones y el funcionamiento de los institutos políticos y los del Estado, no tanto para destruirlos o agredirlos, sino para hacer la distinción clara ante el público de lo que se comparte y lo que no, lo que funciona correctamente y lo que debe ser corregido; es, pues, hablar con verdad y transparencia a la ciudadanía y, lógicamente, a quién sino a ese cúmulo de población que integra el Estado y tiene derecho a saber lo que ocurre en las instituciones que soporta y, más aún, las que financia con sus contribuciones, como ocurre, se insiste, con los partidos políticos.

Tómense en consideración casos reales que evidencian la necesidad de la libertad de expresión, aun de militantes, a propósito de sus partidos, precisamente con el objetivo de evidenciar sus defectos y hacer la crítica necesaria para el debate democrático tanto por su organización interna como por la actuación de sus direcciones. Por ejemplo, como miembros de un partido político [Partido Acción Nacional (PAN)], ¿cómo podrían quedarse callados

ante conductas de la dirección que decide espontáneamente aprobar un método de elección interna de candidatos de mayoría relativa *a contrario* de sus estatutos y que vulnera, con ello, diversas candidaturas de militantes en zonas importantes de un país?²⁵ ¿Acaso no es necesario que un militante dé a conocer al público cómo es que un partido político postuló a una candidata en una delegación política (en la Ciudad de México) que resultó no ser del agrado de un grupo importante de militantes en el mismo partido y, por ende, los miembros de esta corriente ideológica interna decidieron acudir con otro partido político (Partido del Trabajo) para negociar que una vez que el candidato de tal partido ganara, con el apoyo de la militancia de tal corriente ideológica (Partido de la Revolución Democrática), renunciaría y dejaría paso a la candidata originaria que esta corriente quería?²⁶ O bien ¿no podría quejarse un militante de su partido, e incluso deslindarse de conductas ajenas a este, cuando públicamente un candidato independiente que originalmente ocupó un cargo público por el mismo partido dice en un mitin

²⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-10842/2011.

²⁶ Es el famoso caso del candidato Juanito, nombre del pintoresco personaje que fue seleccionado por el Partido del Trabajo para que hiciera una campaña política llena de bufonadas contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidata oficial, Silvia Olivia Fragoso, en el conocimiento popular y colectivo de que una vez ganada la elección por Juanito —desde luego, con el apoyo de la militancia del Partido de la Revolución Democrática inconforme (la corriente ideológica llamada nueva izquierda) organizada en células en la delegación Iztapalapa (la más grande de la Ciudad de México)—, este renunciaría y daría paso a que la candidata del Partido de la Revolución Democrática que no fue electa en el proceso interno, Clara Marina Brugada, quedara como delegada. Es decir, un caso claro de sustitución de un candidato con el concierto de otro partido y un oscuro enroque político o *fraus legis*, el cual puede ser estudiado en los diversos procesos que se contienen en los juicios SUP-JDC-495-2009, SUP-JDC-496-2009, SUP-JDC-497-2009, SUP-JDC-498-2009 y SUP-JDC-499-2009, resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son ampliamente explicados en un excepcional trabajo de Víctor Alarcón Olguín (2011).

político: “Sí robé, sí robé, sí robé, pero poquito, nomás una rasuradita”?²⁷ ¿No puede válidamente un militante deslindarse públicamente de actitudes de la dirección de un “partido verde” (Partido Verde Ecologista de México) cuando en un boletín de comunicación social, suscrito por la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional, anuncia con algarabía que su iniciativa de instaurar la pena de muerte es todo un éxito, a pesar de que va en contravención de un artículo constitucional?²⁸ O, por último, ¿no tendrá derecho de crítica en su organización un militante que ve cómo un servidor público, emanado de su partido, se conduce con opacidad en las finanzas personales sin que nadie lo juzgue ni lo investigue, excepto el clamor popular?²⁹

²⁷ El caso de Hilario Ramírez Villanueva, quien fue presidente municipal de la localidad de San Blas, en el estado de Nayarit, por el Partido Acción Nacional y posteriormente, al terminar su encargo, pretendió volver a contender para el mismo cargo de modo independiente. En julio de 2014, dijo la frase de marras en un acto público de campaña (Torres 2014). De modo contradictorio, dicho individuo ganó la campaña política.

²⁸ En 2009, la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México decidió publicar en el *Boletín* 53/2009 (PVEM 2009) que su iniciativa de instaurar la pena de muerte en México fue todo un éxito, dado que tenía un efecto disuasivo, como lo afirmó un solo catedrático estadounidense, a pesar de que tal iniciativa se encuentra en franca contravención no solo de los principios de amor y verdad del Partido, sino del artículo 22 constitucional que desde el año 2000 prohibió en México tal pena y que desde 2011, mediante una reforma al artículo 1, también prevé una política de derechos humanos que colocó a los tratados internacionales en esta materia a la par de la Constitución, amén de que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, lo prohíbe expresamente.

²⁹ Sin duda, el tristemente célebre ejemplo lo proporcionan el Partido Revolucionario Institucional y el presidente de México emanado de dicho partido, Enrique Peña Nieto, quien ha sido ampliamente señalado, entre múltiples errores y desaciertos, a partir de que, con motivo de una investigación conducida por la periodista Carmen Aristegui, se descubrió que su esposa, Angélica Rivera, adquirió para sí dos predios con un valor de varios millones de dólares estadounidenses, cantidad notoriamente inconmensurable en comparación con sus ingresos y sus declaraciones fiscales como actriz (pues, además, no labora desde hace más de tres años), compra que llevó a cabo sin ninguna formalidad jurídica más que un mero contrato privado y que hizo, además, mediante una empresa

¿Cómo, en verdad, ser un militante de un partido político que comete estos errores desde sus dirigencias y por parte de sus candidatos internos y servidores públicos y quedarse callado? ¿Cómo no cuestionar los estatutos o la organización interna, cuando es de conocimiento público la actuación antidemocrática o de corrupción de la estructura, o bien cuando esta se encuentra cerrada para la militancia ante la falta de transparencia o apertura? Obviamente, la libertad de expresión se convierte, en estos temas, en un arma democrática para garantizar dos elementos:

- 1) La crítica interna de la estructura partidista, que permite su modificación o la atemperación de políticas internas en virtud del debate público.
- 2) Transparentar las actividades intrapartidistas y, en su caso, deslindar a quienes no han seguido el estatuto o los principios del partido de quienes sí lo pretenden continuar.

En efecto, el caso mexicano es muy radical comparado con el portugués, pero se conforma como una manera de entender por qué los tribunales de México han tenido que cambiar un discurso para buscar no solamente la permisión de esta libertad, sino la injerencia jurisdiccional directa para resolver esos asuntos, conforme se pudo ver en la reforma constitucional de 2007-2008 posterior al cuestionado comicio electoral de 2006, en el cual la elección presidencial se ganó por un margen mínimo, cuestionándose así la legitimidad y la validez entera de la propia elección,³⁰ razón por la cual tanto la Suprema Corte de Justicia de la

que ha ganado múltiples licitaciones y contratos con el gobierno federal y con el Estado de México, entidad federativa que gobernaba el presidente antes de serlo.

³⁰ Sobre todo, considerando la ausencia de segunda vuelta electoral en el sistema mexicano.

Nación (SCJN) como el TEPJF han resuelto, mediante diversos criterios jurisprudenciales aislados o firmes, este tipo de temas con suficiente seriedad para considerar la amplitud de la libertad de expresión y, sobre todo, en criterios que han explicado que:

La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa [...] Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado [tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.)].

Es decir, se han establecido incluso funciones de la libertad de expresión. Asimismo, se ha referido que

Existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual: por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa [tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.)].

Más interesante aún, existe una jurisprudencia firme que, en esencia, hace incluso un juicio de valor de la necesidad del pueblo mexicano en materia genérica de expresión; al respecto dispone que

el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente

mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia [tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2013 (10a.)].

Y aún con mayor precisión, en materia política-electoral se ha resuelto:

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados (jurisprudencia 11/2008, 20-1).

Es decir, la autoridad electoral mexicana ha tenido que reconocer que el debate no solamente se da por parte de ciudadanas y ciudadanos o medios de comunicación externos al partido, sino que, específicamente, puede darse siempre y cuando no se rebase el derecho a la honra y la dignidad, que, desde luego, por su naturaleza, les corresponden, en primer término, a las personas físicas, pero sin dejar a un lado que también las personas morales, incluso las de derecho público, tienen una honorabilidad que puede ser respaldada por el actuar jurisdiccional. De tal suerte, no cabe duda de que la libertad de expresión permite su ejercicio aun a los miembros de un partido político que se pronuncien en cuanto a sus intereses de reforma o cambio de estatutos, su organización interna, la actuación de otros miembros del partido o la dirección, e incluso, como se ha visto, cabe la crítica severa siempre y cuando el discurso no lleve al odio o a la diatriba que vulnere la dignidad de las personas.

Asimismo, se ha podido evidenciar, desde la justicia electoral, en el caso mexicano, que esta libertad de expresión incluso se encuentra acompañada de otras libertades garantizadas en derechos como el de información, lo cual permite entender que por

la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información (jurisprudencia 13/2011).

Epílogo

Sin duda, todos los elementos mencionados permiten concluir que la libertad de expresión es necesaria para la vida democrática y es, sin duda, un bastión que debe ser defendido por un Estado que se precie de serlo; sin embargo, como toda libertad y derecho que lo garantiza, no puede ser absoluto, por tanto, permite límites razonables que se encuentran normalmente estipulados en las propias normas, especialmente en los principios constitucionales y la convencionalidad en el ámbito internacional, de la cual se desprende que, en efecto, dichas limitaciones no pueden ser arbitrarias ni excesivas, sino sustentadas en cinco restricciones muy específicas y generalmente aceptadas:

- 1) La seguridad nacional.
- 2) El orden público.
- 3) La salud.
- 4) El respeto a la dignidad y la honorabilidad.
- 5) No promover odio o discriminación.

Por tales razones, debe decirse que la libertad de los militantes en los partidos políticos debe estar sujeta a las mismas reglas y únicas limitantes considerando que los partidos, como entes públicos, deben someterse al marco constitucional y a los principios que emanan de la norma fundamental, como el de la democracia (CPEUM, artículos 40 y 41, 2013).

Por esta razón, el hecho de que un militante cuestione temas relativos a las decisiones de su dirigencia, a la organización interna, a sus estatutos, al desempeño de los servidores en su partido, etcétera, no puede ser objeto de persecución y, menos aún, de sanción so pretexto de que se sometió a los estatutos y debe acatarlos, porque la afiliación al partido no es una

carta abierta para destruir derechos fundamentales del militante o para hacerlo renunciar a estos, y tampoco puede ser una forma de silenciar ideas y someter ciegamente a una persona a la organización o dirección de un instituto que, se asume *a priori*, funciona adecuadamente cuando, como se ha demostrado, no es necesariamente cierto. En esa tesitura, la limitación de la libertad de expresión pública relativa a temas internos implicaría vulnerar el discurso y la vida democrática de un Estado.

Tampoco podrá ser argumento válido la oportunidad de renunciar a la militancia ante la incomodidad, ya que una persona ingresa a un partido (cuando no es por un mero afán oportunista de poder) porque su ideología le convence y, por tanto, brinda un trabajo que, la mayoría de las veces, no se remunera de inmediato; así pues, el trabajo que se brinda y se sostiene sujeto a una ideología no puede ser simplemente desechado exigiendo la renuncia, porque ello no daría pauta al debate, al escrutinio ni al robustecimiento de la democracia, sino a la explotación de trabajo y a la cancelación de la permanencia de los militantes.

Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión pública ejercido por militantes de partidos políticos a propósito de su vida interna solo puede dar origen a sanciones estatutarias cuando se incide directamente en los cinco factores antes referidos y quizá pudiera sumarse, como elemento adicional, la manifestación de ideas que contravengan expresamente los principios rectores del partido que, desde luego, reflejan la ideología a la que se adhiere la militancia, porque en tal caso se estaría en una franca contravención contra un ideario político que debe seguir principios básicos democráticos y cuya contradicción manifiesta se entendería como una afectación sustantiva que dañaría la imagen y consideración de un partido. Por ejemplo, no podría considerarse que un militante de un partido verde se manifestara abiertamente a favor de la cacería deportiva de animales y de especies protegidas, dado que al hacerlo, más allá de manifestar una

idea, estaría contraviniendo el ideario que asumió tener, puesto que tal expresión no implica por sí misma un crecimiento democrático ni una crítica que permite el debate de ideas, sino una notoria ausencia de identificación con la ideología que, además, la anula; por tanto, podría dar lugar a que se le desvinculara por resultar una persona que, de manera manifiesta, se vuelve opositora, dado que su discurso no puede enriquecer un postulado que se coloca en un plano de inamovilidad ideológica.

Pero estos casos difíciles son los que podrían estudiarse en nuevas reflexiones ante la presencia de un caso concreto así planteado, sobre todo considerando también la naturaleza de la situación particular, es decir, la existencia o no de una mera ironía, de una crítica sustentada que aun cuando pudiere apreciarse como ofensiva, no sea realmente grave, como lo ha identificado la SCJN al inferir que

si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía (tesis I.4o.C.312 C).

O bien si se trata de una conducta que afecta por la existencia de un dolo o lesividad que, a partir de la doctrina de la protección dual de la libertad de expresión (los ámbitos público y privado), se ha catalogado como la “malicia efectiva”, es decir, que existan elementos que apunten a un dolo o intención de daño y que pueden traducirse en:

- 1) Que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o
- 2) Que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real

malicia” requiere [...] la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar [tesis jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.)].

Estos hechos puede hacerlos valer incluso un partido político, no solamente por medio de la vía administrativa interna atinente a la responsabilidad partidista, sino mediante acciones de reparación civil como la que se ha anunciado, en virtud de que las personas morales, incluyendo a las de derecho público, pudieran ser lesionadas en cuanto a su honor o la consideración que otros tienen al presentarse una conducta ilícita que cause daño, que exista nexo de causalidad entrambas y, lógicamente, se dé la existencia de la aludida “malicia efectiva”, lo cual es referido igualmente por la SCJN al disponer en una contradicción de tesis (criterio obligatorio) que:

si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones [...] las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen [...] que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano [...] es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales (tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2005).

Se puede deducir entonces que, en efecto, una consideración general no puede aplicar para todos los casos que pudieran suscitarse a propósito

de un ejercicio de la facultad de expresar públicamente los temas de la vida interna de los partidos políticos y la *acórdão* 185/2003 fue el primer acercamiento de un país como Portugal a esta problemática, en la que el TCP tuvo que resolver con el recato de una sociedad completamente distinta a la mexicana; no obstante, ello no quiere decir que este tema se encuentre agotado, por el contrario, los casos concretos y la dinámica interna de los partidos pueden dar lugar a la lucha constitucional por la preservación de los derechos que garanticen, entre otras, la libertad de expresión en cualquier ámbito, ya sea en Portugal o en México. Sin embargo, siempre se requerirá el reclamo de los ofendidos y, desde luego, una actividad congruente de tribunales constitucionales que asuman su papel reivindicatorio de un Estado constitucional.

Fuentes consultadas

Alarcón Olguín, Víctor. 2011. *Contiendas intrapartidistas en el Distrito Federal.*

El caso PRD-Iztapalapa en 2009. Disponible en portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/41_contiendas.pdf (consultada el 24 de noviembre de 2014).

Alexy, Robert. 1993. *Derecho y razón práctica.* México: Fontamara.

Anuario Internacional CIDOB 2005. Claves para Interpretar la Política Exterior Española y las Relaciones Internacionales. 2006. Sistema político y estructura de Portugal. Disponible en www.cidob.org/es/content/.../file/32_anexo_sis_politico_463-468.pdf (consultada el 15 de noviembre de 2014).

Atienza, Manuel. 1997. *Derecho y argumentación.* Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Barak, Aharon. 2008. Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia. En SCJN 2008, 625-66.
- Castilla, Karlos. 2009. El principio pro persona en la administración de justicia. Cuestiones constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 20 (enero-junio): 66-83.
- Consejo de Europa. 1950. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm> (consultada el 3 de enero de 2015).
- Costa, Jean Paul. 2001. La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, trad. Leire Mugueta García y Eugenia López Jacoiste. Disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf (consultada el 25 de noviembre de 2014).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.
- CRP. Constitución de la República Portuguesa. 1976. Disponible en <https://www.parlamento.pt/Paginas/default.aspx> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2001. Disponible en <https://www.parlamento.pt/Paginas/default.aspx> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- Doncel Luengo, Juan Antonio. 2002-2003. “Una primera aproximación al Tribunal Constitucional de Portugal. El ejemplo del primer semestre de 2001”. *Teoría y Realidad Constitucional* 10-11 (segundo semestre de 2002-primer semestre de 2003): 585-605. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/10/psc/psc21.pdf> (consultada el 3 de noviembre de 2014).

- Dworkin, Ronald. 2009. Is there truth in interpretation? Law, Literature and History. Conferencia presentada en la Bienal de Conferencias de Jurisprudencia Frederic R. y Molly S. Kellog, 20 de octubre de 2009, en Washington D. C. [Disponible en www.youtube.com/watch?v=742JyiqLhuk (consultada el 21 de septiembre de 2010)].
- Espiñeira, Castelos, María Isabel. 2010. *Apuntes de historia contemporánea de Portugal y papel del país en el exterior*. España: Bubok Publishing L. S.
- Ferrajoli, Luigi. 2004. *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- . 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Häberle, Peter. 2001. *El Estado constitucional*. México: UNAM.
- Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 4 de enero de 2015).
- 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000815.pdf> (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- 13/2011. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 9, año 4: 22-4. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_13/2011 (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- Lasalle, Ferdinand. 1975. *¿Qué es una Constitución?* Argentina: Siglo XXI Editores.

- LTC. Ley del Tribunal Constitucional núm. 28/82. S. f. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/content/files/en/lawoftheconstitutionalcourt.pdf> (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- Montesquieu, Carlos Luis de Secondant barón de la Bréde y. 1971. *El espíritu de las leyes*, trad. Nicolás Estévanez. México: Porrúa.
- Nicolás García, Gerardo. S. f. Los delitos de opinión en el Estado Constitucional de Derecho. Disponible en www.alfonsozambrano.com/doctrina.../dp-delitos_opinion_derechos.doc (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- NU. Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 3 de enero de 2015).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. *Tribunales constitucionales y democracia*. 2.^a ed. México: SCJN.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1976. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. (consultada el 3 de enero de 2015).
- Patiño Camarena, Javier. 1997. *Derecho electoral mexicano*. 4.^a ed. México: Editorial Constitucionalista.
- PCP. Partido Comunista Portugués. 2012. Estatutos del Partido Comunista Portugués. Disponible en <http://www.pcp.pt/estatutos-do-pcp> (consultada el 14 de noviembre de 2014).
- PVEM. Partido Verde Ecologista de México. 2009. “Todo un éxito la iniciativa de reinstaurar la pena de muerte en México para secuestradores...”. *Boletín* 53/2009. Disponible en <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2009/03/todo-un-exito-la-iniciativa-de-reinstaurar-la-pena-de>

-muerte-en-mexico-a-secuestradores-que-ase/ (consultada el 5 de diciembre de 2015).

Requejo Coll, Fernando. 1990. *Las democracias*. Barcelona: Ariel.

Rodrigues Canotilho, Mariana. 2010. "El sistema constitucional de Portugal". *Revista ReDCE* 14, año 7 (julio-diciembre): 117-35. [Disponible en https://www.academia.edu/11351917/EL_SISTEMA_CONSTITUCIONAL_DE_PORTUGAL (consultada el 23 de septiembre de 2014)].

Sentencia SUP-JDC-10842/2011. Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros. Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011.htm> (consultada el 24 de noviembre de 2014).

Strauss, Leo y Joseph Cropsey, comps. 1993. *Historia de la filosofía política*, trad. Leticia García Urriza, Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla. 1.^a ed. México: FCE.

TCP. Tribunal Constitucional de Portugal. 2003. *Acórdão* 185/2003. Primera Sección. Sesión del 3 de abril.

Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 13, t. I (diciembre): 236.

— 1a. CDXIX/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 13, t. I (diciembre): 234.

— I.4o.C.312 C. DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE

EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII (febrero): 2283.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2005. DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI (abril): 155.

— 1a./J. 32/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XIX, t. I (abril): 540.

— 1a./J. 38/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. I (abril): 538.

Torres, Raúl. 2014. “Sí robé pero fue poquito. Ex Edil de Nayarit”. *El Universal*, 9 de junio, sección Estados.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2009. Guía para los Abogados y Representantes de las Partes. Guía destinada a los agentes y abogados en relación con las fases escrita y oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Disponible en https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt9_2008-09-25_11-33-43_145.pdf.

Vela Barba, Estefanía y José Reynoso Nuñez. 2008. Estudio preliminar. En SCJN 2008, I-XLIX.

Demasiado y demasiado poco. Libertad de expresión al seno de los partidos políticos a partir de un caso portugués

Marco Antonio Zavala Arredondo

Introducción

Además de un derecho, la libertad de expresión es un instrumento por medio del cual los ciudadanos se hacen partícipes de lo público; es decir, mediante él pueden, por un lado, abonar al debate público —como emisores de información— y, por el otro, empaparse de él —como receptores de información—. Es precisamente esta característica la que ha motivado el desarrollo de corrientes teóricas y jurisprudenciales que destacan su carácter bifronte. Así, suele hablarse de las dimensiones individual y social de esta libertad (González 2013, 321),¹ de sus vertientes “funcional o subjetiva” y “estructural o institucional” (Domingo 2001, 45) e, incluso, del carácter preferente de esta prerrogativa en el andamiaje normativo, de la cual resulta

¹ En este sentido, véase la jurisprudencia acerca de la colegiación obligatoria de periodistas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 (Corte IDH 1985, 9-10). En específico, párrafos 30 a 33.

cierta preminencia de esta libertad respecto de otros bienes o derechos constitucionalmente relevantes, a partir de los cuales se pretenda justificar su restricción.² En suma, en esta libertad coexisten, de forma inescindible, atributos propios de los derechos individuales y otros identificados con los derechos colectivos, para los que es insuficiente un Estado policía,³ pues requieren uno que, de manera activa, procure la realización del ámbito de protección del derecho.⁴

En este último aspecto —la realización del ámbito tutelado por la libertad de expresión— debe centrarse el debate de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Portugal con motivo del proceso 739/2002,⁵ dado que la solución alcanzada podrá o no acompañarse, precisamente, de la concepción que se asuma del rol de la libertad de expresión en las sociedades democráticas

² Doctrina judicial que comienza con la referencia hecha por el *justice* Harlan Fiske Stone en la nota número 49 de la opinión emitida en *United States v. Carolene Products Co.* (U. S. Supreme Court 1938). Esta doctrina ha sido relacionada, al paso del tiempo, con las libertades de expresión y asociación, de participación política y de culto, así como con los derechos de privacidad y de la personalidad. No supone el establecimiento de límites inherentes a los poderes públicos, sino exclusivamente para excluir la intervención gubernamental de esferas que se identifican como sustantivas, a menos de que se justifiquen con razones persuasivas. En este sentido, véase Tribe (1988, 770).

³ Entendido aquí en el marco de una “visión limitadora del Estado”, que circunscribe su función a la de prevenir o conjurar los peligros que impidan el ejercicio de los derechos individuales (Rivero 2000, 56). Esta visión del Estado durante el surgimiento de las declaraciones de derechos humanos no puede desligarse de la función encomendada a estos, como lo explica muy bien Dieter Grimm (2006, 83).

⁴ Como remarca Banda (2013, 53-68).

⁵ La dictada, en primer término, por la 1era Sección del Tribunal, identificada como sentencia (o, de acuerdo con el vocablo portugués empleado, *acórdão*) núm. 185/2003, del 3 de abril (TCP 2003a), así como la emitida finalmente por el Pleno del órgano jurisdiccional el 8 de junio, la sentencia núm. 355/2003 (TCP 2003b), con motivo de la revisión solicitada al fallo de primera instancia.

contemporáneas.⁶ Esta cuestión, de por sí en continuo debate, que se encuentra ligada —por el entorno en el cual surgió la infracción alegada— a la libertad de opinión en una organización partidista, pone sobre la mesa otro de los grandes debates generados en el campo de los derechos humanos: su vinculación o eficacia en las relaciones particulares.⁷ Ambos aspectos confluyen, en este caso, en el tema de las restricciones que una persona debe soportar legítimamente por pertenecer a un partido político, en el espectro de comunicaciones y opiniones que está en aptitud de difundir a la sociedad.

⁶ En buena medida, como ya se sugirió, la concepción del contenido tutelado y su función condicionan, incluso metodológicamente, la resolución del problema.

⁷ Se trata de una problemática cuyos orígenes pueden encontrarse durante la vigencia de la Constitución de Weimar; por cuanto a su reconocimiento de eficacia vinculante a los particulares, supone una transformación profunda de los derechos fundamentales (que, como tales, importaban únicamente un derecho subjetivo con el aparato estatal como sujeto pasivo) en valores objetivos del entramado normativo. En estos términos se expresaba Rudolf Smend (1985, 167), quien identificó los derechos como los factores objetivos de integración normativa conforme un sistema cultural y axiológico: “Este es precisamente el sentido legitimador que encontramos en los Derechos Humanos, sentido que por un error de comprensión de la mentalidad liberal, ésta pasó por alto, propiciando con ello su función secundaria, consistente en la capacidad de poner límites a lo estatal”. Empero, el verdadero desarrollo de esta doctrina detonaría, primero, por una sentencia dictada por el Tribunal Federal Laboral alemán, de la mano de Hans Carl Nipperdey (BAGE 1, 185, 193 y ss.) y, posteriormente, por el criterio sustentado por el Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso Lüth (BVerfBE 7, 198). A partir de allí, el desarrollo jurisprudencial se extendería a otras jurisdicciones, como, por ejemplo, al Tribunal Constitucional Español (con la STC 25/1981, del 14 de julio) y, mucho más recientemente —con algunos pronunciamientos previos que ya apuntaban en ese sentido—, con el reconocimiento explícito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana [véase la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.)]. Para una aproximación al tema y su adopción en diferentes países, véase Canaris (1999); existe una traducción portuguesa (véase Canaris 2003). Entre toda la bibliografía que actualmente ya es posible encontrar acerca del tema, se recomienda la consulta de obras generales como Bilbao (1997b), Hesse (1995) y Estrada (2000). Para el desarrollo de esta problemática en otros sistemas, resultan útiles Bilbao (1998), Clapham (1996), Weinrib y Weinrib (2001), Barak (2001) y Tushnet (2003). En cuanto al caso mexicano, destacan los trabajos de Mijangos (2004 y 2007) y Flores y Zazueta (2014).

Indudablemente, a pesar del profundo desencanto que pesa sobre los partidos políticos en las distintas latitudes, estos son vehículos necesarios de participación ciudadana en la toma de decisiones políticas en las sociedades de masas, pues sin ellos difícilmente es posible encontrar la forma en la cual se pueden articular, de manera efectiva, las distintas visiones e intereses políticos que coexisten en su seno (Bautista 2006, 3). Los partidos políticos facilitan, pues, la construcción de los proyectos y de las distintas alternativas políticas de incidencia social (Martínez 1996, 41). Pero no solo eso, en la medida en que la legitimación de los estados modernos es de corte democrática (y son precisamente los partidos los principales entes que sirven de puente para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal), estas organizaciones tienen evidente incidencia en el funcionamiento de las principales instancias de gobierno.⁸ Si se tiene en cuenta este contexto, parece que no es un exceso afirmar que todo lo que nace y se discute en un partido para definir su proyecto político —y en función de este, su articulación y funcionamiento internos— adquiere, de un modo u otro, relevancia a los ojos de la ciudadanía, la cual se muestra cada vez más insatisfecha de la incomunicación existente de todo cuanto sucede en la toma de decisiones partidistas.⁹

El nudo gordiano se halla en cómo resolver, entonces, las tensiones que surgen entre la unidad intrapartidista y el derecho de autodeterminación

⁸ Como señala Miguel Ángel Presno (2000, 111): “El ordenamiento jurídico no sólo ha hecho posible la conversión de los partidos en los actores principales del juego político que se desenvuelve en los aledaños del Estado, sino que ha extendido su protagonismo a las instituciones propias de este último”.

⁹ Roberto Blanco Valdés (2001, 32) coincide con Javier Pérez Royo en que una de las causas de la crisis partidista radica en que la sociedad “considera que el partido político *ha secuestrado* una función esencial de la democracia, que ha pasado a considerarla como propia y la ha sustraído a todo control de la sociedad”. Énfasis añadido.

de los partidos políticos y la libertad de expresión de sus afiliados cuando las opiniones se materializan, allende las fronteras partidistas, en juicios críticos respecto de algún aspecto interno, pues esta clase de expresiones, se suele sostener fervientemente, pueden afectar la unidad y la imagen del partido político ante el electorado en detrimento del sistema de partidos.

Las sentencias referidas abordan, precisamente, un caso en que este tipo de tensión generó diversos procedimientos disciplinarios al interior de un partido político, cuyos órganos decidieron imponer a dos de sus afiliados la máxima sanción contemplada en sus estatutos, es decir, la expulsión, mientras que un tercero fue suspendido por 10 meses como militante. El reproche que motivó las sanciones surgió con motivo de diversas manifestaciones que los afiliados habían hecho al exterior del partido político y que habían tenido un eco importante en los medios de comunicación.

Como se verá, el Tribunal confirmó las sanciones al considerar que eran razonables y proporcionales en relación con la gravedad de las manifestaciones hechas, es decir, la conducta de los órganos partidistas no podía ser calificada de arbitraria. Entendió que, a partir de los hechos demostrados, las conductas evidenciaban el *animus* de los sancionados de formar un grupo en el partido político que apoyara sus posiciones y demandas particulares. De igual forma, consideró que era plausible la valoración efectuada por los órganos partidistas, en el sentido de que se había puesto en entredicho la imagen, el funcionamiento de los órganos internos y la línea política del partido.

Las resoluciones revisten especial relevancia, entre otras, por dos razones. En primer lugar, fue la tercera ocasión en que el Tribunal ejerció su facultad de revisar decisiones relacionadas con la imposición de sanciones disciplinarias por parte de los órganos internos de los partidos políticos.¹⁰

¹⁰ Según el recuento ofrecido por Javier Tajadura (2006, 172 y ss.), la segunda ocasión también fue con motivo de demandas presentadas por los mismos actores, con las cuales se

Recuérdese que al órgano jurisdiccional se le confirieron facultades relacionadas con la revisión de las decisiones de las entidades internas de los partidos políticos, en virtud de la Ley 13-A/98, del 26 de febrero de 1998, mediante la cual se reformaron los artículos 103-C, 103-D y 103-E de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.¹¹ Hasta antes de tal modificación, esta clase de litigios se ventilaba en la jurisdicción común, según refiere Carla Amado Gomes (2011, 484).

Semejante reforma legislativa no puede entenderse sino como consecuencia de una modificación constitucional previa, la Ley Constitucional 1/97, del 20 de septiembre, que incorporó los párrafos 5 y 6 al artículo 51 de la Constitución de la República Portuguesa, relativo a las asociaciones y partidos políticos.¹² Aquí interesa destacar el apartado 5, el cual establece que los partidos políticos deben regirse por los principios de transparencia, organización y gestión democráticas, así como de participación de todos sus miembros. De tal suerte, la reforma legal solo fue consecuente con la constitucionalización de estos principios exigibles a los partidos políticos, especialmente si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 221 de la propia Constitución (CRP 1976), que define al Tribunal como el órgano al que compete

formaron los procesos o causas números 554/2002, 554-A/2002 y 554-B/2002, igualmente desestimadas, aunque por falta de definitividad, principalmente. En estos juicios también se analizaron las peticiones de medidas cautelares solicitadas. Véase la sentencia núm. 361/2002 (TCP 2002a), del 21 de agosto, emitida por la 2a Sección, así como la sentencia núm. 421/2002 (TCP 2002b), del 15 de octubre, dictada por el Pleno en la revisión del fallo de primera instancia.

¹¹ En específico, se posibilitó el conocimiento de impugnaciones relacionadas con actos electorales internos (103-C), con las sanciones disciplinarias impuestas a los militantes (103-D) y con aquellas controversias relacionadas con cualquier presunta violación a los derechos de participación de los militantes (103-D). Asimismo, se le reconoció competencia para dictar medidas cautelares, en los mencionados procesos impugnativos.

¹² La Constitución portuguesa, como se sabe, data de abril de 1976 y ha sido modificada en siete ocasiones. Véase *Constituição da República Portuguesa* (2011).

impartir justicia “en materias de naturaleza jurídico-constitucional”.¹³ Así, mediante diversas reformas, la Constitución portuguesa se ha adscrito, cada ocasión con más fuerza, a la tendencia de naciones europeas que reconocen algún tipo de competencia a sus tribunales constitucionales en materia político-electoral.¹⁴

En segundo lugar, estas sentencias fueron las primeras en las cuales el Tribunal analizó los límites de la libertad de expresión a que están sujetos los militantes de los partidos políticos, en relación con la actuación de las organizaciones a las que pertenecen. Esta clase de controversias no representan,

¹³ La tendencia a revisar la actuación de los partidos políticos, como la incidencia del Tribunal en asuntos electorales, se ha producido de manera gradual. Previamente, mediante la Ley 28/1982, se había modificado la Constitución a fin de facultar al Tribunal para verificar la constitucionalidad de “los partidos políticos y a la extinción de cualquier organización de signo fascista” (González 2001, 95). En realidad, como el texto original de la Constitución de la República Portuguesa de 1976 confería las funciones de control constitucional a un Consejo de la Revolución y a una Comisión de Constitución, sería con la creación de un tribunal autónomo (1982) que se empezaría la transferencia de facultades electorales a la jurisdicción constitucional, tendencia que se fortalecería con la segunda revisión constitucional, de 1989, que ya atribuyó a esta el conocimiento final de la regularidad y la validez de los actos del proceso electoral (actualmente, artículo 223, apartado 2, inciso c). En relación con la justicia constitucional portuguesa y el surgimiento de un tribunal especializado, véanse Cardoso da Costa (1988) y Miranda (2012).

¹⁴ “Si bien en algunos países el encargado de juzgar la regularidad de las elecciones parlamentarias es el propio Parlamento —Italia— o los tribunales ordinarios, la tendencia general es la de confiar este papel a los Tribunales constitucionales” (Rousseau 2002, 84). Para Jorge Miranda (2008, 694), el control de la regularidad y la validez de los procesos electorales constituye una “*verdadeira e propria justiça eleitoral (utilize-se ou não esse nome)*”. No obstante, los contenciosos electorales y el control de los partidos políticos por parte de los tribunales constitucionales siguen siendo considerados, por algún sector doctrinario, como “contenciosos electorales atípicos” (Fernández 2002, 78 y ss.). José Julio Fernández (2002, 81) opina que el control de la actuación de los partidos políticos “puede tener sentido ante un cambio radical de sistema con el objetivo de protegerse frente a peligrosos retornos a un pasado antidemocrático. Pero en líneas generales, dejando a un lado supuestos extremos, parece más conveniente vaciar al órgano de justicia constitucional de tales competencias y que frente a los grupos antisistema sea la justicia ordinaria la que actúe vía penal”.

salvo excepciones, casos fáciles; lo regular será que las decisiones que se tomen al respecto para solucionarlas sean susceptibles de ulterior debate. Como ha reconocido la doctrina, y se retoma en la sentencia de la 1era Sección, este tema plantea,

como pocos, y de forma muy clara, el eterno conflicto existente entre dos ideas a menudo contrapuestas [...] por un lado, la eficacia en el funcionamiento del partido; por otro, las exigencias derivadas de la necesidad de *democracia interna* (Navarro 1999, 52).

Desde luego, en la medida en que estos conflictos versan acerca del funcionamiento de los partidos políticos —agentes cualificados del sistema democrático, según ya se ha mencionado— no parece sensato que deba sacrificarse, en todos los casos, la libertad de expresión de los militantes mediante la proscripción de su ejercicio hacia afuera de sus organizaciones. Fernando Flores Giménez (1998, 210) propone, para la solución de estos litigios, la adopción de criterios que ponderen las circunstancias del caso; por ejemplo, “la proporcionalidad, la interdicción de la arbitrariedad y el *favor libertatis*”.¹⁵

Un comentario relativo a un caso concreto no puede servir de base para establecer una doctrina general que pretenda fundamentar los casos venideros, como tampoco es prudente, con ese solo asunto, evaluar el papel del Tribunal en el ejercicio de esta atribución de control en el actuar de los partidos políticos, mucho menos si se trata del primer caso acerca de un

¹⁵ Este autor agrega: “si el partido restringe la libertad de un militante, debe poder sostener que ello es absolutamente necesario para no soportar un perjuicio más o menos grave en sus intereses. Obviamente, el problema se traslada a la determinación de qué intereses son legítimos y cuándo un perjuicio sobre los mismos es grave” (Flores 1998, 210).

tema siempre debatible. Ni uno ni otro aspecto es propósito de este trabajo, pues se limitará a externar una muy breve reflexión, ciertamente crítica, de las sentencias.

De manera previa, resulta menester ofrecer la reconstrucción que se hace de las sentencias materia de estudio para que el lector tenga la posibilidad de apreciar cómo se entienden, pues hasta en su lectura pueden surgir los desencuentros. Así, en el siguiente apartado se procurará ofrecer los principales aspectos del conflicto, es decir, se mencionará en qué consisten las resoluciones partidistas mediante las cuales se impusieron (y confirmaron) las sanciones. También se expondrán las razones de disenso de los actores ante el Tribunal, así como los puntos medulares de la decisión de este.

Posteriormente, y una vez expuestos los hechos del caso y el criterio de resolución sostenido por el órgano constitucional, se analizarán los principales puntos argumentativos y el método o técnica desarrollado en la sentencia para afrontar el conflicto entre los derechos de los militantes (libertad de expresión) al interior del partido político, así como la auto-determinación de tales institutos políticos para sancionar opiniones que resulten contrarias a las determinaciones de la dirigencias o que pudieran ser ajenas a la ideología o a los estatutos que enarbolan.

En este punto se podrá advertir que ante la falta de disposición legal o constitucional que previera una regla de decisión para la resolución de esta clase de conflictos, el Tribunal realizó una valoración atendiendo a la razonabilidad de la sanción impuesta, a efecto de descartar un caso de arbitrariedad evidente en su imposición. De cierta forma, los parámetros utilizados para la resolución del conflicto se diferencian de los métodos “más usuales” para la solución de derechos o bienes constitucionales en tensión. Es decir, ante la carencia de una regla jurídica (previa) específica de decisión, el Tribunal optó por enfocar su análisis a verificar, más bien, el ejercicio de lo que considera una facultad discrecional del órgano partidista

—por ejemplificar una ponderación de tipo político— al encontrarse “cláusulas generales” presentes en las disposiciones estatutarias violadas. Esta forma de abordar el problema sugiere una confusión entre la noción de facultad discrecional y la de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales requieren formas evidentemente distintas de abordar el problema y de entender la solución.¹⁶

En suma, el resultado del análisis efectuado permitirá evidenciar que, por la naturaleza de los bienes en conflicto, este tipo de casos “difíciles” merecen analizarse a partir de una perspectiva en la que se considere la trascendencia individual y social del derecho a la libertad de expresión y su incidencia en la efectiva participación de los militantes en las decisiones internas de los partidos políticos, frente al compromiso interno y al deber de lealtad a los que se sujeta el ciudadano, de forma “intencional”, al afiliarse a estos y aceptar sus mandamientos básicos.

Anatomía (de una parte) de la decisión¹⁷

Edgar Maciel Almeida Correia, Carlos Luís Carrapato Figueira y Carlos Alfredo de Brito, militantes del Partido Comunista Portugués (PCP), acudieron ante el Tribunal para controvertir las sanciones ratificadas por el

¹⁶ La discrecionalidad supone la existencia, permitida por el ordenamiento, de una libertad de elección entre alternativas “igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos” (García de Enterría y Fernández 1999, 452-3). En cambio, los conceptos jurídicos indeterminados suponen una sola solución justa en un caso dado (por ejemplo, se ha actuado o no conforme la buena fe) (García de Enterría y Fernández 1999, 453).

¹⁷ Además de la lesión a su derecho a la libertad de expresión, los actores reclamaron diversas violaciones procesales acaecidas en la instancia de justicia partidista, que no serán objeto de análisis en el presente comentario.

Comité Central del partido impuestas originalmente por la Secretaría de dicho Comité.¹⁸

Los órganos disciplinarios internos determinaron expulsar a los dos primeros actores y suspenderle sus derechos como militante, por 10 meses, al tercero.

Las autoridades del PCP adujeron que los militantes realizaron una serie de manifestaciones que tuvieron gran cobertura mediática y en las cuales controvirtieron diversas actuaciones de la dirigencia central del partido, el método dispuesto en los estatutos de participación de la militancia en la selección de los órganos de dirección, la idoneidad de la selección de algunos candidatos, así como la tendencia de algunos dirigentes a realizar alianzas con partidos cuyas ideologías, a decir de los actores, resultaban contrarias a la postulada por el PCP.

También se les acusó de integrar facciones en el partido con el ánimo de reformar los documentos básicos y modificar el método de selección de los órganos nacionales de dirección del instituto político.

A juicio del órgano sancionador interno, la actuación de los militantes había causado graves perjuicios al partido en su imagen, prestigio, influencia, unidad y cohesión, así como en el desenvolvimiento y los resultados de su acción política, particularmente en el plano electoral. Asimismo, habían roto los lazos de solidaridad, fraternidad, lealtad y compañerismo que caracterizan la vida democrática y la historia del PCP.¹⁹

¹⁸ En efecto, las sanciones disciplinarias materia de la sentencia que aquí se analiza fueron dictadas en primera instancia por la Secretaría del Comité Central, ratificadas por la Comisión Central de Control y confirmadas por el Comité Central. De hecho, Edgar Maciel Almeida Correia y Carlos Luís Carrapato Figueira interpusieron un recurso ante el Comité Central, que, como ya se dijo, se los negó, confirmando así las expulsiones. En cuanto a Carlos Alfredo de Brito, si bien no recurrió el fallo, el propio Comité dictó resolución ratificando su suspensión.

¹⁹ A Edgar Maciel Almeida Correia y a Carlos Luís Carrapato Figueira se les atribuyó la transgresión de las siguientes disposiciones estatutarias: artículos 9, párrafo c; 14, párrafo

Como los actores aceptaron la autoría de las declaraciones —que fueron consideradas por las autoridades intrapartidistas como graves al atentar contra la unidad y cohesión del partido—, se les sancionó con la expulsión y la suspensión por 10 meses, respectivamente.

Al controvertir ante el Tribunal la determinación partidista, los actores alegaron fundamentalmente, además de violaciones procesales,²⁰ que las conductas por las cuales se les estaba sancionando y lesionando su derecho político de asociación constituían “delitos de opinión”, es decir, que las sanciones vulneraban sus derechos humanos a la libertad de expresión al interior del partido en que militaban.

En un primer momento, el órgano constitucional subrayó que los actores no combatieron las declaraciones que se les imputaron, sino únicamente la apreciación que se hizo de sus manifestaciones. El Tribunal agregó que tampoco existía duda de que las manifestaciones fueron públicas —al exterior de la estructura del PCP— y que tuvieron una amplia difusión social.

De esta forma, el Tribunal advirtió que los derechos en conflicto eran el del autogobierno y la gestión democrática del partido; la libertad de

a, en relación con el artículo 9; 14, párrafos b y n; 16, número 2, párrafo e, en relación con el artículo 27, números 1, 2 y 3, así como con el 31, número 2; 16, número 2, párrafo h; 15, letra a, y 20. Por su parte, a Carlos Alfredo de Brito se le responsabilizó de haber cometido violaciones en contra de lo previsto en los artículos 9, párrafo c; 14, párrafo a, en relación con el artículo 9; 14, párrafos b y n; 16, número 2, párrafo e, en relación con el artículo 27, números 1, 2 y 3, así como el 31, número 2; 16, número 2, párrafo h; 15, al. a, y 20.

²⁰ Las cuales pueden ser divididas en dos. Por un lado, vicios por incompetencia, pues los actores alegaron que el único órgano partidista que tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias es el Comité Central, por lo que al haberles impuesto las sanciones la Secretaría del Comité Central, estas se viciaron por incompetencia. Por otro lado, las acusaciones no tenían fundamento de hecho, pues los actores refirieron que eran meras abstracciones, imputaciones genéricas y conceptos vagos, ya que no identificaban absolutamente ningún acto y mucho menos las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las conductas, por lo que existió la imposibilidad de una defensa adecuada para los recurrentes.

expresión, la reunión y la manifestación de los militantes, así como su participación en la vida política, y consideró que todos ellos merecían tutela constitucional.

También agregó que no existía duda acerca de la existencia de una importante discrepancia entre los actores y el PCP²¹ en relación con la orientación política del partido y con algunas decisiones tomadas por las autoridades intrapartidistas. De hecho, destacó que la existencia de este tipo de tensiones resultaba innegable en todos los partidos políticos, pues no siempre irán en el mismo sentido los intereses individuales de los afiliados y los de la organización como colectivo.

Específicamente en cuanto al análisis de regularidad de la decisión tomada por los órganos intrapartidistas, el Tribunal consideró que la integración a un partido involucra, antes que todo, la aceptación y la obediencia a sus estatutos por parte de los militantes; es decir, en la medida en que existía el compromiso del afiliado como miembro del instituto político, quedaba condicionado a lo que las reglas estatutarias dispusieran, siempre que estas aseguraran la democracia en la gestión interna y el funcionamiento del partido, deber de aceptación que, además, resultaba común en el sistema de partidos nacional.²²

En este sentido, el órgano jurisdiccional refirió que aunque los actores alegaron que la aplicación de la norma estatutaria resultaba contraria a

²¹ El Tribunal expone que, específicamente, los motivos de conflicto entre los actores y el PCP residían en que el Comité Central rechazó la pretensión de los acusados de que fuera convocado un Congreso Extraordinario del Partido en el cual se discutieran modificaciones a los estatutos, particularmente el sistema de elección de los órganos nacionales de dirección. Véase la sentencia 185/2003, materia de la presente obra (TCP 2003a).

²² De hecho, el Tribunal cita disposiciones normativas de los estatutos de los partidos Popular, Socialista y Social Demócrata, en las que la libertad de opinión al exterior del partido está condicionada.

sus derechos fundamentales de asociación y libertad de expresión al interior del partido, no dieron a conocer, en concreto, alguna inconsistencia del ordenamiento interno respecto del texto constitucional, la legislación secundaria o los reglamentos.

El Tribunal agregó que si bien la norma suprema exigía a los partidos políticos asegurar una democracia interna, no existía un consenso concreto en cuanto a los requisitos mínimos que comprendía, aunque quedaba claro que la libertad de expresión dentro del partido sí formaba parte de tal democracia; empero, no podía asegurarse, con la misma certeza, la tutela de la libertad de expresión hacia afuera.

En este punto, el órgano jurisdiccional refirió que el hecho de que los actos intrapartidistas no resultaran libres de control constitucional posterior tampoco podría traducirse en una protección irrestricta de los derechos fundamentales —entre ellos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y de participación en la vida política—, sino que, en su caso, al revisar las decisiones intrapartidistas, debía verificarse que los condicionamientos al ejercicio de derechos fundamentales no fueran desproporcionados, inadecuados o excesivos.

Así, estimó que, en el caso, las medidas sancionatorias no podían considerarse inadecuadas en sí mismas, pues fuera del análisis de la imposición de la desproporcionalidad de la medida, la obligación estatutaria particular dispuesta por el PCP de contribuir al fortalecimiento, a la organización, al prestigio y a la influencia del partido y de defender su unidad y cohesión exigía, en todo caso, una ponderación de tipo político, la cual no le correspondía realizar al órgano jurisdiccional. Esto es, con la revisión de la constitucionalidad de la decisión partidista no se pretendía sustituir el juicio interno por uno que formulara el Tribunal, sino que, en todo caso, ante la existencia de un marco abierto para la satisfacción de las cláusulas generales —que sirvieron como fundamento para la imposición de la sanción—,

los órganos de justicia partidista ejercieron cierta discreción en cuanto a su interpretación y prefirieron las que consideraron “plausibles”.

A partir de tales consideraciones, el órgano jurisdiccional refirió que las sanciones impuestas y su incidencia en los derechos de los actores no excedieron los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad, pues las medidas atendían la gravedad y los posibles efectos perjudiciales para el partido político.

El Tribunal entendió que la unidad del partido era una de sus condiciones de eficacia, y que la expresión pública de opiniones críticas respecto de su orientación —particularmente las de cobertura mediática— no dejaría de poner en entredicho la imagen del instituto político frente al electorado, como sucedió en el caso.

En relación con la temporalidad, el órgano jurisdiccional resaltó que las conductas sancionadas fueron especialmente perjudiciales y agravantes para el propio partido, pues las manifestaciones se presentaron en un lapso en que hubo elecciones legislativas.²³ Por ello, advirtió que la consideración del órgano intrapartidista respecto a las multicitadas conductas, en el sentido de que perjudicaban la imagen, el funcionamiento de los órganos y la línea política del partido, no resultaba arbitraria ni excesiva, pues al constituir uno de los objetivos de los actores robustecer un movimiento para llevar a cabo modificaciones estatutarias y del funcionamiento al interior,

²³ En la resolución de la Sección se lee: “las conductas se realizaron en un lapso de tiempo limitado a la primera mitad del año 2002, [con especial énfasis] luego de las elecciones autárquicas de Diciembre de 2001 y atravesando el período electoral de las elecciones legislativas de 2002. Y esto se evidencia por tratarse de una fase de pugna electoral donde las exigencias de eficacia, unidad e imagen pública de los partidos (en el caso, del PCP) se exigen más naturalmente y, después, en momento del “saldo” de los resultados electorales que, notoriamente, —los propios documentos de los órganos superiores del PCP, juntos con los autos, lo revelan— no fueron satisfactorios para el PCP, generando una situación en que los riesgos de desintegración partidista se potencian” (TCP 2003).

correspondía a las propias instituciones del partido el deber de velar por su unidad y cohesión.

Tales fueron las razones para que, en primera instancia, el Tribunal desestimara los reclamos de los actores relativos a la vulneración de sus derechos.

En diversa resolución (TCP 2003b), el Pleno del órgano jurisdiccional constitucional también desestimó un recurso presentado por los actores para inconformarse por la determinación dictada por la Sección. En lo que aquí interesa,²⁴ el Pleno ratificó el criterio empleado en la primera instancia para rechazar la violación a la libertad de expresión de los militantes sancionados. Para el Pleno, el Tribunal podrá tener apenas un control de la “plausibilidad” del arbitrio del órgano partidista, en cuanto a la regulación de la aplicación de las reglas estatutarias y disciplinarias; de modo que, frente al tipo de afirmaciones públicas de los actores, debía concluirse que el criterio sostenido por el órgano sancionador partidista no resultaba desproporcionado o arbitrario, sino que se tornaba plausible.

Conviene precisar que en dicha sentencia se formuló un voto minoritario en contra del criterio sostenido por la mayoría en el órgano jurisdiccional.²⁵ En este, la disidencia consideró que las sanciones aplicadas por el PCP resultaban desproporcionadas en relación con el tipo de infracción cometida por los militantes. Se afirmó que el principio democrático exigía que también en la organización disciplinaria interna de los partidos políticos se observaran los principios fundamentales del derecho sancionador ordenados en un Estado de Derecho (derecho de audiencia, de defensa y proporcionalidad de las sanciones, entre otras garantías).

²⁴ En el recurso se plantearon otro tipo de vicios en la decisión (violación a la congruencia interna del fallo y la supuesta falta de estudio de ciertos planteamientos, fundamentalmente).

²⁵ Voto suscrito por la juez (*conselheira*) María Fernanda Palma.

De esta manera, la minoría consideró que de acuerdo con el tipo de infracción reprochable a los actores, no resultaba proporcional imponerles la máxima sanción dispuesta en los estatutos del PCP (la expulsión) ni tampoco la suspensión de la militancia por 10 meses.

La deferencia como presupuesto de la decisión. Un anclaje debatible

Si bien la Constitución portuguesa no establece una jerarquía mayor a alguno de los derechos en conflicto, como se ha visto, tampoco el Tribunal resolvió utilizando algún criterio ordinario, como cualquier metodología relacionada con la ponderación entre los valores en juego, sino que efectuó un análisis de razonabilidad de la sanción para descartar cualquier arbitrariedad evidente. De hecho, el órgano constitucional asume que está controlando el ejercicio de una facultad discrecional de los órganos intrapartidistas; sin embargo, no parece que pueda tratarse de un caso de esa naturaleza, dado que implica la carencia de una regla jurídica de decisión, sin que la previsión estatutaria de ciertos supuestos normativos, en los cuales se empleen conceptos abiertos o indeterminados, conlleve la posibilidad de múltiples alternativas igualmente válidas para su configuración en un caso dado.²⁶ Incluso en el campo de la justicia administrativa, en la que se ha reconocido un margen de apreciación a la autoridad, “es decir, un espacio propio de valoración y decisión susceptibles de ulterior control jurisdiccional” (Maurer 2011, 176), la tendencia actual se orienta a reconocer que

²⁶ Esto es, no puede sostenerse que podía resolverse, en este caso concreto, ya fuera la prevalencia de la libertad de expresión, o bien la del derecho de autodeterminación partidista, como si se tratara de opiniones igualmente justas.

los conceptos jurídicos indeterminados requieren ser controlados judicialmente, precisamente por su indeterminación, en especial cuando involucren limitaciones a derechos fundamentales (Maurer 2011, 187).

La sentencia analizada descansa en el argumento fundamental de que el ciudadano se incorpora voluntariamente al partido, lo que implica —en términos de la opinión del órgano constitucional— el sometimiento a las reglas estatutarias y a las interpretaciones que en torno a ellas hagan los órganos intrapartidistas.

Empero, la posición del Tribunal no constituye, necesariamente, un argumento suficiente para restringir el derecho a la libertad de expresión de los militantes, en el contexto de debate de los partidos políticos, dada la naturaleza y trascendencia social de tales institutos públicos, los cuales se incorporan como figuras relevantes en el plano constitucional, necesarios para la formación de la voluntad popular y la conformación de las instituciones del Estado (Aparicio y Baylos 1992, 87), por lo que no puede afirmarse abiertamente que la adherencia a la plataforma e ideología política de algún partido implique el sometimiento de la militancia a un régimen sancionador especial en el que exista la posibilidad de restringir injustificadamente los derechos humanos de participación política de los afiliados.

En concreto, casos como este exigen una visión de los derechos fundamentales concurrentes, cuyo respeto conlleva su recíproca comprensión, descartando, desde el primer momento, las posiciones que otorgan prevalencia a los derechos individuales basándose en su irrenunciabilidad, así como aquellas que muestran cierta deferencia a la lealtad y unidad partidista, exigiendo del afiliado una completa uniformidad (Moreno 1999, 47-8).

Parece que el Tribunal analizó el caso desde esta última perspectiva, la de dar una prevalencia a la unidad y al compromiso del militante con el partido. A primera vista, esta posición podría implicar el sometimiento de la libertad de opinión y expresión de los ciudadanos afiliados a un partido

político, a la “conveniencia” de este. Una solución en este sentido guarda cierta semejanza con el deber de lealtad que cabe esperar de los funcionarios públicos respecto de sus superiores, en el que suele destacarse la importancia de la fidelidad en los servicios civiles y militares. Sin embargo, como resalta Chafee (1942, 553), el

resultado de un silencio forzado dentro del servicio [público] puede ser la ineficiencia o la corrupción de algunos altos mandos, [los cuales] pudieran permanecer sin control porque las personas honestas que conocen los hechos no se atreven a hacerlos públicos. Y las propuestas de jóvenes brillantes sobre reformas necesarias podrían ser indebidamente retrasadas si solo pueden ser consideradas por los conservadores internos.

En este contexto, la libertad de expresión resulta fundamental para el fortalecimiento del debate público y este, a su vez, es vital para el funcionamiento democrático del aparato estatal. Esto es así porque un Estado democrático constitucional exige que las decisiones que tome la ciudadanía respecto al rumbo del este sean realmente informadas y, por ende, conscientes.

Lo anterior no conlleva un vencimiento absoluto del derecho a la libertad de expresión en el contexto público. Por el contrario, este derecho fundamental, como la mayoría, se encuentra sujeto a limitaciones y su ejercicio puede (e incluso debe)²⁷ ser limitado en ocasiones, tal y como lo afirma Robert Alexy (1997, 267), agregando que esto resulta “evidente y hasta trivial”.

²⁷ “[S]alvo que se acepte la concepción extrema de los derechos orientados a la voluntad, característica, por ejemplo, del darwinismo social radical a lo Spencer, los límites son posibles e incluso necesarios, aunque sólo como límites extrínsecos y al único objeto de prevenir la colisión destructiva de los propios derechos y de posibilitar su ejercicio a todos, tal y como se expresa el artículo 4 de la Declaración de 1789” (Zagrebelsky 1995, 87).

En el caso de las limitaciones al derecho a la libre expresión, de manera común, los ordenamientos fundamentales contemplan ciertas restricciones al reconocer el carácter prevalente de la libertad.²⁸ La Constitución portuguesa no presenta una situación diferente a esta tendencia mundial, como tampoco ocurre con el sistema de protección de derechos europeo, específicamente el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,²⁹ también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual es posible encontrar limitaciones o restricciones a la prerrogativa en comento. Se hace mención, por partida doble, de los ordenamientos, porque junto a las cláusulas generales de restricción de derechos que se prevén en sus textos, es posible encontrar límites específicos previstos para la libertad de expresión,³⁰ generalmente por medio de la invocación de conceptos jurídicos indeterminados.

Así, en el caso de la Constitución portuguesa, el artículo 18, apartado 2, contempla que la ley puede restringir los derechos, libertades y garantías en los casos expresamente previstos en la propia norma fundamental. Las restricciones deben limitarse a lo necesario para salvaguardar otros derechos

²⁸ Véase, solo como ejemplo de la afirmación, el estudio comparado de Frede Castberg (1960).

²⁹ Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

³⁰ “Artículo 10 Libertad de expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa; 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial” (TEDH 1950).

o intereses constitucionalmente protegidos. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 18 exige que las leyes restrictivas de derechos, libertades y garantías deben ser de carácter general y abstracto, y no pueden tener efecto retroactivo ni disminuir la extensión y el alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales.³¹

Además, el artículo 37, párrafo 3, reconoce la posibilidad de imponer sanciones con motivo de la comisión de infracciones derivadas del ejercicio, tanto del derecho a expresar y divulgar libremente el pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio, como del derecho a informar y a recibir información sin impedimentos ni discriminaciones. La imposición de sanciones queda regulada por los principios generales del derecho penal (también el ilícito de mera infracción social) y su apreciación es competencia de los tribunales de justicia o de un ente administrativo independiente, según sea el caso, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al ámbito convencional europeo, el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (TEDH 1950) reconoce que el ejercicio de la libertad de expresión³² puede ser sometido a “ciertas formalidades, condiciones o sanciones”, siempre y cuando se encuentren previstas en la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del

³¹ Por su parte, el artículo 19 de la Constitución contempla las reglas relativas a la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales en los casos de estado de sitio o de emergencia. Esta posibilidad se incardina, propiamente, en un problema diverso al de la restricción o limitación de los derechos humanos o fundamentales. Para una explicación detallada de lo previsto en materia de restricciones de los derechos fundamentales en la Constitución portuguesa, véase Queiroz (2002, 203 y ss).

³² La cual comprende, en términos del artículo 10, párrafo 1, del mismo Convenio (TEDH 1950), “la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”.

orden y la prevención de delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, el impedimento de la divulgación de informaciones confidenciales, y para garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.³³

La exposición de tales disposiciones permite advertir que desde la cúspide del sistema normativo portugués se reconoce que los derechos fundamentales, en específico la libertad de expresión y sus diversas concreciones, pueden ser restringidos. Cosa distinta son los alcances de esas restricciones (los límites de los límites), así como la manera y las formalidades mediante las cuales deban materializarse, punto en el que los inconvenientes suelen presentarse, llegando a adquirir, en ocasiones, un alto grado de complejidad.

El camino emprendido en las sentencias parece tomar otros rumbos, pues, como se dijo, la decisión del Tribunal descansa en la afirmación de que al ser voluntaria la afiliación de los ciudadanos a los partidos, estos se someten a las reglas estatutarias y a las interpretaciones que de estas hagan los órganos intrapartidistas, lo que en este caso implicó, incluso, la expulsión de dos de los afiliados.

Parece entonces que la visión del órgano jurisdiccional es la de una renuncia tácita de los afiliados a sus propios derechos fundamentales, aunque esto no implica cualquier renuncia, sobre todo si se tiene en cuenta que los partidos políticos están obligados a mantener una vida democrática en su interior.

En efecto, el mandamiento de democracia interna al seno de los partidos políticos tiene como finalidad

³³ El artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (TEDH 1950) contempla, asimismo, la posibilidad de derogar, en caso de estado de excepción, las obligaciones de tutela y protección a cargo de los estados miembro. Por no ser relevante para el presente comentario, no se hará mayor referencia a este supuesto.

que los actores principales del juego democrático estén organizados y adopten sus decisiones conforme a las reglas democráticas que configuran la organización y actividad del Estado y que el derecho del ciudadano a participar libremente no se desvirtúe cuando se adopte la forma más eficaz de participación, la integración a un partido político (Otto 1985, 61).

En el fondo, como en su momento destacó Otto Bachof (1980, 7), la imposición de este deber obedece a la consideración de que un

Estado democrático no puede ser gobernado por partidos de estructura antidemocrática. Partidos cuya organización interna sea antidemocrática estarán siempre tentados de guiar al poder público en forma antidemocrática.

Por otro lado, Ignacio de Otto mira con escepticismo la eficacia del derecho para erradicar las tendencias oligárquicas que, desde siempre, se han identificado en la organización interna de los partidos políticos,³⁴ al señalar que el ordenamiento debe conformarse con establecer

exigencias mínimas [...] que pongan de manifiesto que el legislador se ha tomado en serio el mandato constitucional y ha hecho uso de los instrumentos de que dispone para dificultar, ya que no otra cosa, la oligarquización de los partidos políticos (Otto 1985, 62).

Sin embargo, en opinión del mismo autor, la democracia en el seno de los partidos políticos puede ser limitada,

³⁴ Baste recordar la famosa ley de hierro de Robert Michels (1996, 164-80).

ya que la condición de militante, a diferencia de la de ciudadano, se acepta libremente y un partido no debe en modo alguno reproducir la pluralidad, como la democracia exige que lo haga el Estado (Otto 1985, 63).

Esto es, la vinculación de un individuo a una asociación o sociedad, como ciertamente es un partido político, en cuanto manifestación del ejercicio de la libertad de asociación,³⁵ se apoya en la decisión voluntaria de la persona, “que es su participación en el contrato de sociedad o en el acto fundacional o en un momento posterior de ingreso” (Larenz 2001, 128). De tal suerte, en opinión de Karl Larenz, la incorporación voluntaria del sujeto garantiza, simultáneamente, la satisfacción de los principios de autodeterminación y de autovinculación, pues mientras pertenezca a la asociación o a la sociedad, el socio está obligado a cumplir las decisiones de la mayoría que se adopten en el marco del contrato social o de los estatutos.

Frente a ello

se amplía el espacio de juego de su actuación a través de la posibilidad de codecidir los asuntos comunes [...] y de cooperar en la formación de la voluntad de la corporación, cosas una y otra que están manifiestamente en una clara conexión (Larenz 2001, 128-9).

³⁵ Debe tenerse en cuenta, no obstante, que en el concepto de persona jurídica se engloba un conjunto heterodoxo de supuestos que no necesariamente comparten características. Como recuerda Francisco Capilla Roncero (1984, 76): “con el término persona jurídica se hace referencia a un conjunto de supuestos institucionales de muy diferente factura y que divergen notablemente entre sí”; esto es, con este calificativo no se encubre “una determinada esencia: lo esencial son los supuestos institucionales calificados como personas jurídicas; así, la consideración como personas jurídicas de algunos de los supuestos institucionales no es nada más que una *calidad jurídica* predicada de aquellos” (Capilla 1984, 76).

Para el connotado civilista alemán, ahí se halla un principio de derecho justo conforme al cual un individuo no puede ser excluido arbitrariamente de la toma de decisiones en la asociación a la cual pertenezca, pero precisamente porque se encuentra en aptitud de intervenir en la toma de decisiones que fijan el rumbo de la entidad, debe asumir las determinaciones adoptadas válidamente, aun cuando no las haya compartido.³⁶

Carla Amado Gomes, quien sostiene la misma posición, considera —frente a la participación política de un ciudadano mediante un partido político— que cuando el ordenamiento reconoce una variada gama de concreciones de esta prerrogativa ciudadana, condiciona el ejercicio de su derecho precisamente por escoger el vínculo asociativo: “se trata de un caso de renuncia parcial a la libertad de expresión, revocable en cualquier momento (por fuerza de la libertad de asociación negativa)” (Amado 2011, 486). Este aspecto también ha sido identificado con el efecto integrador necesario que deben tener los partidos políticos para cumplir con sus finalidades.³⁷

Puede partirse de una base que no ofrece, en sí misma, mucha dificultad para poder comulgar con ella. Consiste en destacar que la manera en la cual debe ejercerse el derecho de asociación —especialmente cuando con motivo de dicho ejercicio se crea una persona moral, por así autorizarlo el ordenamiento— no tiene que revestir, siempre y en todos los casos, características democráticas que suelen exigirse al aparato estatal. Como bien

³⁶ Como resume Juan María Bilbao Ubillos (1997a, 14) cuando retoma esta obra: “En otras palabras, la participación o la pertenencia del socio a la asociación no puede depender de una decisión arbitraria de los demás socios (ni siquiera de la mayoría)”.

³⁷ “Los partidos políticos son factores de integración. Por ello una de sus funciones primarias es la de formar concepciones políticas unitarias, a partir de las diferentes opiniones que cada uno de sus adherentes tiene sobre lo que debe ser la conducción del Estado y, en segundo lugar, intentar llevarlas a la práctica. Por tanto, su estructura debe ser integradora, es decir, debe hacer prevalecer la totalidad frente a la parte” (Hernández 2002, 479).

puntualiza Pablo Salvador Cordech (1997, 15-6), esta afirmación obedece a que “es bien sabido que la democracia y sus reglas no siempre coincide con la libertad y las suyas”.³⁸

Pese a ello, como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso mexicano, la libertad de expresión en los ámbitos político y electoral merece la más vigorosa protección, pues contribuye a la consolidación de un debate público libre e informado, más cuando recae en entidades de interés público como los partidos políticos, dado que tienen como fin servir de instrumentos para la participación política de los ciudadanos, de modo que deben soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, a la intimidad) que las personas.³⁹

Lo anterior, en definitiva, no implica que puedan mermarse en su totalidad los derechos que poseen los partidos políticos como entes públicos —entre ellos, el de autodeterminación— y, en esa medida, que puedan proteger su imagen y unidad, pues también debe tomarse en cuenta que los afiliados lo son en la medida en que voluntariamente se sometieron a los

³⁸ Y agrega: “[E]l ámbito de lo público se rige por la democracia y el de lo privado, por la libertad. Tratándose, como es el caso, de principios sólo parecidos, no siempre han de coincidir. De ahí resultan paradojas como las vistas y que se resumen bien en la idea de que, en un país libre, la democracia no tiene por qué llegar a todas partes [...] Exigir, además, que [...] [las asociaciones privadas] se articulen en forma democrática es un dislate, pues la pretensión de totalidad pervierte el sentido de la democracia, que no es sólo gobierno de la mayoría, sino también respeto a las minorías y, a la postre, a la libertad individual de los ciudadanos, comprendida naturalmente la de asociarse y organizarse a su gusto, pero no al de la mayoría” (Salvador 1997, 15-6).

³⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-393/2005, en la sesión pública del 23 de agosto de 2005. Esta sentencia es un buen ejemplo de cómo pudo haberse abordado el estudio del problema. Un comentario acerca de esta resolución se encuentra en Ortiz (2007, 49 y ss).

estatutos de su partido; es decir, en el ámbito político-electoral, el derecho de asociación implica el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) por voluntad propia, lo que conlleva también su subordinación a ciertas reglas intrapartidistas.

Para hacer cumplir las normas mencionadas, los partidos políticos cuentan con potestad disciplinaria encaminada a sancionar aquellas conductas que atenten contra estas, que responden al interés colectivo, al ideario político o a su razón de ser, lo que trae como consecuencia la proyección de una imagen de unidad hacia el exterior del partido.

Sin embargo, para que un partido político pueda imponer alguna sanción contenida en su régimen disciplinario, deben reunirse ciertos requisitos, como el desarrollo del proceso ante las autoridades intrapartidistas conforme a lo previsto en los estatutos. Es decir, en esencia, la sanción debe ser impuesta por el órgano competente y dicho procedimiento debe llevarse a cabo observando las garantías suficientes.

Si los requisitos anteriores están satisfechos, entonces se debe verificar que la sanción disciplinaria impuesta no sea arbitraria o excesiva, para lo cual un ejercicio de ponderación⁴⁰ puede ser no solo útil, sino necesario en la medida en que no se cuenta ordinariamente con una solución específica prevista por el ordenamiento, como ciertamente ocurriría en el asunto objeto del comentario.⁴¹

⁴⁰ El *balancing test* o ponderación consiste básicamente en equilibrar o compensar los valores, es decir, los bienes jurídicos protegidos por los derechos en pugna, a fin de identificar cuál derecho, en el caso concreto, debe prevalecer y cuál deberá ceder cierta parte de su contenido y, en esa medida, se analiza la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la limitante (Serna y Toller 2000, 10-1).

⁴¹ Es decir, metodológicamente no es factible establecer, de forma abstracta, esquemas de prevalencia entre los derechos en conflicto, sino que es necesario un esquema de prevalencia parcial que atienda a las circunstancias del caso. Véase Gomes (2003, 1236 y ss).

Como se dijo antes, en el caso estudiado, el Tribunal señaló que si bien los partidos políticos tienen la obligación de respetar una democracia interna mínima, no quedaba completamente claro en qué consistía esta democracia interna, pero, sin duda, la libertad de expresión al interior del partido político sí constituía un elemento imprescindible para ella; sin embargo, a consideración del órgano jurisdiccional, no sucedía lo mismo con la libertad de expresión hacia afuera de la estructura orgánica del partido.

Es decir, el Tribunal deja claro que los derechos fundamentales no son irrestrictos, pero tampoco son “intocables” las decisiones de los órganos intrapartidistas, lo que implica que están sujetos a algún tipo de control. Empero, la revisión de las decisiones partidistas que condicionan las opiniones de los afiliados indica que estas no pueden ser desproporcionadas, inadecuadas o excesivas, de manera que debían analizarse las circunstancias contextuales del caso, entre las que destacaban —para sostener la constitucionalidad de la sanción— la temporalidad y la publicidad de las declaraciones.

Así pues, de conformidad con el Tribunal, el hecho de considerar las circunstancias referidas —temporalidad (periodo de elecciones) y publicidad (eco en los medios de comunicación)— resultó suficiente para verificar la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas.

De este modo, el criterio sostenido en la resolución parte de premisas distintas a las analizadas respecto al valor de la libertad de expresión en el contexto interno y externo de los partidos políticos. Más bien se atiende un criterio diverso, como priorizar la unidad y la lealtad necesarias en los partidos políticos y su derecho de autodeterminación, con base en el supuesto de que el militante se sujetó voluntariamente a la normativa partidista que le resultaba exigible por los órganos internos. En cuanto a la sanción impuesta, al considerar que se trataba de determinaciones eminentemente políticas, al órgano jurisdiccional solo le correspondía verificar que esta no resultara

evidentemente desproporcionada o irracional según las circunstancias fácticas del caso, pero no la finalidad propia de la limitación del derecho.

Esto es, si bien en la sentencia resulta recurrente el empleo de términos comúnmente utilizados en diversos métodos de ponderación entre conflictos de derechos, como en el caso de la proporcionalidad de la medida y la razonabilidad de la sanción, el Tribunal opta por verificar la trascendencia y el impacto de las infracciones, partiendo de las siguientes bases:

- 1) Los actores no controvertían las expresiones por las que se les acusaba, ni los términos en los que fueron pronunciadas.
- 2) Los actores formaban parte de un partido político al cual se adhirieron voluntariamente, de modo que les resultaba exigible propugnar su unidad y cohesión.
- 3) El órgano de justicia partidista consideró que las declaraciones lesionaban los valores y la ideología del partido, criterio que resultaba razonable (plausible).
- 4) La sanción impuesta no resultaba excesiva, pues el órgano partidista consideró que se trataba de conductas que atentaban directamente contra los principios y la unión del PCP.

De esta forma, para el Tribunal no resultó necesario acudir a algún método de ponderación de los bienes que se encontraban en juego, pues solo debió corroborar, en un sentido amplísimo, la razonabilidad en el ejercicio de una atribución derivada del libre arbitrio de la autoridad partidista. En suma, el órgano jurisdiccional les dio el trato de autoridades administrativas (ejerciendo una facultad discrecional) a los órganos partidistas que sancionaran, como se puede corroborar en la similitud del método empleado en casos vinculados con el ejercicio de atribuciones “discrecionales” de autoridades administrativas. En este tipo de asuntos, el Tribunal es consistente

en sostener que, respecto de juicios de valor en el ejercicio de las funciones administrativas, el órgano constitucional solo podrá intervenir en los casos de error manifiesto en la apreciación del criterio que corresponda. Si este supuesto no se actualiza, no le corresponde a la Corte Constitucional, a fin de no incurrir en la violación al principio de separación de poderes, sustituir a la autoridad administrativa en la realización de este tipo de juicios.⁴²

De cualquier forma, casos como el de la sentencia 185/2003 permiten evidenciar que el desarrollo del sistema constitucional democrático conlleva el surgimiento de conflictos entre los derechos de participación política tutelados por los textos fundamentales, conflictos en los que, con independencia del método utilizado para la solución del asunto, al involucrarse necesariamente la limitación a un derecho o valor fundamental, corresponderá al juez justificar razonablemente su determinación.

Demasiado y demasiado poco

La decisión adoptada por el Tribunal acerca de los recursos interpuestos por los militantes del PCP —y, en específico, del criterio empleado— recuerda la paradoja del “demasiado” y “demasiado poco” referida por Alexis de Tocqueville (2010, 356-8) en su reflexión relativa a la libertad de prensa en Estados Unidos de América y su comparación con otras latitudes.

⁴² El Tribunal asume un concepto amplio de facultad discrecional, que comprende el margen libre de apreciación, la corrección de los conceptos indeterminados y las prerrogativas de evaluación o valoración. Véase, como ejemplo, el acuerdo plenario de Tribunal Constitucional de Portugal, núm. 395/2011 (proceso núm. 674/2011) (TCP 2011), así como la doctrina citada en la parte considerativa final de la resolución.

Con las expresiones “demasiado” y “demasiado poco”, Tocqueville pone de relieve su visión escéptica a encontrar un punto medio entre la completa independencia y la servidumbre de la libertad de pensamiento, pues toda restricción podía conllevar, efectivamente, una limitación de la difusión de ideas, pero que, a la postre, resultaba ineficaz en su propósito silenciador; es decir, en su concepto, limitar o sancionar conductas que impliquen exteriorizaciones de la libertad de pensamiento significa recurrir a medidas que inciden “demasiado” en el derecho a expresarse, aunque normalmente con efectos “demasiado poco” efectivos.

El autor explica este razonamiento mediante una serie de pasos que parecen ir en incremento en cuanto a la limitación del derecho. Comienza poniendo sobre la mesa la “entrega” de los escritores al jurado, llegando a la conclusión de que el jurado absolverá al escritor, y lo que este pudo haber pensado (lo cual sería objeto de reproche) será manifestado en las audiencias, convirtiéndose en la opinión del país. Luego, continúa Tocqueville, si el escritor es sometido a los magistrados, estos últimos están obligados a escuchar antes de condenar, así que lo que se hubiera temido declarar en el libro, se proclamaría impunemente en la defensa y, eventualmente, será repetido por otros, lo que, una vez más, podrá generar el eco del pensamiento presuntamente susceptible de sanción.

Finalmente, Tocqueville plantea como último y radical recurso entregar los escritores a los censores. Entonces se cuestiona: “¿no es libre la tribuna política?” (Tocqueville 2010, 357) y con ello concluye que con la más extrema de las soluciones tampoco se logra nada; más bien, estima, se aumenta el mal, pues el poder del pensamiento de una persona se incrementa cuando existe un pequeño número de personas que pueden expresarse; esto es, entre menos individuos existan defendiendo una sola idea que se intente censurar, el poder de esa idea se hará más fuerte. Por ello, Tocqueville concluye que aunque se parta de los abusos de la libertad, se llega a los pies de un déspota en el intento de buscar un equilibrio.

En resumen, desde la óptica del filósofo francés, las vías para acallar la manifestación de ideas implican demasiada intervención y, en realidad, aportan demasiado poco al objetivo pretendido, pues en lugar de evitar que la idea en cuestión se divulgue, lo que se ocasiona es revestirla de importancia (por su prohibición) y, posteriormente, abonar a su difusión (al convertirla en objeto de análisis en instancias o procedimientos usualmente de carácter público).

En el caso de las decisiones adoptadas por el Tribunal, las conductas motivo de las sanciones de expulsión y suspensión de los derechos partidistas perjudicaban la unidad y la imagen del PCP.

Aquí parece aplicarse la reflexión de Tocqueville, dado que ¿acaso no se intervino “demasiado” en el derecho a la libertad de expresión? Y esta intervención no debe ponderarse solamente en función de los individuos afectados, sino también del efecto inhibitor que el criterio representará para las actividades partidistas subsecuentes. Con todo, podría concluirse, junto con Tocqueville, que los efectos son, en última instancia y paradójicamente, “demasiado pocos”. Tal vez, incluso, contraproducentes.

Por un lado, en términos prácticos, las sentencias son asequibles para cualquier persona, incluso hoy, más de una década después de las manifestaciones críticas al funcionamiento de la directiva del PCP y al trato que recibieron los afiliados, pues se pueden consultar en la página del Tribunal. Esta circunstancia revela, igualmente, una situación peculiar, pues la clase de reclamos por inconformidades que condujeron a la imposición de las determinaciones sancionadoras (manifestaciones públicas de críticas a la dirigencia del partido y la exigencia de reforma estatutaria en los métodos de selección de la dirigencia) bien podían haber sido canalizados por la vía impugnativa, primero internamente y, en última instancia, ante el Tribunal, en cuyo escenario difícilmente podría plantearse la posibilidad de un reproche disciplinario, por tratarse del ejercicio de un derecho fundamental

(y no solo partidista). ¿Qué acaso la difusión de las opiniones y puntos de vista no supone también el ejercicio de un derecho humano elemental?, más aún cuando se trata de información proveniente de aquellos que se encuentran inmiscuidos en el conflicto de un asunto de innegable interés público, pues como ha sostenido la Corte Suprema de Estados Unidos, la libertad de expresión se extiende más allá del emisor, ya que es de suma relevancia promover el interés público en que se reciban puntos de vista bien informados (U. S. Supreme Court 1968). Es decir, en definitiva, siempre resultará preferible un debate que contenga, además de las posiciones en los documentos emitidos por los órganos directivos del partido político, las manifestaciones de los militantes involucrados.

Existe, pues, una sensación de que el derecho a la libertad de expresión se vio minimizado hasta convertirse en demasiado poco, dándole, por el contrario, un carácter de “demasiado” peligrosas a las manifestaciones.

El efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión resulta fundamental en el contexto de los derechos políticos y la democracia interna de los partidos. Como sostiene Antonio Torres del Moral (2004, 101), aunque en teoría podría decirse que un partido político no necesariamente debe ser democrático en sus prácticas internas —pues como asociación privada que es, todo aquel que disienta de sus procedimientos puede apartarse de dicho partido—, no es menos cierto que la existencia de esta democracia interna y el establecimiento de un sistema efectivo de control son clave para el funcionamiento del sistema político en su conjunto, por lo que dicho sistema democrático es el único medio que puede evitar que la voluntad política de los militantes y ciudadanos quede secuestrada por las oligarquías incontroladas de los partidos, sin que tales garantías sofoquen el funcionamiento de estos.

Conviene aquí resaltar que las “corrientes internas” de los partidos son una señal de que, en efecto, en el interior se vive una democracia.

Hay quienes los culpan de fraccionarlos y de atomizar la vida política; sin embargo, como destaca Jaime Cárdenas Gracia (1996, 43), la política es impredecible y hasta la mejor de las instituciones puede ser utilizada con fines indeseables.

Así, debe considerarse que la plena democracia interna de los partidos políticos también sirve para atemperar el, al parecer inevitable, pensamiento oligárquico de las dirigencias partidistas.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al ponderar limitaciones al derecho a la libertad de expresión en asuntos públicos, ha establecido que deben tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto; por supuesto, el hecho de que se trate de un asunto de interés público o de un personaje público es determinante para el ejercicio ponderativo.⁴³ En caso de trascendencia generalizada, la injerencia en el referido derecho debe ser mínima, o la disposición del otro derecho en conflicto debe ser mayor, a fin de robustecer el debate público.

Es decir, estos casos —que involucran la manifestación de información de trascendencia generalizada— exigen un análisis minucioso a efecto de determinar si las expresiones resultan sancionables. Podrían mencionarse,

⁴³ De la jurisprudencia de tribunales europeos se advierte que cuando existe un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión (o información) y el derecho al honor —que en este caso podría equipararse al prestigio del partido político—, existe una metodología recurrente al hacer una ponderación. En primer lugar, se deben fijar el derecho ejercido y el fin que ha perseguido la injerencia, que ha entrado en conflicto con el anterior (pueden ser, por ejemplo, la seguridad pública, la defensa del orden, la reputación ajena o los derechos ajenos). Posteriormente, se hace una ponderación teniendo presentes las circunstancias del caso concreto; es de gran peso que se trate de un asunto de interés público o en el que se presente el carácter de personaje público, el principio de veracidad (si la libertad ejercida era la de información), la existencia de una base fáctica en las críticas, la no utilización gratuita de términos injuriosos, la difusión del mensaje o la necesidad y proporcionalidad de la injerencia. Véase Català (2001, 411).

por ejemplo, los casos en que existiera un claro abuso del derecho⁴⁴ por parte del informante, u otros en los que se pudieran advertir diversos referentes, entre ellos, la intención del autor de la expresión,⁴⁵ que aunque es un aspecto subjetivo, es determinante para identificar cuándo el ejercicio de la libertad de expresión resulta reprochable, por usarse para dañar a otro mediante información que no resulta de la suficiente relevancia o trascendencia, o que, de serlo, conlleva una mayor afectación en otros derechos.

En tal punto, la exteriorización de críticas negativas puede conllevar un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de estas y repercutir en su estima o imagen ante los demás; sin embargo, de considerar cualquier tipo de crítica atentatoria contra la imagen de una persona o un ente público o privado, se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, que, como se ha dicho, es necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes

⁴⁴ Como se mencionó anteriormente, hay abuso del derecho cuando el ejercicio de la potestad jurídica conlleva una lesión al espíritu de ese derecho, el cual, al ser producto social, encuentra su origen en la comunidad de la que obtiene su esencia y finalidad, por lo que no incumbe a los titulares, individualmente considerados, desviar su espíritu y finalidad. Conforme a lo anterior, se está en presencia de un abuso de un derecho subjetivo cuando su ejercicio rebasa los límites que marcan su licitud (uso normal contra uso anormal) y con ello se provoca un perjuicio a otro sujeto. No obstante, ¿cuándo se rebasan esos límites?, ¿cuándo un uso es normal y cuándo anormal? Se suele hablar de tres datos para obtener una respuesta a estas interrogantes, a saber: la intención del autor, el objeto y las circunstancias en las cuales tiene lugar la ejecución del derecho. A partir de estos elementos, es posible reconducir a dos las posturas con las cuales se intenta señalar la nota definitoria de la ilicitud. De tal suerte, para unos, lo anormal es la intención de dañar sin obtener un beneficio propio (postura subjetiva), en tanto que, para otros, lo relevante es el distanciamiento del ejercicio con el fin económico-social del derecho, lo que revela su falta de sintonía con el interés social (postura objetiva) (Zavala 2007, 408-9).

⁴⁵ Los otros serían el objeto y las circunstancias en las cuales tiene lugar la ejecución del derecho.

democráticos.⁴⁶ Consecuentemente, se requiere algo más que el aparente descrédito de quien es objeto de crítica.

Desde luego, nadie es ajeno al peligro que encarna (si se puede plantear así) el empleo de la libertad de expresión como herramienta desestabilizadora del funcionamiento de un partido, extremo que, probablemente, llevaría a un ejercicio ilegítimo de este derecho fundamental carente de cobertura jurídica, pero, en todo caso, como afirma Cárdenas Gracia:

siempre es preferible, si hay que escoger, una dinámica de consensos y disensos dentro del partido, que un inmovilismo político que impida la alternancia en el seno de las organizaciones. Impedir el libre debate de las ideas y el pluralismo sería abolir la democracia interna [...]. Lo destacable, sobre las corrientes, en todo caso, es que suelen ser vehículos de alternancia del poder dentro de los propios partidos (Cárdenas 1996, 42-3).

Post scriptum

Conviene finalizar el texto con una reflexión que surgió con bastante posterioridad a la elaboración de los párrafos precedentes a propósito de una sentencia recientemente dictada por el Tribunal Constitucional Español (TC) que resulta relevante para el caso portugués —materia del presente comentario— porque evidencia que no basta con cambiar la nomenclatura

⁴⁶ Como destaca Rodney A. Smolla (1992, 116), en una sociedad abierta, la simple angustia o incomodidad derivada del contenido expresivo de otros no es suficiente para reprimir o sancionar el mensaje. De hecho, asegura que en un asunto relativo a la expresión política que ha llegado a la Corte Suprema de Estados Unidos se ha concluido en la constatación de un daño palpable.

del estándar de decisión para mejorar la calidad en la justificación de una resolución jurisdiccional.

En este ejemplo español es posible constatar cómo el hecho de distanciarse del esquema de la deferencia al órgano partidista, limitado al examen de la regularidad del procedimiento sancionador y a la razonabilidad de la medida para acercarse a un test de proporcionalidad (como suele ocurrir con la generalidad de los casos de colisiones de derechos),⁴⁷ puede solamente ofrecer un cambio en la denominación metodológica de la solución, pero padecer las mismas carencias argumentativas en el fondo de la decisión.

El asunto al que nos referimos tiene su origen en la solicitud formulada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Socialista Asturiana el 27 de julio de 2006 a fin de que la Comisión Federal de Listas del mismo partido exceptionara a Oviedo del proceso de primarias en las elecciones municipales de 2007. Los medios de comunicación recogieron, en ese entonces, declaraciones contrarias de varios afiliados. Aquí interesa una carta publicada en el periódico *La Nueva España* el 9 de agosto, en la cual una militante mostró su disconformidad con la decisión y emitió juicios valorativos muy críticos.

⁴⁷ Quizá conviene realizar una puntualización que si bien es factible derivarla del tratamiento que se ha dado al tema razonabilidad vs. ponderación/proporcionalidad en los apartados previos, no resulta impertinente u odiosa: se trata de conceptos evidentemente distintos. Algunos autores [por ejemplo, Boulin (2014, 74) y Cianciardo (2009, 57)] emplean las expresiones *razonabilidad* y *proporcionalidad* como asimilables o intercambiables entre sí (al menos en ciertos aspectos específicos). Tal asimilación conceptual no parece ser la mejor decisión porque, como lo ha evidenciado David Giménez (2004, 56), el vocablo *razonabilidad* tiene contornos muy ambiguos, incluso de contenido variable según los contextos históricos y sociales, pues admite la apreciación de elementos valorativos “extrajurídicos”, y, a la postre, ha derivado “en casuismo y decisionismo”. Por el contrario, los actuales ejercicios de proporcionalidad pretenden —aunque en varias ocasiones no se logre— reducir los márgenes de discrecionalidad mediante el establecimiento de procedimientos o fases metodológicas que, de algún modo, condicionan la actuación del operador jurídico.

Seguidos los trámites y el procedimiento correspondientes —que no viene al caso referir porque no son trascendentes para el punto destacado—, el 16 de noviembre de 2006, la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) impuso a la militante la sanción de suspensión de militancia por 20 meses al atribuírsele responsabilidad de dos faltas graves: menoscabar la imagen de los cargos públicos o instituciones socialistas y actuar en contra de acuerdos expresamente adoptados por los órganos de dirección partidista.

Inconforme con la sanción, la militante acudió a la justicia ordinaria. De la demanda conoció el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Oviedo, el cual dictó sentencia el 30 de julio de 2007.⁴⁸ El juez desestimó la pretensión de la ciudadana sancionada porque, por un lado, nunca se planteó infracción alguna al procedimiento sancionador previsto en los estatutos partidistas y, por otro, la sanción de suspensión temporal de militancia no podía considerarse arbitraria o irrazonable. Para este juzgador, al margen de las cuestiones procedimentales, el control jurisdiccional de los acuerdos de expulsión o de suspensión partidistas “no consiste en entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en corroborar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión” (TS 2011, 3).

La militante, inconforme, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Oviedo el 17 de diciembre de 2007, en el sentido de estimar el recurso y declarar nulo el acuerdo de suspensión de militancia (Audiencia Provincial de Oviedo 2007). La razón básica sobre la que descansa la revocación es que, para la Audiencia, cuando se publicó

⁴⁸ Juicio ordinario núm. 596/2007. Las referencias a este juicio se toman de aquellas en las resoluciones dictadas en las instancias subsecuentes.

la carta que desencadenó el procedimiento sancionador aún no había una decisión firme acerca de la suspensión de las primarias, sino solo la solicitud de que así fuera. En este contexto, la *ratio decidendi* se revela en el siguiente párrafo:

[E]sta Sala considera lícita la crítica, no sólo en el ámbito interno, sino también en el externo o público, con la finalidad de llegar al conocimiento de todos los asociados o afiliados de Oviedo y de Asturias, en cuanto interesados todos ellos en el entonces proceso electoral municipal, en el que la forma de elegir a los posibles candidatos tenía una innegable importancia. El mandato de un funcionamiento democrático [...] obligaba a los órganos del Partido demandado a extremar y favorecer el derecho a comunicar públicamente las opiniones, incluso las divergentes, para así poder adoptar una mejor solución al respecto. Por ello se considera que existió una exacerbación o exceso en el límite impuesto a la libertad de expresión de la demandante, teniendo en cuenta que una vez adoptado el acuerdo por la Comisión Federal de Listas ninguna otra crítica pública se le conoce a la citada (Audiencia Provincial de Oviedo 2007, 3).

Sin embargo, el PSOE recurrió la resolución por medio del recurso de casación, del que conoció la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España (TS), la cual, mediante la sentencia del 27 de septiembre de 2011, dejó sin efectos la determinación recurrida y desestimó el recurso de apelación (TS 2011). Para la sala del Supremo, carecía de sustento la consideración de ser “una mera propuesta por depender de su aceptación de la decisión del órgano competente para adoptarla, pues [...] este aspecto no ha sido objeto de la denuncia y, en todo caso, la libertad de expresión durante el proceso de adopción no está exenta de límites” (TS 2011, 13).

De igual forma, para la Sala, algunas de las expresiones empleadas en la carta por parte de la militante resultaban objetivamente injuriosas y no se encontraban directamente relacionadas con la “crítica efectuada con un sentido objetivo de menosprecio” (TS 2011, 13),⁴⁹ al ser susceptibles de “provocar en los lectores una imagen distorsionada por las connotaciones negativas que las declaraciones en sí mismas conllevan[,] susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de los miembros de la ejecutiva al exponer que priorizan sus intereses particulares sobre los colectivos que representan” (TS 2011, 13).

El criterio de la Sala del TS sería validado por el TC mediante una sentencia desestimatoria del amparo promovido por la militante sancionada (TC 2016). Esta sentencia es relevante porque supone un giro en la línea jurisprudencial del Tribunal acerca del tratamiento que debe darse al conflicto entre el derecho de asociación y la libertad de expresión de los asociados, hasta entonces limitado, como en la doctrina jurisdiccional portuguesa, a la revisión de la regularidad del procedimiento disciplinario y a la constatación de la existencia de una base razonable para que los órganos de la asociación tomaran la decisión, a no ser que el ente societario, aun al ser privado, ostentase una posición normativa o fáctica de prevalencia o dominio económico, cultural, social o profesional, “de manera que la pertenencia o exclusión supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”

⁴⁹ En la resolución se transcriben las siguientes expresiones de la militante: “Estamos cansados de ver cómo en las listas van personas que no tienen más oficio que el de tener una lengua muy marrón [...] Queremos políticos de verdad, no verdulerías [...] Nos estamos cansando de ver cómo los pantalones vaqueros marcan lo que está claro después no tienen. [...] Estamos cansados de mangantería, de gente que no trabaja y que su única aspiración es ir en la lista [...] Las ejecutivas [...] parecen garrapatas que quieren todo el poder, que quieren chupar la sangre del que se manifiesta en contra” (TS 2011, 13).

(TC 1988, 7).⁵⁰ Conviene citar, con alguna extensión, la parte considerativa correspondiente:

Ciertamente, nuestra doctrina también había venido afirmando que las decisiones relativas a las causas y los procedimientos de expulsión de los miembros de un partido “están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados” (STC 185/1993, de 31 de mayo, FJ 4). *No obstante, hasta la fecha no habíamos precisado que ese control de la regularidad de la expulsión también puede extenderse al análisis material de las causas de expulsión, en particular cuando esas causas pueden entenderse como límites al ejercicio de un derecho fundamental del afiliado en el seno del partido político.* Por ello, debemos reconocer ahora que el control jurisdiccional de la actividad de los partidos políticos puede adentrarse en la ponderación de la conformidad constitucional de ciertas decisiones de la asociación que impliquen una injerencia en un derecho fundamental, en particular cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria y esta se proyecta a zonas de conflicto entre el derecho de asociación —del partido— y la libertad de expresión —del afiliado—, siendo ambos igualmente derechos fundamentales (TC 2016, 6843).[§]

⁵⁰ La precisión se encuentra en el fundamento jurídico número 3, del tenor siguiente: “3. Lo dicho hasta ahora se refiere a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas. Una situación distinta surgiría si la expulsión del socio, por limitarse al supuesto que aquí interesa, se produjese en una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado. Pero no es el caso en el recurso aquí examinado” (TC 1988, 7).

[§] Énfasis añadido.

Así, en el apartado 10 de los fundamentos jurídicos de la decisión se habrá de efectuar un ejercicio de ponderación del conflicto entre ambos derechos fundamentales,⁵¹ coincidiendo con la conclusión alcanzada por el TS de valorar las expresiones empleadas en la carta como “provocativas e hirientes”, al presentar a los órganos directivos “desde una perspectiva negativa y hostil que compromete seriamente la consideración pública del partido en cuestión, incumpliendo con sus deberes estatutarios” (TC 2016, 6846).⁵²

⁵¹ O, cuando menos, así se anuncia en la sentencia, pese a que, en realidad, los elementos considerados no son todos los que pudieron ser incorporados en el análisis, a partir de un elenco detallado en el párrafo final del fundamento jurídico número 5 de la resolución: “Como síntesis de nuestra abundante doctrina, el juicio de ponderación que ha de llevarse a cabo en esta materia debe atender a los siguientes criterios o aspectos de la conducta objeto de sanción o restricción: el interés general o la relevancia pública de las manifestaciones, expresiones o ideas exteriorizadas por el afiliado; la finalidad que anima las manifestaciones objeto de controversia, en particular si favorece el funcionamiento democrático de las asociaciones políticas; y la propia naturaleza de las manifestaciones en cuanto a su carácter ofensivo, aspecto que cobra mayor relevancia en ámbitos de relación entre particulares” (TC 2016, 6839).

⁵² Después se agrega: “A la vista de la naturaleza de las expresiones empleadas, así como de las acusaciones explícitas e implícitas contenidas en el artículo de opinión, debe reconocerse que el partido político, al imponer a la recurrente la sanción de suspensión temporal de militancia, ejerció de forma legítima su potestad disciplinaria que se fundamenta en la facultad de autoorganización constitucionalmente reconocida. Tal ejercicio de su potestad sancionadora resulta acorde con el derecho reconocido en el art. 22 CE, al llevarse a cabo frente a un comportamiento que comprometía gravemente su imagen pública y las expectativas legítimas de respeto en el ejercicio de la crítica, en particular en las manifestaciones realizadas públicamente fuera del seno del partido.

De lo razonado se deduce que en el presente caso la demandante de amparo no observó en sus manifestaciones públicas las limitaciones derivadas del deber de lealtad hacia el partido político al que pertenecía de forma voluntaria. En consecuencia, el órgano judicial cuya resolución se impugna ponderó debidamente los límites a la libertad de expresión que dimanaban de la pertenencia voluntaria a una asociación de carácter político” (TC 2016, 6846).

Pese a que en la sentencia se dice recurrir a la ponderación, y que mediante ella se efectuaría un análisis material de las causas de la imposición de la sanción, la preeminencia conferida al derecho de asociación que sustenta la posibilidad de imponer sanciones a los integrantes es de una intensidad tal (TC 2016, 6845)⁵³ que no sería una exageración sostener que, en los hechos, las razones expuestas bien podrían haberse empleado para un análisis de la racionalidad de la sanción impuesta, esto es, de acuerdo con la aproximación que siempre había destacado la jurisprudencia constitucional española.

Esta lectura se confirma con el voto particular formulado por el entonces presidente Francisco Pérez de los Cobos Orihuela, al cual se unió el magistrado Andrés Ollero Tassara, para quienes la inflexión jurisprudencial es, a la postre, “improcedente”, porque implicaría romper con el equilibrio de intereses ciudadano/ente societario, que procura tutelar la deferencia en la actuación de los órganos de la asociación. Para los disidentes, la ponderación (o análisis material) anunciada se queda corta, en una especie de “ponderación de la ponderación” (TC 2016, 6849):

es muy distinta a la que por lo general se lleva a cabo en aquellas colisiones por así decir comunes, sin duda porque no puede dejar de reconocerse, para supuestos como el presente, las limitaciones derivadas del deber de lealtad hacia el partido político al que la demandada pertenecía de forma voluntaria, según la propia Sentencia advierte. Así es, en efecto: la «ponderación» de la Sentencia no se proyecta directa o inmediatamente sobre

⁵³ Y ello pese a que se reconoce que en las “ideas expresadas por la afiliada versaban, sin lugar a dudas, sobre un tema no solo de interés general y de relevancia pública, sino perteneciente al ámbito sobre el que se proyecta específicamente el mandato constitucional de funcionamiento democrático de los partidos políticos, cual es el procedimiento interno de selección de candidatos para una convocatoria electoral concreta” (TC 2016, 6845).

los ámbitos respectivos de los derechos fundamentales en tensión (método común en nuestra jurisprudencia), sino, mucho más limitadamente, sobre la ponderación misma —vistas las manifestaciones de la actora— llevada a cabo por el partido al sancionar, restricción esta del enjuiciamiento muy visible en las reiteradas referencias que la resolución de la que discrepo hace a que las manifestaciones de la actora pueden ser consideradas por el partido —con estas palabras u otras— como merecedoras de la sanción impuesta (TC 2016, 6848-9).

El voto particular logra “desnudar” la carencia argumentativa de la sentencia, porque ciertamente queda ayuna de la ponderación prometida. Empero, habría que mantener distancia de la razón que la disidencia esgrime como origen del problema: la imposibilidad de practicar una ponderación, so pena de acabar con el margen de apreciación partidista al momento de juzgar las presuntas conductas ilícitas de sus militantes. No es así. El modelo de la deferencia resulta insuficiente porque, al ser de naturaleza cuasi intuitiva, no es capaz de tomar en consideración toda una serie de elementos o factores que deberían poder ser valorados (no únicamente los términos lingüísticos empleados) al momento de evaluar la imposición de una sanción. Lo mismo podría decirse de eventuales ejercicios ponderativos que no tomen en cuenta el derecho de asociación, el carácter voluntario que posibilita el carácter de militante o afiliado y el deber de lealtad para con el partido. A final de cuentas, la ponderación procura evaluar elementos, todos los relevantes en un caso, a fin de constatar la legitimidad de una medida.⁵⁴

⁵⁴ De hecho, la proporcionalidad y la ponderación reflejan el tránsito de la cultura constitucional basada en la autoridad a una sustentada en la justificación de las decisiones al amparo de (buenas) razones (Antaki 2014, 284).

Fuentes consultadas

- Aguiar de Luque, Luis. 1993. “Los límites de los derechos fundamentales”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 14 (enero-abril): 9-34.
- Alexy, Robert. 1997. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Amado Gomes, Carla. 2011. *Textos Dispersos de Direito Constitucional*. Lisboa: AAFD.
- Antaki, Mark. 2014. The Rationalism of Proportionality’s Culture of Justification. En *Proportionality and the Rule of Law. Rights, Justification, Reasoning*, eds. Grant Huscroft, Bradley W. Miller y Gregoire Webber, 284-308. Nueva York: Cambridge University Press.
- Aparicio, Joaquín y Antonio Baylos, coords. 1992. *Autoridad y democracia en la empresa. Empresas ideológicas y derechos fundamentales del trabajador*. Madrid: Trotta.
- Audiencia Provincial de Oviedo. 2007. Resolución de la Sexta Sección número: 461/2007, de 17 de diciembre. Recurso número 501/2007. Ponente: D. José Manuel Barral Díaz. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=211220&links=%22461%2F2007%22&optimize=20080313&publicinterface=true> (consultada el 28 de agosto de 2017).
- Bachof, Otto. 1980. “Derecho electoral y derecho de los partidos políticos en la República Federal de Alemania”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 37, año XIII (enero-abril): 1-11.
- Banda Vergara, Alfonso. 2013. El rol del Estado en el aseguramiento de una igualitaria libertad de expresión. En *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social, lo jurídico en clave igualitaria*, ed. Fernando Muñoz León, 53-68. Santiago: Universidad Austral de Chile/LOM Ediciones.

- Barak, Aharon. 2008. Constitutional Human Rights and Private Law. En Friedmann y Barak-Erez 2001, 13-42.
- Bautista Plaza, David. 2006. *La función constitucional de los partidos políticos*. Granada: Facultad de Derecho-Universidad de Granada/Comares.
- Bilbao Ubillos, Juan María. 1997a. *Libertad de asociación y derecho de los socios*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico-Universidad de Valladolid.
- . 1997b. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: BOE/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . 1998. *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado. (La noción de state action en la jurisprudencia norteamericana)*. Madrid: McGraw-Hill.
- Blanco Valdés, Roberto L. 2001. *Las conexiones políticas. Partidos, Estado, sociedad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Boulin Victoria, Ignacio A. 2014. *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Canaris, Claus-Wilhelm. 1999. *Grundrechte und Privatrecht. Eine Zwischenbilanz*. Berlín: Walter de Gruyter.
- . 2003. *Direitos fundamentais e direito privado*, trad. Ingo Wolfgang Sarlet y Paulo Mota Pinto. Coímbra: Almedina.
- Capilla Roncero, Francisco. 1984. *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Madrid: Tecnos.
- Carbonell, Miguel. 2007. *Derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. México: Porrúa.

- Cárdenas Gracia, Jaime. 1996. *Partidos políticos y democracia*. México: IFE.
- Cardoso da Costa, José Manuel. 1988. "El Tribunal Constitucional portugués: origen histórico". *Revista de Estudios Políticos* 60 y 61 (abril-septiembre): 831-40.
- Castberg, Frede. 1960. *Freedom of Speech in the West. A Comparative Study of Public Law in France, the United States and Germany*. Oslo: Oslo University Press/Oceana Publications.
- Català, Alexandre. 2001. *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional. Hacia un derecho europeo de los derechos humanos*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.
- Chafee, Zechariah Jr. 1942. *Free Speech in the United States*. Cambridge: Harvard University Press.
- Cianciardo, Juan. 2009. *Principio de proporcionalidad y concepto de Derecho. Una aproximación desde la tesis del positivismo jurídico*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Clapham, Andrew. 1996. *Human Rights in the Private Sphere*. Oxford: Clarendon Press.
- Constituição da República Portuguesa. Lei do Tribunal Constitucional. 2011. Anotaciones de J. J. Gomes Canotilho y Vital Moreira. 8.^a ed. Coímbra: Coímbra Editora.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1985. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (consultada el 16 de agosto de 2017).

- CRP. Constituição da República Portuguesa. 1976. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art221> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- Domingo, Tomás de. 2001. *¿Conflictos entre derechos fundamentales?* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Estrada, Alexei Julio. 2000. *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fernández Rodríguez, José Julio. 2002. *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Madrid: Tecnos.
- Flores Giménez, Fernando. 1998. *La democracia interna de los partidos políticos*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Flores Hernández, Zitlally y Laura Wendy Zazueta Carrillo. 2014. *El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Friedmann, Daniel y Daphne Barak-Erez, eds. 2001. *Human Rights in Private Law*. Oxford y Portland: Hart Publishing.
- García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. 1999. *Curso de derecho administrativo*. 9.^a ed. Vol. 1. Madrid: Civitas.
- Giménez Glück, David. 2004. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Barcelona: Bosch.
- Gomes Canotilho, J. J. 2003. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 7.^a ed. Coímbra: Almedina.
- González Morales, Felipe. 2013. *Sistema interamericano de derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Rivas, Juan José. 2001. *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Grimm, Dieter. 2006. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Hernández Valle, Rubén. 2002. “La democracia interna de los partidos políticos”. *Revista de Derecho Político* 53: 473-92. [Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9249/8836> (consultada el 16 de agosto de 2017)].
- Hesse, Konrad. 1995. *Derecho constitucional y derecho privado*, trad. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez. Madrid: Civitas.
- Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, t. II (octubre): 798.
- Larenz, Karl. 2001. *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*. Madrid: Civitas.
- Martín-Retortillo, Lorenzo e Ignacio de Otto y Pardo. 1992. *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas.
- Martínez Sospedra, Manuel. 1996. *Introducción a los partidos políticos*. Barcelona: Ariel.
- Maurer, Harmut. 2011. *Derecho administrativo. Parte general*, coord. de trad. Gabriel Doménech Pascual. Madrid: Marcial Pons.
- Michels, Robert. 1996. *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, trad. Enrique Molina de Vedia. Vol. 2. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Mijangos y González, Javier. 2004. *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. México: Porrúa.
- . 2007. *Derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. México: Porrúa.

- Miranda, Jorge. 2008. O contencioso eleitoral português. En *Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*. T. 6 de *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, 693-704. México: IIJ-UNAM /Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons.
- . 2012. El Tribunal Constitucional portugués y el estatuto de sus jueces. En *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo*, coords. Héctor Fix-Zamudio y César Astudillo, 817-30. México: IIJ-UNAM.
- Moreno Pedrajas, Abdón. 1999. *Despido y derechos fundamentales. Estudio especial de la presunción de inocencia*. Madrid: Trotta.
- Navarro Méndez, José Ignacio. 1999. *Partidos políticos y "democracia interna"*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ortiz, Javier. 2007. "La ponderación y la libertad de expresión". En *Libertad de expresión. Análisis de casos judiciales*, comp. Santiago Vázquez Camacho, 49-73. México: Porrúa.
- Otto Pardo, Ignacio de. 1985. *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Presno Linera, Miguel Ángel. 2000. *Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia*. Barcelona: Ariel.
- Queiroz, Cristina M. M. 2002. *Direitos fundamentais (Teoria Geral)*. Coimbra: Facultad de Direito da Universidade do Porto/Coimbra Editora.
- Rivero Ortega, Ricardo. 2000. *El Estado vigilante*. Madrid: Tecnos.
- Rodrigues Canotilho, Mariana. 2010. El sistema constitucional de Portugal. Disponible en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/02MRodriguesCanotilho.htm> (consultada el 23 de septiembre de 2014).

- Rousseau, Dominique. 2002. *La justicia constitucional en Europa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Salvador Cordech, Pablo, coord. 1997. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Madrid: Civitas.
- Sentencia SUP-JDC-393/2005. Actor: Armando Ovando Gallegos. Autoridad responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/todo.asp?menu=18> (consultada el 18 de febrero de 2016).
- Serna, Pedro y Fernando Toller. 2000. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*. Buenos Aires: La Ley.
- Smend, Rudolf. 1985. *Constitución y derecho constitucional*, trad. José Ma. Beneyto Pérez. [*Verfassung und Verfassungsrecht*]. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Smolla, Rodney A. 1992. *Free Speech in an Open Society*. New York: Alfred A. Knopf.
- Tajadura Tejada, Javier. 2006. El estatuto constitucional de los partidos políticos. En *La Constitución portuguesa de 1976. Un estudio académico treinta años después*, coord. Javier Tajadura Tejada, 145-176. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- TC. Tribunal Constitucional Español. 1988. Sentencia 218/1988 de la Sala Segunda, de 22 de noviembre. Publicada en la Sección del Tribunal Constitucional del BOE del 26 de diciembre de 1988 (pp. 6-8). Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1988/12/22/pdfs/T00006-00008.pdf> (consultada el 28 de agosto de 2017).
- . 2016. Sentencia 226/2016 del Pleno, de 22 de diciembre de 2016. Publicada en la Sección del Tribunal Constitucional del Boletín Oficial

- del Estado (BOE), de 27 de enero de 2017 (pp. 6825-49). Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2017-908.pdf> (consultada el 28 de agosto de 2017).
- TCP. Tribunal Constitucional de Portugal. 2002a. Acórdão n.º 361/2002. Processos n.ºs 554/2002, 554-A/2002 e 554-B/2002. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20020361.html> (consultada el 5 de septiembre de 2017).
- . 2002b. Acórdão n.º 421/2002. Processos n.os 554/2002, 554-A/2002 e 554-B/2002. Disponible en https://dre.pt/web/guest/pesquisa/-/search/2193303/details/maximized?fqs=361%2F2002&perPage=25&q=361%2F2002&emissor_facet=Tribunal+Constitucional (consultada el 16 de agosto de 2017).
- . 2003a. Acórdão N.º 185/2003. Processo n.º 739/02, 1ª Secção. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20030185.html> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- . 2003b. Acórdão N.º 355/2003. Processo n.º 739/02. Plenário. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20030355.html> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- . 2011. Acórdão N.º 395/2011. Processo n.º 674/2011. Plenário. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20110395.html> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1950. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultada el 16 de agosto de 2017).
- Tocqueville, Alexis de. 2010. *La democracia en América*, trad. Eduardo Nolla. Madrid: Trotta/Liberty Fund.

- Torres del Moral, Antonio. 2004. *Estado de Derecho y democracia de partidos*. 2.^a ed. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid.
- Tribe, Laurence H. 1988. *American Constitutional Law*. 2.^a ed. Nueva York: The Foundation Press, Inc.
- Tribunal Constitucional Federal Alemán. 1958. Sentencia BVerfGE 7, 198 [Lüth]. Disponible en http://www.prinz.law/urteile/BAG_1_AZR_150-54.pdf (consultada el 16 de agosto de 2017).
- TS. Tribunal Supremo de España. 2011. Resolución de la Sala Primera (de lo Civil) número: 683/2011, de 27 de septiembre. Recurso número: 805/2008. Ponente: D. Juan Antonio Xiol Ríos. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=ematch=TS&reference=6159353&links=%22683%2F2011%22&optimize=20111102&publicinterface=true> (consultada el 28 de agosto de 2017).
- Tushnet, Mark. 2003. "The Issue of State Action/Horizontal Effect in Comparative Constitutional Law". *I.CON. International Journal of Constitutional Law* 1, vol. 1 (enero): 79-98.
- U. S. Supreme Court. 1938. *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/304/144/case.html> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- . 1968. *Pickering v. Board of Education*, 391 U.S. 563. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/391/563/case.html> (consultada el 16 de agosto de 2017).
- Weinrib, Lorraine F. y Ernest J. Weinrib. 2001. Constitutional Values and Private Law in Canada. En Friedmann y Barak-Erez 2001, 43-72.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón. Madrid: Trotta.

Zavala, Marco. 2007. "El levantamiento del velo en el derecho electoral mexicano". *Revista de la Facultad de Derecho de México* 247, tomo LVII (enero-junio): 385-431. [Disponible en <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4711> (consultada el 16 de agosto de 2017)].

Límites a la libertad de expresión.
Sentencia núm. 185/2003. Tribunal Constitucional de Portugal,
número 13 de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras,
se terminó de imprimir en abril de 2018
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan,
CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.